



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO – HUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE ABOGADO

Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes para su estudio e investigación

TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN

AUTOR: Espinosa Ruiz, Camilo Isaac

DIRECTORA DE TESIS: Moreira Aguirre, Diana Gabriela, PhD

LOJA - ECUADOR

2014

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN

PhD,

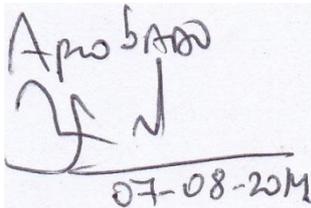
Diana Gabriela Moreira Aguirre,

DOCENTE DE LA TITULACIÓN DE ABOGADO

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de titulación: **Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes para su estudio e investigación**, realizado por Espinosa Ruiz Camilo Isaac, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por lo que se aprueba la presentación del mismo.

Loja, agosto del 2014

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The word "Aprobado" is written at the top. Below it is a stylized signature. At the bottom, the date "07-08-2014" is written.

PhD. Diana Gabriela Moreira Aguirre,

DIRECTORA DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **Espinosa Ruiz Camilo Isaac**, declaro ser autor del presente trabajo de fin titulación: **Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes para su estudio e investigación**, de la Titulación de Abogado, siendo la PhD Diana Gabriela Moreira Aguirre la directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: ***“Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de las investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.***

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a light blue oval. The signature reads "Espinosa R".

Espinosa Ruiz Camilo Isaac

CI: 1104895188

DEDICATORIA

- A mis padres: **Camilo y Yolanda**
- A mi hermano: **Raúl**
- *Al Coordinador Académico de la Titulación de Abogado de la UTPL:* **Mtro. Luis Ordóñez Pineda**
- *A la Directora del presente Trabajo de Fin de Titulación:* **PhD Gabriela Moreira Aguirre**

Por ser el testimonio de mi primer esfuerzo por aportar en algo a la construcción de una cultura pacífica, que tenga a la justicia de paz como su aliada estratégica.

Con especial afecto,

El Autor

AGRADECIMIENTO

Dedico esta página especial para consignar mis más nobles sentimientos de gratitud:

- **A Dios**, por la gratuidad con que me ha dispensado el don de la vida, la salud, la familia y los talentos con que puedo servirlo.
- **A mi familia**, especialmente a mis padres y hermano, Mgs. Camilo Alfonso Espinosa Pereira, Mgs. Yolanda Aurora Ruiz Ortega y Raúl Andrés Espinosa Ruiz, por haberme dado todo su apoyo incondicional para que se haga realidad este sueño tan anhelado que he compartido junto a ellos.
- **Al Coordinador Académico de la Titulación de Abogado de la UTPL**, Mtro. Luis Ordóñez Pineda, por todos los signos de solidaridad profesional que le han distinguido.
- **Y de manera muy especial a la Directora de este trabajo de fin de Titulación**, PhD Gabriela Moreira Aguirre, por su responsabilidad y profesionalismo para dirigir y orientar mi trabajo de investigación, obsequiándome el invalorable don de su exquisita sensibilidad para entenderme, comprenderme, estimularme, brindarme una segunda oportunidad y darme su apoyo incondicional, a fin de que llegue a feliz término con este trabajo de investigación.

El Autor

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: CONTENIDOS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	5
1. Tema	6
2. Problema	6
2.1 Problematización.....	7
2.2 Formulación del problema	9
2.2.1 Problema general	9
2.2.2 Problemas específicos.....	9
2.3 Justificación del problema	10
3. Objetivos del proyecto	11
3.1 Objetivo general	11
3.2 Objetivos específicos.....	12
4. Planteamiento de las hipótesis.....	12
4.1 Hipótesis general.....	12
4.2 Hipótesis específicas.....	12
4.3 Variables	12
5. Marco lógico.....	13
5.1 Sistemas de justicia en el Ecuador.....	13
5.2 Justicia ordinaria, justicia indígena y justicia de paz	15
5.2.1 Justicia ordinaria.....	15
5.2.2 Justicia indígena.....	16
5.2.3 Justicia de paz.....	17
5.3 ¿Qué es la justicia de paz?	18
5.4 Determinación de la jurisdicción de los jueces de paz.....	20
5.5 Competencias de los jueces de paz	21
5.6 Dilema de la remuneración de los jueces de paz.....	24
5.7 Mecanismos de elección determinados.....	24

5.7.1 Perfil del juez de paz	25
5.7.2 Proceso de elección del juez de paz.....	27
5.10 Subrogación y arrogación de funciones de los jueces de paz.....	28
5.10.1 Dependencias de la Gobernación	28
5.10.1.1 Intendencias.....	28
5.10.1.1.1 Atribuciones y Responsabilidades	28
5.10.1.2 Comisarías de Policía	29
5.10.1.2.1 Atribuciones y Responsabilidades	29
5.10.1.3 Defensoría del Pueblo.....	30
5.10.1.3.1 Atribuciones y Responsabilidades	30
5.11 De los Futuros Jueces de Paz.....	30
CAPÍTULO II: CONCEPTO DE JUSTICIA DE PAZ	32
1. Introducción	33
2. ¿Qué es la justicia? Aproximaciones a su concepto	34
3. ¿Qué es la paz? Análisis de su imperiosa necesidad para la humanidad.....	67
3.1 La paz como atributo y vivencia personal	67
3.2 La paz como atributo y vivencia colectiva.....	69
3.3 Concepto de paz	71
4. ¿Qué es la justicia de paz? Historia, aproximaciones y concepto	76
4.1 Historia de la justicia de paz.....	76
4.2 Algunas ideas y aproximaciones a la justicia de paz	79
4.3 Concepto de justicia de paz.....	83
5. Conclusión	86
CAPÍTULO III: DIFERENCIA ENTRE JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA ORDINARIA	93
1. Introducción	94
2. Diferencias entre justicia de paz y justicia ordinaria.....	96
CAPÍTULO IV: DIFERENCIA ENTRE JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA COMUNITARIA	116
1. Introducción	117
2. Concepto de justicia comunitaria	118
3. Análisis histórico y jurídico de la base legal que ampara a la justicia comunitaria.....	122
3.1 Antes de la Constitución del 2008	122
3.2 Después de la Constitución del 2008	125
3.3 Breve recorrido histórico de las comunidades afroecuatorianas y montubias	126
3.3.1 Historia de la comunidad afroecuatoriana.....	126
3.3.2 Historia de la comunidad montubia.....	134

3.3.2.1 <i>Sincretismo religioso – cultural</i>	135
3.3.2.2 <i>La comunidad montubia como producto del sincretismo</i>	137
3.4 Análisis jurídico de la base legal que ampara a la justicia comunitaria	138
3.4.1 <i>Constitución del Ecuador</i>	138
3.4.2 <i>Otros cuerpos legales</i>	149
3.4.2.1 <i>Código Civil</i>	149
3.4.2.1 <i>Código de Procedimiento Civil</i>	150
3.4.2.1 <i>Ley de Propiedad Intelectual</i>	153
3.4.2.1 <i>Ley de Arbitraje y Mediación</i>	154
3.4.2.1 <i>Código Orgánico de la Función Judicial</i>	155
3.4.2.1 <i>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</i> ..	159
4. Justificación de la inclusión de la justicia indígena dentro de la justicia comunitaria...	162
5. Diferencia entre justicia de paz y justicia comunitaria.....	164
CAPÍTULO IV: CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ	168
1. Introducción	169
2. Características de la justicia de paz.....	169
CAPÍTULO VI: INVESTIGACIÓN DE CAMPO	171
1. Matriz I: Ficha de observación de procesos realizados	172
2. Matriz II: Encuesta dirigida a profesionales del Derecho.....	175
3. Matriz III: Encuesta dirigida a personas particulares	179
4. Matriz IV: Entrevista dirigida a los operadores de justicia	182
CONCLUSIONES	186
RECOMENDACIONES	189
BIBLIOGRAFÍA	192
Libros	192
Cuerpos Legales.....	193
Sitios Web	194
ANEXOS	195
1. Ficha de observación de procesos realizados	195
2. Encuesta dirigida a profesionales del derecho	197
3. Encuesta dirigida a personas particulares	199
4. Entrevista dirigida a los operadores de justicia	201

RESUMEN EJECUTIVO

En una cultura del conflicto y la confrontación, la violencia y la muerte son amenazas permanentes que conspiran contra el derecho a la paz y a la vida. En este escenario difícil, la justicia ordinaria parecía ser la única alternativa para garantizar el orden y la paz ciudadana.

No obstante, la experiencia histórica ha demostrado que es necesario recuperar los valores esenciales de la sociedad, reinstituyendo una cultura de paz que garantice la armonía y el derecho al buen vivir.

En esta utopía, la justicia de paz, que recupera prácticas ancestrales poco valoradas, emerge en el contexto de la Función Judicial como una alternativa válida que pretende ser eficiente y eficaz para lograr que los naturales conflictos humanos eviten ser judicializados y puedan ser solucionados por la vía de la conciliación.

Grandes son los esfuerzos que el Estado ecuatoriano deberá hacer para no solo institucionalizarla, sino consolidarla definitivamente como un servicio más cercano a la ciudadanía, sin que ello suponga la suplantación de la justicia ordinaria.

Todos debemos aportar para que este noble propósito haga del Ecuador un país amigable.

PALABRAS CLAVES: justicia – paz – Constitución – derechos – resolución – conflictos

ABSTRACT

In a culture of conflict and confrontation, violence and death are constant threats that conspire against the right to peace and life. In this difficult scenario, the ordinary justice seemed to be the only way to ensure public order and peace.

However, past experience has shown that it is necessary to recover the essential values of society, reinstating a culture of peace to ensure harmony and the right to a good life.

In this utopia, justice of peace, recovering ancestral practices little valued, emerge in the context of the Judiciary Function as a valid alternative that aims to be efficient and effective to achieve natural human conflicts avoid being prosecuted and can be solved by the way of conciliation.

Great are the efforts that Ecuador should do to not only institutionalize it, if not to consolidate it as a closer service to the citizenship, without involving the impersonation of ordinary justice.

All must contribute to this noble purpose to make Ecuador a friendly country.

KEY WORDS: justice – peace – Constitution – rights – resolution – conflicts

INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana, vigente desde el 2008, contempla los métodos alternativos de resolución de conflictos como una herramienta para obtener justicia de manera pacífica. La mediación, la conciliación y el arbitraje, así como los jueces de paz, son elementos que buscan dos cosas: apelar al diálogo y entendimiento de las partes, y disminuir la carga procesal de la función judicial, todo esto parte desde un principio fundamental del Estado, contemplado en el Art. 5 de la Constitución del Ecuador, en el cual consta que el Ecuador es un territorio de paz.

Este principio fundamental constitucional es la causa primera del tema de esta tesis, identificada como **“Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes para su estudio e investigación”**, pues, abordar el tema de la justicia de paz es incursionar en uno de los componentes importantes del derecho, cuyo fin es facilitar a los ciudadanos ecuatorianos y a los extranjeros residentes en este país, la posibilidad de solucionar sus conflictos de convivencia a través de los medios alternativos de resolución de conflictos, evitando tener que recurrir a la justicia ordinaria, con sus consecuentes complicaciones, dilaciones y costos, no solo para los litigantes, sino también para el Estado que tiene que invertir en jueces y magistrados de la justicia ordinaria. Desde esta perspectiva, la presente tesis está estructurada de la siguiente manera:

En primer lugar, se transcribe el proyecto de investigación titulado: “Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes para su estudio e investigación”, publicado dentro del libro del mismo nombre, proyecto planteado por un equipo de docentes del C.I.T.T.E.S. de Gestión Legal, perteneciente a la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, en el año 2012, el cual se lo desarrolla íntegramente y en su totalidad en el presente trabajo de fin de Titulación.

Siguiendo con el desarrollo del proyecto mencionado, se aborda la conceptualización de entrada en relación con la Justicia, la Paz y finalmente la Justicia de Paz. De ninguna manera se pretende agotar los conceptos de justicia y de paz, porque sus tratadistas históricos, desde la antigua Grecia hasta la actualidad, no lo han agotado y solo han dejado unas aproximaciones conceptuales a estos dos grandes valores universales. Quizás el concepto más cercano a la realidad podría ser el de **“justicia de paz”**, en el sentido de que proviene de los instrumentos jurídicos que la viabilizan y concretan en procedimientos preestablecidos, pero flexibles, que buscan el diálogo y el entendimiento entre las partes.

A continuación se aborda la diferencia entre justicia de paz y justicia ordinaria, distinción indispensable que permite ubicar a la justicia de paz en la categoría de medio alternativo de resolución de conflictos, una valiosa herramienta jurídica institucionalizada por la Constitución y la Ley dentro de la Función Judicial, que obvia la necesidad de tener que recurrir a la justicia ordinaria, tan tortuosa por su debido proceso que toma un largo tiempo, por sus costos, por la burocracia que la administra y por los riesgos éticos que conlleva.

Luego, se aborda la diferencia entre justicia de paz y justicia comunitaria, análisis contrastivo igualmente importante que entender que la justicia de paz no es una práctica actual, proveniente de los tiempos contemporáneos, sino que hunde sus raíces en las prácticas ancestrales de nuestros pueblos aborígenes. También permite valorar a la justicia de paz como una práctica ancestral depurada con los principios fundamentales del Derecho, tornándola más técnica, más jurídica y más humanizada.

Se aborda posteriormente el tema de las características de la justicia de paz, cuyo propósito es descomponer a este medio alternativo de resolución de conflictos en sus partes constitutivas que lo caracterizan, con el fin de comprenderlo analíticamente y valorarlo como una opción válida para resolver las diferencias que se producen en los seres humanos. Esta caracterización lleva al encuentro de las ventajas y las desventajas que tiene la justicia de paz y que alertan a quien recurra a ella sobre lo que puede y lo que no puede esperar de este medio alternativo de resolución de conflictos.

Después de desarrollar la investigación de campo, de acuerdo a lo planteado en el proyecto mencionado anteriormente, para lo cual se tabulan, grafican y analizan los resultados obtenidos a través de la aplicación de fichas de observación de procesos, encuestas a profesionales del Derecho y personas particulares y, entrevistas a operadores de justicia.

Luego de estas disquisiciones conceptuales y jurídicas, más los resultados de la investigación de campo, se llega a las conclusiones, destacándose que la justicia de paz en el Ecuador parecería ser que todavía no da el salto definitivo de la palabra escrita en la Constitución, a la praxis que la haga visible como evidente M.A.R.C., en el cual se pueda confiar y convertirlo en parte de nuestra cultura, la cual debe propender a ser una cultura de paz. Concluye este trabajo con recomendaciones en las que se exhorta al Estado a institucionalizar en forma definitiva la justicia de paz, viabilizándola y operativizándola a través de la infraestructura necesaria y la designación de los operadores de este medio alternativo de resolución de conflictos, dándole un espacio más protagónico, más visible y más importante dentro de los servicios de justicia que se ofrecen a la ciudadanía.

CAPÍTULO I
CONTENIDOS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1. Tema¹

Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes para su estudio e investigación.

2. Problema

El Estado Ecuatoriano ha experimentado profundas transformaciones a lo largo de los años y en especial en las últimas décadas, ampliando, diversificando e intensificando su marco de actuación; el modelo de justicia tradicional en el Ecuador, ha sido uno de los grandes temas a debatir durante los últimos años en nuestro país, variados hechos han pragmatizado a la justicia como un modelo que necesitaba urgente intervención, los diversos escándalos que se producían alrededor de la misma conllevaron a ponerla en un escenario de deslegitimización e incredulidad social; hechos que se intentan cambiar a través de la reestructuración que actualmente está teniendo el aparato de justicia nuevas propuestas que incluyen la incorporación de nuevos paradigmas y modelos que permitan cumplir los principios que se consagran en nuestra Constitución como lo son economía procesal, celeridad, gratuidad, igualdad, oportunidad.

La actual constitución en el Art. 167 establece un sistema de justicia que abarca la organización e integración de organismos jurisdiccionales que por primera vez dan un reconocimiento fundamentado en derecho y no en instituciones a la justicia de paz, es decir la creación de juzgados de paz, cuyo objetivo primordial se orienta hacia el establecimiento real de un Estado Social de Derecho que propende la resolución de aquellos conflictos que se desarrollan dentro de la convivencia comunitaria, tanto a nivel individual como colectivo, como medio inmediato de respuesta a las diferentes problemáticas que presenta la administración de justicia.

Sin embargo, es evidente que no basta con crear un organismo en cuyo ámbito de intervención converjan la totalidad de las problemáticas más cotidianas de los individuos. La aprobación de una ley inherente a codificar su conformación, constituye un primer paso, pero no el único medio que determine en forma clara la competencia y jurisdicción de quienes ejercerán y serán encargados de administrar justicia como jueces de paz, se suma a ello diversos elementos que evidencian que su marco de actuación contempla la

¹ Aquí comienza la transcripción del proyecto de investigación publicado en el libro de: Moreira Aguirre, Gabriela y otros. **Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes Para su Estudio e Investigación.** (págs. 23-63). Proyecto de Investigación del Área de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja – Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. 2012.

resolución de una amplia gama de conflictos sociales, que requieren ser analizados para entender el alcance no solamente de la norma sino también de actuación de quienes desarrollen sus funciones como operadores de justicia, sobre todo porque en la actualidad se observa cómo autoridades locales se autodenominan como jueces de paz, y cuya actuación dista de lo que realmente es esta figura jurídica.

Basándonos en los principios que emana la Constitución en cuanto a la administración de justicia cuya característica principal tiene por objeto el brindar una justicia igualitaria y eficiente, surge la necesidad de elaborar un cuerpo normativo cuya fundamentación tenga en cuenta como ejes principales los principios universales de paz, así como los diversos procedimientos que se deberán tomar de acuerdo a los tipos de conflictos que se presenten, contribuyendo con ello a un fortalecimiento en su estructura, acorde a las características de pluriculturalidad y plurinacionalidad propias de nuestro estado, logrando así responder a los problemas socio jurídicos que se presentan en sociedades en vías de desarrollo, sometidas a continuos y profundos cambios como la nuestra.

2.1 Problematización.

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 168 y siguientes, establece los principios que deben regular el accionar humano en base a normas y reglas como ejes fundamentales de su convivencia. El deber del Estado de otorgar un verdadero sistema de justicia que garantice el acceso a las personas a esta, ha originado grandes debates y reformas a la Carta Magna, más allá de que una ley pueda resultar justa o injusta, se propende a la aplicación correcta del sistema existente de leyes y de aquellas que se vayan incorporando.

Durante estos dos últimos períodos en el que nuestra Constitución se ha reformado, se incorpora a la función judicial los juzgados de paz, cuya finalidad pretende solventar las limitaciones e inaccesibilidad que presentan los juzgados de la justicia ordinaria e indígena; tanto la Constitución como la Función Judicial consagran principios que rigen la administración de justicia, sin embargo cuando hablamos de justicia de paz los principios universales que evocan el significado de lo que entraña este tema, va orientado no sólo a reglas sino también a tomar en consideración características que permitan a quienes administren esta justicia garantizar a las personas una justicia formal y material, teniendo como ejes integradores principios propios de la justicia de paz.

Uno de los deberes principales a los que está llamado el Estado es el brindar una justicia igualitaria y eficiente para todos. Si bien es cierto se ha realizado avances en esta temática, resultan insuficientes al momento de querer aplicarlos, pues la creación de una justicia de paz, destinada a favorecer el desarrollo armónico de la vida en comunidad, queda cómo buenos propósitos cuando no existe cuerpos normativos que orienten su procedimiento, cuando se pretende elaborar normas que no tienen una relación directa a tomar como eje primordial los principios universales que rigen la justicia de paz, pero sobre todo lo que significa resolver conflictos en equidad.

Esta investigación se orienta a efectuar un análisis que nos permita conocer cuál ha sido la realidad que ha tenido que enfrentar la función judicial, más allá de la politización, existen muchas razones que se suman como las principales causas que impiden el tener una justicia transparente, ágil y oportuna. Los antivalores que se presentan por parte de quienes están llamados a defender sean estos actores o demandados, ofendidos o procesados, muestran una ética profesional socavada que se argumenta en la utilización de cualquier medio para llegar a un fin donde prevalece el interés económico, el interés propio del profesional sobre el cliente, que si bien no es una generalidad, constituye una problemática muy marcada dentro de nuestro medio.

Los prejuicios sobre la utilización de alternativas con validez legal cómo la mediación se suma a estas razones que conllevan una lentitud procesal en materias que aunque la misma ley establece como obligatorio no tiene el reconocimiento ni la cultura de aplicación por parte de quienes imparten justicia ni de quienes están llamados a defender sus causas.

La justicia de paz forma parte del Poder Judicial y por ende de la sociedad civil. La conclusión anticipada a cualquier análisis es que no existe una justicia de paz "institucionalizada" y efectivamente no la hay, sin embargo en la práctica el rol del juez de paz, ha sido asumido tácitamente por el comisario, policía, alcalde, presidente de la junta parroquial, teniente político, intendente, etc., tratando de dar solución a los conflictos que se les presenta, pero lo grave de este tema es que estos autodenominados jueces de paz enfrentan un problema de distorsión operativa o funcional por cuanto en las zonas eminentemente urbanas de las grandes ciudades sólo se dedican a aplicar normas, no hacen ningún tipo de avenimiento de las partes, quizá por no conocer técnicas especializadas, quizá porque los usuarios desconocen que ellos tienen la posibilidad de avenirles o de conciliarles, quizá por el gran número de casos que llegan a su judicatura, o quizá porque no son verdaderos jueces de paz, amparados por un sistema y un soporte sustantivo, necesario para el ejercicio de sus funciones.

Todos quienes habitan en nuestro país, tienen el derecho a conocer y acceder a toda forma de justicia reconocida por parte de nuestra constitución, por ser precisamente quienes desde las diversas problemáticas sociales tienen la necesidad de acudir y exigir que se les otorgue una justicia constitucional y de garantías orientada a la transformación de la institucionalidad hacia la protección de los derechos de todos y cada una de las personas que lo soliciten; las nuevas políticas de administración de justicia en especial la referente a la justicia de paz, tiene un objetivo loable, trata de seguir un direccionamiento que a nivel mundial constituye en un icono y prueba fehaciente de los excelentes resultados que ha dado la creación de estos, en donde prevalecen normas convencionales apegadas a la realidad de cada persona individual y colectivamente, corriente hacia la que tarde o temprano avocará el Estado Ecuatoriano, cuando se elaboró la respectiva legislación.

Transportándonos unas décadas atrás en nuestro país los medios para llegar a la justicia, especialmente en lo que se refiere al procedimiento judicial han ido acompañados de acontecimientos que han transgredido las garantías y derechos que les asisten a cualquier sociedad, las estructuras judiciales por esta ineficiencia han sido afectadas impidiendo un normal funcionamiento social.

La actual política del Ecuador desde su definición misma de ser un Estado constitucional de derechos y justicia, requiere de insumos que permitan elaborar y diseñar propuestas que recojan el sentir de su población, que si bien la administración de justicia adolezca de circunstancias que impidan su perfeccionamiento en la práctica, también se establezcan soluciones mediáticas a todos quienes recurren a ella.

2.2 Formulación del problema.

2.2.1 Problema general.

¿Cuáles son los requerimientos jurídicos necesarios para institucionalizar los juzgados de paz en el Ecuador?

2.2.2 Problemas específicos.

- ¿Cómo legitimizar la justicia de paz?
- ¿Cuál es el marco Institucional de la Justicia de paz en el Ecuador?
- ¿Cuáles son los mecanismos procesales actuales que viabilizan o impiden la auténtica aplicación de la Administración de la Justicia de paz en el Ecuador?

2.3 Justificación del problema.

Partiendo de la premisa de que el Sistema de Justicia en el Ecuador es de carácter universal, voluntario, igualitario, la creación de una Justicia de paz se crea como un medio que viabilice la resolución de conflictos que se presentan en las comunidades, modelo de justicia que se encuentra inserto dentro de la Función Judicial y cuyo reconocimiento se establece como una forma optativa de dar solución a la descongestión del aparato judicial, para lo cual se debe tener en consideración la necesidad imperiosa de contribuir a la creación de un cuerpo normativo que regule el actuar y competencias de quienes administren justicia basado en un principio general que es el de equidad, pero sobretodo que contenga principios rectores basados en una cultura de paz de tal manera que el espíritu legal con el que se direcciona la resolución o gestión de conflictos sociales den respuesta a las controversias sociales en forma mediática.

¿Cuál es la situación actual del sistema de justicia? Creemos que en el Ecuador ha habido en las últimas décadas una preocupación muy grande por la inoperancia del sistema judicial, por los enormes problemas que han alejado el sistema de justicia del ciudadano común y corriente. Es decir, el índice de desprestigio, de falta de legitimidad del sistema judicial es muy conocido entre nosotros.

En esta última década, a partir de esta falta de legitimidad y de esta crítica social, se han llevado adelante publicitados y costosos programas de reforma, Existe una crítica social que señala que el sistema judicial no es un sistema independiente, que no hay autonomía del Poder Judicial y que el juez tiene una serie de limitaciones y condicionamientos, serias deficiencias legislativas con códigos procesales añejos, un sistema de razonamiento judicial que hace perder perspectivas y que deja permanentemente de lado la solución del conflicto quizá por ir a buscar frenéticamente una coherencia del sistema legal mediante interpretaciones legalistas. Son justamente estos temas los que queremos analizar, conocer y tener indicadores claros que nos permitan aportar con una investigación seria sobre lo que se busca revertir en el sistema judicial y cómo bajo el aporte de cada uno de nosotros pueda elaborar un cuerpo normativo que en base a las experiencias vividas nos permita construir una normativa aplicable pero también garantista.

Desde la Constitución de 1998, se consagra una serie de principios de la función jurisdiccional y de garantías de los ciudadanos. Se diseña una estructura de Poder Judicial para resolver conflictos, un Ministerio Público y se crean instituciones: el Consejo Nacional de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo; y se reformula el Tribunal Constitucional para

efectos del control concentrado de la Constitución. Diríamos que en el diseño del sistema de justicia la Constitución de 1998 recoge un diseño adecuado, un diseño garantista y que incluye la autonomía del Poder Judicial.

La Constitución de 1998 adoptó un modelo calificado por algunos como corporativista, pero creemos que ha sido una solución interesante crear un Consejo Nacional de la Judicatura compuesto por representantes del Poder Judicial, de los Colegios de Abogados y de las Universidades. Hasta tal punto se quiso desvincular el nombramiento de los jueces del poder político, que ese Consejo Nacional de la Judicatura también tenía funciones disciplinarias respecto del poder judicial. La Constitución consagró también una distinción de órganos jurisdiccionales, de órganos de gobierno, y, en definitiva, diseñó un sistema aceptable de las condiciones de autonomía del Poder Judicial.

Si bien la reforma judicial es un buen inicio para el cambio de lo que se pretende lograr, constituye en una de las tantas tareas que se deben practicar para cambiar la concepción de lo que la justicia entraña.

Por eso estamos ante un trabajo que requiere sin duda ajustes, pero que nos brinda un diagnóstico de la situación de gran calidad y de magnífico nivel sobre quienes de una u otra manera bajo una auto denominación ejercen una justicia de paz, para así poder encontrar las verdaderas necesidades, principios, regulación que se deberá incorporar en la elaboración de un cuerpo normativo que regule el actuar de los jueces de paz.

A nivel nacional existen reducidos trabajos de investigación que han tenido a bien examinar las bondades, virtudes y defectos del ejercicio de las funciones de la justicia de paz, del incoherente y confuso marco legal que la regula, de las condiciones humanas y materiales que permiten su establecimiento, de la aplicación del derecho consuetudinario, etc.

Al tomar como punto de investigación la Justicia de Paz que se aplicará en el Ecuador, resulta de actual interés académico y social, los resultados que de esta se puedan obtener.

3 .Objetivos del proyecto

3.1 General.

Analizar los requerimientos jurídicos y procesales necesarios para institucionalizar los juzgados de paz en el Ecuador

3.2 Específicos.

- Identificar y conocer los modelos de justicia que se establecen en la legislación Ecuatoriana.
- Realizar un estudio comparado entre el modelo de justicia de paz del Ecuador y los modelos de justicia de paz existentes en otras legislaciones.
- Elaborar un manual normativo que regule la justicia de paz inspirado en los principios universales de la misma.

4. Planteamiento de las hipótesis

4.1 Hipótesis general.

La ausencia de legislación secundaria que regule la aplicación de los principios de justicia de paz, impide su implementación y ejecución en el Ecuador.

4.2 Hipótesis específicas.

- El desconocimiento e identificación de los modelos de justicia en el Ecuador impiden su adecuado ejercicio en relación a las competencias jurisdicciones.
- En el Ecuador se desarrolla un sistema de justicia que funciona al margen de la Ley es ejercida por grupos de poder.
- La ausencia de un cuerpo normativo que regule la justicia de paz impide su aplicación.

4.3 Variables.

VARIABLES	INDICADORES
Falta de definición clara de competencias jurisdiccionales en las zonas rurales alejadas, y lucha de poderes locales.	Porcentaje de aceptación dentro del grupo social. Tipos de abusos contra miembros de la comunidad. Tipificación de normas justicia consuetudinaria, que atentan y violan los derechos humanos.

<p>Grupos organizados que ejercen justicia al margen de la Ley.</p>	<p>Identificación de instituciones y autoridades involucradas para definir el tema de competencia.</p> <p>Tipo de planificación que permita identificar el ejercicio de justicia ilegítima al margen de la Ley.</p> <p>Tratamiento del tema de violación de derechos humanos.</p>
<p>Conflictos internos para legitimar la justicia de paz.</p>	<p>Desconocimiento de la institución de la justicia de paz.</p> <p>Estructura difusa en torno a la justicia de paz.</p> <p>Conflictos con otros modelos de justicia.</p>
<p>Grupos de poder que ejercen justicia al margen de la Ley.</p>	<p>Falta de cooperación entre entidades públicas y privadas para diseñar y planificar la limitación de prácticas de justicia al margen de la ley.</p> <p>Estructura organizacional de los grupos de poder que imparten justicia al margen de la Ley y que está legitimada por una parte de la población rural.</p>

5. Marco lógico

5.1 Sistemas de justicia en el Ecuador.

La justicia en nuestro país analizada desde dos visiones una tradicional y otra bajo una visión ampliada, nos ha permitido observar cómo durante mucho tiempo la visión tradicionalista imperó nuestro modelo jurídico, limitándose al aspecto más cuantitativo, es decir otorgar justicia bajo una concepción de mínimos.

A partir de la expedición de la Constitución del 2008 se busca que la justicia que se imparta tome otra visión, una visión ampliada, ¿qué quiere decir ello?: que la justicia tiene una persona, un sujeto, un agente, que no es algo etéreo, no es algo que no se relaciona a nosotros, sino todo lo contrario, la justicia esta encarnada en nosotros, es decir va más allá de la justicia. Promueve un derecho basado en principios y no solo en reglas, de tal forma que quienes administren justicia sean creadores del derecho y se constituyan en garantes de estos derechos.

El Derecho no puede separarse de las relaciones que existen entre las personas, no puede existir independientemente, aislado de las normas estrictas, requiere la existencia de valores y son estos los que rigen las relaciones entre las personas, por lo tanto la Justicia de paz encarna una justicia cuya aplicación está orientada en una teoría iusnaturalista, que se fundamenta en la existencia del ser , es decir la esencia de lo que no está reconocido en ninguna ley sino que es natural , por ejemplo los derechos fundamentales.

Nuestra Constitución incorpora a su normativa desde el artículo 167 en adelante, el denominado sistema de justicia, que no es otra cosa que la estructuración de los diferentes organismos estatales y competencias que estos desempeñan frente a la justicia.

La estructura del sistema jurídico ecuatoriano -en la actualidad- mantiene similitud con las legislaciones de la gran mayoría de países latinoamericanos (Chile, Argentina, Colombia y Perú), Sin embargo la expedición de nuestra última Constitución basada en el fortalecimiento de la justicia como derecho y no solo como institucionalidad, le da un valor peculiar a nuestra carta magna cuya característica principal, es el ser garantista, estipulando bajo el reconocimiento de nuestro Estado como pluricultural y plurinacional, la interrelación entre las justicia ordinaria, de paz e indígena.

A continuación haremos una breve descripción del sistema de justicia en el Ecuador. El poder del Estado encargado del funcionamiento de la Justicia en el país es la Función Judicial, que se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia.

Los órganos jurisdiccionales con iguales potestades reconocidos en la Constitución son los encargados de administrar justicia y son los siguientes:

- La Corte Nacional de Justicia,
- Las Cortes Provinciales de Justicia,
- Los Tribunales y Juzgados que establezca la Ley, y
- Los Juzgados de Paz²

² **Constitución del Ecuador.** Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre del 2008.

La justicia en nuestro país cuenta con dos sistemas de justicia como tal. La justicia ordinaria y la Justicia Indígena. Es necesario aclarar que la justicia de paz, se encuentra dentro del Sistema de Justicia ordinaria, así lo reconoce no sólo la Constitución sino también el Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se aclara que si bien cada una de estas justicias tiene características y procedimientos propios, como sistema se reconoce los dos que mencionábamos anteriormente.

5.2 Justicia ordinaria, justicia indígena y justicia de paz.

5.2.1 Justicia ordinaria.

La justicia ordinaria está dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se enmarca en el Poder Judicial, la justicia es un servicio público de cargo de la nación, la Carta Magna reglamenta la estructura y funcionamiento de la administración de justicia la cual se compone de la siguiente manera:

Art. 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año.

Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.³

La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.

Existe una Corte Constitucional, que tiene como facultad interpretar de manera obligatoria la Constitución, y además, se determina en es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia. Dicha corte conoce y resuelve, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presente con la finalidad de garantiza la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su

³ Constitución del Ecuador. Op. Cit.

naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

De la misma manera en cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas.

5.2.2 Justicia indígena.

La justicia indígena es un sistema jurídico reconocido por la Constitución de la República del Ecuador que da la potestad a la comunidad indígena para administrar justicia conforme a sus usos, costumbres, es decir la justicia indígena tiene su propio sistema jurídico conocido como Derecho indígena; sin embargo las decisiones que tomen serán sometidas al control de la constitucionalidad.

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La Ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.⁴

En vista del reconocimiento del derecho a la aplicación de las costumbres y tradiciones para la solución de conflictos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el Estado regula esta aplicación y obliga a la función judicial ordinaria a respetar y a colaborar con la justicia o derecho indígena.

La estructura de cómo se resuelven los conflictos en las comunidades indígenas se basa en un sistema que funciona por niveles, la elección de sus representantes en la administración de justicia lo hacen de manera democrática, quienes asumen estas responsabilidades lo hacen de manera gratuita y con los llamados consejos adoptan las decisiones en base a un derecho llamado costumbre jurídica o derecho consuetudinario.

⁴ Constitución del Ecuador. Op. Cit.

La justicia indígena tiene una característica muy particular: la forma de sustanciar sus argumentos y acusaciones es de manera oral, las sanciones van desde castigos físicos, de trabajo con la comunidad, inclusive la última sanción de un caso de condena a muerte, etc.

La justicia ordinaria ha respetado las costumbres y formas de proceder de la justicia indígena, pero ante el irrespeto a un derecho no sólo constitucional sino concebido como un derecho humano, la Asamblea debate sobre la aprobación del proyecto de la Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria que tiene como objetivo fijar los límites entre estos dos sistemas así como la coordinación y cooperación entre los Órganos de La Función Judicial y las funciones jurisdiccionales de las autoridades de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas.

5.2.3 Justicia de paz.

La justicia de paz establecida en el marco constitucional ecuatoriano desde la Constitución de 1998 supone un modelo de justicia basado en la equidad para lo cual tanto la carta magna como el Código Orgánico de la Función Judicial establece los parámetros para su plena validez sin embargo no existe hasta el momento una Ley que determine la aplicación y el procedimiento de este sistema de justicia. Revisemos la definición de la Constitución:

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.⁵

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, dialogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

De lo señalado anteriormente podemos concluir que existen algunas diferencias. La justicia ordinaria está supeditada a un sistema de normas, procedimientos, lineamientos establecidos por el marco jurídico ecuatoriano; por otro lado la justicia indígena es una administración independiente que se basa en un derecho consuetudinario de las comunidades y por último el sistema de justicia de paz supone la resolución de los conflictos bajo criterios de equidad.

⁵ **Constitución del Ecuador.** Op. Cit.

5.3 ¿Qué es la justicia de paz?

La Justicia de Paz es un modo de impartir justicia basada en la equidad como medio para resolver los conflictos que estuvieren dentro de la competencia de los jueces de paz. Este modelo de justicia tiene establecidos sus principios en nuestra carta magna dotando de la toda la validez que se requiere para que este sistema jurídico sea un mecanismo para lograr alcanzar una convivencia social a través de la utilización de instrumentos como el diálogo y la conciliación.

Esta justicia permite superar dificultades y situaciones inclusive geográficas, económicas y sociales de ciudadanos que no pueden acceder a la justicia ordinaria lo cual atenta contra sus derechos constitucionales; de esta manera se rompen las barreras para que el acceso a la justicia sea un derecho que sea puesto en marcha. Revisemos brevemente la Constitución de la República del Ecuador y su definición de la Justicia de Paz:

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.⁶

De la misma manera es importante destacar lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial C.O.F.J., que determina puntualmente aspectos relativos con la Justicia de Paz.

Art. 247.- Principios Aplicables a la Justicia de Paz.- La justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento,

⁶ Constitución del Ecuador. Op. Cit.

procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones.

No puede imponer acuerdos a las partes pero sí debe proponer fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio ni se le pueda acusar de prevaricato. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz dictarán su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente.

No será necesario el patrocinio de abogada o abogado en las causas que se sustancien ante las judicaturas de paz.⁷

De estas dos definiciones podemos resaltar las siguientes características:

- Supone la búsqueda de un arreglo amistoso y voluntario entre las partes procurando siempre que el diálogo y la conciliación sean las herramientas para la resolución del conflicto.
- Es ejercida por un miembro de la comunidad, que no necesariamente tiene que ser abogado. En este caso son miembros ordinarios de la comunidad que ofrecen su tiempo voluntario para administrar justicia.
- Si no existe acuerdo entre las partes los jueces de paz toman una decisión basada en la equidad
- La equidad como un concepto que se relaciona con la justicia porque permite la aplicación del principio de dar a cada cual según lo que le corresponde.

Sobre la “equidad” ya señalaba el filósofo griego Aristóteles “la equidad es la justicia aplicada al caso concreto, muchas veces la rigurosa aplicación de una norma a los casos que regula puede producir efectos injustos”⁸, en este sentido la equidad introduce un principio ético de la justicia en igualdad que da como origen a la justicia de Paz.

Algunos autores definen a este sistema jurídico como:

“La figura de los jueces de paz corresponde, por naturaleza, a quienes directamente viven y sufren el conflicto, especialmente a quien se adentra en sus primigenias causas, a quien le interesa no

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial**. Ediciones Legales, Quito, Art. 247.

⁸ Azcarate, Patricio. (1873). **Obras de Aristóteles**. Madrid, Tomo I, pp. 146-148.

sólo resolver el conflicto per se, sino extinguirlo en sus más hondas raíces”, lo cual en definitiva implica que una justicia humanizada se adentra en la médula del grupo social y sabe solucionar los conflictos, aliviar las tensiones y restablecer la solidaridad ya que “su ejercicio es la más pura expresión de la justicia del grupo, de la comunidad alejada de la rigidez jurídica”.⁹

“La Justicia de Paz tiene como fin promover la Cultura de Paz y de esta manera podemos construir una convivencia más pacífica entre los miembros de la comunidad. Los Jueces de Paz son conciliadores natos y la mayoría de los problemas y conflictos son resueltos por conciliación. Pero estos jueces también ejercen función jurisdiccional si es que no se llega a un acuerdo entre las partes. El Juez de Paz resuelve según la lógica del hombre común, de su leal saber, entender y en equidad, no siendo necesaria que sus decisiones sean fundamentadas jurídicamente. El Juez de Paz se encuentra legitimado por cuanto es elegido por los miembros de la comunidad por voto popular”.¹⁰

El nuevo sistema de Justicia de Paz espera ser puesto en marcha y cubrir las expectativas no sólo de los usuarios, sino del mismo sistema de justicia como tal, será fundamental que la ley y el reglamento contenga un procedimiento claro que delimite las funciones, operatividad, pero fundamentalmente los principios de una cultura de paz.

5.4 Determinación de la jurisdicción de los jueces de paz.

Como lo señala el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Art. 5.- La jurisdicción se ejerce por los tribunales y juzgados que integran la Función Judicial. También la ejercen, de acuerdo con la Constitución Política de la República y sus leyes propias: los jueces de paz, los árbitros, los tribunales de conciliación y arbitraje y las autoridades de los pueblos indígenas.¹¹

En este sentido es importante determinar cuál será la jurisdicción de los Jueces de Paz para lo cual revisemos lo señalado por el Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 249.- Jurisdicción y Competencia.- Habrá juzgados de paz en aquellas parroquias rurales en que lo soliciten las respectivas juntas parroquiales. En los barrios, recintos, anejos,

⁹ Dr. Santiago Andrade es Vicerrector de la Universidad Andina Simón Bolívar, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Red Andina de Justicia de Paz.

¹⁰ Guerra, María Elena. **Revista de Análisis Jurídico: “JUSTICIA DE PAZ: De Interés Nacional”**. Año I. Newsletter Nro. 7 Otoño MMV.

¹¹ **Código de Procedimiento Civil**. Ediciones Legales, Quito, Arts. 1 y 5.

comunidades y vecindades rurales y urbano-marginales, habrá juzgados de paz cuando lo soliciten las respectivas.¹²

Para que los jueces de paz puedan resolver sobre los conflictos que se les presenten, el Estado les ha dotado también de jurisdicción, considerando para ello necesario analizar los elementos indispensables que la componen y a los cuales nos referiremos brevemente:

Notio: En forma resumida diríamos que es la facultad del juez para conocer la controversia suscitada entre las partes, en el caso de los jueces de paz que es lo que nos compete la facultad que le asiste para conocer los hechos que constituyen el tema del conflicto, escuchar los intereses y posiciones de quienes tienen la controversia.

Vocatio: Es aquella facultad que tiene el juez para poder obligar a las partes para que concurran bajo sanción de procederse en rebeldía.

Coertio: Es el derecho que tiene el juez para que sus resoluciones se cumplan, es necesario aclarar que aunque el juez de paz tiene como finalidad que las partes lleguen a un acuerdo, en caso de que esto no sea así, está en la facultad de resolver en equidad, y por lo tanto sus resoluciones serán de obligatorio cumplimiento.

Iudicium: Es la facultad que tiene el juez de juzgar, de examinar las pruebas que permitirán argumentar su resolución.

Executio: Es la facultad del juez para poder ejecutar lo que resolvió.

En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses que amerita la intervención de una tercera persona que permita ayudar a las partes a generar herramientas que les permita llegar a acuerdos, cuando no ocurre este hecho, el juez de paz tiene la potestad de poder decidir en equidad.

5.5 Competencias de los jueces de paz.

Para definir cuál es la competencia de los Jueces de Paz, empecemos con una breve definición de la competencia, según lo estipulado en el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil se establece que es: *“La medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida*

¹² Código Orgánico de la Función Judicial. Op. Cit.

*entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.*¹³

El Jurisconsulto Miguel Rojas desde el punto de vista estricto de la función jurisdiccional, define a la competencia como *“un órgano al cual se le atribuye todos los problemas jurídicos. Cada órgano a través de su labor en el proceso, materializa la jurisdicción”.*¹⁴

La competencia concedida a cada órgano de justicia limita la actuación de los jueces dentro de una jurisdicción, la competencia en razón a la persona se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil. El Art. 25 del mismo cuerpo legal manifiesta que *“toda persona natural o jurídica tiene derecho para ser demandada ante su juez competente determinado por la Ley”.*¹⁵

Por lo tanto es necesario comprender también el alcance de la norma adjetiva en razón del territorio, ante lo cual diríamos que la competencia es aquella que se otorga tanto por el Código de Procedimiento Civil cómo por las leyes procesales y específicas, por lo que el juez en razón del territorio ejerce la jurisdicción pero también la competencia en virtud de la circunscripción del territorio.

Así mismo el Código Orgánico de la Función judicial define lo que es competencia en su Art. 156, haciendo referencia en el art. 157 sobre la Legalidad de la Competencia, así como la indelegabilidad de la competencia y la competencia con prevención, en los Arts. 158 y 159. La competencia de los jueces de paz según lo establece C.O.F.J. señala que:

Art. 247.- Principios Aplicables a la Justicia de Paz.- La justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. No puede imponer acuerdos a las partes pero sí debe proponer fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio ni se le pueda acusar de prevaricato. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente.¹⁶

¹³ **Código de Procedimiento Civil.** Op. Cit.

¹⁴ Rojas, Miguel. **El Proceso Civil Colombiano.** Universidad Externado de Colombia, Bogotá - Colombia, Abril de 1999, p. 45.

¹⁵ **Código de Procedimiento Civil,** Op. Cit. Art. 25. Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el juez de su fuero.

¹⁶ **Código Orgánico de la Función Judicial,** Op. Cit.

De lo cual, la competencia del Juez de Paz en nuestro país se establece en torno a cuatro grandes componentes, o a cuatro tipos de conflictos: los individuales, comunitarios, vecinales y las contravenciones hasta una determinada cuantía.

Estos conflictos tienen como común denominador la afectación de un derecho que se considera ha sido quebrantado, por lo tanto se busca la reparación del mismo, pero sobretodo el fin primordial que es la reparación de la relación en la medida de lo posible, para lo cual es fundamental una participación activa del juez y una participación proactiva de la ciudadanía, para así lograr que la Justicia de Paz constituya un instrumento que aporte en la construcción de nuevas formas de gestionar los conflictos y apoyen a una consolidación de los valores que se encuentran intrínsecos en el ordenamiento jurídico.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad.

Es necesario puntualizar que si bien el mismo Código Orgánico de la Función Judicial contempla que el juez de paz deberá resolver conflictos que asciendan hasta cinco salarios mínimos vitales unificados de un trabajador, la competencia y extensiva cantidad de conflictos que sobre estos cuatro ejes existe, es todavía muy amplia, aún nos quedan interrogantes que giran en cuestión a este tema por responder y para lo cual con la investigación de campo trataremos de dar insumos que nos permitan argumentar y coadyuvar a el esclarecimiento de las mismas por ejemplo: ¿Son lo mismo los conflictos comunitarios y los vecinales? ¿Existirá una tipología de conflictos que nos permita conocer a qué autoridad le corresponde avocar conocimiento de ello? En caso de que el juez carezca de probidad, ¿cuál será el procedimiento que se deberá seguir? ¿Si existen dos juzgados de paz cómo se determinará su competencia?

La creación de esta norma se relaciona con la descongestión de causas en el sistema de administración de justicia, cuya base son los principios de economía procesal, celeridad, igualdad que se consagran en nuestra Constitución.

La responsabilidad directa de quienes están encargados de elaborar y diseñar normas que regulen la competencia de los jueces de paz, requiere un análisis exhaustivo que permita la clarificación de la norma y sobre todo entender el alcance de la misma para que no exista una subrogación de funciones o un inhibimiento, cualquiera de los dos hechos lo que haría es soslayar los derechos de quienes solicitan se les otorgue justicia.

5.6 Dilema de la remuneración de los jueces de paz.

El acceso a la justicia de paz es gratuita, por regla general, de otro modo las personas de escasos recursos, de una comunidad determinada no podría cubrir esos costos. De modo excepcional, el Consejo Nacional de la Judicatura podría reglamentar aranceles por diligencias y actividades especiales que deba realizar el juez de paz.

La justicia de paz debe ser gratuita, y es el Estado el que debe invertir en ella como una contribución al estado de bienestar, a la paz social, y al devolverles a las personas la capacidad de resolver cierto tipo de conflictos que favorezcan la convivencia pacífica.

La gratuidad con que deben actuar los jueces de paz, nos puede llevar a escenarios que provoquen que, aunque no cobran directamente por sus actuaciones jurisdiccionales, podrían aceptar pequeñas cantidades de los litigantes quienes de forma abierta y simultánea, entregarían al juez una determinada cantidad. Supuestos que en caso de aprobarse bajo esta misma concepción de gratuidad, no dejan de preocuparnos por cuanto es la misma carta magna quien establece la irrenunciabilidad de los derechos que tiene un trabajador y la obligatoriedad para que todo trabajo sea remunerado.

La Constitución de la República del Ecuador, dispone al respecto que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

5.7 Mecanismos de elección determinados.

Los jueces de paz según lo estipula el Código Orgánico de la Función Judicial, serán elegidos por el voto popular de los miembros de su comunidad, teniendo como requisito previo para ello, el tener un domicilio permanente en el lugar de su residencia, el mismo que se fijará de acuerdo a las reglas que constan en el Código Civil en lo referente al establecimiento del domicilio, para lo cual se presumirá que una persona fija su domicilio por el hecho de abrir un negocio en particular, o por tener a su familia de asiento en ese lugar, o por ejercer habitualmente su oficio o profesión.

La competencia de la organización para la elección de los Jueces de paz es del Consejo de la Judicatura, quien deberá establecer los requisitos, y la forma cómo se llevará a cabo el proceso de selección, los únicos requerimientos con los que contamos en este momento

según se lo ha hecho constar en el C.O.F.J., es que las personas que deseen postular para estos cargos no necesitan tener un título profesional, sino reconocida probidad y liderazgo de la comunidad a la cual representen.

Sin embargo será necesario establecer ciertos requisitos o características que deberán poseer quienes estén titulares de estos cargos, para que la transparencia, legitimidad y reconocimiento que se requiere ostenten los jueces elegidos les permita contar el apoyo de su comunidad, para así cumplir con la finalidad para la cual fueron creados.

Los procesos de selección bajo la nueva perspectiva que ha tomado la administración de justicia en nuestro país evidencian una clara muestra de cambio, de igualdad de oportunidades, características que deberán seguir primando en todos sus ámbitos.

5.7.1 Perfil del juez de paz.

Art. 250.- Requisitos Para Ser Jueza o Juez de Paz.- Los requisitos para ser jueza o juez de paz son los siguientes:

1. Ser mayor de edad y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener como mínimo instrucción primaria completa;
3. Hablar los idiomas predominantes en la parroquia;
4. Tener domicilio permanente en la parroquia, comunidad, barrio, recinto, anejo o vecindad donde se va a ejercer el cargo, con una residencia ininterrumpida no menor a tres años; y,
5. Gozar del respeto, consideración y apoyo de la parroquia, comunidad, barrio, recinto, anejo o vecindad en que va a ejercer el cargo.¹⁷

Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser profesional en derecho ni en ninguna otra profesión. Es decir, pese a que no es una exigencia tener un título profesional esto se compensa con que este operador de justicia deberá ser una persona reconocida y considerada por su comunidad para que cuente con la legitimación de la misma, observando en esta persona características de liderazgo, representatividad, facilitador para ayudarlos a resolver sus conflictos.

¹⁷ Código Orgánico de la Función Judicial. Op. Cit.

Estar en goce de los derechos de participación política implica tener capacidad legal para elegir y ser elegido, para ejercer derechos y contraer obligaciones en definitiva son lo que nuestra antigua constitución denominaba como derechos políticos y que actualmente constan en la Constitución como derechos de participación política.

Es importante la exigencia de que estas figuras deban por lo menos acrediten tener instrucción primaria completa, partiendo del hecho que quien ostente el cargo de juez de paz, deberá constituirse en un facilitador entre las partes, pero también estamos frente a la realidad de que en caso de que estas partes no lleguen a un acuerdo éste juez de paz deberá resolver en equidad, aunque el procedimiento se lo trámite de forma oral, el juez de paz deberá hacer constar su fallo por escrito, para ello y por obvias razones se requiere que ésta persona sepa leer y escribir.

Hablar los idiomas predominantes en la parroquia es un requisito obedece a que como es operador de justicia dentro de sus comunidades deberá conocer la lengua materna de manera que el acceso a esta forma de justicia sea impartida en base a los principios de igualdad de oportunidades para quienes concurran a estos servicios.

Algunas legislaciones como la peruana que han tenido un desarrollo importante en el tema señalan algunas particularidades que podrían ser aplicadas a nuestro entorno:

- El juez de paz se expresa en el idioma local, aplica, principalmente, sus usos y costumbres para resolver los conflictos, no utiliza las formalidades propias de los abogados, está geográficamente muy cerca de los usuarios y utiliza la conciliación. Esto le otorga legitimidad en el proceso y su comunidad.
- La actuación del Juez de paz se basa en todo un sistema de valores y costumbres siempre que estos estén en respeto de los derechos humanos.
- La figura del juez de paz supone la elección de ciudadanos probos que observen una conducta pública intachable y ser reconocido por los miembros de su comunidad.¹⁸

En este sentido podemos indicar que el perfil que debe procurar el Juez de paz es uno de los elementos más importantes para la administración de justicia de paz. Como habíamos señalado al ser una justicia de la comunidad, el Juez de paz deberá además de lo indicado anteriormente que es una caracterización bastante importante, tener siempre un

¹⁸ La Rosa, Manuel (Coord.) (2007) **Manual Para Jueces y Juezas de Paz**. Lima. Instituto de Defensa Legal.

compromiso hacía la resolución pacífica de conflictos entre las partes procurando siempre el advenimiento de estas o en su defecto procurar ser siempre “equitativo” para de esta manera garantizar una convivencia pacífica y armónica dentro de las comunidades.

5.7.2 Proceso de elección del juez de paz.

El juez de paz accede al cargo a través de los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en la presente Ley. Según nuestra Constitución Política los jueces de paz serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la Ley.

El principio constitucional establece que la comunidad es la que elige a sus jueces. En países como Bolivia, Colombia y Perú, esta práctica lleva desde el siglo XIX, con diversas modalidades.

En el caso del Ecuador la norma deberá indicar cómo el Consejo Nacional de la Judicatura organizará la elección de los jueces de paz:

- ¿Será con el apoyo del Consejo Nacional Electoral?,
- ¿Deberán estar claros los requisitos para la elección del juez de paz?,
- ¿Quiénes tienen la capacidad de elegir?,
- ¿Cómo delimitar la jurisdicción de los electores?,
- ¿Cómo evitar que el proceso se vea influido por los partidos políticos?

El proceso de elección deberá incluir una sección relacionada con las condiciones del ejercicio del cargo:

- a.** Período de duración (incluido o no la reelección del juez);
- b.** Cobros excepcionales;
- c.** Derechos del juez de paz;
- d.** Obligaciones del juez de paz;
- e.** Mecanismos disciplinarios (sanción y remoción).

5.10 Subrogación y arrogación de funciones de los jueces de paz.

Como lo señalábamos en un apartado anterior al no existir todavía en la legislación ecuatoriana una reglamentación con relación a la Justicia de Paz existen autoridades que tienen competencia y atribuciones para la resolución de conflictos ahora analizaremos algunos de los órganos del gobierno que ejercen por así decirlo Justicia de Paz.

5.10.1 Dependencias de la Gobernación.

5.10.1.1 Intendencias.

EL Ministerio del Interior bajo su estructura administrativa determina Las competencias de intendentes, comisarios y jefes políticos los cuales constan en el Estatuto Orgánico Administrativo de dicho ministerio determinando las atribuciones y responsabilidades que tienen con relación a la resolución de conflictos que se presenten en la comunidad.

5.10.1.1.1 Atribuciones y responsabilidades.

Revisemos algunas de las atribuciones y competencias referidas con el tema que tienen los intendentes de policía.

Art. 41.- Competencia.- Serán atribuciones de los Intendentes:

- a) Ejecutar las disposiciones del Gobernador de la provincia y demás superiores jerárquicos; y,
- b) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos y especialmente la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento.¹⁹

Cabe indicar que mediante Acuerdo Ministerial del 19 de enero del 2012 se establece algunas atribuciones y responsabilidades de los intendentes generales de policía entre las cuales destacamos:

1. Conocer y resolver las infracciones de violencia intrafamiliar en los lugares donde no existan comisarías de la Mujer y la Familia, con aplicación de la ley de la materia.
2. Informar a la autoridad competente sobre el acometimiento de las infracciones que no fueren de su competencia.

¹⁹ **Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.** Decreto Nro. 2428. Art. 41.

3. Cooperar con las autoridades judiciales y fiscales en la administración de justicia.
4. Conocer y resolver las causas contravencionales prevista en el código penal común.
5. Conocer y resolver los juicios verbales sumarios por daños y perjuicios como consecuencia del juicio contravencional.²⁰

Otros que se encuentran dentro de su competencia son las denuncias amparadas en el Art. 622 del Código Penal sobre eventos varios que buscan llegar a un arreglo o conciliación; obtención de boleta de protección social, firma de actas de respeto mutuo, acuerdos transaccionales, boleta de comparendo con la fuerza pública.

5.10.1.2 Comisarías de Policía.

Las Comisarías Nacionales de Policía han sido consideradas y tienen actividades como entes de mediación, control y prevención de agresiones futuras entre las partes, con la finalidad de evitar juicios de cualquier naturaleza, por medio de actas de respeto, convenios, acuerdos, resoluciones, entre otros, y mediante esta intervención concienciar a las personas para buscar una vía de solución armónica y poder cumplir con los principales principios del plan del Buen Vivir.²¹

5.10.1.2.1 Atribuciones y responsabilidades.

Entre algunas de las atribuciones y responsabilidades puntualizamos las siguientes:

1. Conocer y resolver las infracciones de violencia intrafamiliar en los lugares donde no existan comisarías de la Mujer y la Familia, en aplicación de la ley de la materia.
2. Informar a la autoridad competente sobre el cometimiento de las infracciones que no fueren de su competencia.
3. Apoyar a las autoridades judiciales y fiscales en las tareas que administran justicia.
4. Conocer y resolver las causas contravencionales previstas en el Código Penal común.²²

²⁰ **Acuerdo Ministerial Nro. 2521**, publicado en el Registro Oficial Nro. 729, de fecha 21 de junio del 2012, Instructivo Para la Intervención de los Intendentes Generales de Policía del País.

²¹ Consultado en Internet, disponible en:
http://www.gobernacionloja.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=10&Itemid=15.
Marzo del 2012.

²² **Acuerdo Ministerial Nro. 18 – 2003**, publicado en el Registro Oficial Nro. 12, de fecha 31 de enero del 2003. Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades.

5.10.1.3 Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo, conforme lo señala la Constitución es:

Art. 214.- La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.

Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.²³

5.10.1.3.1 Atribuciones y Responsabilidades.

Cabe destacar que existen algunas atribuciones que han sido claramente determinadas para:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.
4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.²⁴

5.11 De los futuros jueces de paz.

Hace muchos años en nuestro país se estableció en su normativa el reconocimiento a los diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos, inclusive en la misma ley se ha normado que la mediación sea considerada como una alternativa de derivación obligatoria a la cual deben las partes concurrir en ciertos tipos de juicios como el de alimentos, sin embargo en la práctica hemos podido observar como se ha hecho caso omiso de ello. Otra de las figuras es la conciliación la cual lejos de ser como su nombre lo indica una medida que permita el advenimiento de las partes, se ha ido constituyendo en un mero formalismo, por lo tanto la creación de la figura de Jueces de Paz, como consta en el C.O.F.J., nos dará

²³ Constitución de la República del Ecuador. Op. Cit.

²⁴ Constitución de la República del Ecuador. Op. Cit.

la oportunidad de poner en práctica una real conciliación, donde este Juez de Paz sea considerado como un verdadero facilitador entre las partes, que coadyuve a los acuerdos ganar al que estas puedan llegar.

El crear los Juzgados de Paz, como iniciativa estatal, también nos hace reflexionar sobre nuevos intereses del sistema de Justicia en nuestro País, en reconocer una figura que ha sido implantada en otros países, cuyos resultados se pueden verificar a través de la efectividad que estos van reportando; estamos seguros que el éxito que tengan la creación de los Juzgados de paz, dependerá de todos, por una parte del mismo sistema judicial y por otra de todos quienes componemos nuestra sociedad, los Jueces de Paz forman parte del Poder Judicial y por ende de la sociedad civil.

El gran reto para los futuros Jueces de Paz, constituye el eje fundamental que nos permitirá articular la cultura de paz frente a los diferentes conflictos que se presenten, partiendo desde el respeto a los derechos y garantías que les asisten a todos los ciudadanos y que se consagran en nuestra Constitución, el Juez de Paz forma parte de un conjunto de autoridades de una comunidad, que administra justicia o que resuelve conflictos cuya esencia se fundamenta en una característica primordial que es la de ser un conciliador.

Hablamos entonces de un juez de paz, que asume y da vida a esa figura comunitaria que se constituye en nexo entre la justicia y el estado, entre la justicia y el gobierno, entre los ciudadanos. Un juez que es eslabón de una cadena llamada sociedad, capaz de resolver sus conflictos sin violencia fortaleciendo el diálogo y la paz social.

La posibilidad que tiene el Juez de paz, va más allá de una resolución a los conflictos que se pongan en su conocimiento, es sobre todo una oportunidad de gestionarlos integralmente atendiendo la diversidad social, cultural y jurídica de nuestro país, para desarrollar estrategias que les permitan conducir esas contradicciones y diferencias que se presentan y que son inherentes a todos los seres humanos, a través del diálogo y la equidad como herramientas para resolverlos. Es parte de un ejercicio de construcción de una Cultura de paz que busca que la convivencia sea desarrollada en forma armónica. El Juez de paz resolverá de acuerdo a su leal saber y entender, a las costumbres de su comunidad y a las herramientas que la ley le brinde, en un nexo, un eslabón entre el sistema de justicia formal y la sociedad.²⁵

²⁵ Aquí finaliza la transcripción del proyecto de investigación publicado en el libro de: Moreira Aguirre, Gabriela y otros. Op. Cit., y comienza su desarrollo a partir de los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II
CONCEPTO DE JUSTICIA DE PAZ

1. Introducción

Debemos aprender a educar nuestra mirada para ser más justos, y, por lo tanto, vivir en paz.

El concepto de **JUSTICIA** como tal es uno de los conceptos más debatidos, polémicos y poco consensuados a lo largo de toda la historia, desde las épocas de los grandes filósofos griegos hasta la actualidad no existe un concepto definitivo sobre justicia, y la explicación es muy fácil, lo que es justo para mí, ya no lo es para ti, por eso es que hasta ahora no se logra establecer un concepto final o una definición sobre justicia, es decir, un concepto de justicia donde esta justicia sea “justa” para todos y deje a todos satisfechos.

Algo un poco similar sucede con el concepto de **PAZ**, donde si bien no hay tanta polémica y más bien sí hay consenso en general, debemos decir que este concepto ha ido madurando, evolucionando y perfeccionándose a lo largo de miles de años. Siempre se pensó que la paz es la ausencia de guerra; en cambio, ahora, más bien se piensa que la paz no es la ausencia de guerra, ni el silencio de las armas, ni de conflictos, ni de problemas, que son muy habituales en la vida humana, sino el arte de resolverlos y superarlos de una manera respetuosa, civilizada, “moderna”, sin destruir a la otra parte, de tal manera que ambas partes ganen con la consecución de la paz, una paz que haya “valido la pena”, antes que continuar con la guerra.

Al tratar de encontrar un concepto de **JUSTICIA DE PAZ**, inferimos que está compuesto de dos conceptos distintos, los cuales no son muy similares, pero sí muy relacionados y complementarios entre sí, ya que a nuestro entender, la paz es producto de la justicia, por lo tanto, los conceptos de justicia y de paz son dependientes entre sí, de esta manera, queda totalmente claro que los conceptos de justicia y de paz fueron yuxtapuestos para de esa manera crear ese nuevo concepto de justicia de paz, yuxtaponiendo dos conceptos antiguos, entendiendo claramente que yuxtaposición es poner dos cosas juntas, en este caso haber juntado los conceptos de justicia y de paz para formar el apartado final de justicia de paz.

Habiendo quedado claro que justicia de paz es una yuxtaposición compuesta de dos conceptos distintos, nos parece lo más lógico, didáctico y pedagógico, antes de llegar a un concepto de justicia de paz como tal, el primero desmenuzar o separar este concepto global en sus dos conceptos particulares: la justicia y la paz. De esta manera, primero trataremos de conceptualizar lo más humanamente posible a la justicia, luego conceptualizar a la paz y, finalmente llegar a la conclusión de qué es justicia de paz, una vez que hayamos nuevamente yuxtapuesto ambos conceptos. Así que vamos primero intentando

conceptualizar a la justicia, desde el punto de vista de varios autores, intelectuales y filósofos que a lo largo de la historia lastimosamente han “fracasado” en su intento por conceptualizar definitivamente a la justicia.

2. ¿Qué es la justicia? Aproximaciones a su concepto

Tomemos este bello pasaje del ensayo titulado ¿Qué es la justicia?, pronunciado en la conferencia de despedida del filósofo Hans Kelsen, como miembro activo de la Universidad de California, pronunciado en Berkeley, el 27 de mayo de 1952, ensayo en donde queda claramente demostrado que por lo menos hasta el día de hoy, llegar a un concepto universalmente consensuado sobre qué es justicia es prácticamente imposible:

Cuando Jesús de Nazaret fue conducido ante Pilatos y reconoció que era rey, dijo: “Nací para dar testimonio de la verdad y para ello vine al mundo”. Y Pilatos preguntó: “¿Qué es la verdad?”. El procurador romano esperaba una respuesta a esta pregunta y Jesús no se la dio, ya que dar testimonio de la verdad no era la esencia de su misión divina como rey mesiánico. Jesús había nacido para dar testimonio de justicia, la justicia del reino de Dios, y por esta justicia murió en la cruz. Por tanto, tras la pregunta de Pilatos, “¿Qué es la verdad?”, se plantea, a raíz de la sangre derramada por Cristo, otra pregunta de mayor importancia, la eterna pregunta de la humanidad: ¿Qué es la justicia? **NINGUNA OTRA CUESTIÓN SE HA DEBATIDO TAN APASIONADAMENTE, NINGUNA OTRA CUESTIÓN HA HECHO DERRAMAR TANTA SANGRE Y TANTAS LÁGRIMAS, NINGUNA OTRA CUESTIÓN HA SIDO OBJETO DE TANTA REFLEXIÓN PARA LOS PENSADORES MÁS ILUSTRES, DE PLATÓN A KANT** (las negritas y las mayúsculas son idea del autor de este estudio sobre justicia de paz). Parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo pueden ser replanteadas.²⁶

Esta reflexión que hace Kelsen demuestra por poco la “desesperación, decepción y frustración” que siente él, junto con toda la humanidad, desde tiempos inmemoriales por no poder hallar un concepto definitivo sobre lo que es la justicia como valor absoluto, es más es tanto así que se resigna a manifestar que el concepto de justicia es uno de los pocos conceptos que la sabiduría humana parece haberse resignado a no poder contestar de modo definitivo, ya que plantea algo que es cierto, cada vez que un gran filósofo o pensador parecía que por fin había llegado a la definición de justicia, venía un nuevo pensador o filósofo que replanteaba totalmente el concepto, y de esa manera todo quedaba en nada. Citemos otro extracto del ensayo de Kelsen en donde, a manera de introducción, trata, desde su relativismo y su teoría pura del Derecho, de demostrar que nada está dicho definitivamente sobre justicia:

²⁶ Kelsen, Hans. (1952 original) (1991 en colección Ariel) **¿Qué es la Justicia?** (pág. 38). Quinta edición. Barcelona- España: Editorial Ariel. 2008.

La justicia es en primer lugar una cualidad posible, pero no necesaria, de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres. Solo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas de un orden social supuestamente justo. Pero ¿qué significa realmente decir que un orden social es justo? Significa que este orden social regula la conducta de los hombres de un modo satisfactorio para todos, es decir, que todos los hombres encuentran en él la felicidad. La búsqueda de la justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana. Es una finalidad que el hombre no puede encontrar por sí mismo y por ello la busca en la sociedad. La justicia es la felicidad social, garantizada por un orden social. En este sentido, Platón, identificando la justicia con la felicidad, sostiene que un hombre justo es feliz y un hombre injusto en infeliz. Evidentemente, la afirmación según la cual la justicia es la felicidad no es una respuesta definitiva, sino una forma de eludir el problema. Pues inmediatamente se plantea la siguiente cuestión: ¿Qué es la felicidad?²⁷

Como podemos darnos cuenta, Kelsen es justamente uno de esos pensadores a los que por su vocación científica, les encanta buscar y encontrar el error dentro de los postulados de otros autores, gracias a que para él, todo en la vida es relativismo. Como podemos darnos cuenta, Platón trata de acercarnos al concepto de justicia comparándolo con el de felicidad, parece ser que por fin el problema de definir a la justicia terminó, pues no, gracias al relativismo que inspira todos los postulados de Kelsen, éste en seguida nos plantea una interrogante mucho más difícil de definir, sobre todo por la polémica dentro de la cual se halla envuelta a lo largo de la historia, ¿qué es la felicidad?

Y es que en realidad, el concepto de justicia relacionada con felicidad de Platón se muestra tan endeble al punto de que si así fuera, si de eso se tratara, todas las sentencias del mundo, especialmente las de Ecuador podrían ser apeladas y derogadas por “injustas”, ya que la argumentación de la parte perdedora sería: **apelo la sentencia porque no me hace feliz**. Incluso hasta podría ser apelada por la parte ganadora porque no siempre la sentencia es todo lo que el ganador quiso, por ejemplo, en un juicio de asesinato, los familiares de la víctima pueden querer cadena perpetua para el asesino, sin embargo, el Juez “solo” lo sentencia a treinta y cinco años de cárcel, como podemos ver, igual la parte ganadora también ha quedado infeliz con el resultado y por lo tanto también podría apelar dicha sentencia si se basara en la relación de felicidad con justicia que hace Platón.

Recordemos las frases célebres con las cuales empieza la parte resolutive de toda sentencia aquí en el Ecuador: “Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA**, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República...”. Si la humanidad hubiera decidido quedarse únicamente con la relación entre justicia y felicidad que hace Platón, ninguna sentencia dentro del territorio ecuatoriano fuera

²⁷ Kelsen Hans. Op. Cit. (pág. 39).

válida, ya que se podría argumentar que el Juez nunca administró justicia porque no hizo feliz a una de las partes, o a ninguna de ellas, ya que lo que es justo para una parte, para la otra no lo es, o peor aún, no lo es para ninguna.

Otro ejemplo puede ser el famoso y recordado por “sabio y justo” juicio del rey Salomón de Israel (recordado por Kelsen en su obra *¿Qué es la Justicia?*), en el cual, ante él acudieron dos mujeres que se disputaban la tenencia de un bebé, ya que alegaban que era su hijo, recordemos que el rey Salomón ordenó que lo dividieran en dos para darle una parte a cada madre, en ese momento la “verdadera madre” en un acto de amor maternal impidió que lo partieran al bebé y con tal de salvar la vida del bebé pidió que se lo entreguen nomás a la otra supuesta madre, mientras que esta otra, como no lo amaba porque no era su hijo, no tuvo ningún problema en aceptar que lo partan en dos, en ese momento, gracias a los gestos y actuaciones de ambas mujeres el rey Salomón se dio cuenta de que la “verdadera” madre era la que no quería que su hijo muera, y hasta estaba dispuesta a perder su tenencia con tal de que su hijo viva. En ese momento el rey Salomón ordenó que no lo partan al bebé y se lo den íntegro a la “verdadera” madre y así, aparentemente todo quedó solucionado en base a la “justicia”.

Si nos guiáramos en base a los conceptos relacionados de felicidad con justicia que brinda Platón, incluso ahí, cuando parece lo más justo que el bebé haya ido con su verdadera madre, preguntémonos que tan feliz quedó la otra supuesta madre al no haber conseguido la custodia del bebé. Quedan muchas preguntas por responder en torno a ese pasaje de la Biblia: ¿qué hubiera sido de ese bebé si iba con la “falsa” madre? ¿Qué sentía esta “falsa” madre por el bebé? ¿Por qué lo reclamaba como suyo y quería su tenencia a pesar de que bien sabía que no era suyo? ¿Cuál era la situación económica, moral y familiar de la verdadera madre y de la falsa madre? ¿Qué fin tendría el bebé criado finalmente por su verdadera madre? ¿Si se hubiera podido, quién le preguntó al bebé con qué “madre” quería irse?

En el caso de que la verdadera madre hubiera sido por ejemplo muy pobre, una madre soltera y sin hogar, ese bebé pudo haber pasado muchas necesidades e infelicidades, prácticamente condenado a no prosperar en la vida, ya que sobre todo en aquellos tiempos, la educación que es la base de la superación era únicamente para las clases sociales altas y por excepción para personas de estratos bajos que por un golpe de suerte o por su duro trabajo tenían dinero. En el caso de que la falsa madre hubiera sido en cambio una mujer adinerada, acomodada, con una familia que la apoye, con valores y moral, con posibilidades de darle estudio al bebé, ¿no hubiera sido lo más “justo” que el bebé hubiera ido con la

madre falsa? Si en la adultez le hubieran preguntado al bebé con qué madre le hubiera gustado irse, su respuesta hubiera sido mucho más aproximada a la justicia que la misma sentencia del rey Salomón. Y es que a primera vista el juicio parece justo, pero para una de las madres, mientras que no lo parece tanto para el bebé, ya que están decidiendo por él, sobre algo trascendental e importante como su futuro.

En el caso de que la “falsa” madre no hablaba demás y no decía que está bien que lo partan en dos, en otras palabras, si hubiera sido asesorada por un “buen” abogado, y si tan solo se hubiera quedado callada, el rey Salomón le hubiera concedido la tenencia del bebé en detrimento de los intereses y la **FELICIDAD** de la “verdadera” madre, la felicidad de estar junto a su hijo, el juicio tampoco hubiera sido justo porque la verdadera madre hubiera quedado feliz por haber salvado la vida de su hijo pero infeliz por no tenerlo a su lado. Como podemos darnos cuenta, nada respecto a la justicia es absoluto, sino más bien relativo.

Veamos cómo aborda Kelsen el juicio de Salomón y las dos mujeres:

Ningún orden social puede resolver este problema de un modo satisfactorio, es decir, de un modo justo, garantizando la felicidad de ambos... ni siquiera el famoso juicio del rey Salomón. Como se recordará, Salomón decidió partir en dos un niño que dos mujeres pretendían suyo; pero su intención era atribuir el niño a la madre que, llevada de su amor por el niño, prescindiera de su pretensión para evitarle la muerte. **EL JUICIO SALOMÓNICO SÓLO PODÍA SER JUSTO A CONDICIÓN DE QUE SÓLO UNA DE LAS MUJERES AMARA AL NIÑO** (las negritas y las mayúsculas son idea del autor de este estudio sobre justicia de paz). Si ambas hubieran amado al niño –cosa bastante probable, ya que ambas querían quedárselo– y ambas hubieran retirado su petición, la disputa hubiera quedado sin resolver. Y si las dos mujeres hubieran mantenido su petición y se hubiera entregado al niño a una de ellas, el juicio no habría sido justo, ya que hubiera hecho infeliz a una de las partes. Muy a menudo nuestra felicidad depende de la satisfacción de unas necesidades que ningún orden social puede colmar.²⁸

Queda demostrado que hasta el día de hoy todavía no se ha inventado un orden social totalmente justo según la justicia con felicidad de Platón, ya que ningún orden social es capaz de hacer feliz a todo el mundo, de contentarlos a todos, ni siquiera el comunismo, en el cual todos son tratados por igual, todos reciben lo mismo, pero nadie es feliz porque la felicidad de cada ser humano depende de sus propias circunstancias y necesidades particulares.

Mientras se siga pensando en la felicidad como la felicidad total de cada individuo, es decir, lo que cada hombre considere como feliz, nunca se logrará ser total y absolutamente justo y

²⁸ Kelsen Hans. Op. Cit. (págs. 39 - 40).

por lo tanto hacer felices a todas las partes, porque es inevitable que siempre la felicidad de una persona, en todo momento o en algún momento determinado va a ser como una especie de antónimo de la felicidad de otra persona. Tengamos en cuenta la reflexión que Kelsen (2008) sobre la felicidad en su ensayo ¿qué es la justicia?: ***“De ahí que la felicidad de uno es inevitablemente la infelicidad del otro”***.²⁹ (pág. 38).

Esto de la felicidad es tan relativo que no solo puede ser analizado desde el tema del Derecho y los juicios, sino también desde situaciones cotidianas al hombre como por ejemplo el amor producto del enamoramiento, una de las mayores fuentes de felicidad. Pues bien como se ha relatado en tantas historias, sobre todo en las tragedias inglesas de Shakespeare, supongamos que dos hombres llegan a enamorarse de la misma mujer, lastimosamente están tan profundamente enamorados que la vida perdería sentido si no están con ella, ya que no serían felices sin su compañía y amor correspondido, pues llegará un momento en el que la mujer tendrá que decidir con cuál de los dos se queda, nuevamente en detrimento de la felicidad del que no fue escogido; nuevamente la felicidad de uno es la infelicidad del otro. Y así sucede todos los días, por lo tanto el concepto de felicidad y justicia de Platón no dejar de ser válido, sino más bien relativo, porque como apunta Kelsen, Platón, al acudir a la felicidad, solo elude el problema de la definición de justicia absoluta.

Vivimos protestando contra la injusticia, considerándonos sus víctimas, lamentándonos por la dureza de sus efectos. Pero no nos consideramos nunca la causa de la injusticia, porque siempre endosamos la culpa a los demás. A veces pasamos de la protesta contra la injusticia, a la lucha frontal por la justicia, haciendo todo lo que podemos por alcanzarla. Pero la justicia corre muy veloz y parecería que no se deja alcanzar por la lentitud de nuestro caminar, y porque no la seguimos por el camino correcto. Entonces, surge la pregunta que ni Kelsen, ni los más grandes e ilustres pensadores de la humanidad no se han formulado: “¿será posible alcanzar la justicia, o más bien, será posible alcanzar la justicia absoluta, esa justicia perfecta, esa justicia que humanidad tanto anhela?”

La respuesta no es sencilla, inmediata, no se la puede dar con ligereza. Es necesario analizar este desafío en sus distintos aspectos que lo constituyen. El punto de partida es determinar qué es la justicia, (algo que hasta ahora nadie ha podido determinar con exactitud) porque, si no tenemos claro su concepto, corremos el riesgo de aventurarnos a decir algo sin fundamento.

²⁹ Kelsen Hans. Op. Cit. (pág. 38).

En principio, desde una dimensión objetiva (que no por eso deja de ser relativista), a la justicia se la puede tomar como un estado natural, es decir, un orden constituido en el cosmos y la humanidad, que establece la relación armónica entre los elementos del universo, entre los elementos de la naturaleza y entre los seres humanos. Cuando se conserva la justicia como este orden constituido, el cosmos se conserva y marcha bien, la naturaleza se conserva y marcha bien, la humanidad se conserva y marcha bien. Al contrario, cuando se altera este orden constituido, se pueden producir cataclismos y el cosmos terminaría destruyéndose; se producen fenómenos incontrolables y la naturaleza se destruye a sí misma; y, por supuesto, la humanidad puede ser destruida por el cosmos, por la naturaleza y puede también destruirse a sí misma, en resumen, la justicia, desde este punto de vista, es la encargada de mantener el equilibrio en el universo.

Como acto o actitud, desde una dimensión subjetiva, la justicia es una de las virtudes cardinales, un obrar en conformidad con la verdad, la razón, la moral y la ley, respetando en cada persona lo que le corresponde por derecho natural o legal. Debemos entenderla como sinónimo de equidad y equilibrio. Cuando decimos que es sinónimo de equidad, significa “a todos por igual, en la misma medida, sin privilegios”. Cuando la identificamos como el equilibrio, significa “ni más, ni menos, proporcionalmente, sin llegar a los extremos”. Ahora, tal como lo planteaba Kelsen, llegar a encontrar ese equilibrio, ese punto medio, esa medida proporcional, es lo que es humana y prácticamente imposible

Al revisar estos conceptos en su aplicación a la vida práctica, vamos encontrando dificultades que han impedido llevar a la justicia, desde la semántica, a la práctica; desde el ideal, a la realización; desde el mito, a la realidad. Basta contemplar algunas de estas duras realidades para descubrir que han convertido a la justicia en un mito, antes que en una posibilidad real.

Como todo valor, la justicia se ve afectada por la relativización a conveniencia y superficial que proviene de ese problema existencial humano, frente al desafío que plantea su vivencia. Bien sabemos que los valores son absolutos por sí mismos, pero el ser humano los relativiza cuando se ve impotente de llevarlos a la práctica dentro de ese marco de absolutismo. Veamos unos ejemplos que demuestran lo que estamos aseverando:

- Lo que es justo para unos, resulta injusto para otros. Ninguna sentencia emitida por un juez o autoridad, es asumida como justa por la parte afectada. Nadie asume un castigo, una sanción o una amonestación como algo justo. En materia de justicia, nunca habrá

acuerdo entre las partes en conflicto. ¿Dónde está la justicia: en el juez, en su sentencia, en la Ley que se invoca, o en la verdad? Pero, ¿cuál es la verdad?

- El concepto de justicia ha dependido de la persona, no del valor mismo. Cada ser humano juzga las realidades de acuerdo a sus premisas, a su estado emocional y espiritual; de acuerdo a las experiencias vividas en carne propia; de acuerdo a sus intereses personales, familiares, o grupales. No se juzga la realidad, por la realidad misma, en su esencia, sino por el efecto que nos produce, por la manera como nos afecta. Por ejemplo, para los familiares y partidarios, todos los políticos en el exilio son víctimas de la injusticia; en cambio, para quienes no tienen ninguna vinculación, o no han recibido ningún favor de ellos, simplemente son prófugos de la justicia. Si se provocara un debate entre las dos partes, nunca se llegaría a un acuerdo, porque cada sector tiene sus propios argumentos. Si la justicia tuviera la potestad de hablar, ¿qué nos diría frente a esta disyuntiva?
- Las ecuaciones que manejamos son muy sencillas. Si algo nos perjudica es injusto, pero si no nos afecta a nosotros, aun cuando afecte a otros, entonces es justo (relativismo puro en su máxima expresión). Por ejemplo, ¿cuándo veremos a los empleados de la empresa estatal de petróleo del Ecuador tomar una medida de hecho para que les bajen sus sueldos astronómicamente elevados e “injustos”? ¡Nunca!. Simplemente les conviene estar allí, muy callados, percibiendo sueldos propios de la burocracia dorada y mirando con soberbia o compasión a los empleados que perciben sueldos de miseria. ¿Si la justicia fuera aquella mujer de ojos vendados, con la balanza en sus manos, qué haría frente a esta realidad?
- Adjetivamos de justo sólo a quien nos favorece con sus decisiones. Todo juez, por probo que sea en sus dictámenes, será considerado injusto por la parte afectada. En cambio, la parte favorecida con la sentencia, lo calificará de justo, probo, apegado a la ley. Un maestro responsable, competente y exigente, que no regala notas a sus alumnos, generalmente es considerado malo, injusto; en cambio, si el maestro es mediocre, irresponsable, pero asigna buenas calificaciones, entonces es bueno, justo. ¿En qué lado está la justicia?
- Cuando nos conviene la injusticia, la justificamos. Todos los legisladores, sin excepción, saben que su sueldo es injusto por el elevado monto que reciben, en relación con lo que hacen o dejan de hacer, pues, muchos ecuatorianos trabajan diez veces más que ellos y perciben sueldos de hambre, equivalentes a diez veces menos de la cantidad que estos

privilegiados perciben; pero mucho más injusto todavía es su pequeño aguinaldo navideño de miles de dólares que reciben al final de cada año, cuando la mayoría de sus electores no tiene ni siquiera para una canasta básica de navidad, equivalente a 50 dólares. Sin embargo, ya los hemos escuchado siempre a los legisladores; les faltan y les sobran palabras para justificar esta injusticia, a tal punto que parece que nos quieren convencer de que todavía está muy poco, que aún les falta ganar más. ¿Por más que se trate de justificar, tiene cabida aquí la justicia?

- Una actitud justa para unos, resulta injusta para otros. Las medidas de hecho del magisterio siempre han sido justas, si consideramos que su derecho a una remuneración digna ha sido negado por todos los gobiernos. Sin embargo, resultan injustas para los alumnos, porque ellos, sin tener la culpa de este problema, son castigados con la suspensión de clases, perjudicándose su proceso educativo; ¿dónde ubicamos a la justicia?
- Si la justicia fuera absoluta, no necesitaríamos jueces, ni leyes, ni abogados. Para la víctima de un crimen, el victimario es culpable; en cambio, para el victimario, él es inocente, hasta que le prueben lo contrario. Se supone que un narcotraficante, un criminal, un delincuente común, debidamente identificados como tales, no deberían tener defensores; sin embargo, sobran abogados que están dispuestos a defenderlos con toda clase de alegatos, para declararlos inocentes angelitos; todo es cuestión de cuantías y honorarios, y, por supuesto de derechos humanos, que a nuestro juicio los defienden equivocadamente, porque hay que ponerse en el lugar de las víctimas antes de defender los “derechos humanos” de los victimarios. Cuando hay dinero suficiente, todo es posible, porque se pueden mover abogados, jueces y sentencias. ¿La justicia es un valor supeditado al dinero, al poder, o a la ley, a la moral?

Otro gran problema que impide llevar la justicia a la práctica, convertirla en una hermosa realidad es que el ser humano reproduce la “injusticia” que contempla en la naturaleza. Si contemplamos el escenario de la naturaleza, descubriremos muchos signos de injusticia que lamentablemente los reproducimos también en la sociedad. Aquí van algunos ejemplos:

- El pez grande se come al chico. El tiburón es un depredador del mar, que se alimenta de los peces de inferior tamaño. ¿Quién hace justicia a los peces pequeños? En la vida humana sucede lo mismo. El FMI es el tiburón depredador, que se engorda devorando a todos los peces pequeños, que somos los países en vías de desarrollo. ¿Quién hace

justicia a los países pequeños? ¿Dónde está el tribunal que castigará a este tiburón depredador?

- Los animales fuertes cazan a los débiles. Las fieras persiguen, atacan, matan y devoran a los animales mansos. Las águilas raptan y devoran a los animales que pueden atrapar y levantar con sus garras. ¿Quién hace justicia a las víctimas? En la vida humana sucede lo mismo. Los países fuertes como Estados Unidos, Inglaterra, España y sus aliados de oriente y occidente, se lanzaron a cazar a Sadam Hussein, Osama Bin Laden, Muamar Gadafi y muchos otros “terroristas”, arrasando con los pueblos de Irak, Afganistán, Libia, actualmente Siria y en general todo el oriente medio, como si fueran los dueños del mundo. ¿Quién hace justicia a las víctimas de la guerra en estos pueblos? ¿Quién va a castigar a estos países de conducta animalesca?
- Los animales astutos se aprovechan de los ingenuos. Las arañas tejen su red para atrapar moscas y devorarlas. La serpiente hipnotiza a los pájaros para atraerlos y engullirlos. ¿Por qué la justicia no protege a los ingenuos? En el escenario político sucede lo mismo. Los politiqueros demagogos lanzan toda clase de ofertas que nunca van a cumplir, para que los ingenuos caigan en la trampa y les den el voto; después, cuando ya llegan al poder, ni conocen, ni recuerdan a los electores. ¿Cuándo se hará justicia a los ingenuos electores? ¿Quién va a castigar a los astutos que viven parasitariamente de los ingenuos?
- Inclusive los animales domésticos o mansos comen a los inferiores. Los pájaros y las aves de corral comen gusanos y toda clase de insectos. ¿Dónde queda la justicia para estos bichos? En la vida cotidiana de la gente sencilla, sucede lo mismo. El intermediario se aprovecha del campesino sencillo, para pagarle precios bajos por sus productos, y los revende a precios elevados en el mercado. Mientras el campesino trabaja la tierra para hacerla producir con tanto sacrificio, el intermediario, que no hace nada de eso, espera sentado al campesino para explotarlo, obteniendo injustas ganancias que deberían ir a quien trabaja la tierra, ratificándose la gran injusticia de que: *el vivo vive del tonto, y el tonto de su trabajo*. ¿Quién hace justicia a los explotados? ¿Quién pone freno al apetito voraz de los intermediarios?
- El día en que haya justicia en la naturaleza, simplemente se produciría el caos. Los animales grandes, superiores, fuertes, astutos o parásitos se morirían de hambre, entrarían en un proceso de extinción definitiva, porque ya no tendrían a quién devorar. Entonces la interpelación se volvería más compleja aún: ¿Qué es lo justo, que sigan las

cosas como están, o que haya esta justicia que acabamos de invocar, con las fatales consecuencias para los animales “autorizados para matar”? En la sociedad, en el país, y el mundo entero, sería ideal institucionalizar la verdadera justicia en la que reinen la equidad y el equilibrio, dentro de un marco de absoluto respeto entre naciones, entre culturas, entre credos y religiones, entre gobernantes y gobernados, entre seres humanos en general. Pero el día en que llegáramos a este estado de perfección, la tierra ya no sería tierra, sino cielo; los seres humanos ya no seríamos “humanos”, seríamos ángeles. Eso sería lo justo, pero, ¿será posible?

- La misma naturaleza es injusta cuando reacciona violentamente. Los terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, huracanes, ciclones, tornados, deslaves, inundaciones y tantos otros fenómenos naturales, son injustos por la tragedia que causan a la humanidad, exterminando seres indefensos, atentando contra la vida del ser humano. ¿Quién hace justicia a la humanidad frente a estas tragedias? En la vida humana sucede lo mismo. A un grupo de terroristas, indignados por la “injusticia”, se les ocurre la brillante idea de secuestrar, imponer el terror en las ciudades y campos, matar gente inocente y causar verdaderas tragedias a familias y comunidades enteras, en nombre de la justicia. ¿Quién hace justicia a las víctimas del terrorismo? ¿Quién va a castigar a los terroristas?

El tercer problema que estamos enfrentando y que también es preocupante como los dos anteriores es el desencanto de toda la humanidad frente a la injusticia, porque:

- Estamos viviendo una etapa de incredulidad frente a la justicia. Ya nadie cree en la justicia de los tribunales, en aquella justicia institucionalizada por el Estado. Los grandes atracadores y corruptos están disfrutando de los dineros del pueblo en otros países, a vista y paciencia de las cortes. Los narcotraficantes salen libres con facilidad, merced al dinero con el que compran las sentencias a su favor. Los delincuentes capturados en delito flagrante, no demoran ni tres días en la cárcel, porque hay artimañas legales para otorgarles la libertad y volver a ponerlos en la calle para que sigan haciendo lo mismo. Se defienden los derechos humanos de los delincuentes cuando son torturados o abatidos, pero nadie defiende los derechos de los policías y civiles asesinados por los delincuentes, no creemos que un delincuente, al momento de cometer un delito, esté pensando en la violación a los derechos humanos de sus víctimas. Y así, faltaría tiempo y papel para citar todos los casos de injusticia, que alimentan la incredulidad de todos.

- Nos estamos volviendo indiferentes ante la injusticia. Ya no creemos en la justicia y además nos sentimos indefensos frente a la injusticia, situación que nos vuelve indiferentes en forma progresiva. Estamos encerrados en nuestro egoísmo y ya no nos importa lo que le suceda al resto. Es más, somos muchas veces causantes de la injusticia y no lo queremos reconocer. Nos estamos acostumbrando a la injusticia, asumiéndola como algo normal, natural e inevitable.
- Estamos rendidos frente a la injusticia. Como resulta cada vez más difícil lograr alcanzar la justicia, nos estamos dejando inmovilizar por la decepción, por el desencanto, permitiendo que nos afecte emocional y espiritualmente, situación que tampoco es conveniente.

Es duro afrontar esta cruda realidad en la cual ha vivido la humanidad desde sus inicios, al menos ahora tenemos la declaración universal de derechos humanos, y las corrientes actuales hablan de la justicia de paz como un derecho humano, por eso, ante el reinado de la injusticia, planteamos que se debe hacer lo siguiente:

- Ser más realistas en nuestras luchas por la justicia. Creer que podemos cambiar el mundo, actuando sobre él, es una actitud ingenua, porque nunca lo lograremos. Creer que podemos cambiar el país con nuestros esfuerzos concentrados en los demás, es una actitud ingenua, porque nunca lo lograremos. Creer que vamos a cambiar a Loja, mirando y combatiendo la injusticia cometida por los demás, es una actitud ingenua, porque nunca lo lograremos.
- La justicia debe comenzar por casa, por nosotros mismos. El gran error del ser humano es afanarse por cambiar el mundo, sin cambiar primero la persona. Debemos revisar nuestra propia vida para descubrir en qué casos concretos somos causantes de la injusticia, con el fin de cambiar primero nosotros y comenzar a devolver la justicia que nosotros mismos estamos arrebatando a los demás. Si todos nos ponemos en esta actitud, el cambio comienza a darse a nivel colectivo, porque la justicia que yo practico, junto a la justicia que practiquen los demás, construye la justicia colectiva y absoluta que tanto estamos buscando. Dejemos la actitud ingenua y equivocada de pensar que, primero deben cambiar los demás y después yo, porque por ese camino nunca alcanzaremos la justicia. Un buen examen de conciencia sobre nuestros actos de injusticia, por comisión y por omisión, resulta muy saludable para comenzar el cambio, cuanto antes.

- Seguir el ejemplo de Jesús. Esto no se trata de fanatismo religioso, ni nada por el estilo, simplemente se toma como referencia a un personaje que es motivado de inspiración para la mayoría de la humanidad, gracias a que Jesús no vino al mundo para luchar contra la injusticia, a la usanza de nosotros, los humanos. No vino a dirigir un grupo terrorista para acabar con el Imperio Romano, que lo tenía sometido a su pueblo. No vino a causar destrucción o a atacar contra la vida de seres indefensos, bajo el pretexto de derribar el sistema socio-político y religioso dirigido por el Sanedrín. No vino a exigir justicia a los demás, desde su propia injusticia, no. Jesús vino a dar testimonio de la verdad, a dar testimonio de justicia, en su propia vida, con su ejemplo, para que los demás aprendan de Él y hagan lo mismo. Pero, ¿por qué no cambió el sistema de injusticia con la presencia de Jesús? Simplemente porque muy pocos siguieron su ejemplo y la mayoría se dejó arrastrar por los manipuladores del pueblo; por eso lo llevaron a la cruz, porque el testimonio vivo de Jesús no convenía a sus intereses. Si todo el pueblo judío hubiera entendido el mensaje de Jesús y lo llevaba a la práctica, desde esta nación se hubiera generado la justicia para toda la humanidad. Pero, lamentablemente, no fue así y hasta hoy el pueblo de Israel paga muy caro las consecuencias de su necedad, y es así, literalmente hasta el día de hoy, Israel es víctima de conflictos, atentados terroristas, guerras religiosas, como si la maldición de las mujeres que lloraron al verlo a Jesús arrastrando la cruz se cumpliera: “caiga toda la culpa de esto sobre nosotros y sobre nuestros hijos”. Pues bien, parece ser que los hijos de Israel están pagando muy caro ese error cometido hace dos mil años, han sido víctimas de los peores atentados contra los derechos humanos, como el holocausto nazi por ejemplo, y, sin embargo, hasta el día de hoy ese pueblo no puede vivir en paz.

Cuando Jesús antes de morir manifestó “todo está cumplido”, no quiso decir que ya había logrado el gran propósito de establecer el Reino de Dios en la tierra. Simplemente quiso decir que había cumplido toda su misión, tal y como la determinó el “Padre que lo envió”, aun cuando los resultados no fueran halagadores, porque aquellos por quienes vino, no supieron acoger su mensaje y ponerlo en práctica. Del mismo modo, cada uno de nosotros debe dar testimonio de justicia y no desesperarse o sentirse fracasado porque los demás sean injustos. La justicia es una responsabilidad individual y colectiva. Si tú eres justo y los demás no lo son, o no lo quieren ser, siéntete tranquilo, porque has hecho lo que te correspondía. Si tú comienzas siendo justo y logras que los demás también lo sean, habrás logrado un sueño; habrás convertido a la justicia, de un mito a una hermosa realidad.

Decimos que la lectura e interpretación de la realidad es un “gran desafío”, porque no es fácil, hay muchos obstáculos que debemos superar y que parecerían infranqueables en el

momento de la verdad. Uno de estos obstáculos, que incide de una manera categórica en la lectura e interpretación que hacemos de cualquier realidad, es el relativismo, y no nos referimos al relativismo puro y sano de Kelsen, sino a un relativismo por conveniencia, donde se relativizan las cosas solo cuando nos conviene. Nos movemos en un mundo que lo relativiza todo, porque el ser humano se ve cada vez más impotente para vivir los valores dentro del absolutismo que ellos encierran.

Cuando no somos capaces de respetar al otro, a los demás, a la naturaleza, terminamos justificándonos y argumentando que el respeto es relativo y depende de las circunstancias. Cuando no somos capaces de vivir auténticamente nuestra identidad y nos dejamos manipular por otras culturas, por otras personas, por otros medios, terminamos justificándonos y argumentando que la identidad es relativa, que está sujeta a las circunstancias. Cuando no somos capaces de ser justos y acomodamos la justicia a nuestros intereses personales, familiares o grupales, siempre estamos justificándonos y argumentando que la justicia es relativa y depende de las circunstancias. Es decir, cuando no somos capaces de vivir los valores con autenticidad, los relativizamos con la mayor tranquilidad del mundo, como si estuviéramos haciendo lo correcto, a pesar de que nos estemos apartando de los códigos éticos y morales.

Y es que el relativismo también es la alternativa que nos hace rendir de la impotencia, ante la imposibilidad de alcanzar el absolutismo y la perfección, eso nos ha llevado a tener un sistema de justicia que no es del todo “justo”. Por, ello, indignado el pueblo venezolano por la creciente ola de inseguridad y de violencia que no respeta el derecho a la propiedad privada y a la vida, entre una de las tantas marchas en medio de estos últimos meses de protestas, organizó *la marcha de las velas encendidas en solidaridad con una niña asesinada en la protestas y en defensa de la seguridad ciudadana*. La marcha se justificó plenamente, porque sobran razones para que la ciudadanía se levante y se haga respetar.

Ecuador, al igual que Venezuela, es un país ubicado dentro de lo que conocemos como Latinoamérica, por lo tanto, no nos es tan ajena la realidad venezolana a nosotros los ecuatorianos, y es que si mal no recordamos, la protestas en Venezuela se iniciaron producto de la violación de una chica en una universidad, eso sumado la terrible ola de inseguridad en Venezuela, más la escasez de alimentos (que el Ecuador también comienza a sufrir), fueron el detonante para casi tres meses de protestas ininterrumpidas en Venezuela, las cuales, al estilo de la primavera árabe, también podrían diseminarse por toda América Latina, que de una y otra manera, sufre una realidad muy similar a la Venezuela.

Por ello, si trasladamos la realidad venezolana al Ecuador, resulta intolerable e insufrible la osadía de la delincuencia, que se ha tomado a la sociedad y la ha secuestrado bajo el imperio de la barbarie, en donde se pisotea la dignidad del ser humano con el uso de las armas y la violencia demencial.

Las velas se constituyeron en un hermoso símbolo de protesta, porque cada una de ellas representa esas inocentes vidas segadas por las manos criminales de quienes no debieron haber nacido y no tienen derecho a seguir viviendo.

Las velas son un signo de vida porque aquella niña y tantos otros seres indefensos a quienes se les negó el derecho a vivir, hoy viven más que nunca en el corazón enternecido de un pueblo que clama porque estos crímenes no queden en la impunidad.

Estas velas son luces de esperanza en una vida mejor donde valga la pena vivir. Una vida donde se respete nuestros derechos a la tranquilidad, a la paz, a la seguridad privada y pública, a la propiedad individual y colectiva.

Estas velas han encendido una gran luz en la conciencia ciudadana, a fin de no dar la espalda a esta lacerante realidad que nos está matando.

Pero en esta marcha no se encendieron velas por los niños que entregaron su vida a causa de las manos irresponsables del personal de hospitales, donde predomina la mediocridad y la ignominia de quienes tienen la obligación de garantizar la salud y la vida de los pacientes.

Tampoco se encendieron velas por los niños, jóvenes y ancianos abandonados, para quienes la sociedad y el Estado no existen y van muriendo lentamente en la soledad de su abandono.

Como mencionábamos, si trasladáramos la realidad venezolana al Ecuador, vamos a necesitar más velas encendidas para constituir una capilla ardiente en la que velemos los despojos que quedan de un sistema judicial que parece ser que ha muerto. Por ello, la justicia de paz es lo único que nos queda.

Si nos ponemos a filosofar, haciendo uso de la lógica para buscar las causas más remotas de estas duras realidades que estamos afrontando, nos daremos cuenta que la delincuencia está más que legitimada en nuestro país, por un sistema judicial demasiado contemplativo y en casos execrables, por jueces que han legitimado la impunidad con sus fallos.

Más se demora la policía en capturar al delincuente y ponerlo a buen recaudo, que el abogado defensor y el juez cómplice para liberarlo, declarándolo inocente. La indignación popular rebasa los límites de la tolerancia. Vivimos en un país donde nadie nos garantiza nada y todavía tenemos que cuidarnos de no castigar al delincuente por nuestras propias manos, bajo pena de ser sancionados por la rigurosidad de la Ley y de los jueces implacables con los inocentes.

Pero no podíamos estar peor todavía, cuando nuestro sistema de justicia contempló de manera muy pasiva como huyó a Miami, luego sus execrables actos, un ex presidente del Banco Central del Ecuador, quien ejerció su cargo con un título falsificado, cuyo atentado contra los derechos fundamentales del pueblo ecuatoriano fue más que evidente y no necesita testigos o más pruebas que demuestren lo mismo.

Cuando un ecuatoriano común y corriente se constituye en un vulgar ladronzuelo, que roba alguna bagatela o pequeñez, el escándalo es enorme; si se trata de un personaje conocido, que gozada de alguna reputación favorable. La Ley le cae encima y lo castiga con toda severidad.

No obstante, hay otro tipo de ecuatorianos, cuyos delitos no tienen parangón en la historia republicana y no se pueden cuantificar, pero gozan de la impunidad y se pasean muy tranquilos dentro y fuera del país, disfrutando de fortunas mal habidas y que le fueron sustraídas al pueblo, a quien han pisoteado, empobrecido y hundido en la miseria.

Nos hicimos grandes ilusiones con este nuevo sistema de justicia, pensando en que respondía totalmente a las aspiraciones de un pueblo injustamente tratado. Sin embargo con este último fallo se acaba de demostrar lo que afirmábamos en una ocasión anterior: *“la justicia no es más que una utopía y está muy lejos de convertirse en realidad”*.

Si no se ajusticia en forma definitiva a este expresidente del Banco Central del Ecuador, entonces estaremos asistiendo al funeral de un sistema de justicia, que desde hace mucho tiempo viene agonizando.

Si seguimos así de mal, debemos preparar entonces las velas para la capilla ardiente donde se velarán los restos de un sistema de justicia que ha dejado de existir y que en vida fue lo que no quisimos que sea, y comencemos mejor a ver a la paz y la justicia de paz como la única alternativa que nos queda.

La humanidad ha caminado por el sendero de la historia, entre los límites de dos bandas, rebotando en cada una de ellas en una especie de vaivén incontenible. Cuando no solamente “leemos la historia, por leer” o la repetimos de memoria, vamos verificando nuestra realidad, en donde la humanidad avanza a través del tiempo, entre coherencias e incoherencias; entre la lógica y el absurdo; entre la realidad y la paradoja; entre la solidaridad y el egoísmo; entre la vida y la muerte; entre el bien y el mal; entre lo racional y lo irracional; entre la guerra y la paz.

Se supone que somos parte integrante del reino animal, en cuanto a nuestra realidad bioquímica y morfológica, pero diferenciados radicalmente por estar dotados de diversos tipos de inteligencia y, sobre todo, de una esencia espiritual exclusiva de nuestra dignidad de seres humanos.

Sin embargo, a veces evidenciamos comportamientos individuales y colectivos que reproducen el escenario de la naturaleza, como apuntábamos en páginas anteriores de nuestro estudio: en donde el pez grande se come al chico; el león devora a la oveja; las fieras de mayor corpulencia y fuerza atacan a los animales mansos e indefensos. No se explica de otra manera el comportamiento humano a través de la historia, en donde hemos convertido a la ley de la fraternidad, en la ley de la selva, en la que “no ejercemos nuestro legítimo derecho de vivir”, sino que hemos debido “desarrollar nuestro instinto de supervivencia”, de la misma forma en que los animales inferiores lo hacen, para evitar ser devorados.

El mundo ha sido siempre dominado por las grandes potencias imperialistas, cuyos apetitos expansionistas las han convertido en fieras que devoran a los países pequeños e indefensos. Este gran pecado de injusticia, adjetivado como “crimen de lesa humanidad”, ha sido legitimado por la complicidad de quienes todo lo justifican y a todo le encuentran razones obvias, llevados por la falta de discernimiento entre el bien y el mal o por un servilismo que conviene a sus intereses personales y colectivos.

Hasta nos hemos inventado organismos internacionales para “garantizar los derechos de cada nación”, como la OEA y la ONU, pero no son más que tribunales para la legitimación de los abusos de los países fuertes sobre los más débiles. El derecho internacional es letra muerta para los países que carecen del poderío económico, político y bélico. Jamás se ha fallado a favor de un país pequeño, a pesar de que le asista la justicia y el derecho. El mundo es de los que tienen el poder y la capacidad de ejercerlo. La equidad, la justicia, el derecho universal a vivir con dignidad, son términos que no constan en los diccionarios de

quienes tienen el poder de la fuerza bruta y han perdido el poder de la razón y la sensibilidad.

Cuando dos naciones pequeñas e “insignificantes” están en conflicto, la ONU ni siquiera les hace caso. Cuando una nación grande y poderosa está en conflicto con una nación pequeña e indefensa, la ONU dará todo su respaldo a la nación fuerte. Cuando dos grandes potencias mundiales están en conflicto, ninguna hace caso a la ONU, porque se la desconoce como tal. Ésta es la triste historia de la humanidad, en donde parecería que hemos sepultado a la esperanza y hemos convertido a la justicia en un mito, en una leyenda, en una vana aspiración.

Las grandes potencias han despilfarrado incalculables sumas de dinero en armamento sofisticado para matar con mayor facilidad y cobertura, justificando esta aberración con la pedagogía de lo absurdo, de lo irracional, señalando que, mientras más armada esté una nación, habrá más garantía de paz.

Un examen de lógica elemental llevaría a cualquier niño, que apenas tiene uso de razón, a cuestionar severamente a una familia que pretenda garantizar la paz dentro del hogar, aprovisionando de revólveres y puñales a cada uno de sus miembros. Si todo ese dinero estúpidamente despilfarrado en armamento se lo hubiera invertido en educación, en salud, en vivienda, en bienestar social, nuestra calidad de vida fuera incalculablemente superior. Pero así somos de “súper inteligentes” los seres humanos.

Al gobierno de los Estados Unidos se le ocurrió la brillantísima idea de desarmar a Irak, porque le molesta y le preocupa que esta nación “posea” armas químicas, bacteriológicas y de alto poder destructivo, que pongan en peligro la hegemonía de los Estados Unidos sobre el resto del mundo. Es decir, nadie tiene derecho a disponer de armas del más alto poder, sino única y exclusivamente los Estados Unidos y aquellas naciones que este “dueño del mundo” lo permita. Esta es la historia del chico malcriado, que se inventa un berrinche para que se atiendan sus caprichos.

Quiénes estamos como meros espectadores de este nuevo episodio, propio de una caricatura, folklórica dentro de esta raza “superior”; registrable en los récords de Guinness o en la columna “aunque usted no lo crea, de Ripley”, nos preguntamos:

¿Por qué sólo Estados Unidos cree tener derecho a armarse sin límites para estar dispuesto a atacar y defenderse cuando lo necesite?

¿Quién va a desarmar a los Estados Unidos algún día?

¿Quién le toma cuentas a los Estados Unidos por todas las arbitrariedades cometidas?

¿Somos tan ingenuos como para no darnos cuenta que se está buscando un pretexto para tomar posesión del petróleo del Golfo Pérsico?

¿Hasta cuándo la humanidad deberá tolerar la reproducción de la conducta salvaje?

¿Dónde queda la sensibilidad humana, levantada sobre la roca de nuestra dignidad de seres humanos, dotados de una inteligencia superior a la del resto de la naturaleza?

Ojalá pensemos en serio en esta tragicomedia humana y hagamos algo por sepultarla definitivamente en el archivo de la historia y resucitar la esperanza que nos brinda esta nueva alternativa a la justicia ordinaria: la justicia de paz.

Uno de los valores que estamos llamados a cultivar, inculcar y vivir desde el testimonio de nuestra propia vida, es el de la responsabilidad. Cuando el ser humano nace, viene al mundo con una gran responsabilidad, que comprende lo que debe hacer, lo que no debe hacer, la misión que está llamado a cumplir.

La responsabilidad del ser humano no es solamente consigo mismo, sino también con los demás; no es solamente con el presente, sino también con el pasado, cuya historia debe conocer, reconocer, valorar y retomar. Pero no es solamente responsabilidad con el presente y con la historia, sino también con el futuro que debe construir, a partir de todo lo que haga o deje de hacer en el presente.

La responsabilidad con el pasado, tiene que ver con el principio de lealtad hacia las generaciones anteriores, que nos dejaron una herencia histórica y nos comprometieron a seguirla construyendo y fortaleciendo.

La responsabilidad con el presente, tiene que ver con la misma generación a la que pertenecemos, dentro de la cual tenemos que participar para crear las mejores condiciones de vida.

Sin embargo, la mayor responsabilidad del ser humano es con el futuro, con las nuevas generaciones que vienen detrás y que tienen todo el derecho de vivir en un mundo mejor. Baden Powell, fundador de los Boy Scouts, en sus últimos minutos de vida dijo a sus

muchachos: “Traten de dejar el mundo mejor de lo que lo encontraron, esa es nuestra mayor responsabilidad”.

A pesar de todas las reflexiones hechas por quienes amamos la paz, valoramos la tranquilidad, respetamos la vida, respetamos el derecho a la libre determinación de cada persona y de cada pueblo; a pesar de que en todo el mundo se dieron manifestaciones en contra de la guerra y a favor de la paz; a pesar de que la mayoría de los seres humanos todavía no hemos perdido la razón, ni padecemos enfermedades mentales, el presidente de los Estados Unidos, a quien por cierto, y por esas ironías de la vida, le fue otorgado el Premio Nobel de la Paz, no ha terminado aún la guerra contra Irak, aún no retira del todo sus tropas, en una guerra que comenzó sin autorización de la ONU, sin respetar a la humanidad y sin medir las fatales consecuencias que sobrevendrían.

Las nuevas generaciones de jóvenes y niños, salieron a protestar enérgicamente contra este “crimen de lesa humanidad” que se pretendía cometer y se lo sigue cometiendo. Sin embargo, no se escuchó su voz, porque los adultos todavía no somos capaces de entender que la interpelación de un niño, de un joven, es “la voz de Dios, voz autorizada ética y moralmente”, porque proviene de seres inocentes, puros, transparentes, que no han hecho ningún daño a la humanidad y que tienen legítimo derecho para exigir a la sociedad adulta, que rectifique sus errores, que reconsidere sus pretensiones absurdas y que respete su sagrado derecho de que se les deje un mundo mejor.

A las nuevas generaciones, que aún no nacen, se les está negando también su legítimo derecho de venir a un mundo justo, equitativo, donde impere la razón, donde reine la paz y el amor. En suma, no estamos asumiendo esa gran responsabilidad con el futuro, con el mundo que les debemos dejar a las próximas generaciones. ¡Qué pena!, que mientras la mayoría de seres humanos somos inteligentes, racionales, sin perturbaciones mentales, ni emocionales, con profundo respeto a la vida como patrimonio de la humanidad, ¡qué pena! que hayan seres “inhumanos” que salen a peinarse, maquillarse y sonreírse cínicamente de lo que están haciendo, mientras millones de personas en el mundo sufren por lo que significa el horror, el terror y la muerte que causa una guerra, cuyas consecuencias macabras son impredecibles. ¡Qué pena!, que hayan seres “inhumanos”, que justifican ingenua o cínicamente el crimen de la guerra, el genocidio implacable contra los más indefensos.

De ninguna manera se justifica la guerra, la agresión, el uso de la fuerza bruta, de los puños y de las armas para solucionar los problemas del mundo, vengan de donde vinieren. Nadie,

absolutamente nadie en el mundo, tiene derecho a fabricar armas y a utilizarlas para atacar a los demás, tampoco a justificarlas con el trillado pretexto de estar preparados para la defensa. Nadie, absolutamente nadie en el mundo, tiene derecho a disponer de la vida de los demás. Nadie absolutamente nadie en el mundo, tiene derecho a determinar quién debe gobernar un país y cuando debe abandonar ese país. Solamente el pueblo tiene soberanía y potestad legal, ética y moral para determinar quién lo gobierna y hasta cuándo.

La paz no es únicamente el silencio de las sirenas y de las armas. La paz no consiste en guardar las armas. La paz no debe ser entendida como “la ausencia de la guerra”.

La paz es mucho más que eso. Es un valor y, sobre todo, es una actitud. No hay paz si tengo un arma cargada y preparada para disparar en el momento que sea necesario. No hay paz si vivimos a la defensiva, esperando quien nos ataque para contraatacar. No hay paz si mostramos un arma de alto poder para “disuadir al enemigo a no atacarnos”. No hay paz mientras despilfarramos millones de dólares en fabricación y compra de armamento cada vez más sofisticado y poderoso.

Lo más impresionante es que no hay paz, si no hay justicia, si no hay equidad, si no hay respeto, si no hay tolerancia, si no hay empatía en nuestras relaciones con los demás. La paz no es solamente un concepto de tres letras. Tampoco es solamente una aspiración, una buena intención. Tampoco es una utopía inalcanzable. Tampoco es un valor relativo. La paz es y debe ser un valor absoluto, indiscutible, ineludible. La paz es un legítimo derecho y gran deber de cada ser humano y de toda la humanidad. La paz es el resultado de la razón, de la lógica, de la dignidad humana, de nuestra diferencia con los animales de la selva.

Creemos firmemente que debemos fomentar la “cultura de la paz”, desde el hogar, desde la escuela, desde los medios de información colectiva, desde la sociedad.

Educar para la paz es más importante que enseñar una ciencia sin conciencia. Es más importante que aprender a conocer, sin reconocer lo que somos y debemos ser. Es mucho más trascendente enseñar a las nuevas generaciones a “compartir”, antes que a “competir”.

Esta execrable psicosis por la competencia, nos está llevando cada vez más a la cultura del conflicto, de la agresión, de la confrontación, de la primacía del más fuerte sobre el más débil, de la dominación del otro, por el simple capricho de satisfacer nuestros propios intereses.

Creemos firmemente que se debe educar para la vida, no para la muerte. Educar para la vida digna, no para contemplar con indiferencia la masacre de la humanidad, por parte de quienes nunca han dado, ni van a dar la cara en el frente de batalla.

Con este estudio sobre justicia y cultura de paz, pretendemos dejarles a las futuras generaciones un mundo mejor del que nosotros encontramos. Para ello hay que trabajar con tenacidad y perseverancia por la paz.

Cada uno de nosotros tenemos una misión que cumplir, ya sea como padres, como profesionales, como comunicadores, como educadores, como adultos, como ciudadanos en general. Los niños y los jóvenes aprenden lo que ven en nosotros los adultos. Por ello debemos vivir todos una cultura de paz, esa es nuestra gran responsabilidad en el presente y para el futuro.

Todos estos dilemas sobre justicia, paz y, por lo tanto, justicia de paz, están relacionados directamente con lo complicado que se torna el Derecho, y por efecto la justicia, que tienen que desenvolverse sobre la interferencia extremadamente intersubjetiva entre los intereses de cada ser humano.

Esto es lo a que Aristóteles describía como “*proprium*” único del derecho, es decir, la nota de “relatividad” propia de la justicia. En resumen, el Derecho y la justicia siempre tienen que debatirse entre las relaciones de dos o más extremos (partes) completamente opuestos, cada uno de ellos con su propia visión subjetiva del Derecho, la justicia y de lo que es justo. Justamente al respecto, acudimos al criterio del juriconsulto y pensador colombiano Jorge Vélez García, quién en su libro *Derecho y Valores* (1999), manifiesta respecto a la justicia los siguientes criterios:

Pero es forzoso admitir que, cualquiera que fuere el criterio que se tenga acerca de su contenido, o del origen o fundamento de su vigencia y legitimidad, el derecho es ante todo un ente portador, protector o realizador de valores; y el principal y más elevado valor a él vinculado es la justicia. El tema de la justicia ha estado históricamente atado al tema del derecho, y viceversa. La preocupación del derecho en cualquier momento de la historia y todo lugar ha sido la realización de la justicia; así se trate de lo “justo natural” o “lo justo legal” –siguiendo la terminología aristotélica–, necesario es aceptar que simplemente lo justo, “la justicia” buscada de diferentes maneras, ha constituido el propósito de todas las manifestaciones del derecho a través de los tiempos, bien sea por quienes abrigan la opinión de que el derecho es producto emanado de la naturaleza racional, de la sociedad (o de ambas), o derivado de la mente divina; bien por los que afirman que sólo debe tenerse como tal y reputarse válido el derecho positivo o “puesto” (del latín *positum*) por la autoridad. Cada una de estas modalidades reclama que es “su derecho”, su forma

especial de concebir el derecho, el ámbito exclusivo o prevalente que alberga y alienta la justicia y desde el cual se deparan sus dones. Mirada con esta perspectiva, la posición de la justicia ocupa un sitial preeminente y representa una constante frente a cualquier clase de derecho, así se la entronice en ideal efectivamente involucrado en éste por la naturaleza como ingrediente de su misma esencia, o se la tenga como un ideal extrínseco a la realidad del derecho, pero apetecido, anhelado, aunque solo realizado por la Ley positiva; aquí lo que importa no es descalificar cualquier concepción o doctrina y asumir la enseña de una facción, sino reconocer el dato de que todas las corrientes de pensamiento acerca del derecho giran en torno a la justicia.³⁰

Nada puede estar más apegado a la verdad que las palabras de Jorge Vélez García, y es que derecho y justicia van de la mano, incluso, como decíamos antes, derecho, justicia y paz van los tres de la mano, porque desde el derecho se busca impartir justicia, y la paz nace como producto de la justicia, es decir, que cada una es consecuencia de la anterior, sin derecho no hay justicia, sin justicia no hay paz y sin paz todo está perdido. Debemos comenzar a ver a la justicia no solo como una ambición que queremos alcanzar cada uno de nosotros, sino más bien veamos a la justicia, desde el punto de vista de la deontología jurídica, de esa manera, fácilmente nos daremos cuenta de lo valioso, transcendental, fundamental e imprescindible del derecho, ya que como dice el autor citado anteriormente, el derecho es como un talismán realizador, portador y sobre todo protector de valores, el derecho es como una especie de “caja de pandora” dentro del cual reposa uno de los valores más transcendentales e importantes para la humanidad: la justicia.

Y es que dentro de esa gama de valores que se encuentran enmarcados dentro del derecho, éste le presta especial atención a la justicia, y es que el derecho fue concebido con la intención de, a través de él, llegar a la justicia, por eso es que el derecho siempre ha buscado a la justicia a lo largo de la historia, de eso se trata el derecho, de justicia.

Ahora bien, como mencionara Kelsen, y como menciona Vélez García, el choque de intereses personales intersubjetivos e interdependientes es lo que ha relativizado de manera equivocada al derecho y por tanto, a la justicia, ya que la justicia que busca el derecho depende mucho de la fuente que creó las normas del derecho; lastimosamente el derecho siempre ha provenido de las autoridades, que no precisamente buscan hacerle justicia al pueblo, sino únicamente a ellos mismos y a sus intereses personales.

Gracias a la doctrina, una de las mayores fuentes que nutren y enriquecen al derecho, éste también ha nacido y ha sido concebido ya no solo desde las autoridades, sino también de

³⁰ Vélez, Jorge. **Derecho y Valores** (págs. 7 - 8). Primera edición. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Fundación Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda. 1999.

los filósofos y libre pensadores que forman parte del pueblo sometido al derecho impuesto por sus autoridades. Generalmente, a nuestro criterio, este es el mejor derecho concebido o el que sí busca la justicia de verdad, ya que nace producto de la injusticia que sufre el pueblo por sus autoridades y, por lo tanto, plantea soluciones eficaces en su época que se han acercado bastante al ideal de la justicia.

Tales de Mileto, Sócrates, Aristóteles, Platón, Nicómaco, Santo Tomás de Aquino, San Agustín, Emmanuel Kant, Max Scheler, Carlos Marx, Federico Engels, Hans Kelsen, Jorge Véllez, entre muchos otros, figuran como los principales creadores de doctrina del derecho y doctrina de la justicia, nadie más brillante que ellos, y no fueron precisamente las autoridades, los reyes, los legisladores de sus países, reinados o territorios, simplemente fueron personas que desde la injusticia supieron aportar con sus mentes lúcidas las ideas más brillantes acerca del derecho y la justicia, que para fortuna nuestra sí son tomadas en parte como referencia para la creación del derecho por nuestras autoridades. Incluso, nos es permitido dentro de los juicios acudir a la doctrina de estos libre pensadores tan ilustres para refugiarnos en ella, alegando que el Juez imparta justicia.

Ha habido una notable evolución en la doctrina del derecho, la justicia y la paz a lo largo de la historia, gracias a estas mentes tan brillantes que no han pecado de egoísmo y han querido compartir sus conocimientos para toda la humanidad, cuando bien pudieron habérselos llevado a la tumba.

En las diferentes partes del mundo han aparecido grandes personajes de la doctrina del derecho, cada uno de ellos con diferente idioma, ellos se han manifestado de diferentes maneras, las cuales han sido conocidas por todo el mundo. Se han realizado traducciones casi con el mismo significado, con lo que se han logrado que estos escritores sean conocidos por todo el mundo, por lo que claramente se puede notar que el idioma no es un obstáculo, ni una barrera para que estos personajes se den a conocer a nivel mundial. Por ejemplo, un filósofo del derecho japonés, con las diferentes traducciones puede ser entendido y valorado en cualquier parte del mundo, puede ser del interés de un francés, un español, un italiano, un danés, un inglés, un chino, etc.

En fin, decimos que el idioma, sea cual fuese el medio del se ha servido el hombre para expresar sus pensamientos, doctrinas, filosofía, etc., en cualquier latitud o longitud geográfica, le sirve al hombre para comunicarse con sus congéneres.

Como mencionábamos en líneas anteriores, grandes personajes del derecho como Sócrates, Aristóteles, Platón, Nicómaco, Tales de Mileto, Santo Tomás de Aquino, Emmanuel Kant, Max Scheler, Carlos Marx, Federico Engels, Hans Kelsen, entre muchos otros, los escritores de las diferentes religiones con miles de años de antigüedad y en lenguas ya desaparecidas, todos estos han sido traducidos y por lo tanto conocidos a nivel mundial, en nuestro caso, la mayoría de estos escritores fueron traducidos al español, permitiendo el conocimiento de ellos por nosotros, los hispanohablantes, a pesar de que hablemos una lengua diferente a la de aquellos escritores.

Para el derecho en especial, el valor del traductor y de una traducción bien hecha es tan grande que gracias a ello todos, absolutamente todos los escritos de la gran cantidad de autores famosos del derecho han podido ser reconocidos a nivel mundial, todo esto por el arte de la traducción.

En el proceso de la comunicación, el traductor sirve como intermediario para que el mensaje proveniente del escritor sea recibido por cualquiera de los receptores a nivel mundial, hablen la lengua que hablen, así este texto puede ser transmitido en diferentes formas como oral, escrita, mediante correo, mensajes y muchas otras maneras como la Internet por ejemplo.

Pero, sobre todo en el ámbito del derecho, donde el escritor quiso ser muy específico en la transmisión de sus ideas, la traducción presenta un problema: las lenguas tienen palabras que poseen varios significados, por lo que se corre el riesgo de que el autor escriba un texto en un sentido y desde su propia perspectiva y, que en cambio, el traductor, traduciéndolo muy semánticamente, lo entienda en otro sentido, por lo que el verdadero mensaje del escritor ya no llegaría a sus receptores y, por lo tanto, la traducción ya no sería exacta.

Para eso se debe estudiar a fondo al autor cuyo escrito va a ser traducido, para que conociendo más o menos su personalidad y la intencionalidad de los mensajes que irradiaba mediante sus escritos, se interprete el sentido en el cual escribió la obra y por lo tanto su verdadero mensaje, para que éste llegue en forma pura a los receptores.

Retomando el concepto de justicia que se ha venido analizando, es preciso seguir consultando varios autores de doctrina sobre este tema, con el fin de obtener los más variados puntos de vista sobre este apasionante y muy debatido tema, como lo es la justicia absoluta, para lo cual, a continuación, se acudirá a la misma metodología que se ha venido aplicando para revisar los conceptos que sobre este mismo tema presenta el jurisconsulto y

catedrático colombiano Jorge Vélez García, quien, sobre justicia y derecho, manifiesta lo siguiente:

Se ha dicho que “el derecho es una categoría transida de eticidad”. Categoría, entre otras acepciones, es el modo de ser de un objeto, o de referirse a él en consideración a la sustancia o cualidades del mismo, etc.; en consecuencia, si de tal objeto se predica que está transido de “algo”, con ello se quiere significar que está saturado o sustancialmente colmado de “ese algo”. La proposición inicial quiere decir, por tanto, que la ética colma la sustancia misma del derecho. La ética en cuanto apunta al deber ser de las conductas jurídicas equivale a la deontología jurídica.³¹

Esta es una aseveración que subraya la eticidad de la que debe estar revestido el Derecho, donde están todos los operadores de justicia comprometidos con la ética, es decir, con la anteposición de los valores fundamentales y del interés común a los intereses personales o de aquellos a quienes se quiere favorecer.

La eticidad es la rectitud de las acciones humanas, que configuran una personalidad proba, coherente entre lo que piensa, siente, dice y hace. Ahora bien, una cosa es que el Derecho sea una categoría transida de eticidad y otra cosa es que las personas que administran la justicia estén transidas de eticidad.

El Derecho como categoría no es el que falla dictaminando la culpabilidad o inocencia de una persona; es el juez quien falla en su sana crítica, aplicando las normas del Derecho. El juez es el mediador entre el Derecho y la persona que lo invoca; por lo tanto, cuando una sentencia tiene vicios de injusticia, no es el Derecho el que se ha despojado de la investidura de eticidad, sino el juez que emitió el fallo.

He ahí la complejidad de la administración de justicia, porque de por medio están las personas, con posibilidad de equivocarse sin mala intención o deliberadamente. Que la ética sea parte de la deontología jurídica, es una realidad intangible que se debería transferir al operador de justicia, pero siempre existe el riesgo de que esa transferencia no le llegue. Continuemos con las palabras de Vélez García sobre justicia, quien dice lo siguiente:

Por otra parte, “lo que debe ser” es una noción que intrínsecamente se refiere a algo valioso, puesto que lo que no es valioso, sino por el contrario desvalioso o antivalioso, es algo que “no debe ser”. Sin embargo, en la teoría de los valores, dada la polaridad positiva o negativa atribuida a estos, también son tenidos en cuenta los “desvalores” o “antivalores”, como luego se verá. Podemos anticipar, por el momento, que la deontología jurídica se liga esencialmente a la teoría de los valores propios del derecho, y especialmente a la justicia.³²

³¹ Vélez, Jorge. Op. Cit. (pág. 8).

³² Vélez, Jorge. Op. Cit. (pág. 9).

En efecto, la ética, como bien superior de la humanidad, es el deber ser del Derecho y de los operadores de justicia. Por ello, este analista hace notar que la deontología jurídica está ligada estrechamente a la teoría de los valores propios del Derecho y al valor supremo de la justicia.

Esto le da una connotación muy especial al Derecho, como expresión de justicia, y, a la justicia misma. Qué grave es administrar la justicia con injusticia; no hay incoherencia más burda que esa. Es como hablarles del amor a las personas a quienes se las odia. Es como vender ilusiones y esperanzas segundos antes de suicidarse.

Un operador de justicia debe tener bien claro que trabaja y maneja una de las áreas más sensibles de la convivencia humana, porque para todo ciudadano, la justicia es como un estándar, es decir, como una expresión del logro que desea alcanzar del operador de justicia, del Estado como administrador del Poder Judicial.

La crisis más grave de un Estado se da cuando su pueblo ha perdido la credibilidad en la justicia, es decir, ha perdido la credibilidad en el Estado, como garante de la justicia. Allí es cuando se produce la desobediencia colectiva, la insurgencia generalizada, la anarquía ciudadana, en definitiva, el caos general.

El Ecuador ya vivió una experiencia de insurgencia de un pueblo indignado que se levantó a despachar con firmeza a quienes creyeron que la justicia no era un valor superior, sino una cosa que se podía manipular a su antojo, nombrando a personas descalificadas ética y legalmente para que se encarguen de administrarla.

Esto demuestra que la eticidad del Derecho y, sobre todo, de los operadores de justicia, es como una espada de Damocles que pende sobre la cabeza de ellos y que caerá implacable en el momento en que estos operadores de justicia rompan el cordón ético que la sujeta. Así, mismo, citemos nuevamente a Jorge Vélez, quien dice lo siguiente:

Así, pues, del derecho como fenómeno histórico y como realidad social connatural a la vida de los seres humanos en sociedad (Aristóteles dice que el hombre es un *zoon politikon* o animal sociable), se deduce el dato de que aquel invariablemente ha sido una entidad significativa, representativa o portadora de valores. En otros términos, es un objeto que contiene o al cual se le atribuyen valores, entre los cuales la justicia se presenta como el de mayor jerarquía y trascendencia.³³

³³ Vélez, Jorge. Op. Cit. (pág. 10).

El ser humano es sujeto de deberes y sujeto de derechos dentro de la sociedad, su condición de ciudadano perteneciente a un Estado. Tanto los deberes, como los derechos ciudadanos, son intrínsecos de la naturaleza humana, constituyen la esencia o sustancia de la ciudadanía.

El Derecho, como instrumento de justicia, no es más que la conjugación de los deberes y los derechos ciudadanos. Por un lado, establece la obligatoriedad en el cumplimiento de los deberes y por otro lado, la respetabilidad de los derechos propios y ajenos.

Por lo tanto, el Derecho como tal no es una dádiva que el Estado le ofrece al ciudadano, sino un instrumento para que esté garantizado el cumplimiento de sus deberes y el respeto de sus derechos. El Derecho se fundamenta en el valor supremo de la justicia y no en la razón y voluntad de un juez. Incluso se la puede abordar desde el tema de la religión, para ello, recurrimos nuevamente a Jorge Vélez García, quien dice respecto a justicia y religión lo siguiente:

Desde el principio de los tiempos la idea de la justicia ha morado en el espíritu del hombre. Ella se confunde con el sentimiento del bien, en tanto que la injusticia se asimila al mal; en el Evangelio la justicia es el compendio de toda bondad: "Beati qui esuriunt et sitium iusticia" (Mateo V, 6). Aunque formalmente la justicia ha sido referida a las ideas de "igualdad", "proporcionalidad", "equilibrio", "armonía", su primera y más firme apreciación deóntica consistió en atribuirle la naturaleza de "virtud". El derecho como contenido axiológico y la justicia como principal valor del derecho, es tesis demostrable con unos pocos datos etimológicos, filosóficos e históricos.³⁴

En efecto, la justicia, en términos teológicos, es una virtud cardinal, es decir, un ideal del ser humano, un valor superior que debe llegar a convertirse en una actitud, es decir en una vivencia, en una experiencia de vida.

De hecho, se habla de los justos bienaventurados, como modelos de vida, asumiendo a los injustos como evidencias del mal. La lucha por la justicia es una exhortación permanente, una obligación ética, moral, ciudadana, y, desde la premisa del evangelio, una obligación cristiana.

Tolerar una injusticia es ser igualmente injusto, la justicia es un tema muy sensible para el cual debe haber una preparación no solo técnica, académica, científica, sino también una preparación ontológica, ética y ciudadana, que le haga comprender al futuro operador de

³⁴ Vélez, Jorge. Op. Cit. (pág. 10).

justicia que va a administrar la justicia como un servicio, como un derecho, como una aspiración, no como un negocio o mercadería que se venda al mejor postor.

Quien administra la justicia debe ser un luchador permanente por la justicia, servidor que tenga hambre y sed de justicia, un profesional probo que respete y haga respetar a la justicia, dándole con su actitud la categoría de bien superior al servicio de todos, sin excepción.

Así como el juez juzga los actos humanos, así también debería comenzar juzgando sus propios actos, midiéndose con la misma medida de justicia con que mide a los demás. Eso es equilibrio, igualdad, proporcionalidad, equidad; eso es justicia.

Al tocar el tema de la justicia, es imprescindible citar a Guillermo Cabanellas, quien, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, explica lo siguiente:

Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: "*Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*". Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a Derecho y razón. El mismo Derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad.³⁵

Por supuesto, la justicia es el ideal del comportamiento humano y consiste primariamente en darle a cada uno lo que le corresponde, pero queda flotando la pregunta: ¿y qué es lo que le corresponde a cada uno?; ¿quién lo determina y con qué autoridad?; ¿es lo aceptable para cada uno en plena conformidad?

Cuando Cabanellas se refiere a que la justicia es el conjunto de todas las virtudes, está dándole categoría jerárquica superior, significando que todo aquello que se oponga a la justicia no es una virtud.

Cuando manifiesta que la justicia es el recto proceder conforme a Derecho y razón, quiere decir que la justicia proviene del Derecho, pero también de la razón humana, es decir, de quien tiene la potestad para administrar la justicia, ya se dijo en líneas anteriores que la justicia no depende únicamente del Derecho, que es letra muerta, sino también del operador de justicia, que es quien le da vida a letra del Derecho.

³⁵ Cabanellas, Guillermo. (1979). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 628. (31era edición). Tomo IV. Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta. 2009.

Por eso, Cabanellas sostiene que la justicia es el mismo Derecho y la propia razón, vale decir, no hay justicia sin Derecho que la explicita y sin razón que la aplique. Por último, este pensador conceptúa a la justicia como un sinónimo de equidad, es decir, como una praxis de la igualdad de deberes y derechos, sin posibilidad de privilegios, ni de posturas exclusivas o excluyentes.

Así mismo, es imprescindible citar a Rodrigo Borja Cevallos, uno de los más ilustres pensadores ecuatorianos, por lo cual, era una obligación revisar y analizar sus puntos de vista que, en su Enciclopedia de la Política, constan así:

Este término, que viene del latín *iustitia*, tiene muchas significaciones. En el sentido político de la palabra, justicia es lo que, con referencia a un todo, corresponde a cada quien en derechos y deberes frente al Estado y a la sociedad. En sentido administrativo, es el tribunal o judicatura que oye y juzga a las partes de un litigio. Desde el punto de vista judicial, es la decisión de los jueces en cada caso de controversia en torno a un derecho. Desde la perspectiva ética, son las virtudes que hacen, del que las tiene, un hombre bueno. En el campo económico es la equidad en la distribución de los bienes y servicios que genera la vida colectiva. En la convivencia de los Estados, es la equidad de trato en las relaciones económicas y de comercio internacional. En teología, es la atribución divina de castigar o premiar a los mortales por sus actos y de ordenar las cosas de la tierra en número, peso y medida.

Los filósofos presocráticos de Grecia tenían de la justicia una idea muy general y cósmica: lo justo, para ellos, era lo que no interfería con el orden al cual algo pertenecía. La justicia consistía en que cada cosa ocupara el lugar que le correspondía en el universo. Cuando eso no ocurría, cuando una cosa usurpaba el lugar de otra, surgía la injusticia. Esta idea se trasladó después a los seres humanos. La vulneración de la justicia fue, entonces, cualquier alteración del orden social aceptado.³⁶

Rodrigo Borja ratifica lo que se ha venido analizando hasta aquí, pero agrega otros aspectos fundamentales, como por ejemplo, que la justicia es el conjunto de atributos que hacen de la persona que los tiene, una persona buena.

Esto coincide con el análisis que se hacía sobre el calificativo de “justos”, para referirse a personas que practican el bien y que jamás le harían daño a nadie. Borja toca el tema de la justicia desde el punto de vista teológico, que hace recordar su origen divino y aquella muy común entre los creyentes: “*Dios no es ni bueno, ni malo; Dios es simplemente justo*”.

Si Dios es justo, ¿los seres humanos estarán a la altura de Dios para ser igualmente justos?

³⁶ Borja, Rodrigo. (1997). **Enciclopedia de la Política**. Cuarta Edición. Extraído el 2 de febrero del 2014, de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=j&idind=851&termino=>

De ahí que tantas veces, al dudar de la justicia humana, los perjudicados terminan esperanzados en la justicia divina. Con lo cual, queda entendido que la justicia, como valor supremo y como virtud cardinal, es una utopía, es tan relativa que se espera y confía solo en la justicia absoluta que está en el más allá, en el tribunal de Dios, lo cual coincide con lo que analizábamos en líneas anteriores sobre Kelsen, quien manifiesta que trasladamos la justicia del más acá al más allá.

Es interesante la alusión al pensamiento griego sobre la justicia, en el sentido de que cada cosa ocupara su lugar y que cuando alguna cosa usurpaba el lugar de otro, surgía la injusticia.

Este concepto cósmico, aparentemente ingenuo, fue el punto de partida para entender que, en términos humanos, la justicia consiste en que cada persona ocupe su lugar, que es un espacio de deberes y derechos, pero con límites, a tal punto de que los derechos de una persona terminan donde comienzan los derechos de otra.

¿Y qué es la injusticia entonces? La invasión de los espacios ajenos, donde ya se están irrespetando los derechos de los demás.

Incursionar en el estudio del concepto de justicia es una aventura parecida a la incursión en una selva desconocida, sin brújula, o en el espacio exterior. Todo lo que se va encontrando desde la perspectiva de diversos autores, no es más que una aproximación muy relativa al concepto de justicia. No se trata de incapacidad intelectual para conceptualizarla, sino de impotencia humana para determinarla, por cuanto parecería que no es patrimonio de la humanidad, sino de la divinidad para los creyentes, o del mundo metafísico para los no creyentes.

Por ello es pertinente, a manera de colofón, a dos autores: Hans Kelsen y Jorge Vélez García, que son tratadistas profundos sobre la justicia, quienes han sido citados recurrentemente en este trabajo de investigación y que llegan a las siguientes conclusiones:

Los estudiosos y teóricos de la justicia, entre los cuales se cuentan filósofos, juristas, moralistas y en fin, pensadores de las más variadas disciplinas, buscando definirla con precisión, la han examinado desde diferentes puntos de vista, sin haber logrado calar en su esencia. No es osado, por ello, afirmar que el concepto verdadero de la justicia sitúase en una meta **NO ALCANZADA TODAVÍA**, perseguida por una persistente búsqueda que hasta hoy representa el prototipo del discurso inconcluso. En la visión de San Agustín (según Del Vecchio “grandiosamente catastrófica”), sobre las cosas de este mundo, la justicia está prácticamente ausente de la *civitas*

terrena; en la *societas impiorum* (reino de la impiedad), dominado por la corrupción de los gobiernos terrenales, no hay espacio alguno que pueda ocupar la virtud de la justicia; ésta sólo se halla en la *civitas dei*, esa comunión de los fieles desde esta vida, llamados a participar en la otra inefablemente imbuida en la beatitud celestial.³⁷

He empezado este ensayo preguntándome qué es la justicia. Ahora, al concluirlo, sé que no he respondido la pregunta. Lo único que puede salvarme aquí es la compañía. Hubiera sido vano por mi parte pretender que yo iba a triunfar allí donde los más ilustres pensadores han fracasado. Verdaderamente, no sé ni puedo afirmar qué es la justicia, la justicia absoluta que la humanidad tanto ansía alcanzar. Sólo puedo estar de acuerdo en que existe una justicia relativa y puedo afirmar qué es la justicia para mí. Dado que la ciencia es mi profesión, y, por tanto, lo más importante en mi vida, la justicia, para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz; la justicia de la democracia, la de la democracia.³⁸

El gran problema ha sido la construcción de los conceptos universales, aceptados universalmente como válidos, únicos y definitivos. Un concepto es el resultado de la percepción, análisis e interpretación que una persona hace de una realidad.

Esa percepción, análisis e interpretación es, por lo tanto, personal, desde su cosmovisión, desde la lectura que ha hecho de esa realidad, anteponiendo la subjetividad, aunque quiera hacerlo con la mayor objetividad posible.

El pensamiento humano que da origen a un concepto es el resultado de la identidad, experiencias de aprendizaje y cultura de la persona. Por ejemplo, para un preso, el concepto de justicia es muy diferente al concepto que va a dar un ser libre; así mismo, para una persona atea, el concepto de justicia es laico, mientras que para una persona creyente ese concepto de justicia es enmarcado dentro del ámbito religioso, divino.

Con esta reflexión, se puede concluir que el concepto de justicia es tan diverso, según las cosmovisiones de quienes lo proponen, ya que tal como habíamos analizado al principio de este capítulo, Kelsen dice respecto al concepto de justicia que: *“ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente, ninguna otra cuestión ha hecho derramar tanta sangre y tantas lágrimas, ninguna otra cuestión ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres, de Platón a Kant. **Parece ser una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo pueden ser replanteadas**”*.³⁹

³⁷ Vélez, Jorge. Op. Cit. (págs. 25 - 26).

³⁸ Kelsen, Hans. Op. Cit. (pág. 63).

³⁹ Kelsen, Hans. Op. Cit. (pág. 38).

La humanidad se ha venido preguntando **¿QUÉ ES LA JUSTICIA?** desde que comenzó a indagar sobre ella, pero es aventurado afirmar que ya se ha llegado a determinar con precisión la respuesta que satisfaga en forma absoluta este cuestionamiento histórico.

Cuando se intenta decir lo que es, ubicando a la justicia como parte de la vida humana, se llega a experimentar los vacíos porque ese concepto no responde coherentemente a la realidad, a lo que se experimenta en la vida diaria.

Conceptuar a la justicia como un ideal inalcanzable, como un valor supremo, como a una utopía que no se deja alcanzar porque es más veloz que la humanidad, surge la tendencia a pensar que la justicia absoluta no es patrimonio de la humanidad, sino de otros mundos, muy superiores y ajenos a ella, inmersos dentro del campo de lo metafísico.

Uno de los referentes históricos que produjeron gran desencanto frente a la justicia es la propia experiencia por Jesús, para los creyentes, el “Hijo de Dios”, sometido a un juicio precipitado que terminó condenándolo a muerte, no por haber seguido el debido proceso, ni por haber probado suficientemente su culpabilidad, sino porque se manipuló a la justicia haciéndole una gran injusticia que registra la historia del mundo cristiano.

Entonces, surge la pregunta, dentro de la cristiandad: ¿si al mismo hijo de Dios se le aplicó la “justicia”, desde la injusticia, qué esperamos nosotros los simples seres humanos?

Esta realidad que es la más admirable, junto a otras innumerables realidades de injusticias cometidas en nombre de la justicia, en diferentes espacios geográficos y momentos de la historia, llevan a la reflexión de que la justicia no es, sino que se convierte en el ideal de lo que debería ser, con lo cual queda demostrado que un **concepto para determinar lo que es, resulta definiendo lo que no es.**

En efecto, la justicia no es:

- La simple aplicación rigurosa de una norma, sabiendo que esa norma ha sido impuesta desde la premisa de los intereses de quienes la propusieron.
- Darle a cada persona lo que le corresponde, sabiendo que nadie responde a la pregunta: ¿y qué es lo que le corresponde a cada persona?

- La equidad de derechos y deberes, sabiendo que a los que regulan el cumplimiento de deberes y el respeto de los derechos, no hay quien los regule.
- El fallo o sentencia de un juez, sabiendo que puede estar viciado de subjetividad y contaminado con antecedentes de corrupción.
- Un derecho ciudadano, sabiendo que no es sólo cuestión de invocarlo, sino de lograr que se lo respete y eso ya depende de otras voluntades.

Y así se podría ir emitiendo más aseveraciones de lo que no es la justicia, pero mientras más aseveraciones hayan de lo que no es, más difícil será decir lo que realmente es. Por eso es que los grandes tratadistas de la justicia, eruditos en la materia, desde sus propios esfuerzos de investigación, llegan a la conclusión de que todo concepto vertido no es más que una aproximación vaga al concepto absoluto universal de la justicia, que aún está por construirse y que nunca ha dejado de ser relativo porque parecería que el concepto de justicia, donde ya no quepa ninguna discusión posterior, no corresponde al más acá, sino al más allá.

Lo importante es que aunque los conceptos no desciendan al plano real, universal y absoluto, se siga luchando por la justicia, aunque todavía sea un ideal, ni siquiera próximo a alcanzarse.

Grave sería renunciar a la justicia y sepultarla como ideal esquivo que no pertenece a la humanidad, porque eso sería renunciar a la cordura, a la civilización, a la evolución cultural y volver al Estado primitivo, a ese escenario natural en donde el más fuerte vive eliminando al más débil, el cual no vino al mundo para vivir, sino para intentar sobrevivir cada día.

Ahora bien, el hecho de no poder encontrar un concepto absolutamente satisfactorio sobre la justicia, no significa que se pierda el derecho a hacer aproximaciones a su concepto, ni tampoco dejar de practicar la justicia a pesar de tantas limitaciones conceptuales que tiene.

Si la injusticia es el terreno fértil donde nace, crece y se reproduce la violencia, entonces, la justicia tiene que ser el terreno fértil donde nazca, crezca y se reproduzca la paz. La paz es fruto de la justicia, a pesar de todas sus relativizaciones. Por ello, las líneas siguientes intentarán abordar el no menos interesante tema de la paz.

3. ¿Qué es la paz? Análisis de su imperiosa necesidad para la humanidad

La paz no es solamente la ausencia de violencia o de guerra, sino mucho más que eso. Así como la justicia, es un concepto que no está definido al ciento por ciento, ya que generalmente se piensa que la paz es la ausencia de la guerra, pero a medida que se ha ido evolucionando en la historia, con cada vez menos guerras, esta primera definición ha ido perdiendo su validez, para evolucionar a un concepto mucho más profundo, metafísico y filosófico, el cual se tratará de abordar a continuación, para ello, es necesario diferenciar la paz personal de la paz colectiva o social.

3.1 La paz como atributo y vivencia personal.

La paz es un estado de sosiego personal, en donde el ser humano experimenta la serenidad de espíritu, la tranquilidad de conciencia, aquel estado cognitivo y emocional denominado **paz interior**.

Desde la paz interior, el ser humano sale al encuentro de los demás en plan de paz, proyectando su paz interior, dando lo que tiene dentro de sí. Esa paz interior, a su vez, es el resultado de la coherencia entre lo que se piensa, se siente, se decide y se hace.

Cuando no hay esta coherencia se pierde la paz interior porque la conciencia eleva su voz para reclamarle a la persona esa incoherencia. Si no hay rectificación de actitudes incoherentes, no hay paz interior.

Pero, también, si habiendo rectificación de actitudes incoherentes, la persona no es capaz de perdonarse a sí misma, tampoco hay paz interior, porque seguirá afectada por la culpabilidad.

Por lo tanto, la paz interior es la liberación de la culpa, entendiendo que no se puede regresar al pasado para corregir, sino emprender desde el presente una vida nueva evitando repetir los errores cometidos.

La paz interior significa haber comprendido que lo importante no es lo malo que se ha hecho, sino lo bueno que se ha hecho; significa comprender que lo importante no es el mal que se ha hecho, sino el bien que nos comprometemos a hacer de hoy en adelante. Esta visión inteligente, sabia y elevada de la persona, le permite experimentar, disfrutar y comunicar esa paz interior que se nota en las personas y las distingue de las demás.

Pero la paz interior puede ser alterada y quitada por factores externos. Cuando la persona es tratada con violencia verbal, violencia física, es decir con injusticia, su paz interior está en peligro de alterarse o desaparecer temporalmente.

Es entonces cuando la persona requiere aprender a filtrar todo lo que escucha y todo lo que ve con el tamiz de la sabiduría para detener la escoria negativa que le viene a través de sus oídos y a través de sus ojos y apropiarse sólo de lo bueno que percibe, para convertirlo en un aprendizaje interiorizado.

Este es un desafío permanente para todo ser humano, pues, en el contacto con los demás, está expuesto a una serie de estímulos negativos que lo pueden afectar mental, emocional y espiritualmente.

Aprender a filtrar los estímulos para que los estímulos negativos no ingresen a perturbar la paz interior, no es tarea fácil, pues el ser humano está sometido a una ley física universal: *“a toda acción le corresponde una reacción”*.

El ser humano tiende a reaccionar en coherencia con los estímulos que recibe. Si es bien tratado, devuelve un buen trato a los demás; pero, si es maltratado, devuelve ese maltrato a los demás.

En el momento en que se produce la reacción negativa frente a un estímulo negativo, la paz interior está perturbada y se genera, no sólo una violencia interior, sino que se irradia esa violencia interior hacia los demás, perturbando la paz colectiva.

Frente a esta realidad tan humana, porque es propia de la naturaleza humana, y tan inhumana, porque rompe con la condición humana de la persona, surge la necesidad de que intervenga la justicia cuando esa paz que ha sido alterada ya no puede recuperarse o restablecerse espontáneamente.

Aprender a filtrar los estímulos que provienen del mundo exterior, es el resultado de un proceso de largo aliento y conlleva una lucha constante de la persona frente a una gran mayoría que no ha aprendido a filtrar estos estímulos y que cree firmemente en la necesidad de reaccionar en los mismos términos en que se ha recibido esos estímulos.

Quien ya tiene la sabiduría de este aprendizaje del filtrado, no se deja afectar por los estímulos negativos, sino que los evalúa y los desvía para que no ingresen a su mundo

interior. Estas personas privilegiadas por su capacidad filtradora de estímulos, son serenas de espíritu frente a la adversidad y mantienen su paz interior cuando los demás ya la han perdido.

Son las personas capaces de perdonar cuando más bien otros creen que deberían de reaccionar, acusar, inculpar y castigar, estos seres privilegiados viven un mundo aparte, un mundo que no es común a los demás, un mundo que los vuelve resilientes, es decir, son personas que en vez de afectar por la diversidad, le encuentran beneficios de aprendizaje para ser mejores seres humanos. Por ejemplo, si una persona de estas pierde un ser querido, asimila el dolor como una escuela de formación que le permite replantear su vida para aprender a vivir sin ese ser querido, valiéndose por sí mismo, y haciendo la progresiva ruptura de la dependencia que lo ata a ese ser querido y que a otros seres comunes los aniquila psicológicamente.

Son las personas que si pierden a un padre que les apoyó para salir adelante, no dicen: *“estoy destruido, me he quedado huérfano de apoyo, no sé cómo voy a salir adelante sin mi padre”*, sino más bien replantean su proyecto de vida diciéndose: *“hoy comienzo una nueva etapa de mi vida en la que recogeré los valiosos aprendizajes que me dejó mi padre y me demostraré a mí mismo que soy capaz de salir adelante por mis propios fueros, como un homenaje al legado que me dejó”*.

Son las personas que prefieren guardar silencio prudente cuando los demás gritan y profieren palabras ofensivas. Saben que el fuego de la violencia no se apaga con el combustible de la respuesta violenta, sino con el agua de la serenidad de espíritu.

Saben que la manera más inteligente de ganar una confrontación, es evitándola; saben que perdiendo un bien menor, se gana un bien mayor, que es la paz; saben que para ganar lo bueno hay que perder lo malo.

3.2 La paz como atributo y vivencia colectiva.

El ser humano es gregario por naturaleza, un ser de encuentro, llamado a vivir en contacto con..., junto a..., en relación con..., en compañía de...; antropológicamente hablando, el ser humano es único e irrepetible por naturaleza, en cuanto a su identidad individual, pero, sociológicamente hablando, el ser humano es parte de un conglomerado social que comienza en la familia y se extiende hacia la comunidad.

En esta compartencia de la vida con las demás personas, el ser humano enfrenta el desafío permanente de la tolerancia, un valor complejo que implica aceptar al otro como es y no como yo quiero que sea, entendiendo que así como cada ser humano es único e irrepetible, los demás seres humanos también lo son y tienen derecho a serlo.

Ahora bien, el hecho de ser únicos e irrepetibles no implica que los individuos tengan derecho a hacer todo lo que piensan, todo lo que sienten, todo lo que quieren. Para ello están las reglas, las normas y las Leyes que regulan el hacer humano, el comportamiento humano, la voluntad humana.

Si todos los seres humanos sembraran, cultivaran y protegieran su paz interior, se viviría una cultura de paz, desde la paz individual y colectiva. Cien personas de paz interior no pueden vivir en conflicto, porque la violencia no es parte de cultura individual y colectiva. Al contrario, cien personas carentes de paz interior, no pueden vivir en paz porque la violencia es parte de su cultura individual y colectiva.

Lamentablemente la paz interior es patrimonio de muy pocas personas en todo el mundo, y la paz interior alterada o ausente es patrimonio de la mayoría. Sin embargo, cada ser humano está llamado a vivir con esa mayoría y a exponerse a la violencia en sus diversas manifestaciones y formas.

Por eso es que la paz interior es sumamente importante para ayudar a otros a cultivarla y a preservarla, con lo cual se va construyendo una cultura de paz que tanta falta le hace a la humanidad.

Penosamente, el ser humano, vive por lo general bloqueado en su entendimiento, como para comprender esto, y a veces necesita de violencia para comprender y estimar el inconmensurable valor de la paz. Por ejemplo, cuando en una familia estalla la violencia, ¡cómo se valora esa paz que se ha perdido! Cuando en un país se altera la paz por los estallidos de violencia, ¡cómo se extraña esa tranquilidad que da la paz colectiva! Cuando dos o más países están afectados por la guerra, no sólo lloran sobre los muertos, sino que claman por volver a la paz, porque en la violencia y en la guerra no hay vencedores, sino perdedores, vencidos, destruidos por la sinrazón.

La paz colectiva es mucho más difícil de lograr que la paz interior en cada individuo. Es más fácil que una sola persona llegue a tomar la sabia decisión de cultivar su paz interior, a pesar de todo el ambiente adverso y violento que le rodea, antes que varias personas,

desde diferentes cosmovisiones e imaginarios tomen esa decisión. La alteración de la paz interior de cada persona y de la paz comunitaria o social vuelve imprescindible a la justicia como instancia para recuperarla y para garantizar su vigencia, su perdurabilidad.

Por lo tanto, la paz no depende primariamente de la justicia, sino de la persona. Si la persona no valora la paz, no la va a cultivar en su mundo interior y va a salir al encuentro de los demás desde las premisas de la violencia, generando la violencia con los demás.

Entonces, el Poder Judicial del Estado tiene que intervenir como medio para recuperar la paz y para poner en orden a quienes la han alterado. Sería ideal que la justicia garantizara la paz, evitando la violencia; lamentablemente no ocurre eso porque no tiene la capacidad para detener a una persona violenta e impedirle que incurra en un acto de violencia; su fuerza coercitiva no puede lograrlo.

La justicia interviene cuando ya los hechos se han consumado y lo hace para castigar a los culpables y, en la medida de lo posible, reparar el daño causado a las víctimas. He ahí el gran problema de que la justicia no es un medio para evitar el mal, sino más bien para castigarlo.

La construcción de una cultura de paz debe ser un imperativo categórico para cada persona, para la familia, para la sociedad, para el Estado, para la humanidad entera, este proceso de construcción de una cultura de paz debe comenzar en el hogar, continuar en la escuela, en el colegio, en la universidad, en la sociedad, en los medios de información colectiva, en el mundo entero.

Pero, la construcción de la cultura de paz depende de las condiciones de justicia en las que se viva, tanto en los entornos más íntimos, como en los entornos universales. Justicia y paz son dos valores intangibles, íntimamente relacionados, pues, no puede haber paz sin justicia y tampoco puede haber justicia como valor cuando no hay paz, sino que ahí viene la justicia como institución (Poder Judicial) a recuperarla por la fuerza coercitiva de una sentencia.

3.3 Concepto de paz.

Esto que se ha dicho desde el análisis personal por parte del autor de este trabajo de investigación, se lo complementará con conceptos emitidos por autores, los mismos que serán analizados y comentados. Al referirse a la paz, Rodrigo Borja, en su Enciclopedia de

la Política y Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, manifiestan lo siguiente:

La paz es el propósito declarado de todas las culturas, religiones, convicciones filosóficas, ideologías políticas, naciones, etnias y credos. Sin embargo, por todas partes se encuentra conculcada o amenazada. ¿Cómo se explica esta contradicción?

Todas las <civilizaciones se han basado en la guerra por siglos. La historia de la humanidad hasta nuestros días se ha forjado en buena parte por obra de las acciones bélicas. Ya hace dos mil quinientos años Herodoto (484-425 a. C.) definió la paz como la época en que los hijos entierran a los padres y la guerra como aquella en que los padres entierran a los hijos. Y el primer ministro de la India, Pandit Jawaharlal Nehru (1889-1964), en su libro autobiográfico, afirmó veinticinco siglos más tarde que, *“históricamente, la paz sólo ha sido una tregua entre dos guerras, una preparación para la guerra y, hasta cierto punto, la continuación del conflicto en la esfera económica y en otros campos”*.

La historia del hombre ha sido una historia de violencia constante. ¿Recuerdan la expresión de Hobbes: *homo homini lupus*? Vivimos todavía en la cultura de la violencia: desde la *violencia lúdica* que se expresa en las competencias deportivas —que en el fondo tiene también inconscientes motivaciones agresivas— hasta la violencia necrófila de ciertos psicópatas que han alcanzado posiciones de dominación política, militar o religiosa. La violencia ha jugado y aún sigue jugando un papel protagónico en la historia. Con su efecto multiplicador ha causado estragos en los pueblos. Por eso es que el derecho a vivir con seguridad y libres de la amenaza de la guerra o del temor responde a una necesidad vital de nuestros días.⁴⁰

Rodrigo Borja, expresidente de la República del Ecuador, un libre pensador e investigador de las ciencias políticas y sociales, en su Enciclopedia de la Política, puesta gratuitamente en la Internet para servicio de la humanidad, al referirse al amplio tema de la paz, sostiene que la paz es en principio y esencia un propósito de todas las culturas y de todos los tiempos.

Es decir, es el anhelo no logrado, el sueño no cristalizado, la meta no alcanzada por la humanidad. Esto ratifica lo que se había dicho en líneas anteriores, cuando se manifestaba que la paz es una utopía porque depende de cada ser humano y de todos los seres humanos. Cuando Borja le da categoría de propósito histórico que continuará siéndolo en el presente y en el futuro, quiere significar que no ha habido, ni hay, ni habrá una cultura de paz ya institucionalizada, que deje de ser un propósito y se haya convertido en una hermosa realidad.

⁴⁰ Borja, Rodrigo. Op. Cit. Extraído el 2 de febrero del 2014, de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=p&idind=1152&termino=>

Sostiene que la historia del hombre ha sido una historia de violencia y vaya que tiene toda la razón porque las pruebas documentadas están a la orden del día. Las guerras han modificado no solo la historia, sino la geografía, porque siempre se ha tenido y se tendrá los mapas antes y después de cada guerra.

Lo grave es que más son los defensores que los detractores de la violencia, la guerra y la muerte, pero aún no se toma conciencia de que esta conducta irracional e inhumana tiene su origen en ese espíritu competitivo, institucionalizado desde los orígenes de la humanidad.

Ser el primero, significa que los demás queden detrás. La victoria se levanta sobre la derrota de los demás. El triunfo implica que otros debieron fracasar. Todo ganador tiene detrás de sí a los perdedores.

En la medida en que se siga manteniendo un mundo competitivo, donde se viven permanentes disputas o competencias para ser los mejores, para ser los ganadores, para ser los triunfadores, para ser los primeros, para ser los campeones, para ser los vencedores, etc., la violencia estará ahí latente y requiere de una mínima chispa para encenderse.

La cultura de paz no se construye desde la competencia, sino desde la compartencia. Cuando una persona competente, en términos de dominio de conocimientos, los comparte a los que los requieren, y lo hace solidariamente, está construyendo una cultura de paz.

Cuando una persona está revestida de sabiduría y no se la guarda para su propio beneficio, sino que la comparte con los demás, está construyendo una cultura de paz. Cuando una persona experta en una materia comparte su experticia con los demás, está construyendo una cultura de paz.

Cuando un erudito y sabio como Rodrigo Borja, comparte su experiencia, conocimiento y sabiduría con la humanidad, al dejar el legado de su enciclopedia, lo cual ya es altruista (porque no es mezquino al guardarse el conocimiento para sí mismo, sino que lo comparte con el mundo), y además, ponerla gratuitamente a disposición de la humanidad a través de la Internet, lo cual es magnánimo (porque no lucra de su conocimiento, ya que no lo ve como una mercancía, sino como un servicio a la humanidad), está construyendo una cultura de paz.

Si hace 2500 años, Heródoto definió a la paz como la época en que los hijos entierran a los padres, y a la guerra, como la época en que los padres entierran a los hijos, probablemente

no pensó que sus definiciones constituían un presagio de lo que habría de ocurrir a lo largo de toda la historia de la humanidad, en el sentido de que la paz y la guerra son como las rieles de un ferrocarril, que van paralelas en el caminar histórico de la humanidad.

Parecería que el tren de la humanidad está forzado a viajar a través de la historia sobre estas dos rieles de la paz y de la guerra, cuyos durmientes vienen a ser la justicia y la injusticia, ya que si las rieles descansan sobre el durmiente de la justicia hay paz, mientras que sí descansan sobre el durmiente de la injusticia hay guerra.

Finalmente, se plantea lo que dice Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, refiriéndose a la paz:

Tranquilidad, sosiego en la vida interna de los Estados y, singularmente, en las relaciones internacionales entre estos, con proscripción de la violencia armada. En este sentido antonomástico se contrapone a la guerra, al punto de que autores como Capitant aceptan como definición –imperfecta por puramente negativa– la de situación de un Estado que no está en guerra con otro.

Por paz se entiende a las buenas relaciones personales, jerárquicas o de otra índole entre quienes conviven, actúan juntos, son vecinos o mantienen otros contactos o dependencia.⁴¹

Mientras Rodrigo Borja trata el tema de la paz en términos universales y relacionales entre países o Estados, Guillermo Cabanellas descinde el concepto a las relaciones humanas, con lo cual, los dos autores dan aportes complementarios.

Definir un valor, como la ausencia de un antivalor, es la forma más pobre de hacerlo. Por ejemplo, definir al amor como la ausencia del odio es no decir nada sobre el amor; definir a la paz como la ausencia de la guerra es no decir nada sobre la paz.

En este sentido, Cabanellas hace notar que el concepto de Capitant, que entiende a la paz como ausencia de la guerra, es imperfecto por puramente negativo. Él, más bien, ubica a la paz como un valor que armoniza las relaciones entre seres humanos, coincidiendo con lo que se había manifestado sobre la paz colectiva.

Con esto se entiende que la paz entre naciones se construye desde la paz entre individuos, entre miembros de una comunidad, o de una sociedad, pues, lo que se sabe hacer a nivel micro, se termina reflejando a nivel macro.

⁴¹ Cabanellas, Guillermo. Tomo VI. Pág. 189.

La historia de la humanidad es la historia de la sociedad es la historia de la sociedad, la historia colectiva construida a partir de las historias individuales. Es tan así que por ejemplo el asesinato del Archiduque Francisco Fernando, heredero legítimo al trono del Imperio Austrohúngaro y su esposa, en 1914, por parte de un adolescente de 19 años, llamado Gabrilo Princip, una conducta violenta **INDIVIDUAL** que cegó de la vida de **DOS INDIVIDUOS**, es decir, el conflicto entre apenas **TRES PERSONAS**, terminó estallando la Primera Guerra Mundial, que cegó decenas de miles de millones de vidas humanas entre 1914 y 1918.

Nótese que fue suficiente **UN ADOLESCENTE**, carente de paz individual interior, con su actitud violenta, para alterar la paz colectiva mundial. Pero aún hay más, porque de esta primera conflagración mundial Alemania salió derrotada y quedó sembrada la semilla de la venganza (gracias al humillante Tratado de Versalles) en una nación, la misma que germinó en la mente y el corazón de Adolf Hitler, un solo individuo que fue capaz de manipular a todo al pueblo alemán para estallar la Segunda Guerra Mundial, que duró desde 1939, hasta 1945.

Esta historia demuestra **UN SOLO INDIVIDUO** fue capaz de convulsionar a todo el mundo, incendiándolo con el fuego de la guerra y sembrando la muerte en cantidades exponenciales que nunca podrán ser exactamente precisadas, pero que en un cálculo aproximado se acercan a los cien millones de muertos, entre ambas guerras mundiales.

Podría afirmarse que si no había un Gabrilo Princip y la Primera Guerra Mundial y posterior Tratado de Versalles, no había lugar para que existiera un Adolf Hitler y una Segunda Guerra Mundial.

Queda demostrado que la **PAZ INDIVIDUAL** es el punto de partida para la construcción de la paz colectiva, y, por lo tanto, la **PAZ MUNDIAL**.

En la actualidad se está viviendo un conflicto bélico entre Israel y Palestina, con un saldo que se acerca al millar de vidas perdidas, cegadas por el odio y la venganza de seres humanos incapaces de sentarse a dialogar y solucionar sus diferencias por la vía de la conciliación.

Que en algún momento dado se solucione este conflicto, no significa que el mundo ya tiene garantizada la paz, pues, será suficiente que aparezca **UN SOLO INDIVIDUO**, sin paz interior, como engendró de violencia, para que el mundo vuelva a convulsionarse.

PAZ es un concepto que solamente tiene tres letras, pero es tan grande su valor y la dimensión de su trascendencia que de ella depende de la existencia del Planeta Tierra y de la humanidad.

Ojalá, en lugar de estar fomentando concursos, campeonatos y competencias en los establecimientos educativos, se trabajara fuerte y sin descanso por la construcción de una cultura de paz individual y colectiva.

Se necesitan Ministros de Educación que se despojen del esnobismo educativo y vayan implementando políticas de educación en la práctica de valores, que fomente una cultura de paz que tanta falta hace a cada persona, a su familia, a su comunidad, a la sociedad, al Estado y la humanidad entera.

Una vez que se han hecho grandes esfuerzos por desglosar conceptos emitidos por algunos autores sobre la justicia y la paz, complementando con los análisis y comentarios del propio autor de este trabajo de investigación, finalmente se integrarán estos dos conceptos para desentrañar lo que se entiende por justicia de paz.

4. ¿Qué es la justicia de paz? Historia, aproximaciones y concepto

Una vez que se ha desmenuzado el concepto yuxtapuesto de justicia de paz en dos categorías, para luego haber tratado por separado estas dos categorías de **JUSTICIA** y de **PAZ**, se procederá inmediatamente, tal como se planificó y manifestó al principio de este capítulo, a hacer nuevamente una yuxtaposición de estas dos categorías diferentes, pero relacionadas y complementarias entre sí para integrar una categoría superior que es la **JUSTICIA DE PAZ**, tema principal de este capítulo y de este trabajo de investigación, para lo cual, a continuación se hará un brevísimo recorrido histórico de la justicia de paz, luego se expresarán algunas ideas y aproximaciones sobre la misma, para finalmente llegar a su concepto.

4.1 Historia de la justicia de paz.

Para entenderla mejor, obligatoriamente tenemos que hacer un recorrido histórico de la justicia de paz, ubicándola en el tiempo y en contextos geográficos específicos donde ha tenido su espacio y ha construido su propia historia. Se hará un brevísimo recorrido histórico con fines referenciales, sin pretender ahondar en esta historia que debería ser tema de otro trabajo de investigación.

La justicia de paz hunde sus raíces en las prácticas ancestrales de las culturas aborígenes de todo el mundo, que tenían en los ancianos a sus jueces naturales de paz, en calidad de hombres sabios y experimentados, capaces de ayudar a las nuevas generaciones a tomar decisiones complejas y resolver sus conflictos. Obviamente no eran instituciones de justicia, sino organizaciones espontáneas que gozaban de la aceptación y absoluto respeto de las comunidades.

Estas experiencias diversas a nivel mundial, son herencias culturales que han sido recogidas por los sistemas de justicia en diferentes momentos de la historia, dándole la sistematización técnico – jurídica y la institucionalización que venía a legitimar su práctica dentro de la función judicial.

Los pueblos itinerantes, que no tenían un asentamiento definitivo y que se dividían en pequeños grupos sociales o tribus para movilizarse de un lugar a otro, requerían ir resolviendo sus conflictos en el camino, para lo cual se convenía en considerar mediadores, no precisamente jueces, a quienes por su edad y experiencia cumplían el rol de patriarcas o líderes comunitarios que estaban llamados a mantener el orden y la paz en la comunidad, a la usanza de los reyes, que se constituían en jueces naturales a los que acudían las personas en conflicto buscando un dictamen resolutorio.

Mientras los reyes practicaban sin haberse instituido aún la justicia ordinaria, los patriarcas o líderes comunitarios practicaban la justicia de paz, no como una institución, sino como una sana mediación. El pueblo de Israel, errante por naturaleza, da cuenta de prácticas de mediación en sus tribus caminantes, las mismas que hoy son incorporadas en la justicia de paz. Si ahondáramos en la investigación de otros pueblos y culturas, descubriríamos que las prácticas mediadoras para lograr la conciliación entre dos partes en conflicto son tan antiguas como la misma humanidad.

Siendo el viejo mundo el punto de partida de la institucionalidad del Derecho y de los sistemas de justicia, es natural comprender que las experiencias más significativas de la justicia de paz las podemos encontrar en el Imperio Romano, donde ya habían magistrados a quienes se les asignaban competencias especiales de rango menor para que resuelvan conflictos que no ameritaban ser tratados en el foro ordinario.

No tenían la denominación de jueces de paz, sino de jueces pedáneos, pero sus funciones o competencias eran similares a las que hoy tienen los jueces de paz. Era la estrategia con la cual el emperador acercaba la justicia al pueblo y dejaba para la justicia ordinaria solo los

casos más graves, que no los podían resolver estos jueces de conflictos menores. Diríase que los cimientos de la justicia de paz como institución del sistema judicial, están en la justicia romana.

Los reinos de Europa tomaron esta experiencia romana para replicarla en sus jurisdicciones y fue tomando cuerpo gradualmente a través de la historia. Por ejemplo, en Inglaterra hay experiencias que datan de finales del Siglo XII, donde ya se nombraban embajadores del rey, dentro del mismo reino, a quienes se les daba la categoría de caballeros o embajadores de la paz, cuya misión mantener el orden y la paz en el reino, además de hacer las Leyes del rey, desde los pueblos más lejanos.

Pero estos custodios de la paz del reino, manejaban todo tipo de conflictos y se fueron convirtiendo en magistrados con competencias completas. Es entonces cuando surge la necesidad en Inglaterra de diferenciarlos de aquellos que se encargarían de conflictos menores y se comienza a designar los primeros jueces de paz hacia mediados del Siglo XIV con esta categoría jurisdiccional.

De Inglaterra comenzó a extenderse la justicia de paz a toda Europa, llegando hasta América, en donde se comenzó a aplicar la justicia de paz partir de la época de la independencia, tomando la experiencia de España, de Francia, de Inglaterra, de Holanda, según las zonas geográficas de colonización.

América aportó también con sus prácticas ancestrales de las culturas aborígenes, donde los caciques, jefes de tribus, guerreros más destacados y ancianos, administraban una especie de justicia de paz, según sus criterios, fundamentados en la experiencia y en la autoridad moral que tenían.

Estados Unidos es, quizá, el Estado independiente que más pronto institucionalizó la justicia de paz y los jueces de paz se constituyeron en la alternativa única para que los pueblos más remotos pudieran resolver los conflictos sociales, sin tener que recorrer tan grandes distancias para buscar a los magistrados de justicia, ubicados en las ciudades.

Francia se caracterizó por una organización más sistemática de la justicia de paz, influyendo significativamente en la justicia de paz de Castilla y León (hoy España) y en la justicia de paz que llegó a América, pero que tardó más tiempo para institucionalizarse en los Estados que fueron conquistados.

Se conoce que las Cortes de Cádiz, cuyo resultado fue una Constitución de principios del siglo XIX, antes de la independencia de los pueblos conquistados, fueron la plataforma de lanzamiento de la justicia de paz en Iberoamérica, ya que los alcaldes tenían la competencia de la conciliación.

En el Ecuador hay experiencias de justicia de paz, no definida como tal, pero prevista como una posibilidad jurídica de solución de conflictos menores, a través de instancias de conciliación previstas en el Código Civil de mediados del Siglo XIX, eran las épocas de Gabriel García Moreno.

Fue la Asamblea Constituyente de Riobamba, reunida en 1998, la que reconoció oficialmente a la justicia de paz, introduciendo novedades jurídicas como el arbitraje, la mediación, los juzgados y jueces de paz y dándole el reconocimiento histórico del valor jurídico de las costumbres de los pueblos indígenas.

En la Constitución de Montecristi, promulgada en el 2008, la justicia de paz quedó reducida únicamente a tres artículos, el 178, donde entre otros, a los juzgados de paz se les reconoce como órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia; el 189, donde se aborda a los jueces de paz; el 190, donde se abordan los medios alternativos de resolución de conflictos. Pero, más allá de estos tres artículos, esta Constitución tiene la virtud de haber abierto la puerta jurídica para la posterior creación del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Ley de Arbitraje y Mediación, donde ahí sí se aborda y regula a la justicia de paz de una manera integral, completa, extensa y profunda, es decir que la justicia de paz quedó ya no solo como un medio alternativo de resolución de conflictos, sino también como una institución de la función judicial.

4.2 Algunas ideas y aproximaciones a la justicia de paz.

Referirnos a la justicia de paz es ir más allá de los conceptos ordinarios y formales que en materia de justicia, derecho o jurisprudencia se puedan dar. La justicia de paz en principio es mucho más que un concepto, que una teorización sobre este concepto.

Estamos frente a un hecho cultural, una realidad histórica, una praxis popular, una estrategia comunitaria que a través del tiempo ha venido consolidándose, desde una costumbre tribal hasta convertirse en una institución jurídica que forma parte de cuerpos constitucionales y legales en diversos países del mundo.

La justicia, como derecho universal y aspiración del género humano ha supuesto siempre la existencia de un conflicto entre dos partes, cada una de ellas con su respectivo abogado defensor, una Ley que se invoca para resolver ese conflicto y una instancia legal que se encargará de juzgar la materia y emitir el dictamen final. Esa es la justicia ordinaria en términos muy sencillos y está saturada de procesos, trámites y tiempos impredecibles que convierten al tratamiento y solución de un problema en un asunto largo, tedioso, y cansino que requiere de una gran dosis de paciencia para soportarlo y perseverar hasta el desenlace final.

En la justicia ordinaria, las partes acuden a los tribunales competentes como evidencia clara de que por sí mismas no están dispuestas o en posibilidad real de llegar por sí mismas a la solución del conflicto. Esto ha creado una cultura de la conflictividad que en los tiempos actuales está cobrando cada vez más fuerza. Vamos perdiendo cada vez más el respeto y la consideración que nos merecemos unos a otros y nos involucramos fácilmente en conflictos que muy bien podrían evitarse si tuviéramos ponderación, sensatez y sabiduría en nuestras palabras y en nuestros actos.

Nos estamos volviendo cada vez más intolerantes a tal punto que a la menor provocación reaccionamos y llevamos con asombrosa ligereza los conflictos a la justicia ordinaria para que la Ley y los operadores de justicia se encarguen de castigar ejemplarizadamente a quien nos ha ofendido o nos ha causado daño, poniéndolo en su sitio, que generalmente es la cárcel.

El verbo enjuiciar lo estamos conjugando en todos los tiempos, en todos los casos y con todas las personas. Yo te enjuicio, tú me enjuicias, nosotros nos enjuiciamos..., parecería que es un ejercicio de gramática propio de niños o adolescentes que están aprendiendo a conjugar verbos.

En este escenario de renuncia a valores fundamentales como el perdón, la reconciliación, el diálogo, la comprensión mutua, la flexibilidad para ceder y llegar a un entendimiento, irrumpe como una clarinada de esperanza, como una lámpara iluminadora, como un rayo de humanitarismo, la **JUSTICIA DE PAZ**, que no es, como algunos piensan, un apéndice de la justicia ordinaria o una puerta de salida hacia la impunidad.

La justicia de paz comprende un condicionante extremadamente importante que es **la paz**, uno de los valores esenciales que le permiten al colectivo humano vivir racionalmente, interponiendo la razón y no la fuerza de la sinrazón. La paz, como decíamos en líneas

anteriores, no es como muchos creen “la ausencia de la guerra”, “el silenciar de las armas”, “la tregua para que los soldados descansen”, “el cese del fuego”, no, esos son signos de una paz momentánea, efímera, vale decir, son signos de una guerra latente, de un fuego ocultado que con poca chispa se volverá a encender.

La paz, en su verdadera dimensión axiológica es el fruto de la justicia, el resultado del respeto irrestricto a los derechos propios y ajenos, la obvia consecuencia de una convivencia armónica entre los seres humanos, donde las libertades fundamentales se ejercen dentro de los límites de la responsabilidad y el respeto de los derechos de los demás.

Si la paz es el resultado de la justicia como valor, no como institución jurídica, entonces, **la justicia de paz** es una instancia que por un lado asume la posibilidad de que las relaciones humanas son frágiles y pueden entrar en conflicto, pero también asume que los seres humanos involucrados en ese conflicto no necesitan demostrar quién es más fuerte para vencer al contendor en ese conflicto, sino demostrar su capacidad para recurrir al diálogo conciliador y llegar a un mutuo acuerdo que les permita resolver pacíficamente el problema y recuperar la paz, fruto de la justicia con la que se llegó a la solución del conflicto.

Un juez de paz, por lo tanto, en el concepto original que tuvieron las comunidades históricas sobre la justicia de paz, es una persona especial, con espíritu conciliador, con competencia moral y con sabiduría suficiente como para escuchar a las partes en conflicto, indagar sus aspiraciones, hacer que las partes busquen, propongan alternativas de solución y lograr finalmente que las partes acepten una de esas alternativas para dar por terminado al conflicto, recuperar la armonía y volver a vivir en paz. No en vano se dice que “hablando se entiende la gente enojada”, “el diálogo es el recurso de los inteligentes para entenderse”, “un mal acuerdo entre las partes es mejor que un juicio cuyas consecuencias son impredecibles”.

Si tuviéramos una cultura de paz que implica saber tolerar, saber dialogar, saber reunirse para conciliar y saberse perdonar, la justicia de paz fuera la instancia más requerida por las personas en conflicto. Lamentablemente el egoísmo, la soberbia, el orgullo herido, la prepotencia, la conducta siempre confrontativa, no nos permiten acudir de primera mano a la justicia de paz y preferimos ir a la justicia ordinaria porque nos mueve más el deseo de venganza que la posibilidad de llegar a un arreglo justo, sin necesidad de tanto dinero que se invierte en abogados y tanto tiempo que se invierte en el proceso.

En esta línea de reflexión, podríamos hacer una aproximación al concepto de justicia de paz manifestando que es un recurso brotado de la sabiduría humana que apela a la razón y a la voluntad para deponer actitudes beligerantes entre dos partes en conflicto, admitir una mediación que canalice un diálogo conciliador, dentro de un marco de apertura y flexibilidad que permite finalmente llegar a un acuerdo aceptado plenamente entre las partes.

La justicia de paz implica una aceptación libre y voluntaria de las partes:

- Una aceptación libre y voluntaria de la posibilidad de solucionar el conflicto a través de esta instancia;
- Una aceptación libre y voluntaria de una mediación y de un mediador para solucionar el conflicto;
- Una aceptación libre y voluntaria de reunirse las partes con el mediador para exponer sus puntos de vista y sus aspiraciones;
- Una aceptación libre y voluntaria de abrirse al diálogo conciliador;
- Una aceptación libre y voluntaria de flexibilizar posiciones para llegar a un acuerdo mutuo;
- Una aceptación libre y voluntaria de la fórmula de solución final que haya sido convenida;
- Una aceptación libre y voluntaria de que la solución final será considerada justa por y para ambas partes en conflicto.

Cuando nos referimos al término **justo**, estamos significando: *en conformidad con la razón y la voluntad de ambas partes*. Esto implica asumir a la justicia como un valor posible de alcanzar y de convertirlo en realidad. Lamentablemente la naturaleza humana, la cultura conflictiva en la que estamos insertos, el bloqueo mental y volitivo hacia el diálogo, la conciliación y la solución pacífica, sumado a todo esto la desconfianza en los operadores de justicia, han llevado al ser humano a la relativización equivocada del valor justicia.

En efecto, la justicia es tan relativa en la realidad de la vida humana porque lo que es justo para unos, se considera injusto para otros. Por ejemplo, si dos partes en litigio llevan su

caso a la justicia ordinaria, el fallo del juez será considerado justo para la parte que ganó el juicio e injusto para la parte que lo perdió. Esto quiere decir que la justicia como valor solo tiene asidero en los ganadores de juicios, nunca en los perdedores, en la medida en que estos últimos no acepten el fallo del juez como enmarcado en la justicia.

Gran parte de los reclusos sentenciados por haber cometido un delito o un acto reñido con la Ley, consideran que su sentencia es injusta y viven apelando a su inocencia, aun cuando saben perfectamente bien que son culpables. Si una autoridad que administra una institución pública o privada está actuando ilícitamente, violentando derechos humanos, pero da trabajo a una persona, esta persona considerará que esta autoridad es excelente y, por elemental gratitud, por el favor que recibió, jamás aceptará que esta autoridad sea removida del cargo y menos aún castigada por su conducta. Esto nos demuestra que el concepto de justicia como valor se relativiza en función de los intereses personales.

En cambio, en la justicia de paz ambas partes se predisponen a arreglar su problema por la vía de la mediación y se comprometen a aceptar como justo el fallo final que se convenga en el proceso de la mediación. Aquí no hay relativización del concepto justicia porque para ambas partes lo justo es lo que se dio finalmente, más allá de las naturales aspiraciones mayores que se pudo haber tenido. Muchas veces las partes salen satisfechas con el fallo final y son las personas de sus entornos quienes pretenden relativizar la justicia del fallo para intentar hacerles creer que fueron malos negociadores y que terminan como perdedores del caso.

Para que funcione la justicia de paz con mayor eficacia, las partes deberían acordar ignorar los comentarios posteriores al fallo final y ejercer su legítimo derecho a hacerlo respetar, sea cual fuere su implicación o consecuencia.

4.3 Concepto de Justicia de Paz

Recordando, lo que se manifestaba sobre la paz interna en líneas anteriores, se debe tener en cuenta que la justicia de paz no es una opción común para quienes viven la cultura del conflicto, de la confrontación o del litigio, pues este tipo de personas tiene en la justicia su único camino para solucionar sus problemas: judicializarlo todo, por más mínimo que sea el conflicto. Por el contrario, cuando dos personas entran inevitablemente en conflicto, pero son personas de paz interior, su primera opción será intentar resolver el conflicto pacíficamente, recurriendo a la justicia de paz.

La expresión anterior “dos personas”, no se refiere solamente al hecho de que, para que haya un conflicto se necesitan dos personas, sino también se refiere al hecho de que esas dos personas son han cultivado su paz interior y no desean, ni pretenden dilatar la solución del problema a través de los largos procesos de la justicia ordinaria.

Por lo tanto, no es suficiente con que una de las dos personas en conflicto haya cultivado su paz interior, porque, si la otra persona no lo ha logrado, va a obligar a ventilar el caso en la justicia ordinaria, porque no tiene capacidad, ni voluntad para sentarse en la mesa del diálogo frente a un juez de paz y llegar a un arreglo por la vía de la conciliación.

Se insistía reiterativamente al abordar el tema de la paz, que el gran desafío para las personas que han cultivado la paz interior es tener que convivir con personas de distinta formación, generalmente conflictivas, generadoras de conflictos e indispuestas a solucionarlos pacíficamente.

Un trabajo de persuasión de la persona que ha cultivado la paz interior hacia la persona conflictiva, es indispensable para intentar llevarla a ventilar el caso ante un juez de paz. Si esta gestión persuasiva no da resultado, la justicia ordinaria terminará haciendo comparecer a defenderse a quien quiso optar por la justicia de paz.

Ahora bien, en el caso de que la persuasión diera resultado, ello tampoco significa que está garantizada la solución del conflicto a través de la justicia de paz, porque hay la probabilidad de que la persona conflictiva se niegue a ceder posiciones y su intransigencia termine echando a perder el esfuerzo por llegar a un arreglo. Queda demostrado entonces que la justicia de paz comporta un concurso de voluntades y actitudes para intentar solucionar un conflicto, requisito indispensable para que un proceso llegue a feliz término. Dicho en palabras más sintéticas, la justicia de paz es:

- Patrimonio exclusivo de las personas que han logrado cultivar su paz interior, pero que no por ello están libres de conflictos, sin embargo tienen una predisposición permanente para solucionarlos por la vía pacífica: la justicia de paz, que está reservada sólo para ellos.
- Privilegio que los sistemas de justicia instituyen para las personas capaces de llegar a entendimientos más rápidos y eficaces, evitando incursionar en los procesos de la justicia ordinaria.

- Un servicio ofrecido a los ciudadanos pertenecientes a comunidades que tienen esta cultura de la solución de conflictos por la vía pacífica.
- Un servicio a los ciudadanos que ofrece el Estado, pero puede nunca ser utilizado cuando las personas en conflicto no tienen la cultura de la conciliación y hacen de la justicia ordinaria la depositaria de todos sus problemas (aunque parezca increíble, hay personas y hasta familias enteras que viven permanentemente en los juzgados, no como víctimas, sino como causantes de conflictos y parecería que se sienten bien en esos litigios interminables).
- Un signo de que una actitud más humanista para resolver las diferencias, es posible desde la cordura, la ponderación, la nobleza, la actitud positiva, la serenidad de espíritu.
- Un signo de que hay esperanza de ir construyendo una cultura de paz en la que los ciudadanos acudan a la justicia ordinaria sólo en casos extremos o inevitables.
- Una convocatoria permanente a deponer actitudes beligerantes y acercarse a la otra parte en plan de paz, dispuestos a negociar un arreglo ahorrando tiempo, dinero y esfuerzos.
- Un exhorto a vivir los valores del respeto, la fraternidad y la paz, recogiendo el bagaje de experiencias de nuestras culturas ancestrales que se las arreglaron a través de la mediación y la conciliación para resolver sus conflictos, cuando la justicia ordinaria todavía no existía o no se había institucionalizado.

En conclusión, se puede afirmar que la justicia de paz es una institución de la función judicial, puesto a la orden de quienes vivan conflictos no tan graves, que no requieren necesaria o indispensablemente la intervención de la justicia ordinaria y que por libre voluntad de las partes lo quieren buscar y aprovechar para dar solución pacífica y definitiva a sus problemas, ahorrándose recursos, trámites, esfuerzos y tiempo que les demandaría acudir a la justicia ordinaria.

Si bien algunos autores focalizan la aplicación de la justicia de paz en las áreas urbano marginales y rurales, donde la vida comunitaria es más notoria, no se puede negar a los ciudadanos de las áreas urbanas es invaluable servicio, porque no es patrimonio o privilegio de las personas que viven en las zonas rurales, ni algo inalcanzable o inútil para los ciudadanos.

La designación de un juez de paz supone seleccionar una persona que ha cultivado la paz interior y la ha demostrado con su testimonio de vida. Solamente así puede tener una gran capacidad de convocatoria a las partes en conflicto a acercarse para dialogar y ayudarles a solucionar su problema por la vía de la conciliación.

Debe el juez de paz conocer y vivir los principios y valores morales, culturales de su comunidad, para estar en capacidad de anteponerlos en la mesa del diálogo conciliador y constituirse en un referente que induzca a las partes a mantenerse dentro de esa cultura y solucionar sus conflictos desde sus valores.

Un juez de paz eficiente y eficaz debe promover la conciliación y el libre avenimiento de las partes, sin la necesidad de cumplir con solemnidades propias de la justicia ordinaria, con la plena convicción e intención de reparar el orden colectivo, la paz comunitaria, el bienestar y armonía social, evitando la intervención de operadores de justicia ajenos a la comunidad.

Grave sería elegir a un juez de paz que a lo largo de su vida haya demostrado ser una persona conflictiva, incapaz de resolver sus propios conflictos por la vía de la conciliación. Una persona de esta naturaleza crea un clima de desconfianza e incredulidad en la justicia de paz. Cuán importante es para una comunidad saber elegir a su juez de paz, pues de la calidad de la elección depende el éxito de este servicio de justicia. Si la justicia de paz es un servicio, es indispensable garantizar que ese servicio sea de calidad y calidez para que los usuarios acudan a buscarlo. Nadie busca un servicio pésimo, simplemente lo descarta y busca otras opciones.

5. Conclusión

Debemos educar nuestra mirada para ser más justos y pacíficos, porque una de las evidencias más patéticas del conocimiento adquirido, dominado y aplicado por una persona, es su capacidad para percibir, interpretar, transformar y trascender una realidad. No es la intención de este estudio hacer una categorización epistemológica del conocimiento, sino tomar las dos primeras capacidades para la reflexión posterior que nos interesa.

Saber percibir una realidad significa estar atento, alerta y sensible para dejarse impresionar sensorialmente por los acontecimientos que se dan en la vida personal y en el entorno. Pero la percepción sensorial no es suficiente. Se requiere de la inteligencia emocional para que lo percibido comprometa nuestra sensibilidad y nos haga reaccionar emotivamente, a fin de tomar conciencia de lo que estamos percibiendo.

Saber interpretar una realidad significa hacer un enjuiciamiento justo y sistemático, interponiendo nuestra inteligencia racional o cognitiva para estar en capacidad de analizar críticamente los acontecimientos, recurriendo a los elementos de juicio que nos suministra el conocimiento previo de las causas y los efectos de los hechos. Pero la interpretación ponderada y justa de la realidad requiere de la intervención de nuestra inteligencia espiritual, que nos suministra unos elementos superiores a la razón. Estos elementos son los valores, virtudes y principios que se constituyen en los filtros a través de los cuales tamizamos la crítica primaria, que generalmente es visceral, muy emocional o puramente racional sobre la realidad.

En tal virtud, lo primero que debemos aprender es a percibir e interpretar adecuadamente la realidad. Ésta es la llave maestra para saber decir y hacer lo correcto, evitando los problemas causados por la injusticia de nuestras apreciaciones y actitudes. Hemos iniciado este capítulo con una exhortación: “debemos educar nuestra mirada para ser más justos”, porque nos preocupa seriamente lo que está pasando en todo el mundo. La exhortación es para todos, sin excepción, incluyéndose en primera fila el suscrito proponente de este punto de vista.

En efecto, si analizamos desde un profundo examen de conciencia nuestra conducta en tiempos normales, nos queda la sensación de que poco a poco vamos abandonando la práctica de la justicia, del respeto y la fraternidad, como decía Kelsen acerca de su concepto de Justicia, para habituarnos a la confrontación permanente, desde la palabra maledicente que se lanza a través de cualquier medio, hasta la actitud agresiva de nuestro obrar, sin medir las consecuencias éticas, morales o legales.

Nos hemos acostumbrado tanto a los litigios diarios, que a estas alturas ya está institucionalizada la cultura del conflicto, como lo más normal, ordinario, común y corriente. La diatriba, el insulto, la calumnia y la denuncia sin prueba de sustentación legal, se han convertido en el pan de cada día, con el cual se alimentan los que lucran con ello (los abogados sin ética profesional, y, sobre todo, sin formación en justicia de paz), y también aquellos que padecen del morbo generado por la espectacularidad del sensacionalismo. No hay límites, ni siquiera en la Ley, menos aún en la conciencia moral de las personas, porque la libertad de opinión ha sido interpretada maliciosamente como el derecho a decir lo que se nos antoja, sin identificarnos ni responsabilizarnos, para no vernos conminados a afrontar las consecuencias legales.

Estamos enseñados a juzgar de acuerdo a nuestras premisas e intereses personales, y así es como calificamos o descalificamos a las personas. Si una persona nos hace un favor o

nos presta el servicio que le hemos solicitado, la juzgamos de excelente, honesta, eficiente y eficaz. Si por el contrario, esa misma persona, por diversas circunstancias no nos ayuda o no nos hace el favor o servicio que le pedimos, la calificamos de irresponsable, corrupta, mediocre y tantos otros calificativos brotados de nuestro resentimiento. Nos cuesta ser justos al evaluar nuestra conducta y la de los demás, porque interponemos las conveniencias personales.

Estamos faltándonos el respeto unos a otros, en un lamentable retroceso a la barbarie, donde impera la ley del más fuerte, del que más habla, del que más grita, del que más insulta, del que tiene el léxico más procaz para ofender, del que tiene los medios para difundir lo que le conviene.

Lo más grave es que a toda esta conducta execrable le buscamos y encontramos cualquier cantidad de pretextos o razones, en un intento ingenuo por justificar el pecado y tranquilizar nuestra conciencia. Nos cuestionamos entonces, ¿qué hacer frente a esto? Y surge una propuesta que la dejamos planteada. Debemos aprender a educar nuestra mirada para ser más justos, y, por lo tanto, vivir en paz.

En efecto, no basta con ver la realidad; hay que aprender a mirarla con los ojos de la empatía, de la solidaridad con el otro. Solamente así podremos aprender a decir la verdad con claridad, pero con caridad. La verdad deja de ser un valor absoluto cuando la decimos faltando a la caridad humana y cristiana, en un afán de figurar, de indisponer, de ultrajar o de quitarnos a alguien de encima, sin mirar también las consecuencias de ello, sin conciencia del irreparable mal que causamos al prójimo.

Aprendamos a mirar cristianamente la realidad, desde la inteligencia espiritual, a la luz de la mirada contemplativa de Jesús, quien nunca condenó al pecador, sino al pecado. Aprendamos a leer los acontecimientos de la vida como lo hacía Jesús, sin hacer escándalo de la miseria humana y encontrando oportunidades de enseñanza y aprendizaje hasta en los hechos más sencillos. Mientras los fariseos juzgaban severamente una realidad, Jesús lo hacía con caridad, interpellando primero a los que pretendían constituirse en jueces de los demás. No olvidemos la gran interpelación que nos hizo cuando nos dijo que, en lugar de mirar la paja en el ojo ajeno, debemos mirar primero la viga que tenemos en nuestro ojo.

Este estudio sobre justicia de paz debe ser tomado como un exhorto a toda la humanidad para que depongamos las actitudes negativas que tanto daño le hacen al mundo. Recuperemos nuestra cultura de paz y de respeto mutuo para vivir en armonía con nosotros

mismos y con los demás. Sepulremos para siempre a la palabra conflictiva, negativa, agresiva y maledicente. No permitamos que se utilice el conflicto entre seres humanos para hacer negocio ilícito de ello. El principio de autoridad tiene que volver a entrar en vigencia; porque de lo contrario, nos convertiremos en tierra de nadie, sin Dios ni Ley.

La justicia de paz debe propender a establecer un ambiente de “intimidad” amorosa en que se respete la singularidad de cada uno de los individuos que conforman una sociedad, en el que cada día sea una nueva experiencia para educar el alma y alimentar el espíritu, en el que se establezca la superación y la lealtad, estimulando permanente el respeto por el otro y el respeto por sí mismo, es decir, un ambiente en el que se respete la libertad de cada una de las personas, viviendo incluso en armonía con la naturaleza, basados en los principios del Buen Vivir, el Sumak Kawsay.

La justicia de paz debe propender a establecer un ambiente propicio para que se trabaje en la adquisición de una sana conciencia individual y colectiva, en el que se dé muchísimo valor al trabajo en grupo o al trabajo como sociedad dispuesta a cooperar entre todos los individuos que la conforman, logrando así la consecución de un semillero de seres autónomos en el que se establezcan mecanismos para incluir la familia en el fortalecimiento de la ternura, el respeto y la equidad, en el que se entienda que la paz no es ausencia de conflictos, sino la capacidad de resolverlos sin destruir al otro, sin negar al otro.

La posmodernidad, aupada por la globalización, ha empujado a la humanidad hacia la vivencia de una cultura incoherente con la inteligencia humana y con los principios históricos de la ética, la moral, la justicia, la paz y las buenas costumbres. El hedonismo nos ha convencido que debemos amar y buscar el placer, odiando y rechazando el dolor, para convertirnos en cobardes frente a la adversidad. El consumismo nos ha llevado a encontrar la felicidad en el tener, renunciando al desafío de ser personas. El relativismo interpretado a nuestra conveniencia, nos arrastra hacia la sustitución de los valores absolutos y fundamentales, por unos antivalores que se imponen desde una sociedad en decadencia. El permisivismo nos ha llevado a despojarnos de nuestra libertad, para caer en un libertinaje que nos esclaviza. En definitiva, hemos sucumbido en la era del vacío existencial en donde nos resulta difícil encontrar el verdadero sentido de la vida, porque hemos dejado de vivir, para simplemente existir.

Vivir en la era del vacío, dejándose arrastrar por ella, significa estar muertos en vida. Lo grave es que este vacío existencial no se lo siente, cuando nuestro cerebro y corazón están repletos de las banalidades del mundo materialista. Cuando estamos hartados de

antivalores, ya no tenemos hambre de valores; cuando estamos invadidos por los dioses falsos del poder, del tener y del placer, el único y verdadero Dios ya no tiene cabida en nuestra mente y en nuestro corazón. Cuando el mundo exterior nos resulta más importante que nuestro mundo interior, entonces ya hemos renunciado a nuestra dignidad, ya no somos nada, ya no se justifica nuestro paso por el mundo.

Se puede vivir sin tantas cosas materiales, pero no se puede vivir sin sentido, como autómatas, como robots, como zombis. El consumismo tiene el poder de inventar nuestras necesidades para persuadirnos a comprar y comprar, a tener y tener más, sin límites, sin contentarnos con nada. Si revisamos las cosas que hemos adquirido, descubriremos que muchas de ellas nunca las necesitamos realmente y están ahí como evidencia de nuestra compulsión por el tener. Andamos afanados en acumular bienes para dejar herencias a nuestros hijos, cuando lo que necesitan es el invaluable legado de una buena educación, del buen ejemplo. Somos tan cínicos, que les dejamos herencia material para que se peleen entre hermanos y terminen odiándose unos a otros.

Ésta es la génesis de los problemas de la humanidad, de la decadencia social, de la descomposición familiar, de la destrucción de la persona humana. Aquí radican todas las razones, causas, orígenes y explicaciones de lo que nos pasa. Hagamos un análisis de los problemas que estamos viviendo en estos precisos momentos, a partir de los efectos, para remontarnos a sus causas:

- Cuando un Presidente de la República pierde autoridad ante el pueblo, es porque ha defraudado a sus electores traicionando a la patria, que no radica en su territorio, ni en sus símbolos, sino en cada ciudadano del país.
- Cuando las instituciones del Estado han perdido su credibilidad y respetabilidad, es porque se han convertido en instancias de legitimación de todo tipo de corrupción.
- Cuando las Leyes no son más que recursos para castigar a los débiles y encubrir a los fuertes, es porque han sido paridas por una casta política que todo lo hace en su propio beneficio, sangrando a la mayoría de la población.
- Cuando un delincuente asalta y despoja de sus bienes a los indefensos, es porque no quiere trabajar y se aprovecha de nuestra inseguridad jurídica.

- Cuando se mata a un ser humano, es porque ya hemos perdido el valor de la vida como potestad de un ser superior y nos hemos animalizado para que impere la ley de la selva.
- Cuando un adolescente interrumpe trágicamente su vida con el suicidio, es porque no le enseñamos a luchar y cayó en el vacío existencial.
- Cuando se legitima la cultura de la muerte, a través de la guerra, el terrorismo, el aborto, el hambre y la desatención de la salud, es porque nos hemos convertido en verdugos de nosotros mismos, en genocidas a sueldo.
- Cuando se elevan voces para justificar la degeneración humana y tenemos un mundo invadido por el SIDA, es porque ya no tenemos el control de nuestra corporeidad, de nuestra afectividad y la sinrazón ha terminado anulando la conciencia del bien y del mal.
- Cuando hacemos lo posible y hasta lo imposible por tener más, por acaparar bienes, por ganar más dinero, sin mayor esfuerzo, es porque nuestra inteligencia claudicó frente a la codicia.

Así podríamos ir analizando cada problema y no terminaríamos nunca. Junto con la toma de conciencia de esta penosa realidad, vale la pena preguntarnos:

¿Qué actitud estoy asumiendo frente a esta realidad humana que se ha convertido en inhumana?

¿Me siento cómodo o incómodo al estar inserto en esta realidad?

¿Qué estoy haciendo para transformar esta realidad que bajo ninguna justificación debe continuar?

¿A qué me comprometo una reflexión como ésta?

Nadie está libre de ser protagonista o víctima de esta sociedad en decadencia, porque tiene una fuerza poderosa que nos arrastra. Todos somos responsables de la sociedad que tenemos, del país que hemos construido, del mundo que hemos configurado.

Somos responsables los padres, por no formar bien a nuestros hijos; los hijos por no ser dóciles a la formación de sus padres; los educadores, por no formar integralmente a los

alumnos; los alumnos por no dejarse educar integralmente por sus maestros; los medios de información colectiva, por desestimar valores fundamentales como la vida, la paz, la moral, la cultura, la justicia, dedicando grandes espacios a programas que fomentan la deshumanización personal y social; la sociedad adulta por dar mal ejemplo a la niñez y juventud; los políticos y administradores institucionales, por haber prostituido la política para convertirla en un oportunismo personal y partidista para el enriquecimiento ilícito.

En fin, tenemos mucho que reflexionar, evaluar y rectificar. Ha llegado la hora de despertar a nuestra conciencia, que la hemos mantenido adormecida, narcotizada por la amoralidad, para que no cuestione la vida que llevamos y nos deje en paz para hacer y deshacer de nuestra vida.

CAPÍTULO III
DIFERENCIA ENTRE JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA
ORDINARIA

1. Introducción

En el concepto tradicional de la estructura del Estado, se ha enseñado y se ha aprendido que el Estado es una estructura organizativa permitida y asumida por el pueblo e integrada por los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El término “**poder**” es mucho más que un sustantivo calificado por los adjetivos: ejecutivo, legislativo y judicial. El sustantivo “**poder**” hace referencia a que la administración del Estado (ejecutivo), la legislación que norma la vida del Estado (legislativo), y la administración de la justicia por parte del Estado (judicial), implica un ejercicio del poder, implica la administración del poder, por lo tanto, el término “**PODER JUDICIAL**” es una categoría semántica muy clara que deja entrever la potestad del Estado para administrar la justicia.

El Estado tiene el poder de administrar la justicia según la Constitución y las Leyes, mientras que el pueblo, es decir, cada ciudadano tiene el deber de someterse a ese poder judicial ejercido por el Estado.

Desde esta reflexión de entrada ha de entenderse a la justicia más allá de su concepción axiológica, es decir, no sólo como un valor universal e indispensable para la convivencia armónica de los seres humanos, sino también como un poder ejercido por los operadores de justicia.

Si bien es cierto, la justicia es un valor altamente estimado e intensamente anhelado por la humanidad, también es cierto que la justicia es un espacio de poder ejercido por unas pocas personas para que la gran mayoría de ciudadanos ejerzan su derecho a ser tratados con justicia.

Siendo un espacio de poder, la justicia se relativiza en la medida en que quienes ejercen ese poder no actúen con veracidad, honestidad, transparencia y coherencia con la norma establecida por el Estado, a través de su poder Legislativo.

No hay fórmula alguna para garantizar que el ejercicio del poder de los operadores de justicia esté revestido de estas características al ciento por ciento, pues, siempre habrá la posibilidad de desviaciones que precisamente conspiran contra los principios fundamentales de la justicia.

La historia da cuenta de innumerables casos de grandes injusticias cometidas contra personas inocentes, en nombre de la justicia. En este contexto de la realidad humana, tiene lugar la justicia ordinaria con sus luces y sombras, con sus aciertos y desaciertos, con sus fallos justos e injustos, porque quienes ejercen este poder son precisamente seres humanos proclives a acertar y a errar, desde la falibilidad tan natural en cada ser humano.

Sin embargo, a pesar de todas sus debilidades e inconsistencias, la justicia ordinaria es indispensable para que la humanidad tenga garantizada una vida individual y social regulada por unos deberes que deben cumplirse y unos derechos que deben respetarse y hacerse respetar, tanto en forma individual, como colectiva.

Si los seres humanos tuviéramos la capacidad de vivir bien, es decir, dentro del contexto de los valores como el respeto, la responsabilidad, la justicia, la verdad, la equidad, el amor, etc., no se necesitaría de Leyes que regulen nuestras relaciones, no se necesitaría de policías que controlen nuestro comportamiento y el orden público, tampoco se necesitarían cárceles para encerrar a quienes se apartan del sendero del Derecho, incapaces de vivir armónicamente dentro de la sociedad.

Lamentablemente este “buen vivir”, son entelequias que se constituyen en utopías difíciles de alcanzar, pero que tampoco deben ser desestimadas porque la humanidad necesita ideales hacia los cuales dirigirse para evitar perder su rumbo e ir al abismo.

Por esta dificultad de lograr esa humanidad ideal en la que prevalezca el buen vivir, se justifica plenamente la justicia como poder; la justicia como necesidad imperiosa de los ciudadanos; la justicia como deber ineludible de un Estado; la justicia como un derecho inalienable de cada ser humano y de la sociedad.

La justicia ordinaria es la que está implementada bajo normas legales por el respectivo Estado para organizar el desarrollo armónico de la sociedad, ya que la misma, con su infraestructura y recursos humanos, no es otra cosa que la demostración pura y verdadera del poder judicial y coercitivo de un Estado, con la categoría de servicio de orden público a cargo del mismo.

De esta larga e histórica experiencia que tiene el Estado en la administración de la justicia ordinaria, surge la justicia de paz, como respuesta a una necesidad de los ciudadanos y comunidades que tienen vocación para resolver sus conflictos en forma pacífica, por la vía de la conciliación.

La justicia de paz es un concepto nuevo en el sentido de que está integrándose progresivamente en el sistema judicial, debidamente legitimada por la Ley. De hecho, hoy las Constituciones de los diferentes Estados van incorporando a la justicia de paz como una práctica legítima, cuyos fallos o resultados no sólo tienen valor subordinado a quienes son sus usuarios, sino también un valor supraordinado dentro del sistema de justicia, el mismo que le da reconocimiento legal y definitivo.

Pero también es necesario puntualizar que la justicia de paz, si bien es un concepto nuevo, no es un invento reciente, sino el resultado de la acumulación de diversas experiencias ancestrales que los distintos pueblos, llevados por la intuición racional, han venido poniendo en práctica a lo largo de la historia, con resultados aceptables, los mismos que le han dado razón y perdurabilidad a través del tiempo.

Por lo tanto, la justicia de paz no hace más que recoger esa valiosa experiencia histórica, darle una estructura y sistematización, a fin de que pase a formar parte de la infraestructura judicial y tenga su propio espacio de acción.

2. Diferencia entre justicia de paz y justicia ordinaria

Para ir precisando más las diferencias entre justicia ordinaria y justicia de paz, se ha tomado, luego de una investigación previa de varios autores, un artículo escrito por Carmen Elisa Palacios, titulado: **“Justicia de Paz y Justicia Ordinaria: Dos Formas de Regulación Social, Independientes e Insustituibles”**, el mismo que según el criterio del autor de este trabajo de investigación es el más apropiado para arribar hacia la comprensión de las diferencias entre la justicia ordinaria y la justicia de paz, con todas sus implicaciones, orígenes, posibilidades, alcances y limitaciones.

No se trata de una simple transcripción del texto consultado, sino de un desglose sistematizado para hacerle a cada uno de estos valiosos conceptos, agregando también los comentarios de rigor, que tienen fundamento en lo que manifiesta la autora y en lo que se ha investigado para el desarrollo de este trabajo.

Como la autora de este artículo es de nacionalidad colombiana, se ha hecho pequeñísimas modificaciones de forma al texto original transcrito a continuación, evitando las alusiones a Colombia o la justicia colombiana, porque lo que interesa no es el lugar donde se practica la justicia, sino el concepto que la autora tiene de la misma.

Se desglosa todo el texto en sus respectivos párrafos, identificados con viñetas, intercalando el análisis y los comentarios respectivos. Tratando de diferenciar o distinguir a la justicia ordinaria y a la justicia ordinaria, Carmen Elisa Palacios, manifiesta lo siguiente:

- La Justicia de Paz tiene la capacidad de abrir un espacio transversal y global, a un sistema de regulación social especial. Contribuye así al desarrollo de los principios fundamentales constitucionales, con el objeto de buscar que los Derechos, Deberes y Obligaciones implícitos en el Estado Social de derecho, se vayan integrando como algo inherente a la cotidianidad de todos los habitantes.⁴²

Cuando se dice que la justicia de paz tiene la capacidad de abrir un espacio transversal y global a un sistema de regulación social especial, se está insinuando el efecto de transversalidad en el sentido de que la justicia de paz atraviesa todo el sistema jurídico poniéndolo como un medio alternativo de resolución de conflictos, que debería contemplarse y considerarse antes de optar la justicia ordinaria.

Esta transversalidad de la justicia de paz es global porque afecta a las decisiones que los operadores de justicia deben tomar, anteponiéndola como una primera posibilidad de opción para intentar solucionar conflictos o resolver los casos que se presenten.

Esto quiere decir que la justicia de paz recoge el espíritu humanístico de la Constitución, asumiendo que el ser humano no solo es sujeto de derechos, sino una persona dotada de inteligencia, con capacidad de aplicar principios fundamentales de convivencia social y poner en práctica los valores que le permitan vivir en armonía con los demás.

Uno de esos valores es el diálogo como medio de comunicación de lo que se piensa, de lo que se siente y de lo que se decide y también como medio de construcción de acuerdos entre partes en conflicto, hasta llegar a fórmulas de solución definitiva.

- La Justicia Ordinaria y la Justicia de Paz corresponden a **dos mecanismos de regulación social**, regidos por **diferentes** y profundas **lógicas**, cuyos campos de aplicación deben respetarse. La **lógica del fallo** y de la **sentencia** deben quedar en poder de la **justicia ordinaria**; y la tarea que se le asigna a la **lógica del arreglo**, debe radicarse en una instancia totalmente diferente: la **justicia de paz**. Ambos son mecanismos diferentes de regulación

⁴² Artículo de Carmen Elisa Palacios - Serres “**Justicia de Paz y Justicia Ordinaria: Dos formas de Regulación Social, independientes e insustituibles**”, en “Justicia de Paz en Colombia”. Págs. 49- 53, Corporación Excelencia en la Justicia. Bogotá – Colombia. 1999

social, que marchan en forma paralela, pero no se sustituyen entre sí, por lo tanto, no se debe involucrar a la una con lo que es propio de la otra.⁴³

Esto hace referencia al origen, naturaleza y alcance de la justicia ordinaria y la justicia de paz, que caminan paralelas como instancias de regulación social, cada una de ellas, con sus propios procedimientos y resultados, pero ambas buscando el mismo fin, que es la regulación de la convivencia social.

Es de entender que hay dos lógicas como dos vías jurídicas existen: en la justicia ordinaria, el debido proceso culmina con el fallo y la sentencia, que deben ser asumidos y acatados por las partes en conflicto cuando se han agotado todos los recursos de apelación. Los recursos de apelación están previstos presumiendo que una de las partes en conflicto no estuviera conforme con un fallo o sentencia y la considera injusta, violatoria de derechos que todavía ameritan invocarse.

No obstante, cuando se han agotado todas las instancias y recursos, el fallo y la sentencia tienen el carácter de definitivos, ejecutoriados y, por lo tanto, inapelables, es decir, cosa juzgada, a pesar de que la parte que se considere afectada, mantuviera su inconformidad.

En cambio, cuando se recurre a la justicia de paz, el “debido proceso” de mediación y diálogo llega finalmente a un arreglo, que tiene el carácter de sentencia ejecutoriada y da por terminado el conflicto, porque las partes así lo convinieron o lo decidieron libre y voluntariamente.

Esto advierte sobre el paralelismo de estas dos opciones jurídicas y, al mismo tiempo, la diferenciación entre ellas, descartando atributos de complementariedad o sustitución de la una por la otra. Simplemente son opciones o caminos diferentes para llegar a un mismo fin, sin posibilidad de que, una vez hecha una de estas opciones, pueda darse una interferencia de la otra opción.

- El Juez de Paz solo se acerca al conflicto por solicitud que le formulan las partes de común acuerdo, lo que significa que ante el Juez de Paz desaparecen las figuras de demandante y demandado. Por lo tanto, se modifica sustancialmente la aproximación de las partes a su conflicto y del Juez de Paz al conflicto que voluntariamente las partes han decidido acercarse a exponerle.⁴⁴

⁴³ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 49).

⁴⁴ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 49).

Si bien es cierto, el juez de paz tiene la obligación de constituirse en mediador de un conflicto entre dos partes, no es menos cierto que no está obligado a hacerlo si las dos partes no solicitan su mediación, de común acuerdo entre ellas.

Esto deja entrever que un juez de paz resulta, en cierto modo, escogido por las partes en conflicto para que intervenga como mediador y canalice la fórmula de solución. En cambio, en la justicia ordinaria es suficiente que una de las partes inicie un trámite que obliga a la otra parte a comparecer y presentar sus recursos de defensa; por lo tanto, no hay acuerdo previo entre las partes para optar por la justicia ordinaria.

Las partes no son las que determinan el juez que avocará conocimiento del caso, sino que se someterán al juez de la competencia radicada por el sorteo de Ley, les convenga o no les convenga.

En efecto, al recurrir a la justicia de paz, nadie demanda a nadie, sino que dos partes en conflicto, que no han sido capaces de llegar a un arreglo por sí mismas, buscan a un juez de paz como mediador y acuerdan en negociar frente a él una fórmula de arreglo, poniéndolo como testigo de ello y aceptando esa fórmula como un fallo definitivo que da por terminado el conflicto y compromete a las partes en los términos que se hubieren acordado.

Mientras en la justicia ordinaria las partes ponen en manos de sus abogados y del juez su conflicto para se resuelva a través de un fallo y sentencia, en la justicia de paz las partes no ponen el conflicto en manos del juez de paz para que él lo resuelva, sino que son ellos mismos los que con esta mediación lo discuten, proponen fórmulas de arreglo, hasta que llegan a dar con la fórmula definitiva que es aceptada por las dos partes.

- El juez de paz es ante todo un mediador, para que de las partes mismas surjan las fórmulas que desanudarán su conflicto. El mediador privilegia la comunicación libre y espontánea entre los involucrados, no los contamina con sus puntos de vista. Sabrá crear un clima de confianza, respeto y confidencialidad para la confrontación de razones y de intereses.⁴⁵

El término “mediador” significa “ponerse en medio de”, no debe entenderse como interventor o juez que toma el caso para tramitarlo y resolverlo. Simplemente el juez de paz en un interlocutor que sirve de testigo para que dos partes en conflicto se reúnan, dialoguen, analicen fórmulas de arreglo y lleguen a optar por una de ellas que se constituye en la convenida y aceptada voluntariamente.

⁴⁵ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 49).

Por lo tanto, mediación no es sinónimo de intromisión, intervención o influencia para apoyar a una parte y perjudicar a la otra. Un mediador no es más que un facilitador del diálogo, cuya presencia tiene categoría moral para lograr que dos partes en conflicto, endurecidas en sus puntos de vista, lleguen finalmente a ceder posición libre y voluntaria para arribar a un arreglo definitivo, del cual salen conformes y en paz.

Queda claro que al mediador no le corresponde incidir a través de ningún mecanismo en la forma o la fórmula en que las partes en conflicto han de arreglar sus diferencias. Esto lo libera de responsabilidad en reacciones futuras que pudieran darse en el sentido de que una de las partes pudiera insinuar que la fórmula de arreglo hubiese sido mejor si no hubiera influido el mediador, contaminando el diálogo con sus puntos de vista que corren el riesgo de no ser imparciales.

Esto supone un juez de paz que no les resulta extraño a las partes en conflicto, sino que goza de confianza absoluta y credibilidad en su “ética profesional”, como para que las partes se le acerquen en forma libre y voluntaria, se abran al diálogo, expresen lo que piensan y lo que sienten, propongan fórmulas de arreglo, las discutan con toda sinceridad, dentro de un marco de respeto al derecho a disentir y asentir, y lleguen finalmente a encontrar una salida honrosa y eficaz a su conflicto.

- El Juez de Paz maneja el tiempo para el diagnóstico y tratamiento de las diferencias con gran autonomía, la conciliación debe darse en forma pura y simple, sin términos ni condiciones, ni circunstancias de dirección de la audiencia, o de número de audiencias. Más aún, el Juez de Paz queda libre de citar o no a una nueva audiencia de conciliación, cuando las partes no asisten.⁴⁶

Esto puntualiza que el tiempo que dure la mediación depende de las partes en conflicto y también del juez de paz, no habiendo autoridad superior o instrumento legal que les señale un plazo perentorio para llegar a la solución del conflicto.

Como el medio es el diálogo, la conciliación proviene de ese conversatorio libre y espontáneo entre las partes, sin la rigurosidad de fórmulas jurídicas preestablecidas, sino acogiendo los términos en los cuales las partes han decidido llegar a un arreglo.

Al tratarse de actos libres y voluntarios, que no pueden someterse a presiones de ninguna naturaleza, el juez de paz no debe forzar la comparecencia si una de las partes o ambas

⁴⁶ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 49).

deciden no comparecer, a pesar de haber solicitado la audiencia de conciliación. Puede volver a intentar citándolos a una nueva audiencia en otro momento, pero, si no lo considera necesario o conveniente, puede no hacerlo.

- La **sentencia** que profiere el **Juez de Paz** en equidad, **no puede compararse** a la **sentencia** que se profiere al **final** del **proceso** ante la **Justicia Ordinaria**. En este momento el Juez de Paz rompe su labor de mediador, puesto que la ley le ha obligado a pronunciarse. Sin embargo, puesto que prima la equidad, el criterio, la experiencia, el sentido común del Juez de Paz, en dicho pronunciamiento se impone la ética de la oralidad, de la comunicación, de la creación de vínculos.⁴⁷

En efecto, son dos realidades distintas, dos opciones jurídicas distintas, dos procedimientos distintos y, por lo tanto, dos fallos distintos. No admiten comparación porque son de distinta naturaleza e inclusive de distinto efecto.

En el caso de la justicia ordinaria, el fallo y la sentencia terminan haciéndole justicia a la parte afectada y aplicando la sanción correspondiente a la parte que causó la afectación; es decir, no hay arreglo entre las partes, sino sometimiento al fallo del juez, con satisfacción para la una parte e insatisfacción para la otra, aunque el fallo tenga todas las características de justo.

En cambio, el arreglo definitivo entre las partes, a través de la justicia de paz, tiene efectos de equidad para las dos partes, no porque el juez de paz ha sido justo y equitativo, sino porque las partes decidieron que esa era la fórmula que los deja conformes y en paz, en igualdad de condiciones o de proporciones.

Pueden darse casos en los que no hay ningún acuerdo, a esta instancia de la mediación se puede llegar cuando las partes, luego de tantos intentos de diálogo y arreglo no logran el entendimiento definitivo, forzándolo al juez de paz a pasar de mediador y convertirse en árbitro, autorizado para emitir su fallo, el mismo que termina siendo aceptado por las partes, a riesgo de una de ellas hubiere aspirado a un arreglo en mejores términos.

En este caso, el juez de paz tiene que poner en evidencia su imparcialidad, evitando en la medida de lo posible la subjetividad que pudiera llevarlo a inclinar su fallo a favor de una de las partes y anteponiendo con todo el esfuerzo que la ética le permita, los principios de

⁴⁷ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 50).

objetividad y equidad, de tal manera que su fallo no merezca el rechazo de una de las partes o de ambas.

- En la Justicia Ordinaria, la sentencia aplica la ley a favor o en contra de una de las partes, ya que su misión no es la de desanudar sino la de fallar y tajarse. El Juez de Paz se “desliza” al interior de la situación conflictiva para moldear un resultado (un acuerdo) desde DENTRO y no desde ARRIBA. Desde adentro, significa desde lo comunitario, en esta medida no sólo se favorece, sino que también se garantiza, la interacción de los individuos para la resolución de sus propias dificultades.⁴⁸

Un juez de la justicia ordinaria no está llamado, ni obligado a complacer a ninguna de las partes en conflicto, pues su misión es administrar la justicia de acuerdo a la Ley y no a la conveniencia de los litigantes.

Por ello, su fallo tiene fuerza coercitiva y puede no satisfacer a ninguna de las partes; por eso es apelable, en el intento de buscar otro fallo mejor, pero cuando se han agotado ya todos los recursos e instancias, sea cual fuere el fallo, resulta definitivo y, por lo tanto, ejecutable de oficio e inapelable.

Aquí radica la diferencia entre el juez de paz con el juez ordinario, porque el juez de paz no tiene un marco jurídico que lo obligue a fallar de una manera determinada, ni autoridad competente superior que le imponga hacerlo de una manera específica.

Simplemente el juez de paz tiene que conjugar las aspiraciones de las dos partes en conflicto, procurando ubicarlas en el mayor nivel de justicia para hacerlas encontrar en una fórmula de arreglo que resulte eficaz y aceptable.

Al ponerse el juez de paz entre las partes, se inserta en la naturaleza del conflicto y debe dirigirse hacia sus causas, desde las más próximas hasta las más remotas, con el fin de encontrar elementos culturales y comunitarios que le permitan retornar a analizar sus efectos y encontrar la más sabia fórmula de arreglo.

- La majestad de la Justicia Ordinaria produce un fenómeno de convergencia, la flexibilidad de la Justicia de Paz, favorece la divergencia, sus resultados son transversales, reticulares y colectivos. En efecto, la justicia ordinaria converge en su campo de acción, porque está llamada a preservar sus ritualidades y un orden jerárquico, cerrado y vertical. La justicia de paz,

⁴⁸ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 50).

se extiende indefinidamente dentro del tejido social e involucra a la comunidad, dentro de una red de participación ciudadana, de posibilidades e iniciativas.⁴⁹

El término “majestad” alude al imperio de la Ley sobre el ser humano y la sociedad y lleva a un juez de la justicia ordinaria a instaurar un proceso que en principio puede ser divergente en sus diferentes aristas de tratamiento, pero que al final termina siendo convergente porque la Ley lo encasilla en unas determinantes que le llevan a un fallo, aun cuando el mismo juez pudiera no estar de acuerdo con esa fórmula y menos aún las partes.

En cambio, en la justicia de paz no hay causas previstos por donde los jueces de paz deban caminar hasta llegar a un pronunciamiento. Esta divergencia de caminos responden más bien al caso específico que se está tratando, con sus propias características sui géneris, personales, familiares y comunitarias que llevan al juez a un pronunciamiento determinado por las circunstancias, sin que Ley alguna imponga ni los procesos, ni los resultados.

- En aquellos conflictos producto de la violencia, de la delincuencia, de la manipulación burda, no cabe la Justicia de Paz, porque la parte ofendida busca que se le dé la razón, prevalezca su derecho y se aplique la ley o el “peso de la justicia,” como se escucha a diario. El daño es allí tan grave que no cabe otra reparación que la emanada de la Justicia Ordinaria, con toda su capacidad coercitiva.⁵⁰

Obviamente la justicia de paz está para conflictos no tan graves, donde hay una real posibilidad de llegar a un entendimiento libre y voluntario entre las partes. En cambio, cuando los conflictos se originan en delitos penales, la justicia de paz no tiene la capacidad de resolverlos y no hay otra alternativa que recurrir a la justicia ordinaria, porque la parte afectada la solicita y la parte causante tiene que pagar las consecuencias de acto apartado del sendero del Derecho, según lo determina la Ley.

Es el caso, por ejemplo, de un homicidio, donde es imposible que las dos partes puedan llegar a un arreglo, toda vez que, aunque haya heroísmo y nobleza de la parte afectada (los familiares del asesinado), al punto de querer perdonar al homicida, la justicia ordinaria no contempla el perdón, ni el olvido, sino que sigue su curso para defender el bien jurídico protegido de la vida e imprimir el castigo que corresponde, más allá de que las partes manifestaren su voluntad de arreglo.

⁴⁹ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 50).

⁵⁰ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 50).

La capacidad de diálogo entre las partes está muy por debajo de la obligatoriedad del Estado a proteger la vida de sus ciudadanos, pues, si no se castiga, hay el riesgo latente de que el delincuente cobre más víctimas y será el Estado el responsable de ello porque no fue capaz de velar por el interés superior de la comunidad, que forma parte del mismo.

- Siempre habrá casos en los cuales se oriente la aplicación de la justicia mediada hacia la reparación o el resarcimiento. Es particularmente el caso en la justicia de menores, cuya tendencia actual hacia la aplicación de soluciones concretas tiene como base la comunidad y que, tal parece ser, está destinada a convertirse en un modelo prometedor de justicia mediada, por fuera del ambiente judicial propiamente dicho.⁵¹

Vista la naturaleza del caso que ha llevado a dos partes a un conflicto, es posible poder lograr que se reúnan las partes para agotar varias alternativas de conciliación a través del diálogo en lugar de recurrir a la justicia ordinaria, cuyo proceso demorará mucho tiempo y no resulta conveniente, tanto a la parte afectada, que necesita una pronta reparación, como a la parte afectadora, que requiere pronta solución. Por ejemplo, cuando las circunstancias son propicias, es preferible que una reclamación de pensión alimenticia fuera abordada, si las partes así lo convienen, frente a un juez de paz, trámite que podría durar pocos días o semanas y que permitiría al menor inmediatamente su pensión alimenticia y al hombre solucionar el problema.

Un tratamiento podría dársele a las infracciones cometidas por los menores de edad, donde los adultos que responden por ellos podrían llegar a un arreglo con los adultos afectados, considerando que es preferible esa fórmula de arreglo, antes que ventilar el caso en la justicia ordinaria que va a terminar enviando al infractor en un centro de rehabilitación de menores.

Tomando la experiencia de la justicia indígena, en estos casos de menores, podría pensarse en la negociación directa con el menor sobre trabajos de servicio comunitario como fórmula de reparación del daño que se ha causado a una persona, a su familia y a la comunidad.

Estas posibilidades obviamente no están legisladas aún, pero podría plantearse como una propuesta viable, no necesariamente única, sino más bien alternativa, porque permanecería vigente el debido proceso a través de la justicia ordinaria.

- La dinámica misma del sistema de la Justicia de Paz es bien distinta de la Ordinaria. No es de carácter obligatorio, ni para intervenir con el objeto de poner punto final a un conflicto. La

⁵¹ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 51).

totalidad del sistema apunta a restablecer o crear la comunicación, a reactivar la capacidad de las partes para que actúen y negocien sus relaciones. Se fundamenta en la autonomía de los ciudadanos para explorar sus más hondos imaginarios culturales y colectivos.⁵²

Este no es solo un concepto o aseveración, sino una realidad que se puede comprobar viviendo las dos experiencias de justicia. Si la justicia ordinaria es procesual y solemne por naturaleza, con una serie de protocolos previstos en la Ley, la justicia de paz podría ser procesual, pero no con la rigurosidad y obligatoriedad que caracteriza a la justicia ordinaria.

Podría hablarse de un “debido proceso” en la justicia de paz, en el sentido de cumplir protocolos mínimos, no tanto establecidos en la Ley, sino más bien en la doctrina, pero finalmente el arreglo no depende del cumplimiento irrestricto de esos procesos mínimos, sino de la capacidad de las partes para aproximarse a través de una negociación y llegar finalmente a una fórmula de arreglo.

En efecto, el camino de la justicia de paz es muy diferente al de la justicia ordinaria, pues en esta última, cada parte avanza por separado hacia un fallo o sentencia definitiva que le beneficie, sin pensar en el equilibrio o en el perjuicio que pudiera ocasionarse a la otra parte.

En cambio, en la justicia de paz, las partes avanzan por el mismo camino, desde puntos primariamente distantes, pero hacia un punto de encuentro, que es meta común, donde se halla la fórmula de arreglo.

La justicia de paz presume que los seres humanos que entran en conflicto nunca pierden su condición de “humanos”, característica que les permite apelar a sus valores y principios intrínsecos y acercarse a la otra parte con la que se encuentra en conflicto, con el fin de deponer actitudes intransigentes y abrirse hacia un proceso de conciliación, interponiendo unas premisas axiológicas e imaginarios (todo lo que se guarda en el cerebro, sobre la historia personal, para tomarlo como experiencias y aplicarlo en el futuro) culturales para encontrarse y encontrar juntos el camino de solución a sus diferencias.

- El traslado de competencia no debe interpretarse como una posibilidad más para promover la descongestión de los despachos judiciales. A más de reducir la institución, crea confusiones y desdibuja la verdadera naturaleza de la Justicia de Paz.⁵³

⁵² Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 51).

⁵³ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 51).

Cuando se recurre a la justicia de paz no debe interpretarse como un desconocimiento de la valía y eficacia de la justicia ordinaria, ni menos aún como una expropiación de la competencia específica que tiene la justicia ordinaria para tratar los conflictos sociales. Dicho en otras palabras, la justicia de paz no es una alternativa diferente a la justicia ordinaria. Cada instancia judicial tiene su valor, su competencia y su eficacia, pero es el ser humano quien en forma libre y voluntaria asume cuál de ellas es la más conveniente para solucionar sus conflictos.

La historia de aplicación de la justicia de paz irá dando el salto desde un concepto de justicia alternativa hacia la institucionalización definitiva de la justicia de paz como componente igualmente importante de todo el sistema judicial.

Pretender asumir a la justicia de paz como un medio para descongestionar los trámites de la justicia ordinaria, es desvalorizarla en su esencia, en su origen antropológico, sociológico y cultural.

- El Juez de Paz es un ser humano, elegido popularmente, con la finalidad de “promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional. Los Jueces de Paz se mueven en un terreno en el cual la equidad y los “criterios de justicia propios de la comunidad” buscan la solución “integral y pacífica de los conflictos”. Por lo tanto, se descarta que se les mire como ayudantes de la justicia, llamados a sustituirla para disminuir el trabajo de los juzgados y para impartir una justicia rápida e instantánea.⁵⁴

Naturalmente, un juez de paz no es, ni puede ser una persona improvisada, que se escoge al azar o a discreción de la comunidad o de las partes en conflicto. Debe ser una persona caracterizada por su vocación conciliadora, por su ética personal, por su responsabilidad ciudadana y por su sabiduría para alentar a dos partes en conflicto a resolver pacíficamente sus diferencias.

Cuando las partes están obstinadas en mantener sus puntos de vista, un juez de paz hábil puede llevarlas a deponer su obstinación, recurrir a la inteligencia y arribar finalmente a un acuerdo.

Un juez de paz, según lo estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Constitución, no precisa ser un profesional del Derecho, sino un ser humano idóneo para anteponer la experiencia de la convergencia y de la conciliación para resolver un conflicto

⁵⁴ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 51).

sin necesidad de acudir al rigor de las Leyes y procesos que se siguen en la justicia ordinaria.

Respecto al “terreno en el que se mueven”, no puede ser de otra manera, pues, los jueces de paz no requieren invocar los principios del derecho como en el caso de la justicia ordinaria, sino más bien los “principios” consuetudinarios que regulan las relaciones entre los miembros de una comunidad, cobijados bajo una misma cultura.

La búsqueda del bien individual y colectivo es el punto de partida y de llegada de todo juez de paz, quien agotará todos sus esfuerzos por lograr que los conflictos se ventilen y solucionen en el contexto de la paz, la armonía y el diálogo conciliador.

Los jueces de paz no son, ni pueden ser sustitutos de los operadores de justicia ordinaria, porque los ámbitos son totalmente distintos y las exigencias de formación también. Un juez de paz no es un asistente o auxiliar de un juez de la justicia ordinaria porque sus competencias son diferentes; tampoco están para evitar la saturación de trámites a la justicia ordinaria, ni para dar soluciones rápidas e instantáneas, porque podrían ser efímeras y contraproducentes, con posibilidad de que agraven más los conflictos y se constituyan en plataforma de lanzamiento de más casos para que los resuelva la justicia ordinaria.

- Los jueces de paz son ciudadanos elegidos popularmente. La ley no dispone que los candidatos para Jueces de Paz sean profesionales, ni les fija ningún tipo de características especiales. Los Jueces de Paz son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la Ley.⁵⁵

Mientras los jueces ordinarios solo pueden ejercer su cargo a partir de una formación profesional evidenciada con varios títulos académicos y muchos años de experiencia, un juez de paz no depende de la academia, ni de títulos profesionales, sino de la credibilidad, prestigio, e idoneidad que se ha ganado dentro de su comunidad y que lo hacen elegible para el desempeño de esta función.

Mientras un juez de la justicia ordinaria es impuesto a la sociedad, el juez de paz es impuesto por la comunidad, porque libremente lo ha elegido para que sea un operador de la justicia de paz.

⁵⁵ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 52).

Administrar la justicia en equidad significa procurar que las partes lleguen a un arreglo voluntariamente convenido porque es el más equitativo posible, el más justo que se puede lograr y que, sino satisficiera plenamente a las partes, estas están conscientes de que la equidad, el punto de equilibrio, precisamente significa moverse desde puntos de vista diferentes para tener la misma vista desde un solo punto, teniendo que haber dejado posiciones iniciales para ir a una tercera posición que ubique a las partes en igualdad de condiciones; vale decir, en la justicia de paz se tiene muy claro que se gana igualmente, perdiendo igualmente, o viceversa.

- El Juez de Paz se aproxima al mediador, en el sentido de que se trata de un tercero, con el discernimiento y la capacidad de distanciarse para no dejarse influenciar ni por el victimario ni por la víctima. Sin poder, ni investidura, está totalmente desarmado frente a las partes en conflicto y no posee más autoridad que su neutralidad y aquella que le reconocen su comunidad y las partes que lo habrán escogido o reconocido libremente.⁵⁶

Esto es lo que se llama la imparcialidad, la objetividad y la probidad que solo la sabiduría puede dar al juez de paz. Un juez de paz no puede influir sobre una o las dos partes en conflicto; tampoco puede dejarse manipular por ellas.

Como buen juez, está llamado a escuchar, a ponderar las posiciones de las partes y a apoyarlas en los acuerdos que vayan logrando en el proceso de negociación. Su mayor desafío es la neutralidad y su mayor riesgo es la parcialización con una de las partes.

Ciertamente, un juez de paz no está vestido con la toga viril del juez de la justicia ordinaria, ni tiene la investidura, ni la autoridad que le concede su designación, como sí sucede con el juez de la justicia ordinaria, que procede del Estado, del sistema judicial.

El juez de paz parecería un ser humano “desarmado” del respaldo legal coercitivo, carente de poder, impotente para mandar y obligar. No obstante, tiene la investidura del respaldo comunitario, de su propia credibilidad, de su probidad, de su prestigio, de su honra, de su dignidad humana.

Esto le da tanta respetabilidad como la tiene o la debería tener un juez ordinario. La diferencia está en que al juez ordinario se lo respeta no tanto por su investidura, sino por el temor a incurrir en una falta de graves consecuencias.

⁵⁶ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 52).

En cambio, al juez de paz no se le teme, sino que se le rinde culto de consideración porque es el resultado de la voluntad comunitaria que en ejercicio de la democracia participativa ha querido conferirle la investidura de juez de paz convirtiéndolo en la persona de absoluta confianza e imparcialidad, de la que deben fiarse los miembros de la comunidad para solucionar sus conflictos.

Mientras el juez ordinario se reviste de autoridad a partir de su nombramiento legal, el juez de paz se reviste de autoridad a partir del momento en el que la comunidad lo elige como tal y le otorga los poderes necesarios para convertirse en el mediador de las diferencias y en el conciliador de las partes.

- Así, el mediador, el Juez de Paz, se reconoce como un comunicador eficaz, como alguien que evita ofrecer o imponer soluciones, porque su actuar despierta en los individuos la necesidad de asumir las soluciones a sus problemas, sin la fusión de las diferencias, o de los buenos sentimientos y la búsqueda del arreglo por el arreglo, lo cual nos inicia a la práctica de la convivencia pacífica y al aprendizaje de la tolerancia.⁵⁷

El juez de paz debe tener la capacidad de hacer sentir a las partes en conflicto la necesidad de reunirse, dialogar, negociar y arreglar sus diferencias por la vía pacífica. Pero esto no debe lograrlo a través de un proceso de inducción menos aún de imposición, porque la búsqueda de la justicia de paz es un acto libre y voluntario de las partes y no el producto de la coerción del juez de paz. Diríase que la sola presencia del juez de paz, la sola disponibilidad permanente que tiene para mediar en un conflicto, debe despertar en los individuos la necesidad de optar por la justicia de paz como el primer y más eficaz instrumento de solución de sus conflictos.

La justicia de paz no tiene la misión de fundir las diferencias entre las partes, peor aún de eliminarlas. Se trata únicamente de provocar un acercamiento, permitir que se ventilen esas diferencias, dejarlas sentadas en la mesa de negociaciones, pero encontrar un punto de convergencia en el que las partes, sin renunciar a sus identidades y a sus visiones distintas sobre el problema, deciden libremente aceptar mutuamente una fórmula de arreglo que no admitirá apelaciones o reclamos posteriores de ninguna naturaleza.

Por lo tanto, la justicia de paz tiene como fin último el bien común, a través de la construcción progresiva de una cultura de tolerancia, de diálogo constructivo, de reencuentro, en definitiva, una cultura de convivencia armónica, que es la cultura de paz.

⁵⁷ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 52).

- El Juez de Paz es un ciudadano que, sin buscar la conciliación de las opiniones diversas, se inscribe dentro del debate público, con la perspectiva de despertar y contribuir a que cada quien progrese como ciudadano.⁵⁸

El juez de paz no es un manipulador de conciencias, ni un movilizador de individuos o comunidades hacia la conciliación de opiniones diversas, porque estaría irrespetando el derecho a la libertad de pensamiento y opinión, pretendiendo uniformar los criterios de las personas.

Lo que sí está llamado es a lograr crear en su comunidad una cultura de unidad en la diversidad, llevando finalmente a que cada ciudadano se convierta en un ser libre de ser lo que es, pero, al mismo tiempo de integrarse positivamente a la vida comunitaria para contribuir a una identidad común que se forma desde las identidades individuales.

- La Justicia de Paz y la Justicia Ordinaria corresponden a dos aproximaciones de regulación social que deben entenderse, aplicarse, aprehenderse, de manera paralela, para que la Justicia de Paz pueda crecer y desarrollarse conforme a la equidad y a los “criterios de Justicia propios de la comunidad”. La Justicia de Paz no encuentra un paradigma en la Justicia Ordinaria, ni busca suplantarla, sustituirla o descongestionarla.⁵⁹

La justicia de paz es una ruta nueva dentro del sistema judicial, un camino de aprendizaje a medida que vaya haciéndose la experiencia de aplicación. Es preciso ir recogiendo memorias experienciales que permitan a los operadores de justicia ir administrándola con solvencia creciente y corrigiendo los errores muy naturales cuando se inician los procesos de aplicación de una nueva experiencia.

Los criterios y propuestas de las comunidades irán configurando procedimientos específicos que correspondan a la identidad de esas comunidades y que no necesariamente pueden replicarse en los mismos términos en otras comunidades. Vale decir, la justicia de paz es una opción universal, pero con criterios locales de aplicación, según el tipo de comunidad y la experiencia recorrida.

Al ser un camino nuevo que se debe recorrer, la justicia de paz no puede introducir procedimientos que son propios de la justicia ordinaria, cuyos paradigmas son de distinta naturaleza. Tendrá que ir construyendo su propio paradigma, en función de los procedimientos aplicados, de los resultados obtenidos y de los criterios o aportes de la

⁵⁸ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 52).

⁵⁹ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 53).

comunidad. Por ello, se reitera que la justicia de paz no puede, ni debe intentar suplantar, sustituir o descongestionar a la justicia ordinaria, sino caminar paralela a ella como un andarivel opcional que está al servicio del ciudadano para solucionar sus problemas.

- Sin embargo, cuidémonos de utilizarla como el remedio milagroso. Esperemos con humildad sus resultados; facilitemos su ajuste dentro de nuestra sociedad, y sobre todo, evitemos la proliferación de Jueces de Paz prepotentes que creen saberlo todo. Los Jueces de Paz están llamados a contribuir a la creación de una sociedad más solidaria, más humana y a fomentar una cultura de entendimiento.⁶⁰

Esta es una postura muy realista que pone claras advertencias en el sentido de que la justicia de paz no debe ser asumida como una alternativa frente al presunto fracaso de la justicia ordinaria. Tampoco debe ser considerada como una panacea que va a hacer el milagro de sanar los males de la justicia ordinaria o solucionar milagrosamente los problemas sociales.

La convivencia humana ha sido, es y será un entramado de relaciones muy complejas, en donde las fricciones, las confrontaciones, las rupturas del tejido social están a la orden del día y siempre habrá que acudir a la justicia ordinaria o a la justicia de paz para ir solucionando los problemas.

Siendo un campo nuevo en proceso de exploración y hasta cierto punto experimentación en nuestro país, la justicia de paz todavía no es un camino recorrido, sino por recorrer, cuyos resultados habrá que esperar y someterlos a un enjuiciamiento sistemático, con el fin de determinar si va ganando terreno progresivamente o si por el contrario ha servido para ratificar a la justicia ordinaria como la instancia más idónea y eficaz de tratamiento de los problemas sociales.

La condición de juez, ya sea de la justicia ordinaria o de la justicia de paz no convierte a la persona en un ser infalible que lo sabe absolutamente todo y que lo ubica por encima de las partes, de la comunidad o de la sociedad.

Simplemente es un servidor judicial autorizado para administrar justicia en el ámbito de su competencia, pero con la posibilidad de acertar o fallar, de hacer lo correcto o lo incorrecto, de tener luces y también sombras. Cuando se entiende a la investidura de juez desde esta

⁶⁰ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 53).

perspectiva, se es más humilde, menos prepotente, más sensato, más circunspecto, más sabio, más justo.

- La hipótesis de Resonancia Mórvida del bioquímico inglés de Cambridge Rupert Sheldrake, que sostiene que cuando individuos de una especie aprenden un comportamiento nuevo, otros individuos de la misma especie en lugares diferentes y aún distanciados, manifiestan una tendencia y una facilidad para aprender el nuevo comportamiento, reafirma la certeza que no es desde lo jerárquico y vertical como se pueden generar comportamientos que tiendan hacia una cultura de la pacificación. Así, cuando un número crucial logra un conocimiento capaz de determinar un cambio, este se transfiere a la mente de la especie.⁶¹

Desde esta premisa hipotética, cualquier esfuerzo que se haga dentro de una comunidad por construir progresivamente una justicia de paz, nunca será inútil, porque irá modificando las pautas de comportamiento en los individuos para ir asumiendo valores como la tolerancia, el respeto, la conciliación, la concordia, hasta hacerlos vida, tanto a nivel individual, como comunitario.

Si una comunidad evidencia mejores resultados en la convivencia armónica porque ha asumido una cultura de paz, es obvio que se despertará en otras comunidades, primero la curiosidad por saber cuál ha sido el método para lograrlo y luego la necesidad de reproducir esa misma conducta, con lo cual se irá expandiendo por ósmosis esa cultura de paz que tanta falta hace en el mundo contemporáneo, saturado de conflictos, confrontaciones, violencia y muerte.

Todas estas disquisiciones alrededor de la justicia ordinaria y la justicia de paz, permiten visualizarlas en su verdadera dimensión, sin confundirlas, ni mezclarlas, ni pretender que la una suplante a la otra.

Simplemente son dos caminos diferentes para llegar a la misma meta que es la regulación del entramado social. Entiéndase por entramado social a las relaciones humanas entre individuos, muy comparables metafóricamente al entramado de un tejido o de una red, donde los hilos o las cuerdas vienen a ser las relaciones humanas y los nudos cada una de las personas.

Cuando se rompen los hilos o las cuerdas que unen a los nudos de la red, la red comienza a debilitarse y pierde su consistencia, dejando escapar por ahí el contenido social de valores, principios y actitudes positivas y comienza a desgastarse ese entramado social.

⁶¹ Palacios, Carmen. Op. Cit. (Pág. 53).

Entonces, tanto la justicia ordinaria, como la justicia de paz se constituyen en esas manos hábiles que volverán a reconstruir la red, trabajando en las rupturas y enlazando nuevamente esos nudos para recuperar la consistencia de la red.

Grande y difícil es el desafío de la justicia como regeneradora permanente del tejido social, pues, mucho se espera de ella, quizás demasiado, muchas veces sin comprender que la justicia no puede hacer milagros mientras las personas sigamos obstinadas en seguir violando derechos e irrespetando la dignidad humana.

Si recurrimos a otra metáfora para decir que la justicia es el medicamento que va a recuperar la salud de los pacientes, sanando su enfermedad, ha de entenderse que la salud es más importante que el medicamento que la preserva; es decir, de nada sirve un medicamento si el paciente sigue empeñado en atentar contra su propia salud.

Así mismo, si el individuo y la sociedad no asumen los principios y valores básicos de la convivencia humana, la justicia solo será un paliativo que servirá para ir poniendo soluciones coyunturales que no necesariamente determinarán la institucionalización de una cultura de convivencia armónica definitiva.

En ese sentido, la justicia de paz parece ser una opción más comprometida en lograr esa inculcación progresiva de la convivencia armónica para que la justicia ordinaria vaya quedando como instancia de ventilación de los casos más graves en donde no queda otra alternativa de intervención.

La justicia ordinaria puede considerarse como el recurso extremo cuando se han agotado todas las posibilidades de conciliación entre las partes o cuando desde el principio de manifiesta la negación de toda posibilidad de conciliación.

La justicia de paz, en cambio, se presenta como una primera opción para resolver las diferencias entre seres humanos, recorriendo un camino más corto para llegar al arreglo, al acuerdo, a la solución definitiva.

Para la justicia de paz se requiere sumar las voluntades de las partes, porque solo la voluntad de una de ellas no es suficiente. Mientras que en la justicia ordinaria no es cuestión de voluntades, sino de obligatoriedad en el acatamiento de la Ley.

Por lo tanto, no importa si no hay voluntad de las partes para acudir a la justicia ordinaria, pues una autoridad competente puede obligarlas a comparecer y a someterse a los procesos preestablecidos.

En el caso de la justicia ordinaria penal, no hay forma de librarse de la intervención de las autoridades competentes, porque aun cuando las partes involucradas manifestaren expresamente su voluntad de solucionar el problema por su cuenta y riesgo, a través de una fórmula de arreglo; simplemente la autoridad competente tiene la obligación de avocar conocimiento de la causa e instaurar el proceso correspondiente con la obligatoriedad de las partes a comparecer y cooperar para el trámite respectivo.

Tanto la justicia de paz, como la justicia ordinaria son dos realidades distintas, dos procesos diversos que obedecen a contextos diferentes. No suplanta la justicia de paz a la justicia ordinaria, cuando no hay otra alternativa que su aplicación. Así mismo, la justicia ordinaria no suplanta a la justicia de paz si el caso no se circunscribe dentro de la justicia penal y hay la voluntad expresa de las partes para acudir a la justicia de paz y evitar incursionar en los procesos de la justicia ordinaria.

Los procedimientos de la justicia de paz son muchísimo menos formales y solemnes que los de la justicia ordinaria, cuyos protocolos están preestablecidos y no se sujetan a la voluntad de las partes.

En la justicia de paz el juez se mueve dentro de un margen de flexibilidad porque deberá adaptar los procedimientos a la voluntad de las partes, cuyos criterios o pedidos irán determinando el método a través del cual se quiere llegar a la solución del conflicto.

En la justicia de paz los ritmos son marcados por las partes, mientras que en la justicia ordinaria, los ritmos son marcados por el Juez, quien simplemente aplica lo que dispone la Ley.

Mientras la justicia ordinaria hunde sus raíces en el derecho universal, proveniente de distintas fuentes históricas, en cambio, la justicia de paz hunde sus raíces en las costumbres ancestrales, en esa vocación latente del ser humano para resolver sus diferencias por la vía pacífica, por la vía del entendimiento racional entre racionales.

Dando una mirada retrospectiva al comportamiento histórico de la humanidad, encontramos que siempre ha habido conflictos, unos más graves que otros y el hombre ha ido ideándose los medios para resolverlos.

En la cultura primitiva, el garrote era el medio primario para resolver las diferencias, anteponiendo la fuerza bruta, con el agravante de que los débiles terminen siendo sometidos aun cuando tuvieran la razón.

Los débiles, que históricamente han sido las víctimas, han tratado de solucionar sus conflictos entre ellos a través del arreglo amistoso, sin acudir al garrote, instrumento conveniente sólo a los fuertes.

Esta génesis histórica del comportamiento humano es la que da origen a la justicia ordinaria, que le sale al paso a quienes se creen fuertes para abusar de los débiles y someterlos a su voluntad.

Frente al garrote de los fuertes se creó el garrote de la Ley que los pone en su sitio y les hace justicia a los débiles, protegiéndolos y garantizando sus derechos. Así mismo, frente a la sana costumbre de los débiles, de querer arreglar sus conflictos por la vía pacífica, surge la justicia de paz como instancia de convergencia de las partes para que impere la razón, el entendimiento y la mutua comprensión, llegando por este otro camino a una solución pacífica que tiene tanto valor jurídico, como un fallo definitivo de un juez de la justicia ordinaria.

Revisar el itinerario histórico del comportamiento de la humanidad es sumamente importante para entender el porqué de la justicia ordinaria y de la justicia de paz. Si el ser humano entendiera que el imperio de la razón debe mover su voluntad hacia la acción y la reacción prudentes, no hubiera necesidad de la justicia ordinaria y prevalecería la justicia de paz como instancia única para resolver las naturales diferencias de la convivencia humana.

Esta reflexión permite pasar a un nuevo ámbito de estudio y análisis que son las diferencias entre justicia de paz y justicia comunitaria, que tiene sus propias connotaciones, relaciones y fundamentaciones, que serán abordadas en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV
DIFERENCIA ENTRE JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA
COMUNITARIA

1. Introducción

La Justicia de Paz es un concepto tan antiguo como su práctica y nació como respuesta a una necesidad de poner solución pacífica a dos partes en conflicto, las monarquías dejaron como legado esta práctica, ya sea porque la originaron o porque la permitieron en los pueblos de sus territorios. Por ejemplo, las colonias americanas provenientes de las monarquías inglesa, francesa y española, trajeron esta práctica primaria de justicia, la misma que se fue aplicando y aceptando gradualmente en los pueblos que se iban organizando con la llegada de los colonos a Norteamérica.

En ese momento histórico en el que se producía el encuentro cultural entre los habitantes nativos y los colonizadores venidos de Europa, la justicia de paz constituyó la primera institución de carácter no formal que se encargaba de encontrar caminos adecuados y convenientes para solucionar los problemas de relación entre colonos y entre estos y los habitantes nativos.

Los jueces de paz eran colonos representativos, caracterizados por su seriedad, circunspección y sabiduría para escuchar, hablar y actuar. Su designación era un acto “democrático” que contaba con el respaldo mayoritario de los habitantes de un lugar y a pesar de no contar con un nombramiento o una designación de carácter oficial, gozaban de respetabilidad y credibilidad porque estaban investidos de autoridad, una investidura intangible y la vez innegable, que era respetada por todos.

Así caminaron estos pueblos primitivos de la colonia norteamericana y lograron vivir en circunstancias aceptables de armonía, hasta que las colonias pasaron a una etapa de organización administrativa bajo el control de sus respectivas monarquías, un nuevo escenario en el que ya habían instituciones y autoridades encargadas de la administración de la justicia, cuyas leyes y normas derivadas pasaron a sustituir parcial o totalmente esta justicia de paz con la que se autodeterminaba cada pueblo.

En los pueblos de la colonia hispanoamericana, desde México hasta la Patagonia, la situación no fue diferente, pero es necesario apuntar que fueron las culturas indígenas las que en conjugación con la cultura europea llegaron a establecer una **“justicia de paz”** en cada uno de los pueblos colonizados. Los pueblos aborígenes tuvieron esta especie de **“justicia de paz ancestral comunitaria”**, cuyos jueces eran los ancianos de las aldeas, hombres formados en la experiencia de la vida, capaces de orientar a quienes por diversos motivos entraban en conflicto o se veían incurso en un problema.

Esta práctica ancestral, las culturas indígenas la conservan hasta la actualidad y, los Estados han tenido que valorarla, aceptarla y legitimarla en sus instrumentos legales. En el caso de las culturas aborígenes de Norteamérica, debió haber sucedido el mismo fenómeno porque el sistema tribal ha tenido esa característica en todo el mundo. Mientras los ancianos, en la época contemporánea, muchas veces son ignorados y excluidos por el Estado, por la sociedad y por la familia, en las culturas aborígenes han tenido siempre un protagonismo muy notable que los ha convertido en los líderes comunitarios. Entonces, la justicia de paz actual no es un concepto nuevo, sino un aprendizaje de las diferentes culturas, que hunde sus raíces en la práctica de la justicia comunitaria por los pueblos primitivos.

Los pueblos indígenas, insertos en los Estados, que se iban organizando luego de los procesos de conquista y colonización, no han perdido sus prácticas ancestrales de justicia, a pesar de que están sometidos a los modernos sistemas de justicia que se les impone y siguen haciendo prácticas de esta justicia ancestral porque la consideran más eficaz que la justicia ordinaria, a la que miran con preocupación y se reservan el derecho a la duda en cuanto a su transparencia y probidad.

Por ello es que los Estados, en vez de prohibir y erradicar esas prácticas ancestrales de justicia comunitaria, vienen más bien abriéndose a ellas y legitimándolas en las constituciones de los Estados y en las leyes conexas.

2. Concepto de Justicia Comunitaria

Para ir adentrándonos en la diferenciación entre la justicia de paz y la justicia de paz ancestral (o comunitaria) es preciso en primer lugar hacer una conceptualización de justicia comunitaria, para lo cual recurrimos al catedrático del Derecho, Jorge Machicado, quien de una manera completa, extensa y sobre todo muy didáctica, define a la justicia comunitaria en los siguientes términos:

La Justicia Comunitaria es una institución del Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas.

Las sanciones pueden ser de diferente índole: Reproche, Trabajo comunitario, Multas, Privación de actividades, Destierro.

La Justicia Comunitaria es una institución, porque siguiendo a la Teoría de la Institución que dice: El Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producido por los grupos sociales diferentes al Estado, siempre y cuando:

- a) Determinen sus fines propios,
- b) Establezcan los medios para llegar a esos fines,
- c) Distribuyan funciones específicas de los individuos que componen el grupo para que cada uno colabore, a través de los medios previstos, para el logro del fin, y,
- d) Que tengan diferente cultura.

La Teoría de la Institución rompe la idea central de la Teoría Estatalista, que considera Derecho, solamente al estatal, que no hay otro Derecho diferente del estatal. Para la Teoría Estatalista el Estado es el Dios terrenal, es decir, no reconoce ningún sujeto ni por encima ni por debajo de él, al cual los individuos y grupos deben obediencia incondicional.

La Justicia Comunitaria es una institución de Derecho Consuetudinario, que es el conjunto de principios, valores y normas de carácter jurídico no escritas que regulan las relaciones humanas de una sociedad cuya observancia es impuesta de manera coerciva por la costumbre.

La coercibilidad es el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y hacer eficaces sus preceptos. La coercibilidad significa la posibilidad del uso legítimo y legal de la fuerza para su cumplimiento de la ley. Se diferencia diametralmente de la coacción.

La Coacción es la fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla que diga o ejecute alguna cosa. En este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados, bajo coacción adolecen del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

Una Costumbre es una forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria y por necesidad, y con consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en Ley.

Una conducta reprobada es una acción u omisión realizada por un individuo, que lleva a la reprobación de dicha conducta por parte de la comunidad a la que pertenece. ***En la justicia comunitaria la vulneración de las conductas reprobadas se soluciona según su gravedad en reuniones entre el ofendido y el ofensor frente a un tercer conciliador, en reuniones del ofendido y del ofensor ante la junta vecinal y si la conducta reprobada es gravísima en una asamblea comunal donde se reúne todo el vecindario o toda la comunidad.***

¿Porque no Interviene el Estado? Por su lejanía, por desvaloración de un acto de diferente manera, (un acto para el Estado es grave, pero para la comunidad no), por la falta de gratuidad de

la justicia estatal, por la negativa de aceptar por parte de la comunidad las leyes del Estado. La Justicia comunitaria como cualquier otra institución jurídica trata de materializar los principios morales y valores de una sociedad para una convivencia armónica entre ellos.⁶²

El concepto de justicia comunitaria que nos brinda Jorge Machicado es muy oportuno para efectos de nuestro estudio, ya que para lograr establecer una clara diferenciación entre justicia de paz y justicia comunitaria (o justicia de paz ancestral), debemos, en primer lugar entender lo que es exactamente la justicia comunitaria.

Analizando el concepto, en primera instancia, Machicado manifiesta que la Justicia Comunitaria es una **Institución del Derecho** y nos lo explica muy claramente, acogiéndose a la Teoría de la Institución (la cual explicaremos en líneas posteriores), opción teórica del Derecho que a nuestro juicio nos parece muy acertada.

Justamente en líneas anteriores, cuando abordábamos el tema sobre qué es la justicia, manifestábamos que el Derecho tiene muchas fuentes de las cuales emana y se enriquece día a día, también mencionábamos que una de esas fuentes es la doctrina, la cual, generalmente no proviene de personas que estén inmersas dentro de los círculos de poder, sino que más bien proviene de libre pensadores que forman parte del pueblo gobernado, que en base a sus necesidades y experiencias transmite sus pensamientos y teorías sobre el derecho las cuales luego fueron tomadas como doctrina.

Según la Teoría de la Institución, que es mencionada por Machicado, la creación del derecho, o más bien, la creación de normas jurídicas **no es únicamente facultad del Estado**, como sostiene la Teoría Estatalista, sino que también es facultad tácita de cualquier grupo social o conglomerado de personas que a nuestro criterio, guiadas por una recta intención, basadas en su propia, única y muy particular realidad o costumbres, crean un sistema de normas adaptado para la convivencia armónica entre ellos, lo cual justamente es uno de los fines mismos del Derecho.

Recordamos tan claramente nuestro primer día de clases en la Universidad Técnica Particular de Loja, en el cual, luego de una breve introducción y presentación, el docente nos hizo la pregunta: ¿qué es el derecho para ustedes? Sinceramente nadie supo responder, la mayoría nos quedamos en silencio porque no sabíamos qué decir, por ahí hubo uno que otro intento por responderle, pero eran solo divagaciones alrededor del

⁶² Machicado, Jorge, **El Concepto de Justicia Comunitaria**. Extraído el 11 de abril del 2014, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/cjc.html>

concepto del Derecho, hasta que finalmente el docente, que impartía la cátedra de Derecho Romano, con su ilustrado criterio nos manifestó que el derecho es el conjunto de normas, principios y valores que regulan las relaciones entre los individuos de la sociedad para lograr una convivencia armónica entre ellos.

Justamente al leer el concepto que nos brinda Machicado sobre Justicia Comunitaria y sobre todo al leer acerca de la Teoría de la Institución, se nos vinieron a la cabeza las palabras de aquel primer docente que tuve durante nuestros cinco años en la UTPL.

Luego de tantos años de estudio del Derecho, estudiando teoría tras teoría, analizando teorías contrapuestas y habiendo aprendido muy bien sobre el relativismo de Kelsen, arribamos a la conclusión de que en la vida y sobre todo en el Derecho, que evoluciona día a día, no debemos ser cerrados, o más bien, no debemos encerrarnos y encasillarnos en una sola teoría o concepto, porque como diría Kelsen, nada es absoluto, todo es relativo, incluso debido a las leyes del espacio – tiempo, ya que lo que antes fue lo acertado, ahora ya no nos parece tanto.

Lo correcto sería tener una mente abierta, dispuesta a acoger todas las ideologías, criterios o pensamientos, en donde extraigamos lo mejor de cada corriente de pensamiento para, combinando todas las corrientes, obtener un gran conglomerado bastante cercano a lo absoluto de doctrinas, filosofía, conceptos y pensamientos sobre el Derecho.

Por ello, creemos firmemente en la Teoría de la Institución, una teoría abierta que acoge cualquier norma jurídica, provenga de donde provenga, claro, siempre y cuando haya cumplido las cuatro condiciones que menciona Machicado, del tal manera que estas normas que no provienen del Estado, sino de grupos sociales, no respondan a intereses mezquinos o por conveniencia, sino que más bien sean el producto del aporte de una comunidad que gracias a la creación de sus propias normas jurídicas lograron la convivencia armónica entre todos sus congéneres.

Si el Derecho es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los individuos de la sociedad para así lograr la convivencia armónica entre ellos, justamente debería acoger y darles el carácter de oficial a todas las normas jurídicas que se hayan concebido con ese fin, en el caso de la justicia comunitaria, la única intención de las comunidades es lograr la convivencia armónica entre sus miembros, por lo tanto, a nuestro parecer, la justicia comunitaria es tan válida como la justicia de paz, porque se adapta al fin puro del derecho en sí.

Si un conjunto de normas jurídicas, así no provengan del Estado, logran la convivencia armónica entre los miembros de una comunidad (fin puro del derecho), el Estado no debe cerrarse y combatirlos, o tratar de imponer su ley, sino más bien acogerlos, promoverlos y fortalecerlos, hasta por economía estatal, ya que dichas comunidades, en vez de trasladar sus problemas hacia el Estado, deciden resolverlas ellas mismas (son soluciones jurídicas y un gran alivio para tantos problemas jurídicos que tiene el Estado).

Estas comunidades le están ahorrando problemas al Estado, y es un beneficio inmenso en cuanto a gasto corriente porque ya no es necesaria más burocracia (jueces, secretarios, etc.), ni infraestructura (grandes edificios para las Cortes de Justicia), ya que una de las ventajas de la Justicia Comunitaria es que es gratuita y no necesita de infraestructuras especialmente grandes para llevarse a cabo.

3. Análisis histórico y jurídico de la base legal que ampara a la justicia comunitaria en el Ecuador

3.1 Antes de la Constitución del 2008.

Investigando sobre la justicia comunitaria nos encontramos con que en Ecuador, a pesar de ser una práctica ancestral o aborígena, que data desde el principio de los tiempos (es decir que es una práctica global muy generalizada en todas las culturas milenarias), es reconocida por primera vez, y de una manera muy tibia, pero sobre todo tácita, en la Constitución del año 1998.

La Constitución de Riobamba, del año 1998, lo único que hace por las formas de organización comunitaria es reconocerles su derecho a la posesión de tierras ancestrales, es decir, tierras que han poseído o más bien han ocupado a lo largo de la historia, ya que algunos pueblos aborígenes del Ecuador aún son nómadas o seminómadas.

El segundo inciso del Art. 84 de la Constitución de 1998 habla no exactamente de comunidades, sino de pueblos indígenas a los cuales se les reconoce una serie de derechos entre los cuales consta el derecho a conservar de manera imprescriptible e inembargable la posesión de sus tierras ancestrales, quedando exentos de los pagos de impuestos como el predio urbano por ejemplo.

En este artículo se habla de “tierras comunitarias” respecto a las tierras que los indígenas poseen ancestralmente, se las declara inembargables, inalienables, indivisibles y de

propiedad imprescriptible; sin embargo, el Estado se guarda el “derecho” o más bien el poder coercitivo (al cual lo llaman facultad del Estado) de poder declarar estas tierras de utilidad pública de ser necesario el caso.

En el inciso tercero del mismo Art. 84 de la ya mencionada Constitución, se habla también de la posesión ancestral de las tierras comunitarias como uno de los derechos a los que son acreedores las comunidades indígenas, de esta manera, el Estado reconocía ya en algo los derechos de dichas comunidades, sobre todo porque se manifiesta que estas comunidades tienen derecho a la adjudicación gratuita de estas tierras.

Pero respecto a la justicia comunitaria, que es nuestro objeto de estudio en este subtítulo, hallamos un interesantísimo avance en el reconocimiento de estas particulares formas de organización social (a las cuales la Constitución de 1998 denomina comunidades indígenas), y es que en el inciso séptimo del mismo Art. 84 se reconoce a las comunidades indígenas el derecho a **“conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.”**⁶³

A nuestro entender, y sin temor a equivocarnos, nos parece este inciso creado por los legisladores de la Constituyente de 1998 como un claro avance en el reconocimiento de la justicia comunitaria en el Ecuador, ya hace década y media, claro, es obvio que es un reconocimiento tácito y no en firme, pero en fin, es un avance, puesto que al reconocerle a las comunidades indígenas el derecho a conservar y desarrollar sus formas tradicionales de **convivencia y organización social**, está reconociendo el Estado de forma tácita a la justicia comunitaria como práctica ancestral de estas comunidades, y justamente, como para que no quede duda, también les es reconocida toda forma de generación y **ejercicio de la autoridad**.

Una de las principales atribuciones de una autoridad es justamente la del ordenamiento de las personas bajo su mando, de esta manera, generalmente la gente acude a la autoridad en búsqueda de la solución de sus problemas. En el caso de las comunidades indígenas, que ya en 1998 podían contar con sus propias autoridades, cuyo ejercicio de poder era reconocido por el Estado, queda claro que la justicia comunitaria era reconocida perfectamente por el Estado como una manera de generación y ejercicio de la autoridad propios de nuestros pueblos ancestrales.

⁶³ **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.** Registro Oficial Nro. 1, de fecha 11 de agosto de 1998 (Derogada).

Durante el lustro que estudiamos en la UTPL, algo nos quedó perfectamente entendido: la ley debe ser totalmente clara, precisa, concisa y sobre todo didáctica, de tal modo que no dé lugar a malas interpretaciones y peor aún dejar aspectos tácitos o sobre entendidos, ya que eso puede dar lugar a interpretaciones de la Ley de acuerdo a la conveniencia de quien la aplica o se acoge a ella, en fin, una Ley nunca debe dejar puertas abiertas a interpretaciones arbitrarias, algo muy común en nuestro país.

En este caso, respecto a la Constitución de 1998, somos nosotros quienes hemos tenido que hacer una interpretación sobre el reconocimiento tácito a la justicia comunitaria que hace esta Constitución, hemos tenido que de alguna manera “forzar” las palabras del mencionado artículo de dicha Constitución, acogiéndonos a nuestra “sana crítica” para concluir de una manera muy personal que la justicia comunitaria era ya reconocida hace década y media.

Éste es un serio problema de aplicabilidad de la Ley puesto que en el caso de que hubiera entrado en conflicto el Estado con las comunidades indígenas por la aplicación de su justicia comunitaria, quedaba a libre albedrío del juez la decisión de si estaba reconocida o no la justicia comunitaria en dicho artículo, el caso podía haber sido llevado a varios jueces y la decisión de cada uno de ellos será totalmente diferente a la del resto de magistrados.

Dada la peculiaridad de este supuesto, cada uno de los jueces se acogería a su facultad de juzgar en base a su “sana crítica” y, por lo tanto, habría diversidad de criterios y sobre todo contradicción entre los mismos en torno a la interpretación de un mismo artículo, por eso es que el legislador debe hacer su mayor esfuerzo por dejar bien clara a la Ley, de tal modo que queden cerradas las puertas a las malas interpretaciones, a lo largo de la historia ya hemos presenciado casos donde por más “obvio” que sea el objeto de una Ley el Juez la interpreta de un modo totalmente opuesto, justamente porque no interpretó “bien” la Ley, por eso, en seguida sale a la luz la pregunta: ¿qué es la sana crítica? o ¿por qué la sana crítica de un juez es completamente opuesta a la de otro?

En fin, como conclusión respecto a la Constitución de 1998 podemos decir que aunque no hubo grandes avances en torno al reconocimiento por parte del Estado de la justicia comunitaria, al no haber quedado clara y específicamente reconocida en la Ley, las comunidades indígenas aún no podían sentirse seguras jurídicamente respecto al reconocimiento estatal de sus propias formas de justicia y convivencia social porque se habla de una manera muy tibia al respecto, sin ahondar, ni legislar en el asunto.

3.2 Después de la Constitución del 2008.

La Constitución de Montecristi, del año 2008, en cambio, aborda el tema de una manera un poco más específica, aunque a nuestro parecer sigue siendo tibia. Hay que reconocer que la elaboración de esta Constitución fue bastante democrática porque durante su desarrollo se acogió a un sinfín de grupos sociales (entre ellos comunidades indígenas) que llevaron sus propios aportes para la Constitución, algunos de los cuales fueron acogidos.

Como primer aspecto podemos destacar que esta Constitución dedica todo un capítulo entero a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades: el capítulo cuarto dentro del Título II concerniente a derechos. En este capítulo se nota que el legislador constituyente se esforzó mucho más que en 1998 para abordar esta temática tan delicada y tan peculiar, dada la mega diversidad de pueblos y etnias aborígenes en el Ecuador.

El Art. 56 que es donde comienza este capítulo cuarto, reconoce, acepta y sobre todo ordena que todas ***“las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”***⁶⁴.

Ya de entrada hay un clarísimo y muy positivo avance que hace justicia para aquellos pueblos que habían sido olvidados hasta entonces: el pueblo montubio y afroecuatoriano. Esto dicho porque antes únicamente se hablaba de comunidades cuando se quería referir a los indígenas, de esta manera, los montubios y los afroecuatorianos eran ignorados y excluidos del “tratamiento especial” en cuanto a derechos comunitarios del que sí eran objeto los indígenas, los aborígenes.

Antes del año 2008 se tomaba a los montubios y afroecuatorianos como si tuvieran la misma cultura y las mismas prácticas que nosotros, la población mestiza que es mayoría en el Ecuador, lo cual era un error muy grave porque ambas comunidades tienen en cuanto a sus orígenes y conformación historias muy distintas a la de nosotros los mestizos, además, vivieron la mayor parte del tiempo aislados de lo que es la cultura ecuatoriana y eran totalmente ajenos a la realidad del país, por lo tanto su evolución cultural es completamente distinta a la nuestra.

⁶⁴ Constitución del Ecuador. Op. Cit.

3.3 Breve recorrido histórico de las comunidades afroecuatorianas y montubias en el Ecuador.

3.3.1 Historia de la comunidad afroecuatoriana.

Si hacemos un poco de memoria, allá, por el siglo XVI, se comenzó a hacer una práctica muy común para los europeos conquistadores la famosa “cacería” de “negros”, es decir, aquellos “animales” incivilizados con “forma humana”, con un color de piel negro, pero que no tenían alma. Y es que la historia de aquellas épocas no es para enorgullecernos, y lo peor aún es que el racismo sigue existiendo hasta ahora, como en el caso del futbolista Dani Alves, a quién le lanzaron un banano a la cancha, insultándole de mono.

Existen crónicas que relatan que salían los conquistadores europeos con sogas anudadas de manera circular en forma de lazo, y se adentraban en lo profundo de las sabanas africanas, en búsqueda de “animales negros” con “forma humana” para lazarlos de la misma forma en la que se laza a un caballo salvaje para domesticarlo o amansarlo.

En esos tiempos no había la tecnología ni los conocimientos químicos para fabricar dardos tranquilizantes que bien hubieran podido dormir a los africanos que eran “cazados” o “atrapados” por los conquistadores europeos, así que el método de “caza” era totalmente rudimentario y atentatorio contra los derechos humanos que claro, en aquella época no existían en el pensamiento de los conquistadores, menos aún si pensaban que los africanos no eran seres humanos.

Los cronistas relatan que los “cazadores” europeos salían a primera hora de la mañana con sus cuerdas o sogas anudadas en forma de lazos y montados en sus caballos perseguían a los africanos que corrían desesperados y aterrorizados, una vez que les daban alcance los “lazaban” con sus cuerdas y de ese modo los atrapaban, tal como si se tratara de la cacería de un caballo salvaje, al cual es bien conocido que se lo debe lazar para atraparlo.

Una vez que los africanos eran lazados no faltaba por ahí alguno que quería defenderse y reaccionaba contra el abusivo conquistador, en ese momento, el rebelde era asesinado con las balas disparadas desde los arcabuces de los “cazadores”, de ese modo, al resto de “cazados” les quedaba bien claro cuál era su destino si decidían defenderse o rebelarse, por lo que se lograba imponer el terror.

Cuando se había logrado “cazar” un grupo considerable de “salvajes sin alma” (los cronistas hablan de grupos de más de una centena), se los encerraba en jaulas inmensas, dispuestas

para el efecto, las cuales eran subidas a embarcaciones o carabelas que partían rumbo a los territorios que estaban en poder colonial de los conquistadores, obviamente con rumbo desconocido para los aterrorizados africanos.

Los africanos fueron de mucha utilidad y provecho sobre todo para los españoles, quienes se aprovecharon de su altísima resistencia física para los trabajos forzados, muy superior a la del indígena, quien era mucho más débil y enfermizo, los africanos, a diferencia de los indígenas sufrieron tratos mucho más crueles que los sufridos por los indígenas, dado que son más tolerantes al dolor y más resistentes para cualquier trabajo o clima, por más duro e inhóspito que sea.

Aquellos hombres eran traídos para trabajar, entre tantos trabajos forzados, en el método de explotación minera llamado mitas, que consistía en grandes y profundas excavaciones y minas en las entrañas de las montañas, a las cuales eran arrojados los africanos para que trabajen más allá del límite de sus fuerzas extrayendo metales preciosos como el oro, que era enviado hacia Europa.

Las mitas son de origen incaico, eran actividades forzadas “adornadas” por las autoridades incas como maneras de homenajear al gobierno inca en forma de trabajo, como una prestación personal a favor de las autoridades. Generalmente esta especie de “servicio público” llamado mita se requería para trabajos como por ejemplo la construcción de la inmensa red de carreteras que unían al Tahuantinsuyo, otra forma de mita era el servicio militar “obligatorio”, que supuestamente no era obligatorio, sino un homenaje al emperador inca. En fin, mita era el servicio público obligatorio en la sociedad del Imperio Inca.

Todos los incas que estaban en condiciones de realizar cualquier trabajo estaban “obligados” a realizarlo por un turno de días de un año o una temporada, de ahí el significado en español de la palabra quechua Mit'a: turno habitual o de una temporada. Gracias a la abundancia de la que gozaba el Tahuantinsuyo, los incas solo requerían trabajar aproximadamente sesenta y cinco días en sus huertas, ya que el resto del tiempo lo dedicaban exclusivamente a la mita, que es el término castellanizado de la palabra quechua Mit'a.

La mita inca tuvo como finalidad la consecución de obras públicas tales como el mantenimiento y construcción de canales o sistemas de riego para la agricultura, también de las extensas y muy bien interconectadas redes viales del Tahuantinsuyo, todo esto requería la coordinación entre la mano de obra proveniente de la comunidad. La mayoría de incas

realizaban sus obligaciones de mitas en sus comunidades de origen o cerca de ellas, todo con el fin de evitar la disgregación familiar.

Los conquistadores españoles, fieles a su idiosincrasia déspota y nada respetuosa de la dignidad u honra de los conquistados, no dudaron en tomar este sistema inca de la mita y lo “españolizaron” a su conveniencia, es decir, le introdujeron modificaciones para convertirlo así en un perfecto sistema de esclavitud y sometimiento a favor de sus intereses, simplificando así a la mita en el trabajo obligatorio que tenían que cumplir los indígenas en las minas, así estuvieran ubicadas en lugares remotos.

Analicemos el relato histórico sobre las mitas en la época colonial que realiza Efrén Avilés Pino, en su Enciclopedia del Ecuador, el cual dice así:

Los «mitayos» eran movilizados de acuerdo con reglamentos establecidos por los cabildos, de tal manera que «sólo podían ser sacados de sus pueblos en grupos de cien en cien, no más» y a cada uno se le asignaba un salario de «un Real».

Tuvieron características realmente inhumanas por el trato que recibían los indígenas por parte de los españoles, quienes los convirtieron en verdaderos esclavos, pues frecuentemente, las disposiciones de los cabildos quedaban burladas y los indios no recibían ni siquiera su salario, además, eran mal alimentados y maltratados, y se les exigía en cambio un rendimiento mayor al de sus propias fuerzas, por lo que muchos de ellos **MURIERON CUMPLIENDO SU PENOSO TRABAJO**. (Las negritas y las mayúsculas son idea del autor de este estudio sobre justicia de paz).

Las «mitas», con sus abusos y atrocidades, fueron denunciadas repetidas veces durante la colonia por varios misioneros y científicos; tal es el caso de las revelaciones realizadas por Jorge Juan y Antonio de Ulloa en sus «Memorias Secretas». Posteriormente, por el año 1812, en las propias Cortes de Cádiz el patriota guayaquileño Dr. José Joaquín Olmedo luchó abiertamente por obtener su abolición.⁶⁵

Sabemos muy bien que entre muchos otros aspectos, el sistema de organización política de cabildos o municipios fue traído por España en las tres carabelas de Colón que luego provocaron la colonización de América y nosotros lo hemos heredado hasta la actualidad, bajo la denominación de gobierno autónomo descentralizado municipal, tal y como consta en la Constitución del Ecuador, de acuerdo a los sistemas de organización política que ésta dispone. Como podemos darnos cuenta con las palabras de Efrén Avilés Pino, ya en tiempo

⁶⁵ Avilés, Efrén. (2012). **Enciclopedia del Ecuador**. Extraído el 2 de enero del 2014, de <http://www.encyclopediaecuador.com/temasOpt.php?Ind=1441&Let=>

en la colonia, los territorios conquistados y colonizados por los españoles estaban organizados políticamente en cabildos para una mejor administración.

Justamente estos cabildos, seguramente por orden del rey de España, elaboraron reglamentos para normar el trabajo en las mitas que permitieran una mejor organización de los indígenas que eran obligados a trabajar en las mismas, estos reglamentos dictaban medidas como el pago de un salario, paupérrimo por supuesto (Efrén Avilés Pino nos habla de un real), pero al menos salario, y por supuesto que la movilización de indígenas desde sus comunidades de origen o de vivienda, hasta las mitas ubicadas en lugares inhóspitos, solo fuera en grupos de una centena.

Obviamente, como era de esperarse, estos reglamentos quedaron burlados por los déspotas conquistadores españoles, quienes creían que los indígenas no tenían alma, y por lo tanto, no eran dignos de ningún respeto y consideración, vale la pena acotar que por el tan solo hecho de que por reglamento, los “mitayos” debían recibir el salario de un real, esto los elevaba a la categoría de “trabajadores” al servicio de la corona española, ya que así el sueldo sea mínimo, si un trabajador recibe una compensación económica por su trabajo, queda “sobrentendido” que éste está trabajando voluntariamente, en teoría.

Al quedar burladas las disposiciones o reglamentos de los cabildos sobre las mitas, sobre todo en el aspecto del pago del salario de un real, por el tan solo hecho nunca haber recibido su salario, los “mitayos”, automáticamente dejaban de ser “trabajadores” al servicio de la corona española y pasaban a convertirse simple y llanamente en esclavos del rey de España, quien vio en las mitas una brillante oportunidad para subsidiar los intereses mineros de su reinado, ya que estos recursos provenientes de las mitas fueron utilizados en gran parte para financiar las guerras europeas.

Claramente podemos darnos cuenta de que el sentido original de la mita inca, que tenía como fin la consecución de obras públicas o el servicio militar para la defensa del Tahuantinsuyo, quedó completamente degenerada al ser heredada y aplicada por los españoles a los indígenas conquistados, ya que en el caso español, la mita no perseguía fines públicos, sino que más bien respondía a intereses privados del rey de España, que ni siquiera eran para los ciudadanos españoles, sino únicamente para la financiación de los conflictos bélicos europeos.

Debemos recordar que en aquellas épocas no existían ni siquiera nociones mínimas sobre derechos humanos o derechos del trabajador, o instancias legales y judiciales a las cuales

podieran haber acudido los trabajadores a reclamar por sus “derechos”, que en aquel entonces no se sabía ni que existían, es que era imposible imaginar en la mente de los conquistadores algo “tan absurdo” como tener respeto y consideración por aquellos “seres repugnantes sin alma”, como les conocían a los incas conquistados.

Efrén Avilés Pino menciona que los abusos eran de una crueldad máxima al punto que además de no pagarles el sueldo a los “mitayos”, no se los alimentaba bien y como era de esperarse, eran maltratados de punta de látigo para con esto lograr un rendimiento mayor al de sus propias fuerzas, esto generalmente derivaba en la muerte de los explotados indígenas, ya que las ansias de oro y otros metales preciosos de los españoles nunca quedaban saciadas.

Existen relatos de cronistas de la época quienes manifiestan que de hecho, la crueldad llegó a ser tal, que por último se los llegó a tratar a los indígenas como productos desechables o descartables, con “poca vida útil”, ya que se echaba a un indígena dentro de la mina a trabajar sin parar y sin comer, y la única manera de salir de ahí era muerto. De esta manera, poco a poco los españoles fueron aumentando sus niveles de crueldad hasta niveles tan altos que provocaban verdaderos genocidios en contra de los indígenas conquistados, quienes murieron por millones durante los más de tres siglos de la colonia.

Este hecho tiene especial importancia respecto a los africanos, que era de quienes estábamos hablando, ya que uno de los principales motivos por los que los españoles decidieron que era hora de incorporarlos a sus planes de explotación y conquista, era porque los indígenas eran muy “débiles” y morían muy pronto en las mitas, mientras que los africanos, justamente por su contextura física, eran muchísimo más resistentes al hambre, el mal clima y los maltratos físicos, por lo tanto, eran “perfectos” para sustituir a los indígenas en las mitas.

Lastimosamente, tuvieron que pasar dos siglos para que al menos se levanten voces de protesta en contra de las mitas. Estas provinieron de dos de los integrantes de la Misión Geodésica Francesa, que vino a la Real Audiencia de Quito con el fin de hacer mediciones de grados de longitud en la franja ecuatorial, cuyo propósito fundamental fue comprobar la forma de la Tierra. Cabe destacar que gracias a esta misión se logró determinar que la línea ecuatorial o equinoccial pasaba a pocos kilómetros de la ciudad de Quito, lo cual terminó originando el nombre de nuestro país: Ecuador, gracias a que es uno de los Estados que son cruzados por esta línea imaginaria.

Dos de los integrantes de esta misión fueron Jorge Juan y Antonio de Ulloa, quienes contemplaron impotentes las atrocidades cometidas en las mitas, es por eso que tal como relata Efrén Avilés Pino, los abusos y atrocidades cometidas en las mitas fueron denunciados y revelados por estos dos científicos en un libro titulado «Memorias Secretas», en este libro se anunció al mundo que en la Real Audiencia de Quito se comenten barbaridades en contra de los esclavos “mitayos”, todo esto en total contraposición con los tres ideales de la revolución francesa ocurrida en 1789, los cuales fueron: libertad, igualdad y fraternidad.

A continuación citamos un extracto del libro «Memorias Secretas», de autoría de Jorge Juan y Antonio de Ulloa, que relata lo siguiente:

La mita consiste en que todos los pueblos deben dar a las haciendas de su pertenencia un número determinado de indios para que se empleen en su trabajo y otro número se asigna a las minas, cuando habiéndolas registrado sus dueños han conseguido que se les conceda mita para hacer sus labores con más conveniencia⁶⁶.

Estas primeras voces de protesta, junto con los ideales de la Revolución Francesa, comenzaron a penetrar y revolucionar las mentes de célebres habitantes de la Real Audiencia de Quito como por ejemplo Eugenio Espejo y José Joaquín de Olmedo, ilustres patriotas que gracias a sus ideales comenzaron a sembrar la semilla de la libertad en el pueblo quiteño. José Joaquín de Olmedo tuvo la valentía de denunciar las mitas en su discurso ante las Cortes de Cádiz, en el año 1812, cuyo extracto citamos a continuación:

¿Pero por qué me he detenido a referir los males, los abusos y perjuicios que traen consigo las mitas, cuando para ser abolidas les basta el ser en sí injustas, aunque fueran ventajosas? Esta injusticia se funda (y ya no son precisas las pruebas) en que la mita se opone directamente a la libertad de los indios, que nacieron tan libres como los reyes de Europa. Es admisible, señor, que haya habido en algún tiempo razones que aconsejen esta práctica de servidumbre y de muerte; pero es más admirable que haya habido leyes que la manden, reyes que la protejan y pueblos que la sufran.⁶⁷

Retomando el relacionamiento que realizábamos entre africanos y las mitas, la debilidad física de los indígenas provocó que la captura de los africanos que vivían libres en las selvas y sabanas de aquel continente que habitaban, se multiplicara a niveles exponenciales, ya que eran urgentemente requeridos para trabajar como nuevos “mitayos”, en calidad de

⁶⁶ Juan, Jorge y De Ulloa, Antonio. **Memorias Secretas**. Año desconocido. Extraído el 3 de enero del 2014, de <http://www.encyclopediadelecuador.com/temasOpt.php?Ind=1441&Let=>

⁶⁷ Avilés, Efrén. Op. Cit. Extraído el 3 de enero del 2014, de <http://www.encyclopediadelecuador.com/temasOpt.php?Ind=1441&Let=>

esclavos al servicio de los cada vez más ambiciosos intereses de la corona española que siempre pasaba metida en problemas bélicos con otras potencias mundiales colonizadoras, como lo eran las coronas inglesa, francesa y portuguesa, disputándose la primicia de los territorios sin conquistar o colonizar.

Los nuevos “mitayos” arribaban en oleadas hasta el continente americano, hasta que en una de esas venidas sucedió un hecho muy particular: según relata el historiador Federico González Suárez, aproximadamente en el siglo XVII, una de las miles de embarcaciones que traía africanos a América naufragó a poca distancia de lo que hoy son las costas de Esmeraldas y los sobrevivientes del naufragio llegaron nadando hasta sus playas, comenzaron a explorar el territorio y se adentraron en lo profundo de lo que hoy conocemos como la provincia verde, navegando a través de sus ríos.

Los náufragos, al adentrarse a través de los ríos esmeraldeños, comenzaron a hallar territorios con climas muy similares a los de África, sobre todo por la mayoría de selvas que aún predominan en la provincia verde. Una vez allí, se establecieron y se sintieron como si estuvieran en África, su hogar, ya que podían vivir en las selvas siendo libres y sin temor a los conquistadores, ya que dichos territorios eran muy poco explorados por los españoles y por lo tanto abandonados.

La falta de caminos amplios y sobre todo seguros hundió a la provincia de Esmeraldas en el aislamiento hasta el siglo XVIII, cuando Pedro Vicente Maldonado tardó siete años en construir un camino seguro de herradura que comunicaba Esmeraldas con la Región Sierra, el cual comenzaba en Cotocollao, pasaba por el Nono, donde muy cerca había un embarcadero en el unión de los ríos Blanco y Canoe.

Este aislamiento fue muy beneficioso para aquellos náufragos africanos que no tardaron en poblar, dominar y conquistar las selvas de Esmeraldas, decimos conquistar porque no tardaron en encontrarse con pobladores autóctonos del sector, como por ejemplo la tribu aborigen de los Cayapas, quienes les llamaban de mal nombre “juyungos” (diablos) o “malabas” (malos) a los africanos que fieles a la naturaleza humana colonizadora y déspota, que no solo es de blancos, sino de humanos, no tardaron en someter y esclavizar a estas tribus aborígenes del sector que si bien, gracias al aislamiento se habían salvado del sometimiento por parte de los blancos españoles, no se salvaron de ser conquistados por parte de los negros africanos, entre los cuales destaca Alonso Illescas, esclavo africano que hablaba castellano gracias a que vivió en Sevilla, España.

En resumen, podemos concluir que aquellos náufragos provenientes del continente africano tuvieron la suerte de poder vivir libres en las selvas esmeraldeñas, sintiéndose como en casa, gracias a la similitud de climas y vegetación con África, y más bien gozaron de los privilegios de haber sido tratados como reyes por los indígenas cayapas a quien sometieron y esclavizaron, entre otras comunidades que también fueron conquistadas por los africanos, que como mencionábamos anteriormente, no tardaron en aplicar las mismas medidas de las cuales fueron objeto por parte de los europeos.

Este aislamiento de más de un siglo de los africanos dentro de la abandonada provincia de Esmeraldas provocó el florecimiento de su propia cultura y costumbres, muy particulares y originales, venidas desde África, que no tardaron en adaptar de acuerdo al nuevo entorno en el que vivían, ya que ahora contaban con algo con algo que no tenían ni gozaban en África: esclavos.

El ser humano tiene, a diferencia de los animales, la particular característica de que puede adaptarse, aclimatarse y sobrevivir, gracias a su inteligencia, en cualquier parte o entorno del planeta Tierra. El ser humano se muda a un lugar y modifica el entorno de acuerdo a sus conveniencias, buscando generalmente sentirse como en casa, es decir que trata de recrear similares características a las de su lugar natal, sin embargo, condiciones naturales como por ejemplo el clima del nuevo hábitat, influyen en la cultura de aquel grupo humano establecido en tal o cual lugar.

Las condiciones climáticas influyen tanto en nuestra cultura que por ejemplo, si hacemos una comparación entre la formas de vestir de nosotros, los habitantes de la región sierra, con los habitantes de la región litoral o costa, nos encontramos con grandes diferencias entre ambos grupos humanos, a pesar de vivir en un mismo país. Mientras los serranos cubrimos completamente nuestro cuerpo con ropas abrigadas para protegernos del frío, los costeños en cambio, gustan de vestir su cuerpo de una manera más descubierta, generalmente optando por el color blanco (que refracta el sol), mientras que nosotros los serranos optamos por colores oscuros que más bien retienen el calor.

El objeto de este apartado, dentro de este estudio sobre justicia de paz, era el análisis de la justicia comunitaria, y justamente mencionábamos que las circunstancias históricas tan particulares sobre los orígenes de la población afroecuatorialiana, sobre todo de Esmeraldas, que desarrolló su propia cultura y costumbres muy particulares, hacían merecedora a esta comunidad de un trato “especial” y “exclusivo”, del cual sí gozan los indígenas de nuestro país. Y es que la cultura de los afroecuatorialianos esmeraldeños no tiene nada que ver con la

de nosotros los mestizos, por lo tanto era un error histórico no considerar las particulares circunstancias de su cultura en cuanto al ámbito de las leyes.

Ya en líneas anteriores analizamos que la Constitución de 1998 reconocía ciertos derechos y tratos especiales a los indígenas, dándoles un “trato especial”, como por ejemplo reconocer la propiedad ancestral de sus tierras, o exonerarles del pago de impuestos; pero, nadie se acordaba de las tierras que desde hace siglos ocupan los afroecuatorianos en Esmeraldas, quienes también podrían alegar su posesión en categoría similar a la de ancestral, libre de impuestos, de la que sí gozan los indígenas.

La Constitución del Ecuador del año 2008, en cambio, gracias a que fue bastante democrática en su construcción, escuchando y acogiendo los pedidos de muchos colectivos que acudieron a Montecristi a exigir el reconocimiento de sus derechos, por fin hace “justicia cultural” con las comunidades afroecuatorianas al incluirlas dentro de este “trato legal especial” que ya no es exclusivo para las comunidades indígenas o aborígenes; incluso también se pensó en el pueblo montubio, que también tiene su propia historia, cultura y costumbres, el cual analizamos a continuación.

3.3.2 Historia de la comunidad montubia.

El pueblo montubio tiene su origen de acuerdo a unas circunstancias muy particulares y originales en relación a cualquier otro, tal como lo relata Hugo Calle Forrest en su blog sobre la identidad montubia:

Una identidad cultural regional que empieza a surgir a partir de la colonia, en plena explotación cacaotera, producto de la mezcla de las sociedades nativas del litoral y serranía con esclavos negros, españoles (principalmente andaluces), criollos y mestizos de aquella época.

La identidad montubia aparece ante la invisibilidad étnica como forma de resistencia de nativos, negros, mulatos o zambos provenientes de varios sectores que renunciaron a su adscripción étnica para sobrevivir y evitar el pago de tributos a los españoles, y de esta forma vincularse al grupo dominante para aprovechar las ventajas que brindaba la explotación del cacao, principalmente.

En la actual Constitución de la República, en su art. 56 se reconoce los derechos del pueblo montubio, el cual se autodefinió como tal, mediante decreto ejecutivo No. 1.394, el 30 de marzo del 2001, por constituir una etnia social que comparten las mismas creencias, tradiciones, costumbres, normas, formas de pensar y habla popular.

Hoy en día, se encuentran organizados aproximadamente en 1200 comunidades montubias que han sido previamente inscritas en el Ministerio de Inclusión Social, localizados en los recintos de

75 cantones de la Provincia del Guayas, Manabí, Los Ríos y el Oro. El pueblo montubio lo constituyen alrededor de 40.000 familias del litoral ecuatoriano que han luchado por fortalecer su identidad cultural.⁶⁸

Es completamente apegada a la verdad la descripción que sobre la identidad montubia realiza Hugo Calle Forrest, pues es un pueblo con una cultura extremadamente particular, única, dado que proviene de la mezcla o perfecta combinación de las más variadas y contrapuestas culturas y grupos étnicos que convivían en la Real Audiencia de Quito durante la colonia, las cuales tenían como nexo común el interés por trabajar en la explotación cacaotera que hasta la actualidad se mantiene en nuestro país. Hugo Calle Forrest le da a esta identidad cultural montubia el calificativo de “regional”, y tiene toda la razón en afirmarlo, puesto que el pueblo montubio es netamente costeño, ya que se asienta en varios territorios comprendidos entre las provincias de Manabí, Guayas, Los Ríos y El Oro, todas estas provincias pertenecientes a la **REGIÓN** Litoral o Costa, es decir que no hay mejor símbolo o representante de una “etnia” costeña que un montubio.

También en la cita se habla de que el pueblo montubio, con su identidad tan particular, surge como respuesta a la invisibilidad étnica que predominaba en la colonia. Debemos tener en cuenta que el objetivo, la intención de un conquistador al invadir un territorio es justamente el de imponer con la fuerza de la sangre, las armas y el látigo su cultura, ya que es más fácil conquistar a un pueblo a través de la imposición de una nueva cultura.

3.3.2.1 Sincretismo religioso – cultural entre indígenas, afroecuatorianos, mestizos, españoles y criollos.

Debemos recordar por ejemplo, que la religión que se practicaba en lo que era el Tahuantinsuyo era la religión Incaica, que adoraba como su principal dios al sol; era una religión que veneraba a la naturaleza porque es muy fácil para el ser humano quedarse completamente sorprendido ante los fenómenos naturales, sobre todo ante los desastres que provoca naturaleza, que hasta la actualidad nos infunden respeto y temor, más aún en aquellas épocas donde no habían explicaciones científicas para los fenómenos naturales, por lo que al ser humano no le quedaba más que admirar, temer y adorar.

Con la llegada de los españoles la religión Incaica desapareció completamente de la faz del Tahuantinsuyo, ya que ellos vinieron a imponer su religión Católica como la religión

⁶⁸ Calle, Forrest, Hugo. (2011) **¿Quiénes son los montubios?** Extraído el 5 de enero del 2014, de <http://cempecuador.com/elcostanero/cultura-quienessonlosmontubios.html>

verdadera y, sobre todo, como la religión legal, es decir, que no había libertad de culto en la Real Audiencia de Quito, ni en ningún territorio colonizado a lo largo de América, ya que la única religión permitida y, por lo tanto, obligada a practicarse, era la religión Católica, bajo pena de muerte para quienes se atrevieran a practicar una religión diferente.

Cronistas de la época relatan que con la llegada de los sacerdotes y misioneros españoles, una de las primeras órdenes para los indígenas era que ellos mismos vayan destruyendo sus templos dedicados al sol poco a poco, piedra por piedra. Cuentan que como tarea, los misioneros les encomendaban a los indígenas que todos los días se presenten ante ellos trayendo una piedra proveniente del templo donde ellos adoraban, de esa manera, literalmente, piedra por piedra, fueron destruidos los templos incaicos.

Otra forma de culturización religiosa rápida y efectiva para imponerles a los indígenas la religión católica fue a través de sus ojos, ya que venían artistas europeos a pintar o esculpir todo lo que es relatado en la Biblia. De esa manera, un indígena, al ver en una pintura a un señor clavado en una cruz, todo ensangrentado, maltratado, golpeado, sufriendo con una corona de espinas, quedaba completamente impresionado y se daba cuenta que había más mérito en alguien que vino el mundo, enviado por el mismo Dios, a sufrir por los pecados del hombre, antes que un simple astro que nos da luz todos los días desde el cielo.

Cultura y religión van de la mano, ya que las expresiones religiosas son las que configuran la cultura de una comunidad, por lo tanto, acabar con una religión, es decir, prohibir su práctica y más bien imponer otra, es exterminar una cultura definitivamente; sin embargo, el ser humano se da modos para no perder su identidad religiosa, ni cultural y, valiéndose del sincretismo religioso, mezclar ambas religiones de una manera muy camuflada y así engañar al conquistador.

Tenemos el caso de la famosísima fiesta del Inti Raymi o hijo del sol, que es celebrada en Bolivia, Perú y Ecuador, que conmemora el año nuevo Inca, con el inicio del invierno y de las lluvias, que ayudan para las cosechas. En su versión quechua original, los incas se preparaban ayunando para la fiesta y, llegado el día, el Inca más importante de la comunidad, es decir el líder, era vestido con los más finos ornamentos de oro y era llevado en procesión hacia el templo de adoración al sol, además, las vírgenes del sol ofrecían bocados hechos de maíz blanco, chicha y se hacían sacrificios de animales.

Esta fiesta del Inti Raymi que se celebra hasta la actualidad es un perfecto ejemplo de sincretismo religioso, ya que en el caso de la Sierra centro norte del Ecuador, podemos contemplar en la actualidad que la única diferencia de la fiesta actual con la fiesta original

inca es que en vez de llevar al inca hijo del sol en procesión, se lleva en su lugar a un santo de la religión católica, como por ejemplo San Juan, quien es el protagonista de la procesión religiosa católica – inca en Otavalo.

Hemos abordado este claro ejemplo de mezcla de culturas completamente contrapuestas, para demostrar que sí es posible la combinación de dos o más culturas afines o totalmente diferentes para formar una nueva cultura muy particular, inédita y original, con matices, costumbres y hasta formas de hablar, es decir, formas de expresión y dialectos, nunca antes vistos, ni conocidos, como es el caso de los Montubios, que es a quienes estábamos estudiando, lo más sorprendente es que esto ocurre inconscientemente.

3.3.2.2 La comunidad montubia como producto del sincretismo religioso – cultural.

El sincretismo religioso – cultural ocurre inconscientemente, como producto de la capacidad de adaptación del ser humano a nuevas culturas, tal como ocurrió con lo que ahora denominamos Comunidad Montubia, que no es otra cosa que el producto del sincretismo cultural y religioso que hubo gracias a la mezcla de sociedades nativas del litoral y de la serranía, además de esclavos negros, esclavos indígenas, españoles andaluces, criollos, mestizos, mulatos y zambos; al juntarse y sincretizarse todas esas culturas en el contexto de la explotación cacaotera en la colonia nació la Comunidad Montubia.

Ante la invisibilidad étnica voluntaria de los grupos indígenas y afroecuatorianos que se convirtieron en la fuerza laboral agrícola de la colonización española en la Región Costanera, surge el montubio con personalidad propia para mantener una identidad que, a riesgo de tener que pagar tributo al colonizador, le haga entender que es un colectivo humano muy importante, respetable y con identidad propia. El montubio quiso visibilizarse siempre y ser identificado como el artífice del desarrollo agropecuario de la Real Audiencia de Quito.

Una de las características de los montubios es su afición al rodeo y los amorfinos, que no son más que cuartetos improvisados y recitados con el acompañamiento de una guitarra; estas dos manifestaciones culturales no son más que herencias andaluzas que al mezclarse con el resto de culturas adquirieron sus propias formas y estilos. Otra característica de los montubios es la diversidad racial, ya que en una comunidad montubia se puede hallar de todo: negros, blancos, mestizos, indígenas, mulatos, zambos, etc.; a diferencia de los indígenas, no hablamos de raza montubia, sino de cultura montubia.

El mayor mérito del pueblo montubio es que no renuncia a mantener su identidad cultural, a pesar de que aún hoy, todavía son víctimas de la invisibilidad étnica, porque los ecuatorianos muy poco sabemos de los montubios, las únicas referencias son por programas cómicos que narran una realidad distorsionada acerca de ellos. Por eso, en busca de un reconocimiento oficial por parte del Estado ecuatoriano, mediante una autodefinición como tal, el pueblo montubio logró ser reconocido mediante decreto ejecutivo Nro. 1394, del 30 de marzo del 2001, y la justificación fue que son una “etnia” (no una raza) con creencias, tradiciones, costumbres, normas, formas de pensar y hablar popular comunes entre ellos y diferentes al resto de ecuatorianos, según Calle Forrest.

Tal como mencionábamos en líneas anteriores, la Constitución vigente trae como una innovación el reconocimiento de los derechos ya no solo de las comunidades indígenas, sino que también reconoce derechos comunitarios a las comunidades afroecuatoriana y montubia, por eso, era necesario hacer un pequeño recorrido histórico de ambas comunidades, sobre todo en cuanto a sus orígenes e historia, para de esta manera determinar la pertinencia de ser reconocidos como comunidades diferentes a los mestizos e indígenas, acreedores de sus propios derechos especiales y exclusivos, tal como con los indígenas.

3.4 Análisis jurídico de la base legal que ampara a la justicia comunitaria.

3.4.1 Constitución del Ecuador.

El Art. 56 de la Constitución del Ecuador ya les reconoce de entrada su primer derecho a indígenas, afroecuatorianos, montubios y comuneros: el derecho como comunidad a formar parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible, por vivir en territorio ecuatoriano. Cualquiera podría decir que esto no es ninguna novedad, puesto que todo aquel que vive en el Ecuador es reconocido como parte de este país, pero, en el caso de estas comunidades, este artículo de la Constitución las está sacando de la invisibilidad étnica de la que eran víctimas para llevarlas al protagonismo en el escenario nacional, gracias a que, además de reconocerlas como comunidades, les son reconocidos derechos colectivos, es decir, derechos a la comunidad como grupo humano.

Es de conocimiento público que la Constitución del Ecuador en vigencia es una de las más modernas del mundo, sobre todo en materia de reconocimiento de derechos individuales y colectivos, por su carácter garantista de los mismos, que en el caso de su Art. 57 reconoce y garantiza 21 derechos colectivos a las comunidades mencionadas en el Art. 56 *ibídem*. Para

efectos de nuestro estudio sobre justicia comunitaria nos centraremos en los numerales 9, 10, 13, 15, 16 y 17 del mencionado Art. 57 que dispone lo siguiente:

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.
16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.⁶⁹

El noveno derecho colectivo de estas comunidades es muy interesante ya que el Estado está reconociendo que estos grupos tienen sus propias formas de convivir y organizarse socialmente, una vez reconocido y aceptado esto por el Estado, las comunidades obtienen el derecho de conservarlo y desarrollarlo, es decir que se prohíbe toda forma de neocolonización de estos pueblos, porque tienen garantizado que a pesar del transcurso del tiempo ellos nunca perderán ningún porcentaje en cuanto a su cultura y costumbres ancestrales y tan características de cada uno de ellos.

Una de las formas de organización social de los seres humanos justamente es el ámbito de la justicia, y es en estos pueblos donde la justicia comunitaria cobra protagonismo no solo como una forma de organización social, sino también como una forma “endémica” de generación y ejercicio de la autoridad dentro de los territorios en posesión ancestral de estas comunidades. Gracias a este noveno derecho colectivo, podemos afirmar que tácitamente se está reconociendo a la justicia comunitaria por parte del Estado como una forma alternativa a la justicia ordinaria en la cual por regla general no confían los integrantes de estos colectivos, generalmente por desconocimiento y desconfianza.

⁶⁹ Constitución del Ecuador. Op. Cit.

El derecho colectivo más importante a nuestro parecer, sobre todo por el hecho de estudiar Derecho, es el contemplado en el numeral 10 del Art. 57 de la Constitución del Ecuador. Aquí resulta fundamental que el Estado reconozca y acepte el Derecho emanado desde la cultura ancestral de estas comunidades. Gracias a este derecho colectivo, las comunidades pueden crear, desarrollar, aplicar y practicar su Derecho propio o consuetudinario, como decíamos, esto resulta fundamental para el reconocimiento, aunque sea de manera tácita, de la justicia comunitaria, como un medio alternativo de resolución de conflictos.

El Estado, entre sus atribuciones, tiene la de regular a través del Derecho las relaciones entre los individuos que conviven dentro de su territorio, en este sentido, debemos reconocer que lastimosamente, el ser humano, por lo común, se ha mostrado discriminador, misógino y machista, ya que a menudo se imponía el más fuerte dentro de un grupo social, es por eso que estas comunidades ancestrales más como excepción, antes que como regla, presentan costumbres que pueden resultar atentatorias contra los derechos humanos, sobre todo de los más débiles, por esto, el legislador constituyente de Montecristi en el año 2008, anticipándose a eso, pone una pequeña regulación en cuanto al reconocimiento del ejercicio del Derecho consuetudinario en estos pueblos y nacionalidades, porque les ordena que no se podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Creemos que con esta pequeña regulación, brotada del carácter garantista de los derechos individuales y colectivos por parte de nuestra Constitución, tanto la práctica de la justicia comunitaria, como el respeto a los derechos constitucionales de mujeres, niños y adolescentes, quedan totalmente garantizados en territorio ecuatoriano gracias al décimo derecho colectivo consagrado en el Art. 57 *ibídem*, lo cual nos parece trascendental para la práctica de una idónea y equilibrada justicia comunitaria, libre de sesgos, misoginia, machismo y discriminación, muy características de estas culturas ancestrales, donde no ha habido personajes reivindicadores de derechos como Matilde Hidalgo, Martin Luther King, Anunciata Valdez, que contribuyeron a la desaparición de estas malas prácticas en nuestra cultura occidental.

Continuando con el estudio de estos derechos colectivos, nos encontramos con el décimo tercer derecho, el cual denota preocupación del legislador constituyente por la mantención, recuperación, protección, desarrollo y preservación del patrimonio cultural e histórico de las comunidades ancestrales, comunas y pueblos, ya que los declara parte indivisible del patrimonio del Ecuador, además se dispone que el Estado proveerá los recursos para el efecto. Esto nos resulta fundamental, ya que consideramos a la justicia comunitaria como

parte de la cultura y por lo tanto del patrimonio cultural de estos grupos humanos; tranquilamente se podría hacer el trámite respectivo para conseguir recursos por parte del Estado, con el fin de fortalecer el patrimonio cultural, dentro del cual está incluida la justicia comunitaria, acogándose a este derecho colectivo. Otro derecho bastante interesante en cuanto a nuestro estudio es el décimo quinto derecho, el cual ya no tácita, sino expresamente reconoce y además promueve todas las formas de expresión y organización de estas comunidades; creemos que la justicia comunitaria es una forma de organización y expresión de una justicia más efectiva por parte de estos grupos humanos, los cuales, gracias a la Constitución, gozan del derecho de construir y mantener organizaciones que los representen, así mismo, con una precaución similar a la adoptada por el legislador constituyente en el décimo derecho, estas organizaciones están condicionadas a operar dentro del marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa.

Continuando con nuestro estudio del Art. 57 de la Constitución del Ecuador, nos encontramos con el derecho colectivo contemplado en el numeral décimo sexto, gracias al cual, las comunidades tienen el derecho de participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la Ley, esto no nos llama la atención porque es un derecho de todos los ecuatorianos, así que no merece mayor análisis, lo que sí es digno de analizar es el hecho de que las comunidades tienen derecho a participar en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos de Estado.

A lo largo de este estudio nos hemos encontrado con que la Constitución del Ecuador ofrece un sinnúmero de herramientas jurídicas para hacer valer los derechos consagrados en la misma, pero los ecuatorianos, por desconocimiento de las mismas, y por falta de una cultura que exija el cumplimiento de los mismos. Respecto a esto, colegimos que en materia de justicia de paz, las comunidades podrían invocarla como política pública del Estado, la cual por supuesto les concierne, para de ese modo obtener el respaldo del Estado para el fortalecimiento de la misma, además, suponiendo que dichas comunidades consiguieran el apoyo estatal, pueden participar en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos de Estado, es decir que pueden luchar porque una de sus prioridades (el fortalecimiento de la práctica de la justicia comunitaria), entre a formar parte de los planes y proyección estatales, pero sobre todo, que pase a ser una política pública prioritaria para el Estado.

El último derecho colectivo contemplado en el Art. 57 *ibídem* que nos interesa para nuestro estudio, es el décimo séptimo, el cual nos parece importantísimo, sobre todo en el marco del

respeto a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, ya que a pesar de que una de las atribuciones de la Asamblea Nacional es la creación de legislación para el ordenamiento de nuestro país, respecto a las comunidades ya queda un poco limitada esta atribución porque es obligación, según este derecho colectivo, el que sean consultadas antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Si el Estado, a través de la Asamblea Nacional, o sus autoridades administrativas y seccionales pretenden emitir alguna legislación que sea lesiva para la práctica de su justicia comunitaria ancestral (como uno de sus derechos colectivos), estos pueblos pueden alegar que no fueron consultados al respecto y así invocar su derecho a la resistencia.

Avanzando en nuestro recorrido Constitucional nos encontramos con los siguientes tres artículos, los cuales son importantísimos porque en el Art. 57 se habla prácticamente solo de indígenas, mientras que de montubios y afroecuatorianos se dice casi nada, afortunadamente el legislador tuvo la inteligencia de abordarlo en tres artículos que manifiestan lo siguiente:

Art. 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 59.- Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.⁷⁰

El Art. 58 se refiere a los afroecuatorianos, con el fin de incluirlos en este paquete de derechos colectivos, en un intento por fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, ya que es precisamente en este artículo donde la Constitución reconoce al pueblo afroecuatoriano los mismos derechos colectivos establecidos en el Art. 57, además que también les reconoce cualquier derecho establecido en la Ley y otros instrumentos legales internacionales, haciendo hincapié en el tratamiento de los derechos humanos, es decir que

⁷⁰ Constitución del Ecuador. Op. Cit.

respecto a justicia comunitaria afroecuatoriana, mientras no esté en contra de los derechos humanos será reconocida o al menos tolerada por Estado.

En cambio, el Art. 59 es sobre los montubios, a quienes también se les reconocen sus derechos colectivos, por lo que quedan también, al igual que el pueblo afroecuatoriano, incluidos en el gran paquete de derechos colectivos del Art 57.

En este artículo se hace mención de que el fin es garantizar un proceso de desarrollo humano integral, sostenible y sustentable, a partir del conocimiento de la realidad e identidad cultural del pueblo montubio.

Podemos manifestar con absoluta certeza que gracias a este artículo, la justicia comunitaria también puede ser practicada en los pueblos montubios, pudiendo ésta responder a las ya mencionadas condiciones culturales tan particulares de este colectivo, es decir, siento muy distinta de la practicada por indígenas y afroecuatorianos.

Finalmente, el Art. 60 recoge a estos tres grandes colectivos humanos: afroecuatorianos, montubios e indígenas, a quienes se les reconoce el derecho de la preservación de su cultura, para lo cual tienen la facultad de constituir circunscripciones territoriales, respecto a lo cual, podría ser alegado que en dichas circunscripciones, en razón de competencia territorial, no es reconocida la justicia ordinaria, sino únicamente la justicia comunitaria, adaptada y practicada de manera muy particular por cada uno de estos colectivos de acuerdo a identidad o circunstancias históricas y culturales, pudiendo refugiarse en este artículo bajo el argumento de que intentan preservar la justicia comunitaria dentro de sus territorios, la cual también es parte de su cultura ancestral, la cual tienen el derecho de preservarla.

Una vez finalizado el análisis de los derechos colectivos favorables respecto a la justicia comunitaria, debemos avanzar en nuestro estudio y nos encontramos con los Arts. 171 y 178 de nuestra Constitución, ambos nos interesan por cuanto tocan aspectos relevantes en torno a la justicia de paz y la justicia comunitaria. Para su completo análisis y estudio, creemos pertinente transcribirlos a continuación:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos

internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.⁷¹

Es muy importante en torno a la justicia comunitaria lo dispuesto por el legislador constituyente en el Art. 171, en el cual se les reconoce competencia en materia de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con base en sus tradiciones ancestrales, pero sobre todo en base a su derecho propio. Apoyándonos en este artículo ya no podemos decir que la justicia comunitaria se reconoce de manera tácita, sino que casi de manera expresa en nuestra Constitución, puesto que gracias a este artículo, los jueces de paz comunitarios gozan de la competencia de poder administrar justicia en nombre de la República del Ecuador, claro, solo respecto a conflictos que se pueden ventilar mediante la justicia de paz, dentro de su ámbito territorial y con garantía de participación y decisión de las mujeres.

Por si fuera poco, este mismo artículo dispone a estas autoridades de paz comunitarias que apliquen normas y procedimientos propios (ancestrales) para la solución de los conflictos al interno de la comunidad, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, esto nos parece acertado y bien pensado por el legislador constituyente, puesto que en algunas comunidades se corre el riesgo de que sobre todo predomine el machismo en la toma de decisiones en estas comunidades.

Algo muy positivo es que nuestra Constitución no solo se muestra garantista respecto a los derechos individuales y comunitarios de los ecuatorianos, sino que también se muestra garantista respecto a la justicia comunitaria, ya que se dispone en este artículo que el

⁷¹ Constitución del Ecuador. Op. Cit.

Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena (justicia comunitaria) sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas; también, justamente por este carácter garantista de derechos es que nuestra Constitución dispone que estas resoluciones estarán sujetas al control de constitucionalidad, y, si pasan este control, también se establecerán mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

A nuestro criterio, creemos que el legislador se refiere a la justicia comunitaria cuando menciona el término jurisdicción indígena.

El Art. 178 dispone sobre los órganos jurisdiccionales oficialmente reconocidos por la Constitución, de los cuales se dice que son los encargados de administrar justicia, entre los cuales destacan en cuarto lugar los juzgados de paz, entre los cuales creemos podrían estar incluidas las locaciones donde se lleve a cabo la práctica y el desarrollo de la justicia comunitaria, la cual a nuestro criterio está incluida dentro de la justicia de paz, es decir que forma parte de ella.

Avanzamos con nuestro estudio de la justicia comunitaria a través de nuestra Constitución y nos encontramos con los Arts. 189 y 190, los cuales disponen lo siguiente:

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.⁷²

⁷² Constitución del Ecuador. Op. Cit.

El tema central del presente apartado de nuestro estudio es establecer las diferencias entre justicia de paz y justicia comunitaria, sin embargo nos pareció pertinente hacer un pequeño estudio de lo que es la justicia comunitaria, comenzando primero desde un recorrido histórico hasta el análisis de los cuerpos legales que la contemplan. A medida que vamos avanzando en el estudio de esta legislación nos vamos encontrando poco a poco con las diferencias que en el Ecuador existen entre justicia de paz y justicia comunitaria. Es así que nos encontramos con este Art. 189 que aborda la temática de los jueces de paz, aquí hallamos un encuentro entre ambos tipos de justicia: la de paz y comunitaria, pero a nuestro criterio, creemos que el legislador no utiliza el término comunitaria para referirse a este tipo de justicia, sino que más bien le denomina justicia indígena.

Este artículo delimita un poco el campo de acción de los jueces de paz; y, lo que nos interesa por el momento, es todo lo referente a justicia comunitaria, así que encontramos aquí que entre las competencias de estos jueces están, entre otras, las de conocer conflictos comunitarios y vecinales, sometidos a su jurisdicción. Esto nos parece sumamente relacionado con la justicia comunitaria, puesto que justamente en las comunas y caseríos, donde habitan indígenas, afroecuatorianos, montubios, etc., es donde suceden este tipo de conflictos, que adquieren el carácter de comunitarios.

Si tomamos en cuenta que el legislador en este caso se refiere a la justicia comunitaria con el término de justicia indígena, inferimos que la justicia comunitaria o indígena prevalece sobre la justicia de paz como tal, es decir, prevalece sobre aquella en la que se acude a un centro de mediación o arbitraje, bajo la tutela de un juez de paz o mediador, generalmente supervisado por el Consejo de la Judicatura, en resumen, nos encontramos con que en estas circunscripciones territoriales comunitarias especiales prevalece la justicia comunitaria o indígena sobre la justicia de paz.

Otro aspecto muy importante del Art. 189 es que dispone que los jueces de paz, en este caso los jueces de paz comunitarios, utilizarán medios alternativos de resolución de conflictos aplicados por la comunidad para solucionar los conflictos y adoptar sus resoluciones, claro, siempre y cuando se garantice y respete los derechos reconocidos en la Constitución, es muy importante que nuestra Carta Magna, a pesar de reconocer y permitir la vigencia de estos modelos alternativos de justicia, lo hace con la condición de que no estén en contraposición con los derechos consagrados en la misma.

Cabe destacar que según la Constitución, no será necesario el patrocinio de ningún abogado para acceder a la justicia de paz. Creemos que esto se da más en la justicia

comunitaria, donde está arraigado en la mente de estas personas que los problemas se pueden solucionar ante un mediador, sin la necesidad de abogado alguno. Más bien, aquí, en la ciudad, es donde creemos que si no contamos con el patrocinio de un abogado estamos perdidos, así se trate de un problema que pretendamos ventilar a través de la justicia de paz.

El último inciso del Art. 189 es más que trascendental en lo que respecta a la justicia comunitaria, es como si el legislador lo hubiera creado pensando en la justicia comunitaria antes que en la justicia de paz como tal que conocemos en la ciudad, a través de los centros de mediación y arbitraje, pues la competencia y jurisdicción en materia de territorio, según este inciso, están contempladas para un juez de paz que ejerza su jurisdicción en alguna de estas comunidades alejadas de los grandes centros urbanos, antes que en la ciudad.

Se dispone que los jueces de paz (para nuestro juicio, jueces de paz comunitarios), deben vivir permanentemente en el lugar donde ejercen su competencia, pero lo más importante aún: contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Creemos que la hipotética realidad plasmada en este inciso se asemeja más con las condiciones de un juez de paz en una comunidad pequeña rural, antes que en la ciudad, puesto que en las grandes ciudades, generalmente la gente ignora por completo quiénes son sus jueces, mucho más los jueces de paz, por lo que aquí en la ciudad como que no se vuelve imprescindible que un juez de paz cuente con el apoyo de la ciudad.

Algo muy importante, es el hecho de que los jueces de paz serán elegidos por su comunidad (nos queda muy claro que aquí, antes que de justicia de paz, se está hablando de justicia comunitaria), claro, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura, aunque, generalmente esto no ocurre en las comunidades rurales, donde simplemente se nombra al más “sabio” de la comunidad para la solución de conflictos en calidad de mediador; así mismo, se destaca en este inciso que el juez de paz permanecerá en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, y lo que más nos llama la atención es que no se necesita ser un profesional del Derecho para ser juez de paz.

Nos parece prácticamente imposible encontrar en las ciudades jueces de paz que no sean profesionales del Derecho, o al menos que no tengan algún estudio sobre medios alternativos de resolución de conflictos como la mediación y el arbitraje, ya que si ese fuera el caso, nosotros los de la ciudad no acudiríamos ante alguien que no es un profesional para que solucione nuestros problemas.

Por eso creemos que la hipotética realidad planteada en este Art. 189 de nuestra Constitución más se asemeja a las condiciones que se dan en las comunidades rurales, como el campo por ejemplo, ante que lo que ocurre en la ciudad, donde acudimos siempre a un profesional, por lo tanto, en este artículo se aborda más a la justicia comunitaria, antes que a la justicia de paz como se la conoce en la ciudad a través de los centros de mediación y arbitraje.

Respecto al Art. 190, podemos manifestar que lo más interesante, además de que quedan reconocidas la justicia, junto con los medios alternativos de resolución de conflictos por la Constitución de una manera fehaciente, es que se manifiesta que existen “procedimientos alternativos”, dentro de los cuales podemos incluir a la justicia comunitaria, como uno más de los medios alternativos de resolución de conflictos, la cual, de cierta manera tiene su “procedimiento alternativo”, empírico por naturaleza históricamente, que gracias a este artículo queda reconocido definitivamente, acogiéndonos al principio de la interpretación de la Ley, basados en la sana crítica.

Finalmente, en el recorrido por nuestra Constitución, respecto a todo lo que disponga expresa o tácitamente sobre justicia comunitaria, nos encontramos con estos dos últimos artículos relacionados tácitamente con la justicia comunitaria, los cuales son el 277 y el 278, que abordan la temática del buen vivir, el famoso Sumak Kawsay, tan alabado a nivel mundial, los cuales disponen así:

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Art. 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.⁷³

El Art. 277 ordena al Estado como uno de sus deberes primordiales para la consecución del buen vivir el de promover e impulsar, entre otros, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, lo cual nos parece podría relacionarse

⁷³ Constitución del Ecuador. Op. Cit.

tácitamente con la justicia comunitaria, puesto que la misma podría ser tomada justamente como una iniciativa, producto de la creatividad de nuestras comunidades, de tal manera que estas comunas podrían ampararse en este artículo para conseguir el fortalecimiento de su justicia comunitaria, alegando que es una iniciativa comunitaria que contribuye al buen vivir, siendo así un deber primordial del Estado el promoverla.

Creemos que la justicia comunitaria, al ser un medio de consecución del buen vivir que influye dentro de una comunidad, adquiere el carácter de público, por lo que podría entrar dentro de la planificación del desarrollo local (en este caso comunitario), de tal manera que una vez que se logre esta inclusión, las comunidades podrían participar en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles, en este caso, a nivel comunitario, respecto al tipo de justicia de paz que se practica dentro las mismas.

3.4.2 Otros cuerpos legales.

Una vez finalizado nuestro estudio sobre todo lo inherente a justicia comunitaria en nuestra Constitución, debemos avanzar con nuestras investigaciones sobre otros cuerpos legales en los que se halle contenida, esta vez consideramos que ya no es necesario profundizar tanto, ni transcribir en su totalidad todos los artículos que vayamos encontrando, puesto que hemos encontrado un sinfín de legislación que aborda el tema, por lo cual nos extenderíamos demasiado en apenas un capítulo de nuestro estudio. Consideramos que sí era necesario tener un nivel de profundidad en la Constitución, puesto que es como una especie de la “Ley Madre”, de donde nacen el resto de Leyes en general, que vienen a complementarla en ámbitos más especializados.

Continuando con nuestras investigaciones, nos encontramos con que la justicia comunitaria está abordada de manera tácita o expresa en seis cuerpos legales adicionales, además de la Constitución, por lo que podemos manifestar, sin temor a equivocarnos, que de una y otra manera, la justicia comunitaria descansa sobre un buen “colchón” de cuerpos legales que a fin de cuentas, lo único que hacen es legitimar y reconocer como válidas todas sus prácticas de manera definitiva dentro de nuestro país. Se analizarán estos cuerpos legales a continuación.

3.4.2.1 Código Civil.

Nos encontramos con el Art. 2, en donde se deja claro que *“la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la Ley se remite a ella”*.⁷⁴ Aquí, de cierta manera

⁷⁴ **Código Civil.** Registro Oficial Suplemento 46. Codificado el 24 de junio del 2005.

encontramos un pequeño obstáculo para la justicia comunitaria, puesto que justamente esta se ampara sobre el derecho consuetudinario, es decir en la costumbre que poseen las comunidades ancestrales de practicarla.

Al decirse que la costumbre no constituye derecho, no se la está reconociendo a la justicia comunitaria (que es una costumbre) como válida jurídica ni legalmente, sin embargo, en el mismo artículo consta la salvedad de los casos en los que la Ley se remite a ella, por lo que basta con que haya leyes referentes a justicia comunitaria para que las comunidades puedan ampararse en esta salvedad con el fin de que su justicia comunitaria consuetudinaria y ancestral constituya derecho, siendo reconocida de esta manera como válida y legal.

3.4.2.2 Código de Procedimiento Civil.

Nos encontramos con el Art. 1 referente a la jurisdicción, estableciéndose que es el poder de administrar justicia y la competencia, que es la medida dentro de la cual este poder está distribuido entre los administradores de justicia. Tanto para jurisdicción y competencia, este código establece que ambas son determinadas por las leyes; si queremos reconocerle a la justicia comunitaria su jurisdicción y competencia, podemos manifestar que los jueces comunitarios tienen jurisdicción reconocida de una u otra manera por la misma Constitución y por otras leyes y competencia en torno al territorio y la materia, puesto que en la Constitución se habla de que las comunidades ancestrales tienen el derecho a organizar circunscripciones territoriales dentro de las cuales prevalecerán sus costumbres (como por ejemplo la justicia comunitaria), y en cuanto a la competencia respecto a la materia, justamente más adelante abordaremos el tema sobre qué materias pueden ser tratadas únicamente por la justicia de paz (incluyéndose así a la justicia comunitaria como una especie de justicia de paz ancestral), ya que por ejemplo no es competente para tratar delitos penales.

Continuamos con el Art. 2, que dispone que solo las personas designadas de acuerdo con la Ley pueden ejercer el poder de administrar justicia y hacer ejecutar su cumplimiento; en líneas anteriores analizábamos que en el paquete de derechos colectivos de la Constitución, al ser reconocida la justicia comunitaria como una costumbre, la cual tienen derecho a preservar las comunidades ancestrales, brinda a estos jueces o mediadores comunitarios el reconocimiento **por la Ley** del poder de administrar justicia y hacerla cumplir con cierto poder de coacción sin salirse del límite de su jurisdicción y competencia.

Luego nos encontramos con el Art. 16 en donde se dispone que la jurisdicción legal puede ser ejercida por los jueces ordinarios, **como por los especiales**. Es obvio manifestar que los jueces comunitarios son especiales, ya que no actúan dentro de los parámetros legales y jurisdiccionales que sí son obligatorios para los jueces ordinarios, de esta manera, podemos estar más que seguros de que los jueces comunitarios tienen jurisdicción reconocida por la Ley, por su carácter de “especiales”, pudiendo tranquilamente ampararse en este artículo del Código de Procedimiento Civil.

Seguidamente se encuentra el Art. 17 en donde se aborda el tema de la “jurisdicción convencional”, la cual puede ser ejercida por los jueces árbitros; justamente los jueces de paz, como los jueces de paz ancestral o comunitarios ejercen en muchos casos el papel de árbitros o mediadores alternativos de resolución de conflictos, por lo que este artículo es justamente referente a ellos. Si nos preguntamos el significado del término convencional para tratar de definir a este tipo de jurisdicción nos encontramos con el Art. 18 en donde se establece una diferenciación entre la jurisdicción legal, que nace por elección o nombramiento hecho **conforme a la Ley**; mientras que la jurisdicción convencional nace por un compromiso.

Generalmente en las comunidades ancestrales es el pueblo quien escoge a su “solucionador de conflictos”, siendo éste una persona en muchos casos ni siquiera estudiada, pero con la sabiduría suficiente que le han otorgado los años como para saber guiar a las partes a solucionar el conflicto, es decir que nos referimos a los ancianos, que en dichas comunidades tienen un gran valor por su experiencia, la cual se traduce en sabiduría.

Esta especie de árbitros comunitarios no han sido nombrados, ni elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a la Ley, sino que simplemente han hecho un compromiso expreso, si es que la comunidad les pidió que ejerzan el papel de árbitros, o tácito si es que a menudo la comunidad acude a solucionar sus problemas donde el que lo consideran el más sabio de la misma, en este caso el que ejerce de árbitro no ha hecho un compromiso en firme, pero al aceptar que partes litigantes acudan a él para solucionar el conflicto, está comprometiéndose tácitamente para ejercer esta jurisdicción convencional.

En el Diccionario de la Real Academia Española nos encontramos con varias definiciones del término convencional, entre las cuales nos pareció muy interesante la referida a que lo convencional es producto de un convenio o pacto, justamente como mencionábamos en líneas anteriores, las comunidades convienen en acudir a donde un árbitro y pactan entre las partes y entre las partes y el juez convencional hacer caso de lo acordado para cumplirlo

en su totalidad. Pero lo más interesante de las definiciones del D.R.A.E. sobre el término convencional es la que nos dice que **“resulta o se establece en virtud de precedentes o costumbre”**⁷⁵, esta definición es la más acertada para este caso, porque hemos venido hablando de que uno de los **precedentes** de la justicia de paz actual es la justicia comunitaria, la cual es una **costumbre** arraigada en la cultura de los pueblos ancestrales, que ha venido acompañando al hombre desde el inicio de los tiempos.

En conclusión, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la justicia de paz ancestral o comunitaria descansa sobre la jurisdicción convencional que se encuentra descrita en el Código de Procedimiento Civil, por lo que podríamos describirla como una justicia empírica y/o consuetudinaria, ya que es parte de las costumbres de los comunidades ancestrales, no solo del Ecuador, sino de todo el mundo, y tiene precedentes históricos que se remontan a miles de años de antigüedad, como por ejemplo el caso abordado del Rey Salomón, donde a él decidieron acudir dos partes en conflicto para resolver un problema.

En el principio de los tiempos no habían jueces, ni nada por el estilo, los grupos humanos se organizaban a través de cacicazgos en donde el máximo líder de la comunidad era a quien acudían las partes litigantes para les ayude a solucionar sus conflictos, basta con abrir la Biblia y nos encontraremos con muchos casos de máximos líderes que ejercieron de jueces convencionales provisionales, es decir, porque las circunstancias lo ameritaban, como es el caso de Abraham, que guió a su comunidad desde Babilonia hasta Canaán; Isaac, que continuó con su legado; Jacob, que heredó el poder de Isaac y se convirtió en el líder de comunidad; Moisés, uno de los más representativos, porque guió a su pueblo por 40 años en el desierto, y es casi imposible que no hubieran surgido problemas entre las personas que cada día tenían que convivir entre ellas, por lo que es obvio que ante cualquier problema hubieran acudido ante Moisés, por su categoría de líder enviado por el mismísimo Dios; y, el mismo Jesús, cuando por ejemplo ante él acudieron para determine qué hacer con una mujer que fue sorprendida cometiendo adulterio.

En este caso hay una perfecta justicia convencional que **nació producto de un producto de un pacto tácito**, ya que ninguna autoridad nombró a Jesús como el juez de paz de la época, ni le consultó si quería serlo, sino que simplemente se acudía a Él dada su sabiduría, en este caso, divina, y si Jesús aceptó dar su criterio para resolver ese conflicto es porque se sobrentiende que aceptó el encargo por ese momento.

⁷⁵ Real Academia Española de la Lengua. (1972). **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 562. (21era. edición). Tomo I. Madrid – España: Editorial Espasa Calpe. 1992

3.4.2.3 Ley de Propiedad Intelectual.

De esta Ley nos resultan interesantes dos artículos, el primero es el 278 en donde se les reconoce a los agricultores el derecho a conservar sus prácticas tradicionales, en este caso la Ley se refiere más a sus prácticas tradicionales en torno a la práctica de la agricultura, pero como la Ley está abierta a la interpretación de la sana crítica, tranquilamente un agricultor que pertenece a una comunidad ancestral podría alegar su derecho a acudir a la justicia comunitaria antes que a la ordinaria, basado en este artículo que por su condición de agricultor le da el derecho de conservar su “práctica tradicional” de la justicia comunitaria.

A continuación nos encontramos con el Art. 377, en donde **“se establece un sistema sui géneris de derechos intelectuales colectivos de las etnias y comunidades locales. Su protección, mecanismos de valoración y aplicación se sujetarán a una Ley especial que se dictará para el efecto”**⁷⁶. No puede haber nada más conveniente para la justicia comunitaria que este artículo, puesto que se está reconociendo que las circunstancias que se dan en estas comunidades son muy particulares y diferentes a las de nosotros, los que vivimos en las grandes ciudades, es decir, sui géneris. Esta parte de la Ley de Propiedad Intelectual es el perfecto alegato de cualquier comunidad para practicar su justicia comunitaria antes que la ordinaria.

Resulta bastante interesante como en la Constitución se reconocen derechos colectivos a las comunidades, pero nos resulta muchísimo más interesante aún que en la Ley de Propiedad Intelectual se reconocen **derechos intelectuales colectivos** a dichas comunidades. La justicia comunitaria nace como producto de la intelectualidad del hombre, quien la ideó para solucionar sus conflictos y, como abarca a toda la comunidad, es un claro ejemplo de un derecho intelectual colectivo de estos pueblos, es decir, a solucionar sus conflictos de acuerdo a una justicia sui géneris, que se adapte a su circunstancia y costumbres sui géneris: la justicia comunitaria, que también viene a ser una justicia sui géneris.

Además de eso, este mismo artículo de la referida Ley hace mención de que estos derechos intelectuales colectivos (en el presente caso la justicia comunitaria) deben ser protegidos y deben establecerse mecanismos para su valoración (es decir interpretación) y aplicación, para lo cual se sujetarán a una Ley especial que será creada para ese fin, precisamente una de las leyes que tienen el carácter de especial y que a nuestro juicio fueron creadas para el efecto es la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual abordaremos a continuación.

⁷⁶ **Ley de Propiedad Intelectual.** Registro Oficial Suplemento 320. Codificado el 27 de marzo de 1998.

3.4.2.4 Ley de Arbitraje y Mediación.

Como punto de partida tenemos a los Arts. 1 y 43 que definen al arbitraje y la mediación como mecanismos alternativos de solución de conflictos con su descripción respectiva y sus pequeñas diferenciaciones entre ellos. Si en una comunidad se decide acudir a un grupo de personas para que decidan en la solución de los conflictos de las partes, estamos ante un arbitraje, pero como es en comunidad y no es tan formal como en las grandes ciudades, nos encontramos frente a un arbitraje de justicia comunitaria, que solo por tener la categoría de mecanismo alternativo para la solución de divergencias ya está en concordancia con este artículo; lo mismo ocurre con la mediación del Art. 43, que es lo más típico, cuando en la comunidad se acude ante la persona más sabia para que simplemente con sus consejos ayude a resolver las disputas entre las partes es entonces una mediación comunitaria, sobre todo por su carácter de informal, es decir, de no cumplir solemnidades.

Esta Ley, en su Art. 52 brinda una disposición muy clara, pero irrealista y poco aplicable en las comunidades, ya que entre otras “instituciones”, las organizaciones comunitarias podrán organizar centros de mediación, pero deberán funcionar bajo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura, de lo contrario, será cancelado su registro y prohibido su funcionamiento.

Esta disposición nos parece irrisoria ya que al menos se debería hacer una inducción en las comunidades sobre los enormes beneficios que presta la “profesionalización y actualización” de su justicia comunitaria ancestral para que así los comuneros acepten cambiarse a la justicia de paz actual, de lo contrario, en la lejanía de estas comunidades nunca se implementará ni acatará esta disposición, ya que por la comodidad de la costumbre siempre se preferirá seguir como antes.

Lo extremadamente importante y trascendental para la justicia comunitaria está en el Título III de esta Ley de Arbitraje y Mediación, el cual aborda la **mediación comunitaria**. Comenzamos por su Art. 58, en donde se **RECONOCE** la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Si a este artículo lo hacemos concordar con la serie de disposiciones que hemos venido analizando anteriormente nos encontramos con que de una manera efectiva, definitiva, clara y expresa se legaliza o legitima de una vez por todas a esta práctica ancestral que es la primera forma de justicia que prácticamente nació junto con el hombre, creemos que ya era hora de hacerle justicia a este tipo de justicia de paz ancestral como la madre de la justicia de nuestros días.

A continuación viene el Art. 59, una norma así mismo extremadamente importante y sobre todo realista de acuerdo con el carácter sui géneris de las comunidades, en primer lugar se habla de comunidades indígenas y negras, además se agrega a las organizaciones barriales (algo muy novedoso y flexible respecto al sometimiento al imperio de la Ley de la justicia ordinaria) y a las organizaciones comunitarias en general (con lo cual se está incluyendo tácitamente a los montubios y tantos otros grupos humanos que viven en comunidades y que por lo tanto gozan de los derechos colectivos consagrados en la Constitución), con el fin de especificar quiénes pueden acogerse a esta disposición, dándoles el “derecho” de establecer centros de mediación para sus miembros.

No debemos obviar un detalle extremadamente importante respecto a esta disposición, y es el hecho de que cualquier solución o acuerdo, producto de la justicia comunitaria con sus procedimientos de mediación, **tienen el mismo efecto y valor** que los que se obtienen mediante la justicia de paz actual con sus procedimientos de mediación más tecnificados y actualizados. Además, la norma establece que estos lugares podrán capacitar para los mediadores comunitarios, adaptándose estas capacitaciones a las circunstancias sui géneris o peculiaridades de dichas comunidades. Finalmente, nos encontramos una de las disposiciones generales del Art. 60, en la cual se dispone que esta Ley, por su carácter de norma especial, tendrá primacía por sobre cualquier otra Ley que esté en contraposición, convirtiéndose así esta Ley, tanto para las justicias de paz y comunitaria en el “paraguas legal y jurídico” que las blindará al legitimarlas.

3.4.2.5 Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a esta normativa, tenemos que hacer un análisis un poco extenso porque hay una gran cantidad de artículos que tienen que ver con justicia comunitaria. Comenzamos con el Art. 7, que aborda los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, el cual, en su segundo inciso dispone los jueces de paz (de las comunidades, por lo tanto jueces de paz comunitarios) tienen que resolver los conflictos basándose en la equidad, teniendo competencia para conocer los conflictos **contravencionales, individuales, comunitarios y vecinales** que sean sometidos a su jurisdicción (comunitaria). También se habla de árbitros que ejercerán funciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

La justicia comunitaria se ve abordada en esta norma, incluso hasta se delimita el campo de acción jurisdiccional en el cual puede desenvolverse. Lastimosamente, a nuestro criterio, creemos que este campo de acción es muy limitado y lesivo para la justicia de paz en general, ya que no le permite prosperar, ni evolucionar en un futuro como la forma más

idónea para resolver las controversias entre las partes. No ocurre así en la República del Perú, que a nuestro parecer está mucho más avanzada en el desarrollo de la justicia de paz, como mencionábamos en un capítulo anterior, en Perú, los jueces de paz pueden conocer casos civiles y hasta penales, algo que aquí en Ecuador parece imposible.

Continuamos con el Art. 17, en donde se la eleva a la justicia de paz a la categoría de principio de servicio a la comunidad, en el caso de este capítulo de justicia comunitaria, nos interesa que se dispone que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades son un servicio público a la comunidad ofrecido, garantizado y protegido por el Estado. Sin embargo, otra vez se limita fuertemente el campo de acción de este tipo de justicia, puesto que se manifiesta que la mediación y arbitraje, sean de paz o comunitarios no pueden conocer casos de violencia intrafamiliar, dada su naturaleza.

Tenemos una experiencia en materia de violencia intrafamiliar gracias a una pasantía realizada en la entonces Comisaría de la Mujer y la Familia de Loja, allá por el año 2011, en donde tuvimos la oportunidad de conocer y analizar un sinnúmero de casos de violencia intrafamiliar en donde lastimosamente, a nuestro parecer, la Comisaría era una especie de refugio al cual acudían las mujeres vengarse del agresor, generalmente haciéndolo encarcelar o consiguiendo una Boleta de Auxilio y Protección, para con ella tener el control de la situación. Las audiencias se desarrollaban en un ambiente caótico y tenso, donde, al estilo de un tribunal de la inquisición, únicamente se amonestaba muy fuertemente de manera verbal al agresor y se lo sentenciaba de acuerdo a lo establecido en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, generalmente con algunos días de prisión.

En la mayoría de los casos, los conflictos de violencia intrafamiliar eran protagonizados por personas reincidentes en este tipo de contravenciones. Siempre creímos que lo más adecuado para la solución definitiva de este tipo de conflictos no era castigar fuertemente al agresor, sino que más bien, en una especie de mediación entre víctima y victimario, entablar un diálogo mediante el cual se puedan conocer las causas que generan esta violencia doméstica y llegar a acuerdos entre las partes, cediendo ambas y flexibilizando sus posiciones, para finalizar así en una conciliación, que es la única forma de acabar con estos conflictos de una manera definitiva. En fin, creemos que justamente por la naturaleza de su origen, esta clase de conflictos se adaptan perfectamente a la mediación, tanto de paz, como comunitaria, por lo tanto, consideramos que hay una equivocación del legislador respecto a esta normativa, ya que nos hubiera gustado que las parejas salgan reconciliadas de las comisarías de la mujer antes que salga la víctima en soledad y el victimario acompañado de policías rumbo a la cárcel.

A continuación analizamos algo muy importante en torno a la justicia comunitaria, ya que en el Art. 24 se aborda el Principio de Interculturalidad, que ordena a los servidores de justicia tener consideraciones respecto a la cultura de las comunidades para que así busquen adaptar la aplicación de las leyes de acuerdo con las circunstancias sui géneris de la cultura de las personas bajo su jurisdicción. De manera reiterativa hemos venido mencionando que el Estado debe ser flexible con la práctica de la justicia comunitaria en las comunidades, buscando más bien adaptarse a ellas, antes que neocolonizándolas ideológicamente para que se adapten a las costumbres de nosotros los mestizos.

Hemos mencionado durante todo este capítulo que no existe exactamente un tratamiento de justicia comunitaria como tal en nuestras leyes, sino que más bien se abordan aspectos relacionados con la justicia indígena, así como con las formas de justicia de las comunidades montubias, afroecuatorianas, entre otras. Somos nosotros quienes hemos reunido a todos estos tipos de justicias para denominarlos en su conjunto como justicia comunitaria, que vendría a constituirse en una especie de justicia intercultural, y al ser la justicia indígena una de las partes integrantes de la justicia comunitaria, nos interesa analizar el Art. 343, que es sobre el ámbito de la jurisdicción indígena.

En un intento por delimitar el campo de acción de la justicia indígena (comunitaria), se reconoce que cualquier autoridad de las comunidades indígenas puede ejercer funciones jurisdiccionales en base a su cultura y costumbres (derecho consuetudinario), únicamente dentro de su ámbito territorial, sin la exclusión de las mujeres y eso sí, respetando los derechos humanos, ya que el mismo artículo señala que no se puede alegar derecho propio o consuetudinario para justificar así las violaciones a los derechos humanos, sobre todo de las mujeres. Es aceptable que el Estado se muestre inflexible respecto al respeto a los derechos humanos, por más que estén en contraposición con las prácticas culturales ancestrales de estas comunidades, ya que así se cumple la categoría de garantista que existe en la Constitución.

Lo siguiente son los Principios de la Justicia Intercultural dispuestos en el Art. 344, todos estos principios con el fin de tomar en cuenta el derecho consuetudinario de las comunidades, garantizando la **diversidad** cultural; procurando la comprensión de las normas y procedimientos jurídicos en la lengua materna de estas comunidades, disponiendo incluso de especialistas en derecho indígena (comunitario), para que si hay un litigio entre personas de culturas distintas se lo desarrolle en **igualdad** de condiciones; disponiendo gracias al **non bis in ídem** que los resultados de la práctica de la justicia no pueden ser juzgados, ni revisados por la justicia ordinaria, obviamente, sin perjuicio del control

constitucional si, por ejemplo, estas decisiones atentan contra los derechos humanos; actuando siempre en **pro de la jurisdicción indígena**, ya que si llega a haber duda sobre si aplicar la justicia ordinaria o la indígena, siempre se preferirá a este tipo de justicia comunitaria, gozando así de autonomía, con una mínima intervención del Estado; **interpretando interculturalmente** los derechos controvertidos en el litigio, tomando en cuenta las circunstancias sui géneris de cada una de estas comunidades.

Un aspecto bastante importante en favor de la justicia comunitaria por encima de la justicia ordinaria es la declinación de competencia contemplada en el Art. 345, en donde se dispone los jueces de la justicia ordinaria que si un caso que está bajo su conocimiento ya está siendo juzgado por autoridades indígenas, estos declinarán su competencia en favor de la justicia comunitaria, no lo pueden hacer de oficio, sino ante una petición de los jueces comunitarios de inhibirse ante ellos. Esto nos parece maravilloso y en pro de la justicia comunitaria, sin embargo, existen unas pequeñas trabas al respecto, ya que hay que probar en el término de tres días que el caso está en manos de la justicia comunitaria y lo que lo vuelve más engorroso aún es que hay que demostrar a manera de resumen la pertinencia de la inhibición de la justicia ordinaria ante los jueces comunitarios.

Además, los jueces comunitarios deberán rendir un juramento de ser operadores de justicia comunitaria y recién ahí, luego de ese largo proceso el juez ordinario ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena (comunitaria). Nos parece en la teoría una disposición poco realista no tanto para las comunidades indígenas, sino para las comunidades montubias, afroecuatorianas, entre otras, puesto que generalmente en esos pueblos se acude por costumbre al más sabio de la aldea para que resuelva o ayude a resolver los litigios comunitarios, nadie lo ha nombrado como autoridad comunitaria, ni tiene un nombramiento que lo compruebe, tampoco existen registros o documentos de los diálogos sostenidos en éste y las partes, por lo que sería bastante difícil cumplir con el término probatorio ordenado en esta norma.

Por otro lado, vivimos en un país lleno de gente con una idiosincrasia que tiende a “agarrarse del codo cuando se le da mano”, también se le conoce como la “viveza criolla”, y aunque los requisitos para la declinación de la competencia de la justicia ordinaria en favor de la justicia comunitaria se constituyan en trabas casi imposibles de cumplir para los jueces comunitarios, si no hubiera este término probatorio tal vez reinaría la “impunidad comunitaria”, ya que si una persona perteneciente a una comunidad que ha cometido a una falta está siendo juzgada por la justicia ordinaria sería muy fácil que se acerquen amigos suyos de su comunidad para, con el argumento de que el caso ya está siendo juzgado por la

justicia comunitaria, evitar su juzgamiento, y así dejarlo en la impunidad, ya que tranquilamente (con “viveza criolla”) pudiera ser mentira tal argumento. En nuestro país, esto se haría en la mayoría de casos, así que debemos manifestar que estos requisitos del Art. 345 son un “mal necesario” para la justicia en general.

El Art. 346 sobre la promoción de la justicia intercultural es complementario con lo que acabamos de analizar puesto que el Consejo de la Judicatura está dispuesto a invertir lo que sea para lograr una eficiente coordinación y cooperación entre las justicias ordinaria y comunitaria, introduciendo a los operadores de justicia ordinarios en las particularidades sui géneris de cada una de las comunidades, pueblos o nacionalidades, si es que tienen jurisdicción en lugares donde haya predominio de comuneros ancestrales, con la finalidad de adaptarse a la cultura derecho consuetudinario ancestral de estos pueblos, mediante su conocimiento. Lo más importante es que el Consejo de la Judicatura está dispuesto a intervenir lo mínimamente posible respecto a la justicia comunitaria, puesto que reconoce que no tiene atribuciones para gobernar o administrar dentro de la justicia indígena (comunitaria). Esto está en concordancia con el paquete de derechos colectivos para las comunidades, pueblos y nacionalidades establecidos en la Constitución.

3.4.2.6 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Consideramos que esta Ley es fundamental para el ejercicio pleno de nuestros individuales y colectivos establecidos en la Constitución, ayudando a controlar desde el ámbito normativo y garantista de la Constitución cualquier Ley, resolución judicial o administrativa que atente contra los derechos constitucionales a los que somos acreedores no solo por ser nacidos en el territorio de la República del Ecuador, sino también por residir aun cuando se haya nacido en territorio extranjero, esto le da a la Constitución un carácter universal, ya que no es exclusiva para ecuatorianos, sino también para cualquier extranjero que se encuentre en el territorio de este país.

El caso más fehaciente del carácter universal de nuestra Constitución es de Julian Assange, aquel periodista de investigación y pirata cibernético que a través de su fundación y página web denominada Wiki Leaks, logró desenmascarar la red de espionaje que mantenía Estados Unidos sobre todo el mundo, motivo por el cual es perseguido en teoría por este país, que pide su deportación. Ante ello, y seguramente conocedor de nuestra Constitución, Assange buscó asilo en la Embajada Ecuatoriana en Londres, la cual es suelo ecuatoriano con soberanía de nuestra Constitución, y a pesar de no ser ecuatoriano, por el tan solo

hecho de estar en suelo ecuatoriano este perseguido político se ha acogido al paquete garantista de derechos consagrados en la carta magna ecuatoriana, gracias a lo cual no ha sido deportado a los Estados Unidos, donde le espera la condena de muerte, que es incompatible con nuestra Constitución.

El Estado ecuatoriano, a través de sus portavoces, ha manifestado que su objetivo con la protección jurídica y el asilo político a Julian Assange no es que este periodista y hacker quede en la impunidad por el supuesto cometimiento de un delito en la República de Suecia, sino garantizar su legítimo derecho a al debido proceso, contemplado en un juicio justo, donde él se pueda defender en igualdad de condiciones y con la seguridad de que no va a ser deportado a Estados Unidos, donde así mismo se lo pretende juzgar esta vez por la filtración de miles de documentos secretos de dicho país, cuya pena por este supuesto delito es la muerte, la cual contraría los derechos individuales y colectivos que nuestra Constitución **garantiza** poderlos ejercer para todo aquel, sea ecuatoriano o extranjero, siempre y cuando se encuentre en suelo ecuatoriano, como es el caso de la Embajada de la República del Ecuador en Londres, donde Assange se encuentra refugiado desde hace tres años.

Una vez hechas estas consideraciones, podemos manifestar respecto a lo que concierne a justicia comunitaria, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es precisamente una de las “garantías” que nos ofrece el Estado ecuatoriano para el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos consagrados en la Constitución, nos permite acogernos a una **Acción Extraordinaria de Protección Contra Decisiones de la Justicia Indígena** (la cual según nuestra propuesta forma parte de la comunitaria), no dejando así abandonados a todos quienes se sientan inconformes con las decisiones de la autoridad indígena, ni quedando estas decisiones con la categoría de última instancia o cosa juzgada, sino que siempre tengan estas personas el derecho a una segunda instancia.

El legislador, al momento de la creación de esta Ley, ha actuado de manera muy sabia e intuitiva, anticipándose a algunos hechos que penosamente son muy comunes dentro de las comunidades, como el machismo por ejemplo o algunas violaciones a los derechos humanos como el asesinato por venganza que se practica en algunas nacionalidades indígenas ancestrales de la Amazonía ecuatoriana, estableciendo así, en el Art. 65 el ámbito de esta acción. Se establece un término de veinte días para ser presentada la impugnación a esta acción en la Corte Constitucional, contados desde la fecha en que conocida por el afectado.

Para el desarrollo de esta acción, el Consejo de la Judicatura observará principios determinados en el Art. 66, basados en las diversas leyes ecuatorianas, incluyendo la Constitución, así como en la legislación internacional sobre derechos humanos de las comunidades, entre los cuales destacan: **interculturalidad**, garantizando la interpretación y comprensión intercultural de los hechos para poder entender el por qué fue tomada dicha decisión por las autoridades de la justicia comunitaria desde una visión pluricultural y pluriétnica; **pluralismo jurídico**, ya que el Ecuador es un país plurinacional, pluriétnico y pluricultural, con diversos sistemas de justicia comunitaria alternativos a la ordinaria, los cuales son reconocidos por el Estado; **autonomía**, como analizábamos en líneas anteriores, donde se trata de la mínima intervención posible por parte del Estado, a través de instituciones como el Consejo de la Judicatura, siempre y cuando esta autonomía no esté en oposición con las garantías de la Constitución, ya que la misma establece los límites para dicha autonomía; **debido proceso**, heredado de la justicia ordinaria, pero adaptado de acuerdo al derecho consuetudinario de las comunidades que goza de sus propios procedimientos; **oralidad** en todas las etapas de la acción, tal y como se da en los procesos penales por ejemplo, siendo todas las actividades orales en la lengua nativa de la persona que presenta la acción, así como también cuando se reduzcan a escrito, y de ser el caso, contando con traductores si es necesario; y, **legitimación activa**, ya que al tener carácter de constitucional, cualquier persona o colectivo humano que crea vulnerados los derechos constitucionales puede presentar esta acción aun cuando no sea parte de dichas comunidades, ya que se trata de proteger los derechos humanos.

Una vez analizados los principios que se observarán en esta acción, en el mismo Art. 66 se establece el procedimiento para el desarrollo de la misma, el cual consta de los siguientes pasos: **acción**, la cual puede ser planteada verbalmente o por escrito, explicando sumariamente las razones por la cual se plantea la acción y los derechos supuestamente violentados; **calificación**, que es cuando se comunica si se acepta a trámite y las razones para ello; **notificación**, el juez designado mediante sorteo notifica a las autoridades de la justicia comunitaria que tomaron la decisión impugnada con el señalamiento de fecha y hora para la audiencia; **audiencia**, la cual será grabada y serán escuchados los argumentos de las partes por el Pleno de la Corte; **opinión técnica**, solicitada por el juez a especialistas en justicia comunitaria; **proyecto de sentencia**, al tratarse de un tema muy sui géneris, el juez presentará primero su proyecto de sentencia al Pleno, pudiendo ésta ser adaptada de acuerdo a los derechos constitucionales y los de la comunidad; **notificación de la sentencia**, la cual debe ser transmitida de forma oral a las partes, explicando las motivaciones, finalmente quedará reducida a escrito y en la lengua propia de las partes.

Es muy importante destacar que existe una total intolerancia de parte del Estado ecuatoriano a la violación de los derechos de las mujeres, ya que los jueces constitucionales que conocen esta acción no pueden por ningún motivo aceptar estas violaciones con el argumento de que así son las costumbres de la comunidad, quedando así sin efecto cualquier alegación sobre derecho consuetudinario, interculturalidad o pluralismo jurídico, si con eso se trata de justificar y legitimar el machismo del cual pueden haber sido víctimas las mujeres.

4. Justificación de la inclusión de la justicia indígena dentro de la justicia de paz ancestral comunitaria.

Como conclusión de todo lo estudiado y analizado en este capítulo, podemos manifestar finalmente como **DEFINICIÓN DE JUSTICIA COMUNITARIA** que ésta es un concepto extremadamente general y global, el cual abarca a cualquier tipo de práctica de justicia, sobre cualquier materia, que se da una únicamente dentro de los espacios ancestrales comunitarios, siendo así un ejercicio de administración de justicia efectivo desde las comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales, a partir de sus propios principios, procedimientos, valores o normas jurídicas no escritas que componen su Derecho Consuetudinario, es decir impuestas coercitivamente por la costumbre.

Si estas prácticas de justicia ancestrales pertenecientes a la justicia comunitaria buscan la conciliación y el diálogo, entonces están contenidas dentro de la justicia de paz, pero si las mismas solo buscan la penalización y castigo de alguna de las partes, ya no están contenidas dentro de ésta.

En líneas anteriores manifestábamos que la justicia indígena en todas sus formas está contenida dentro de la justicia comunitaria, pero simplemente es una de las tantas formas de justicia ancestrales que forman parte de la misma.

También manifestábamos que había un cierto relacionamiento entre justicia comunitaria y justicia de paz, asegurando que la justicia comunitaria está incluida dentro de la justicia de paz, sin embargo, debemos expresar que respecto a la justicia indígena, que así como busca el diálogo, la paz y la conciliación entre los litigantes en algunas comunidades, también busca el castigo, sobre todo físico en otras comunidades.

Todo depende de la cultura tan sui géneris de la comunidad donde se practique la justicia indígena, así que no podemos generalizar sobre un único tipo de justicia indígena, ya que

por ejemplo, en la justicia indígena de la Región Sierra no existe la pena de muerte, en cambio, en la justicia indígena de la Amazonía es exhortado el asesinato por venganza.

La justicia indígena que promulga penas de muerte por venganza o por cualquier motivo y que busca castigos físicos, a pesar de pertenecer según nuestro criterio a la justicia comunitaria ancestral y ésta a su vez pertenecer a la justicia de paz, no tiene ninguna relación con esta última, puesto que la justicia de paz busca justamente eso, a través de herramientas de diálogo como la conciliación y la mediación, no siendo punitiva, como si lo puede llegar a ser la justicia indígena, dependiendo de la historia y de la cultura de comunidad donde se la practique, ya que en una comunidad indígena su justicia puede ser conciliadora y pacificadora, mientras que en otra, su justicia puede ser punitiva y penalizadora.

La idea de incluir a la justicia comunitaria dentro de la justicia de paz nace a partir de nuestro análisis al concepto de justicia comunitaria de Jorge Machicado, citado al principio de este capítulo, el cual en su parte pertinente dice:

En la justicia comunitaria la vulneración de las conductas reprobadas se soluciona según su gravedad en reuniones entre el ofendido y el ofensor frente a un tercer conciliador, en reuniones del ofendido y del ofensor ante la junta vecinal y si la conducta reprobada es gravísima en una asamblea comunal donde se reúne todo el vecindario o toda la comunidad.⁷⁷

La cita habla de que en la justicia comunitaria, así como en algunas culturas se prefiere el castigo físico, en otras culturas se prefieren las reuniones entre ofendido y ofensor **frente a un tercer conciliador**, ante una junta vecinal (que puede hacer las veces de conciliadora), o ante una asamblea comunal, por lo que automáticamente, solo por haber las palabras reunión y conciliador, detectamos algunos aspectos presentes en la justicia de paz que son incluidos por Machicado en su concepto de justicia comunitaria que citamos en líneas anteriores.

En fin, la parte de la justicia comunitaria (incluida la justicia indígena) que busca la conciliación, está incluida dentro de la justicia de paz, mientras que la parte de la justicia comunitaria (nos referimos a la justicia indígena punitiva) que busca el castigo del ofensor ya no tiene cabida dentro del imperio de la justicia de paz, y por lo tanto no tiene nada ver con la misma.

⁷⁷ Machicado, Jorge, Op. Cit.

5. Diferencia entre justicia de paz y justicia comunitaria.

Una vez hecho este largo y profundo análisis de justicia comunitaria en el presente capítulo y de la justicia de paz en capítulos anteriores, a manera de finalización de este apartado, abordaremos las diferencias encontradas entre justicia de paz y la justicia de paz ancestral o comunitaria, pero al ser éste un trabajo investigativo de titulación de grado, nos atrevemos a lanzar nuestra propia propuesta de diferenciación no exactamente entre justicia de paz en general y la justicia comunitaria; sino más bien entre la justicia de paz actual (de acuerdo a nuestros tiempos y con características urbanas) y la justicia comunitaria de paz o ancestral (con características rurales), de acuerdo a las circunstancias tan propias del Ecuador, la cual es la siguiente:

1. La **justicia de paz** actual, tal y como la conocemos, es aquel **medio alternativo e innovador** de resolución de conflictos que viene a transformarse en la nueva esperanza de las personas para el acceso a una verdadera justicia, tan traicionada y defraudada por la justicia ordinaria a lo largo de los siglos; mientras que la **justicia comunitaria** no es **nada nueva** en lo absoluto, sino que más bien es el sistema de justicia más antiguo del mundo, ya que ha venido acompañando al hombre, a nivel mundial, desde el principio de los tiempos, y ha sido preservado únicamente por las comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales que al no tener contacto con la cultura moderna de este mundo no llegaron a conocer nuestros sistemas de justicia ordinaria, y si los conocieron no se adaptaron a ellos.
2. La **justicia comunitaria** está **compuesta** por **todo aquel tipo alternativo de justicia practicado en las comunidades**, pueblos y nacionalidades ancestrales, como son por ejemplo, los pueblos afroecuatorianos, montubios, y los más numerosos, los aborígenes, con su propia justicia indígena, que no necesariamente practica la mediación y el arbitraje, que son las principales características de la justicia de paz, sino que más bien **busca el castigo**, sobre todo físico, de las personas que han cometido alguna falta, entonces al ser la justicia indígena punitiva físicamente parte integrante de la justicia comunitaria, por tan solo este hecho, se encuentra en una clara **contraposición** con la **justicia de paz**, puesto que ésta **jamás busca el castigo de las partes**, sino más bien un entendimiento conciliatorio entre las mismas.
3. Si bien en estas comunidades, pueblos o nacionalidades ancestrales, dentro de su **justicia comunitaria** se practica también la mediación, la conciliación o el arbitraje, se lo hace de una manera muy **desactualizada**, primitiva, rústica, **empírica** y nada profesional;

mientras que en la justicia de paz se cuenta con operadores jurisdiccionales pacíficos capacitados técnica y profesionalmente en este tipo de medio alternativo a la justicia ordinaria de resolución de conflictos, no hablamos necesariamente de profesionales del Derecho, sino de personas que tienen la obligación de capacitarse por el Consejo de la Judicatura si quieren convertirse en jueces de paz, por lo que **justicia de paz** se muestra a nuestro criterio más **profesional** y sobre todo **actualizada** a nuestros tiempos.

4. Al ser la **justicia comunitaria** tan antigua como el hombre mismo, se encuentra llena de sesgos culturales, como el machismo por ejemplo y también podrían presentarse violaciones a los derechos humanos constitucionalmente consagrados y sobre todo garantizados en el Ecuador, por eso es que incluso existe una acción de protección contra decisiones de la justicia indígena (parte integrante de la justicia comunitaria según nuestra propuesta), cuando sus **decisiones** sean **inconstitucionales**; mientras que la **justicia de paz**, al responder a nuestra cultura moderna, del siglo XXI, liberada completamente de cualquier abuso a personas en inferioridad de condiciones, siempre respetuosa de los derechos humano, **no presenta** ningún peligro de **inconstitucionalidad**, ya que siempre el resultado de la justicia de paz es el entendimiento y la conciliación entre las partes, por lo que nunca se ha oído, ni dispuesto alguna acción extraordinaria de protección contra las prácticas, acuerdos o decisiones de la justicia de paz.

5. De acuerdo al territorio donde es aplicada y practicada, nos atrevemos a proponer esta diferencia en razón de que la **justicia comunitaria** únicamente puede ser **practicada** en los lugares donde conviven los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas del Ecuador, es decir en los **territorios comunitarios de propiedad ancestral** reconocida por el Estado, los cuales están ubicados muy distanciamiento de las grandes ciudades, asentados en el campo, en la parte rural del Ecuador, nunca se puede alegar la práctica de la justicia comunitaria dentro de las grandes ciudades, donde reina la justicia ordinaria; mientras que la **justicia de paz** es aplicada y **practicada** en las **grandes ciudades y centros urbanos**, así como también puede ser practicada en los **territorios comunitarios**, si se establecen centros de mediación de acuerdo a las exigencias del Consejo Nacional de la Judicatura.

6. En base a la diferencia propuesta en el numeral anterior, inferimos que dentro de los territorios comunitarios de propiedad ancestral reconocida por el Estado, la **justicia comunitaria** se presenta en algunos casos como la **única y exclusiva forma de acceso**

a la justicia, o al menos **tiene prevalencia sobre cualquier otro tipo de justicia**, ya que por ejemplo, un juez ordinario tiene que declinar su competencia en favor de la justicia comunitaria si un caso es conocido por la justicia indígena (comunitaria), lo mismo podría ser alegado de acuerdo a las consideraciones que hemos descrito por los pueblos afroecuatorianos, montubios u otros que tengan la categoría de comunidades que se puedan acoger al paquete de derechos colectivos consagrados en la Constitución del Ecuador; en cambio, la **justicia de paz**, tanto en las comunidades, como en las grandes ciudades, es simplemente un **medio alternativo de resolución de conflictos** y **no tiene prevalencia sobre la justicia ordinaria**, y mucho menos aún sobre la comunitaria, ya que si dentro de una comunidad, un caso que está siendo juzgado por la justicia indígena pretende ser ventilado alternativamente dentro de un centro de mediación perteneciente al Consejo de la Judicatura, que responde a la justicia de paz actualizada, tal y como la conocemos, siempre prevalecerá la justicia indígena, que es parte integrante de la justicia comunitaria, según nuestra propuesta.

7. Así mismo, según nuestra propuesta, y basándonos en las personas que practican estos dos tipos de justicia, concluimos que la justicia comunitaria únicamente puede ser practicada por las personas pertenecientes a cualquier pueblo, comunidad o nacionalidad ancestral y aborígen que se pueda acoger al paquete de derechos colectivos consagrado en nuestra Constitución, nunca una persona que no pertenezca a este tipo de culturas puede preferir aplicar la justicia comunitaria por sobre la ordinaria, es decir que la **justicia comunitaria es etnocéntrica para cada comunidad, exclusiva y reservada únicamente para pueblos, nacionalidades o comunidades ancestrales**; en cambio, la justicia de paz puede ser practicada por cualquier persona, nacional o extranjera que desee acogerse a la misma, incluso puede ser practicada por los mismos habitantes de las comunidades donde se practica justicia comunitaria, es decir que la **justicia de paz es pluriétnica y universal para ecuatorianos, extranjeros o ecuatorianos comunitarios** (pertenecientes a los pueblos, nacionalidades o comunidades ancestrales).
8. Por otra parte, según nuestra propuesta, y basándonos en las personas que practican estos dos tipos de justicia, concluimos que la **justicia comunitaria** es la **preferida** por sobre otras en estas **comunidades ancestrales**, quienes la acogen con beneplácito y confianza, porque la han venido practicando desde hace miles de años; mientras que la **justicia de paz** actual, que se pretende practicar en los grandes centros urbanos a través de los centros de mediación, por su carácter de flamante, **no es** ni siquiera **conocida** por la mayoría de la gente, **ni tampoco preferida**, ya que las personas tienden a judicializarlo

todo, por más mínimo que sea el conflicto, prefiriendo así a la justicia ordinaria, quedando **subestimada** la justicia de paz.

9. Basándonos en los operarios de ambos tipos de justicia, podemos manifestar que la **justicia comunitaria** es **ejercida** en su mayoría por **jueces lego**, es decir no letrados, o al menos no estudiados del Derecho, ya que como decíamos antes, en una comunidad ancestral se acude ante la persona que por costumbre y de manera empírica ayuda a resolver los conflictos, tal vez al más sabio, al más anciano, o simplemente al escogido por la comunidad; mientras que la **justicia de paz** actual, tal y como la conocemos en los centros de mediación dentro de los grandes centros urbanos del país, al menos en teoría, **debe ser ejercida por jueces letrados**, expertos en la materia, con título profesional en Derecho, habiendo hecho estudios y preparándose específicamente sobre justicia de paz, obviamente esto no se cumple fuera de las ciudades, pero al menos dentro de las mismas, los centros de mediación, como el de la Universidad Técnica Particular de Loja cuentan con personal profesional, especializado y experto en esta temática.
10. Manifestábamos que nos atrevíamos a realizar una propuesta de diferenciación entre justicia de paz actual y justicia comunitaria, por lo que resumiendo todo lo expresado en este capítulo, podemos manifestar que la **justicia comunitaria es totalmente rural**, ya que puede ser practicada únicamente dentro de las comunidades ancestrales, que siempre prefieren estar alejadas de los grandes centros urbanos; mientras que la justicia de **paz actual, según nuestra propuesta de diferenciación, es urbana**, si se practica en cualquier centro urbano del país, **rural** si se practica en dichas comunidades, y **barrial urbano - rural** si se practica en cualquier barrio periférico alejado completamente del centro de las grandes ciudades, o cualquier lugar alejado de las cabeceras cantonales o parroquiales que no necesariamente es un territorio donde esté asentada alguna comunidad ancestral, sino simplemente un grupo humano mestizo, como la mayoría de nosotros los ecuatorianos, que por su calidad de tal no puede acogerse al paquete de derechos colectivos de la Constitución.

CAPÍTULO V
CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ

1. Introducción.

En este último capítulo, luego de haber abordado el concepto de justicia de paz y sus diferencias con la justicia ordinaria y la comunitaria, es menester caracterizar a la justicia de paz porque, al hacerlo se profundiza aún más en la comprensión de lo que es y lo que no es.

2. Características de la justicia de paz.

Las características más fundamentales de la justicia de paz son las siguientes:

- La justicia de paz se origina en la misma comunidad, porque responde a su necesidad y su voluntad. Por lo tanto, goza de la confianza y credulidad de la comunidad.
- Al constituirse en una instancia más cercana geográfica y culturalmente a los usuarios, se muestra como incluyente, porque al estar en los sectores rurales, deja la justicia de ser exclusiva de los sectores urbanos, como en el caso de la justicia ordinaria, tan saturada de conflictos.
- Es ágil en sus procesos y en la obtención de resultados porque el juez de paz no está conminado a cumplir las formalidades correspondientes a la justicia ordinaria, por lo tanto, se muestra como no solemne y carente de un debido proceso, ya que el único “debido proceso” que deber cumplir el juez de paz es el de garantizar y conducir el diálogo pacífico entre las partes.
- Es directa, porque las partes no requieren de abogado para acudir al juez de paz (quien tampoco tiene que ser abogado –juez de paz lego–), lo hacen por sí mismas y no tienen que pagar ningún costo por el servicio, por lo tanto, es justicia para todos, porque al ser gratuita, está al alcance de todos
- Preserva la convivencia armónica dentro de la comunidad, porque un arreglo es el fruto de la conciliación entre las partes, las mismas que retornan a la vida cotidiana, restableciendo la normalidad de sus relaciones, sin que queden heridas abiertas que pudieran provocar conflictos futuros.
- Es primariamente oral, porque se fundamenta en el diálogo voluntario, fluido y conciliador entre las partes, pudiendo finalmente concluir el proceso con un acta transaccional o de conciliación, reducida a escrito para que quede evidencia de lo convenido.

- Es coherente con la cultura de la comunidad, porque los jueces de paz son miembros de la comunidad, elegidos democráticamente por la misma, y no jueces foráneos desconocedores de la cultura comunitaria.
- No es coercitiva, sino más bien dependiente de la voluntad soberana de la comunidad, porque además de elegir a sus jueces de paz es libre de acudir o no a ella para solucionar sus conflictos. Un juez de paz no puede avocar de oficio conocimiento de un conflicto entre las partes, ni obligarlas a que comparezcan para llegar a una fórmula de arreglo.
- Es conciliadora, porque no busca darle la razón a nadie, sino el mutuo acuerdo entre las partes, haciéndolas deponer cualquier actitud intransigente, de este modo, se concluye que es incorruptible, ya que no da lugar a que ninguna de las partes pretenda comprar una decisión que tiene que ser fundamentalmente el producto de la conciliación o de la decisión del juez de paz, sin conspirar contra la equidad.
- Es arbitral de la equidad, porque en el caso de haber agotado todos los intentos de diálogo entre las partes y, por lo tanto, no haber un acuerdo entre las mismas, los jueces de paz tienen que tomar una decisión basada en la equidad.
- A pesar de que se dijo que es justicia para todos, por su gratuidad, resulta exclusiva, en el sentido de que es para quienes están revestidos de paz interior y buscan arreglar los conflictos en forma pacífica.
- Da oportunidad de más protagonismo y trascendencia a los líderes comunitarios, para que sean escogidos jueces de paz, valorando estos liderazgos y dándoles la categoría de instancias de mediación de procesos conciliatorios.
- Es promotora de la paz, llegando a consolidar la cultura de la paz dentro de la comunidad, pero su radio de acción va más allá y puede llegar también a los grandes centros urbanos, donde están institucionalizados los centros de mediación y resolución de conflictos, que promueven, a través de mediadores, la solución pacífica de los mismos.

CAPÍTULO VI
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

1. Matriz I: Ficha de observación de procesos realizados.

Tabla 1. Criterios a observarse.

CRITERIOS	SÍ	NO
1. ¿Considera usted que la autoridad competente utilizó los mecanismos de Conciliación?	5	0
2. ¿Se tomó una resolución por parte de la autoridad competente?	4	1
3. ¿A su criterio, el procedimiento que se practica en este espacio se ajusta a lo estipulado por la Ley?	5	0
4. ¿Se ha llegado a un acuerdo entre las partes?	2	3
5. ¿Conoció usted si el acuerdo se cumplió?	0	5
6. ¿Existe alguna constancia que permita observar si la autoridad competente utilizó mecanismos de conciliación?	5	0

Fuente: El autor.

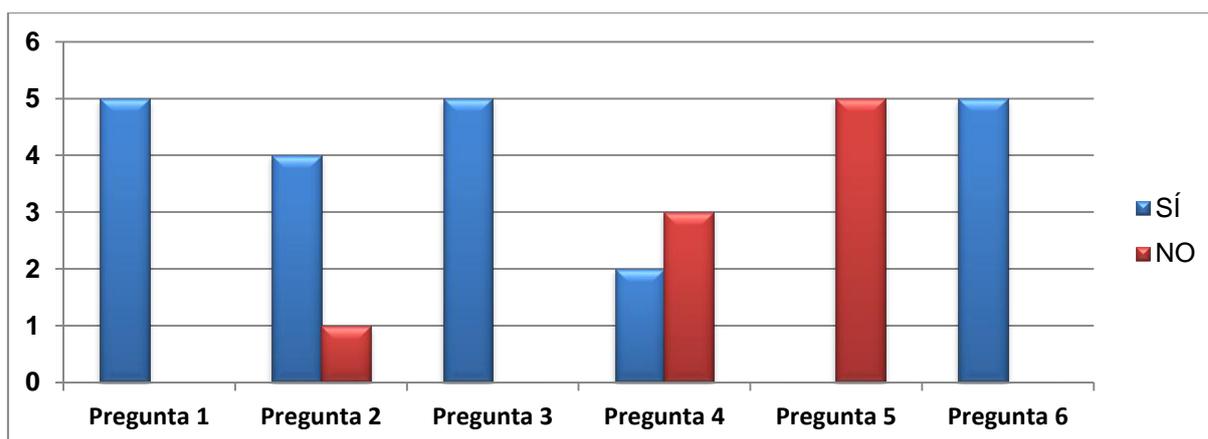


Figura 1. Criterios a observarse.

Fuente: El autor.

Análisis:

1. ¿Considera usted que la autoridad competente utilizó los mecanismos de Conciliación?

Se considera en un 100% que la autoridad competente utilizó los mecanismos de conciliación, ya que las audiencias se desarrollan en un ambiente de mediación, porque la autoridad les da la palabra a ambas partes para que expresen sus posturas y exigencias, incluso las arenga a que se reconcilien, les hace ver que pelear no es la solución a los problemas, les brinda algunos consejos, hasta que finalmente se transforma en árbitro, ya que termina dictando sentencia o resolución porque la Ley así se lo exige.

2. ¿Se tomó una resolución por parte de la autoridad competente?

En el 80% de los casos estudiados se había tomado una resolución, ya que generalmente este tipo de procesos son de rápido tratamiento y, por lo tanto, de rápida resolución, generalmente luego de la audiencia, sin embargo existe un 20% en donde no se había tomado una resolución, y esto se dio porque el caso era un poco más complicado de tratar, y en este caso se abrió un término de prueba, por lo cual aún no existía resolución en el mismo.

3. ¿A su criterio, el procedimiento que se practica en este espacio se ajusta a lo estipulado por la Ley?

Por supuesto que en el 100% de los casos estudiados el procedimiento se ajusta a lo estipulado por la Ley, ya que de lo contrario la autoridad corre el riesgo de ser denunciada ante sus superiores y podría ser sancionada. Justamente se nos manifestó que en años anteriores, una funcionaria se había excedido en la competencia de sus funciones, por lo que fue sancionada, así que se cuidan de respetar y cumplir al pie de la letra el debido proceso.

4. ¿Se ha llegado a un acuerdo entre las partes?

En el 40% de los casos se llegó a un acuerdo entre las partes, puesto que les habían hecho firma un acta de respeto mutuo, mediante la cual ambos se comprometían y acordaban no faltarse el respeto y guardar las distancias, el acuerdo se refleja sobre todo porque el acta fue firmada libre y voluntariamente por ambas partes. En cambio, en el 60% de los casos, lo único que buscaba la parte afectada era que le den la razón, hacer prevalecer sus derechos y hacer castigar al victimario, por lo que a pesar de que en la audiencia la autoridad utilizó los mecanismos de conciliación, más por buena intención, tuvo finalmente que sentenciar con alguna sanción al victimario, no cabiendo así ninguna posibilidad de acuerdo.

5. ¿Conoció usted si el acuerdo se cumplió?

No se podría afirmar ni que sí, ni que no, puesto hasta la culminación de la investigación de campo no había ningún reclamo por haberse incumplido las actas de respeto mutuo, sin embargo, según los mismos funcionarios, generalmente la parte afectada no vuelve a reclamar si el acuerdo se ha roto, ya que lo considera ineficaz, sin embargo, no podemos manifestar por esto que el acuerdo se haya cumplido, ni que no se haya cumplido, ya que prácticamente habría que convivir con las dos partes para vigilar que se respeten mutuamente y cumplan el acuerdo.

6. ¿Existe alguna constancia que permita observar si la autoridad competente utilizó mecanismos de conciliación?

Afortunadamente el 100% de las audiencias, a pesar de haber sido orales, son reducidas a escrito, y en dichos escritos constan las palabras pronunciadas por la partes, así como por la autoridad que buscó de alguna u otra manera la conciliación de las mismas, aun cuando la Ley exigía finalmente una sanción contra el victimario. Así mismo, las actas de respeto mutuo contienen una redacción, la cual es pronunciada por la autoridad, que contiene palabras que alientan a la conciliación de las partes, es decir que la sola firma del acta de respeto mutuo es considerada tácitamente un mecanismo de conciliación.

2. Matriz II: Encuesta dirigida a profesionales del Derecho.

1. ¿Cómo califica la gestión de los procesos en las siguientes dependencias?

Tabla 2. Calificación de dependencias que funcionan como juzgados de paz.

DEPENDENCIAS	ESCALA DE VALORACIÓN			
	MUY BUENO	BUENO	MALO	MUY MALO
Comisarías	1	4	0	0
Intendencias	0	4	1	0
Defensoría del Pueblo	0	2	0	3

Fuente: El autor.

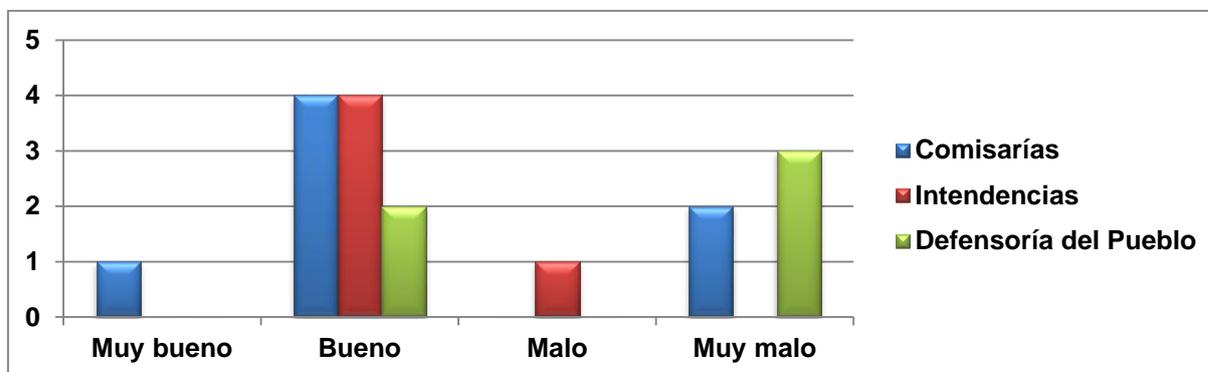


Figura 2. Calificación de dependencias que funcionan como juzgados de paz.

Fuente: El autor.

Análisis:

Las Comisarías en general tienen una buena calificación, ya que el 80% de los abogados las califican como buenas y el 20% como muy buenas, lo cual indica que se está trabajando muy bien en estas dependencias que actualmente funcionan como juzgados de paz. De las Intendencias se podría decir lo mismo, ya que el 80% las califican como buenas, mientras que solo el 20% las califican como malas, esto se debe más a alguno que otro incidente aislado y excepcional para que una minoría las califique como malas. No se puede opinar lo mismo de la Defensoría del Pueblo, ya que el 60% la califica como muy mala, y solo el 20% como buena, lo cual indica un descontento generalizado por parte de los abogados hacia esta dependencia, incluso algunos, al momento de responder la encuesta se ponían a dar la lista de quejas en contra de esta institución.

En general, se puede manifestar que estas tres dependencias que actualmente funcionan como juzgados de paz gozan de una aceptación y calificación promedio de buena, lo cual significa que se está trabajando bien en estas instituciones.

2. ¿Conoce qué es la justicia de paz?

Tabla 3. Conocimiento sobre la justicia de paz.

OPCIONES	
SÍ	5
NO	0

Fuente: El autor.

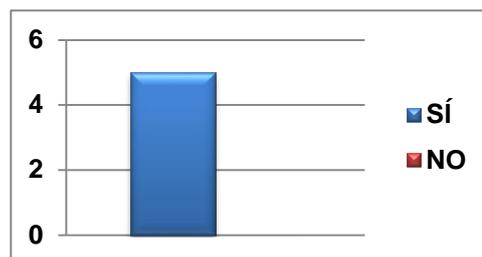


Figura 3. Criterios a observarse.

Fuente: El autor.

Análisis:

El 100% de los encuestados manifiesta que sí conoce la justicia de paz, esto se debe a que con el paso de los años, este tipo de justicia ha ido ganando fama y protagonismo a nivel nacional como una nueva alternativa a la justicia ordinaria. Además, en el Ecuador se ha hecho publicidad sobre los medios alternativos de resolución de conflictos en lugares frecuentados por abogados, como por ejemplo, las Cortes Provinciales de Justicia.

3. Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, seleccione el concepto que define a la justicia de paz.

Tabla 4. Concepto de justicia de paz.

CONCEPTOS	
1. La justicia de paz utiliza el diálogo y la conciliación como mecanismos para la resolución de los conflictos.	5
2. La justicia de paz permite juzgar cualquier tipo de delitos.	0
3. La justicia de paz utiliza como sanción la detención del individuo.	0

Fuente: El autor

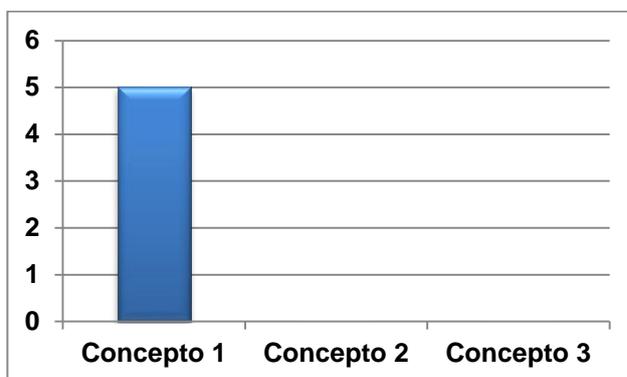


Figura 4. Concepto de justicia de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

Es completamente entendible que el 100% de los encuestados haya contestado correctamente a esta pregunta, puesto que el concepto 1 es tan lógicamente correcto que era prácticamente imposible errar esta pregunta. Recordemos que como decíamos, ha habido fuertes campañas publicitarias en favor de la justicia de paz, todo ello ha influenciado en los abogados para que sepan de qué se trata la misma.

4. Seleccione el cuerpo normativo donde se encuentra amparada la justicia de paz.

Tabla 5. Cuerpos normativos que amparan la justicia de paz.

CUERPOS NORMATIVOS	
Constitución	5
Código Orgánico de la Función Judicial	2
Ley de la Justicia de Paz	3
Ninguna	0

Fuente: El autor

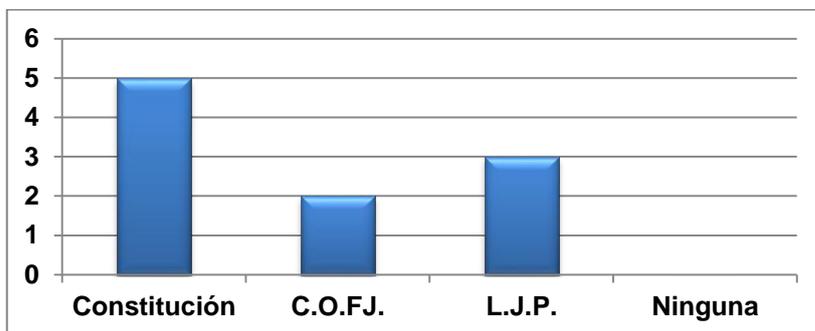


Figura 5. Cuerpos normativos que amparan la justicia de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

Dada la fuerte publicidad de la que fue objeto la Constitución de Montecristi en el año 2008, es explicable, además de ser abogados, que los encuestados conozcan en un 100% que la justicia de paz se encuentra amparada en la Constitución. Ese 40% que manifiestan correctamente que está amparada también el C.O.F.J. se debe a abogados que han hecho uso de la misma y que, por lo tanto, tuvieron que revisar en qué normativa se encuentra amparada. Lo que llama profundamente la atención, sobre todo por el hecho de que los encuestados sean abogados, es que el 60% haya respondido que se encuentra amparada en la Ley de Justicia de Paz, la cual es un cuerpo normativo que no existe.

5. ¿Conoce usted si existe alguna autoridad que ejerza las funciones de los jueces de paz?

Tabla 6. Conocimiento sobre autoridades que ejerzan las funciones de jueces de paz.

OPCIONES	
SÍ	3
NO	2

Fuente: El autor

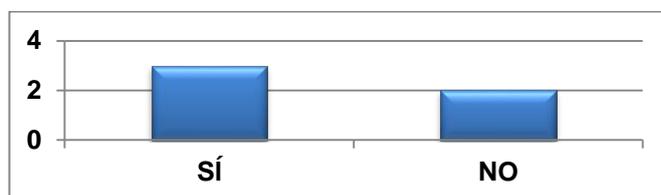


Figura 6. Conocimiento sobre autoridades que ejerzan las funciones de jueces de paz.

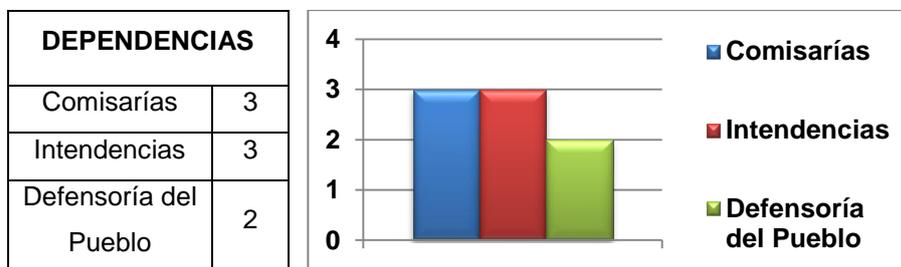
Fuente: El autor

Análisis:

Existen pocos encuestados que han hecho uso de la justicia de paz, el 40%, que son quienes responden afirmativamente, mientras que el 60% que responde negativamente corresponde a quienes no tienen el más mínimo interés en la justicia de paz.

6. Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, seleccione la dependencia donde se llevan a cabo los procesos de justicia de paz.

Tabla 7. Dependencias donde se llevan a cabo procesos de justicia de paz.



Fuente: El autor

Figura 7. Dependencias donde se llevan a cabo procesos de justicia de paz.

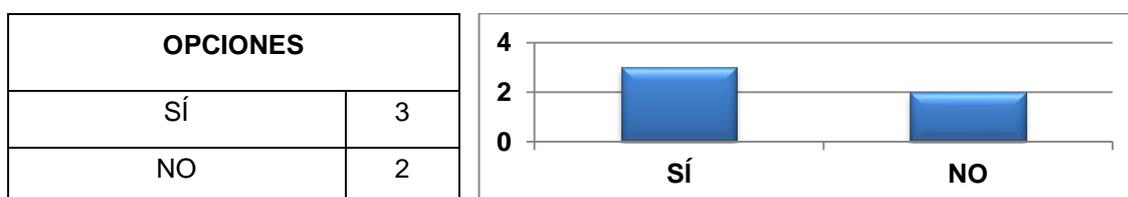
Fuente: El autor

Análisis:

Tal como se mencionaba en el proyecto de investigación transcrito en líneas anteriores, son sobre todo las comisarías e intendencias las que actualmente fungen como juzgados de paz, de ahí que el 60% de los encuestados manifiesten que tanto en comisarías, como en intendencias es donde se llevan a cabo procesos de justicia de paz. La Defensoría del Pueblo más bien es vista como un lugar de defensa gratuita de la población y no tanto como un juzgado de paz, aunque el defensor público promueve la conciliación, de ahí que el 40% la escogen en sus respuestas.

7. ¿Ha promovido o utilizado los servicios de los centros de mediación?

Tabla 8. Promoción o utilización de los centros de mediación.



Fuente: El autor

Figura 8. Promoción o utilización de los centros de mediación.

Fuente: El autor

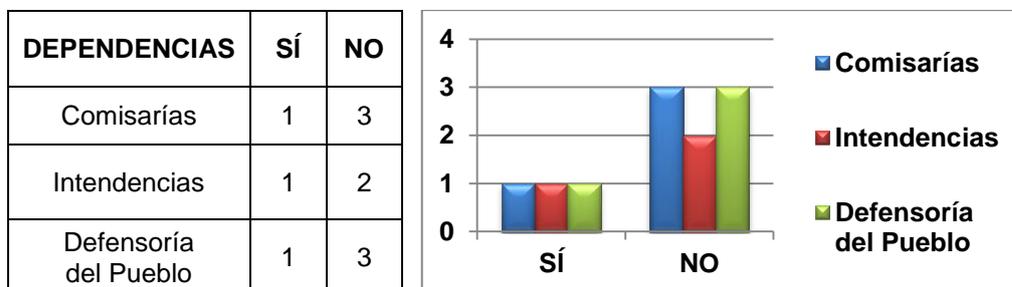
Análisis:

Los abogados de mayor edad, formados en la escuela antigua de la judicialización de las causas, son ese 40% que no ha utilizado o promovido los servicios de los centros de mediación, mientras que el 60% corresponde a los más jóvenes, que provienen de esta nueva cultura de la justicia de paz como alternativa a la justicia ordinaria.

3. Matriz III: Encuesta dirigida a personas particulares.

1. ¿Ha hecho uso de los servicios que ofrecen las siguientes dependencias?

Tabla 9. Uso de dependencias que fungen como juzgados de paz.



Fuente: El autor

Figura 9. Uso de dependencias que fungen como juzgados de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

Solo un 20% de los encuestados ha hecho uso de estas dependencias, mientras que el 60% no han hecho uso ni de las comisarías, ni de la Defensoría del Pueblo, respecto a las intendencias, el 40% no ha hecho uso de las mismas. Esto demuestra que últimamente la población se ha ido alejando poco a poco de estas dependencias, el momento de indagar por qué, manifestaron que por no creer en las mismas.

2. Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, ¿cómo califica la atención recibida?

Tabla 10. Calificación de dependencias que fungen como juzgados de paz.

DEPENDENCIAS	MUY BUENO	BUENO	MALO	MUY MALO
Comisarías	0	2	0	0
Intendencias	0	2	0	0
Defensoría del Pueblo	0	2	0	0

Fuente: El autor



Figura 10. Calificación de dependencias que fungen como juzgados de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

Las tres dependencias reciben una calificación de buenas en un 100%, lo cual indica que la población que acude a las mismas se siente satisfecha con la atención recibida.

3. ¿Conoce qué es la justicia de paz?

Tabla 11. Conocimiento de la justicia de paz.

OPCIONES	
SÍ	3
NO	2

Fuente: El autor

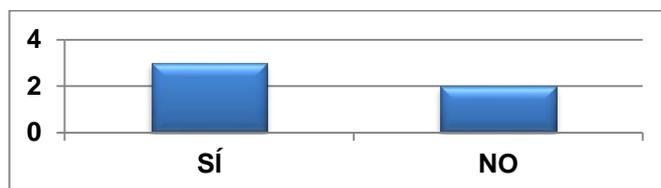


Figura 11. Conocimiento de la justicia de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

El 60% de los encuestados manifiestan que sí conocen lo que es la justicia de paz, mientras que el 40% manifiestan que no la conocen. Esta mayoría que sí la conoce demuestra que la justicia de paz se ha ido abriendo campo paulatinamente, pero falta camino por recorrer.

4. Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, seleccione el concepto que define a la justicia de paz.

Tabla 12. Concepto que define a la justicia de paz.

1. La justicia de paz utiliza el diálogo y la conciliación como mecanismos para la resolución de los conflictos.	3
2. La justicia de paz permite juzgar cualquier tipo de delitos.	0
3. La justicia de paz utiliza como sanción la detención del individuo.	1

Fuente: El autor

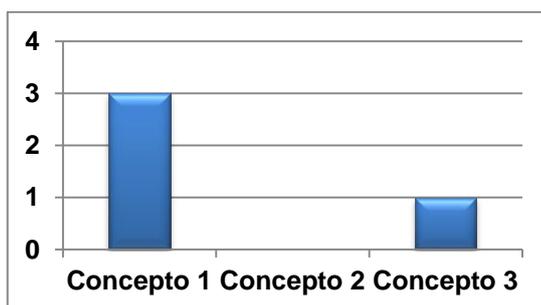


Figura 12. Concepto que define a la justicia de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

Así como en la anterior encuesta, el primer concepto es el más obvio y lógico para definir a la justicia de paz, de ahí que lo escoja el 80%, sin embargo, un 20% cree que el tercer concepto es el indicado, esto indica que un mínimo de la población aún no la conoce.

5. Si usted tuviese un conflicto, ¿a quién acudiría con mayor confianza?

Tabla 13. Persona a quien acudiría en caso de un conflicto.

Vecino	0
Autoridad nombrada por el Ejecutivo	3
Autoridad nombrada por la comunidad	2
Ninguna	0

Fuente: El autor

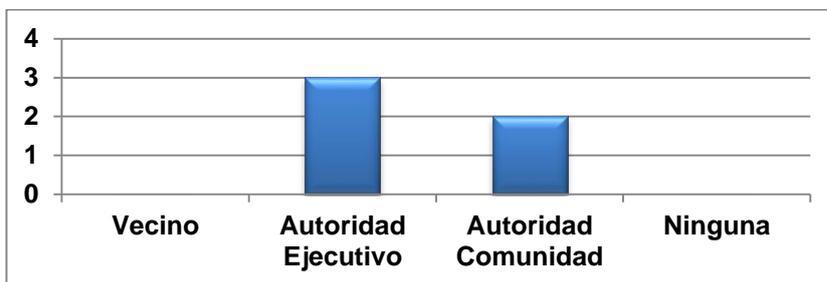


Figura 13. Persona a quien acudiría en caso de un conflicto.

Fuente: El autor

Análisis:

El 60% de los encuestados cree que con más confianza se podría acudir ante una autoridad nombrada por el Ejecutivo, mientras que el 40% cree en las autoridades nombradas por la comunidad. Nadie acudiría al vecino, lo cual demuestra que la población opta por las autoridades antes que por personas particulares al momento de los conflictos.

6. ¿En qué casos usted acudiría a los jueces de paz y a la justicia ordinaria?

Tabla 14. Opciones por los jueces ordinarios o de paz.

CASOS	JUSTICIA DE PAZ	JUSTICIA ORDINARIA
Conflictos individuales	2	2
Linderos	3	1
Mal entendidos	2	2
Agua	1	3
Servidumbres	2	3
Animales	1	3
Otros	0	1

Fuente: El autor

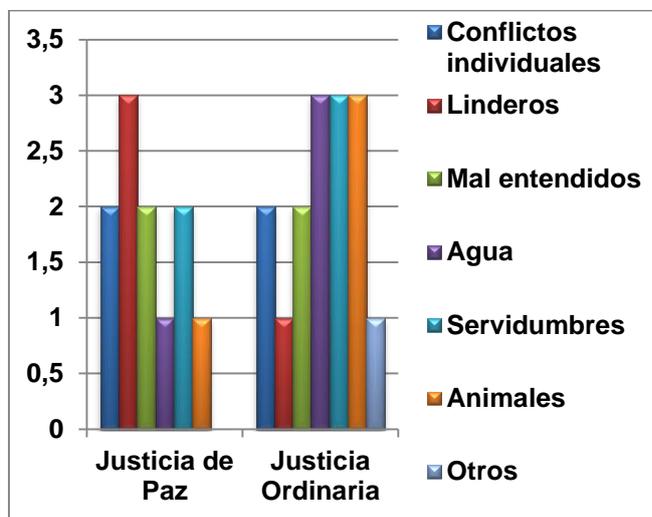


Figura 14. Opciones por los jueces ordinarios o de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

Los criterios de los entrevistados son divididos en la selección de los casos y la alternativa de justicia a la que acudirían para intentar resolverlos. Esto refleja que las preferencias pueden deberse a que todavía la justicia de paz para unos no es tan confiable como la ordinaria, mientras que para otros, la justicia se presenta como una nueva alternativa de confiabilidad frente a una justicia ordinaria a la que le han perdido la confianza.

4. Matriz IV: Entrevista dirigida a los operadores de justicia.

1. ¿Considera que las causas que estuvieron o están en su conocimiento pudieron haber sido resueltas por un juez de paz?

Tabla 15. Si las causas pudieron haber sido resueltas por un juez de paz.

PREGUNTA 1	
SÍ	4
NO	2

Fuente: El autor

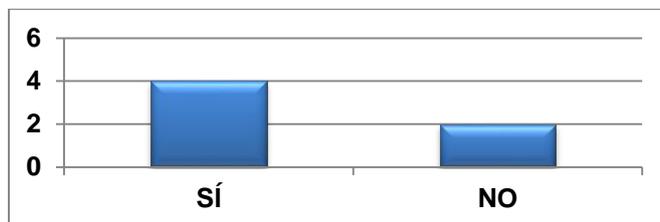


Figura 15. Si las causas pudieron haber sido resueltas por un juez de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

El 66,67% de los entrevistados responden que sí, con lo cual se demuestra que las causas que estuvieron o están en conocimiento de ellos sí pudieron haber sido resueltas por un juez de paz. El 33,33% que responde que no, sostiene que los casos tienen que ser resueltos de manera integral, y que eso no se logra mediante la justicia de paz. Esto demuestra que la justicia de paz va progresivamente ganando terreno y aceptabilidad en los jueces de la justicia ordinaria; no obstante, una minoría sigue pensando que la justicia ordinaria es la única válida para resolver los conflictos.

2. ¿En qué materias considera que puede resolver directamente el juez de paz?

Tabla 16. Materias en las que puede resolver un juez de paz.

PREGUNTA 2	
Civil	2
Penal	1
Violencia intrafamiliar	1
Malos entendidos	1
Todo tipo de acciones	1
Laboral	1
Niñez	1
Mercantil	1
Linderos	1
Reivindicatorios	1
Prescripciones	1
Colusorios	1
Conflictos vecinales	1
Conflictos comunitarios	1
Daciones	1
No puede contestar	1

Fuente: El autor

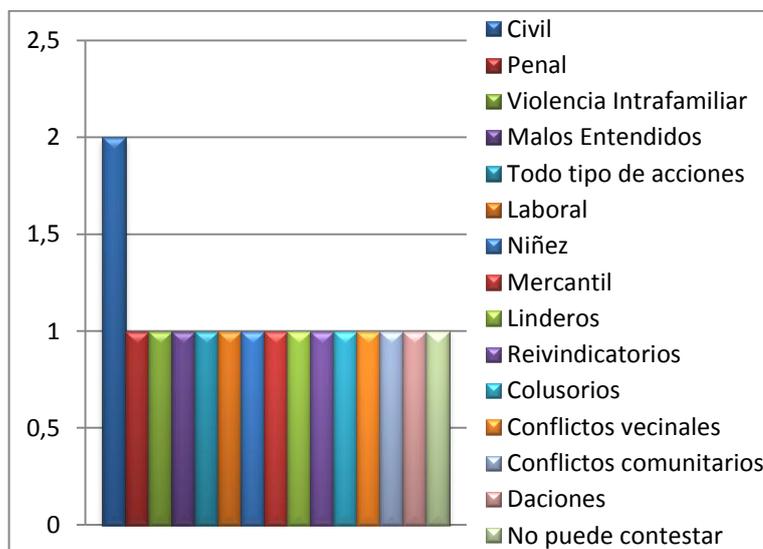


Figura 16. Materias en las que puede resolver un juez de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

Esta pregunta provocó una dispersión de respuestas en cuanto a las materias que podría conocer un juez de paz. No hay respuestas mayoritarias que se inclinen hacia una o más materias. Sin embargo, el 33,33% de los entrevistados considera que las controversias en materia civil pueden ser conocidas por el juez de paz. Algo que llama la atención es que el 16,66% de los encuestados considera que el Juez de Paz sí podría conocer delitos penales. Hay respuestas que se inclinan a considerar diversas materias que están incluidas en la materia civil, pero se las hizo constar porque así fue como respondieron. También constan respuestas relacionadas con las materias especiales que sí podría resolver el juez de paz. Una de las entrevistadas (16,66%) respondió que no puede contestar esta pregunta y se limitó a decir que se imagina que podrían ser las causas de leve conocimiento. Esto demuestra que hay una apertura de los jueces de la justicia ordinaria para que ciertos asuntos que pudieran arreglarse por mutuo acuerdo entre las partes puedan ser conocidos y resueltos por los jueces de paz, así como también hay una minoría escéptica que no cree que las diversas materias puedan arreglarse de manera pacífica, sino que sólo mediante castigo.

3. ¿Considera que las resoluciones de los jueces de paz deben ser vinculadas con los procesos que conoce la justicia ordinaria?

Tabla 17. Si las resoluciones de los jueces de paz deben vincularse a la justicia ordinaria.

PREGUNTA 3	
SÍ	4
NO	2

Fuente: El autor

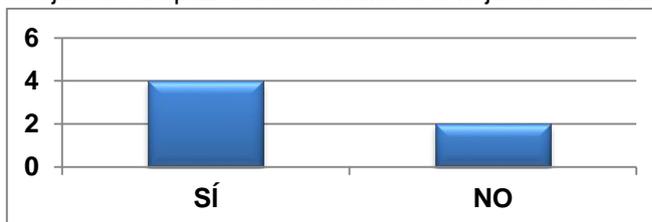


Figura 17. Si las resoluciones de los jueces de paz deben vincularse a la justicia ordinaria.

Fuente: El autor

Análisis:

El 66,66% de los entrevistados dice que las resoluciones de los jueces de paz sí deben ser vinculadas con los procesos de la justicia ordinaria, en el sentido de que si el acuerdo al que llegaron las partes no se cumple, al tener éste el carácter de sentencia ejecutoriada, se lo podría hacer cumplir mediante un procedimiento coercitivo en la justicia ordinaria. Ese 33,33% que responde que no, dice que la justicia de paz es autosuficiente como para hacer cumplir los acuerdos, y, por lo tanto, vincularlos a la justicia ordinaria frenaría el progreso de la justicia de paz. Esto demuestra que los entrevistados no se contradicen, sino que tienen una misma percepción, pero desde distintos puntos de vista.

4. ¿Qué calidad le otorgaría a la resolución de los jueces de paz: cosa juzgada o libre aceptación y aplicación?

Tabla 18. Calidad de la resolución de un juez de paz.

PREGUNTA 4	
Libre aceptación y aplicación	3
Cosa Juzgada	3

Fuente: El autor

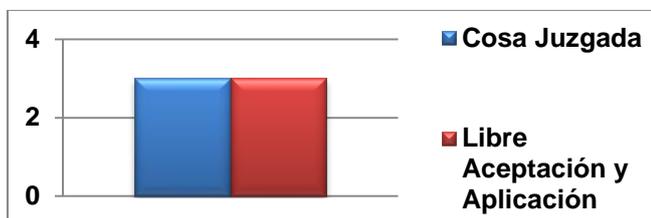


Figura 18. Calidad de la resolución de un juez de paz.

Fuente: El autor

Análisis:

Aquí los criterios se muestran divididos, pues, el 50% considera que las resoluciones y acuerdos de la justicia de paz son cosa juzgada, mientras que el otro 50% considera que son de libre de aceptación y aplicación. Sin embargo, en la pregunta anterior, el 66,66%, al considerar que las resoluciones de los jueces deben ser vinculadas con la justicia ordinaria, están dejando entrever que dichas resoluciones no son cosa juzgada y que puede darse la necesidad de acudir a la justicia ordinaria para obligar a las partes a su cumplimiento.

Aquí se nota una incoherencia en las respuestas a esta pregunta y a la anterior, en el 33,33% de los entrevistados, ya que caen en contradicciones.

5. ¿Con cuánta frecuencia usted aplica los medios alternativos de resolución de conflictos en las causas que están en su conocimiento?

Tabla 19. Frecuencia de aplicación de los M.A.R.C.

PREGUNTA 5	
Siempre	1
Nunca	3
En la mayoría de los casos	1
Frecuentemente	1

Fuente: El autor

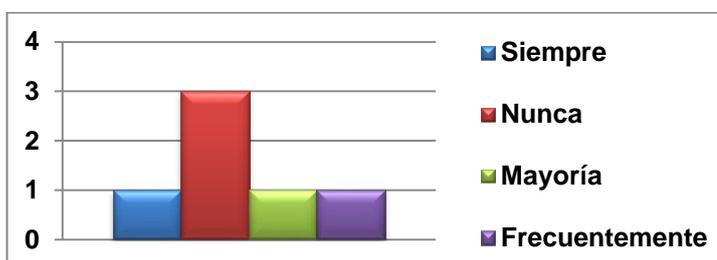


Figura 19. Frecuencia de aplicación de los M.A.R.C.

Fuente: El autor

Análisis:

El 50% de los entrevistados que nunca aplica medios alternativos de resolución de conflictos. El otro 50% está entre siempre, frecuentemente y la mayoría de los casos, con lo cual se demuestra así mismo criterios divididos porque la mitad, según sus respuestas sí

están aplicando medios alternativos. Incluso, una entrevistada (16,66%) dijo que nunca los aplica porque no se puede aplicar, aun cuando de manera oral ella misma aconsejaba a las partes que no se empecinen en el conflicto y que más bien busquen un arreglo.

Así mismo, de la experiencia observada en los procesos analizados en la matriz I, se pudo notar que en el 100% de los procesos de la justicia ordinaria observados, los operadores de justicia persuadieron o aconsejaron a las partes para que lleguen a un arreglo, con lo cual se demuestra que, o no se está consciente de que se lo hace (porque se lo hace de manera oral e informal por parte del operador de justicia), o no se lo quiere reconocer abiertamente.

6. ¿Declinaría su competencia en caso de un conflicto?

Tabla 20. Declinación de competencia en caso de un conflicto.

PREGUNTA 6	
SÍ	4
NO	2

Fuente: El autor

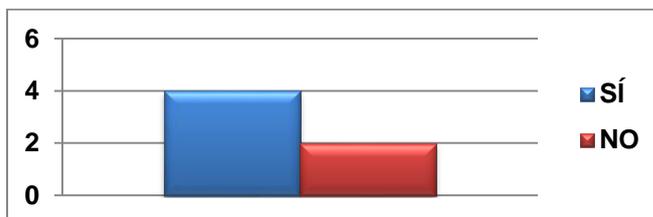


Figura 20. Declinación de competencia en caso de un conflicto.

Fuente: El autor

Análisis:

El 66,66% responde que sí declinaría su competencia en caso de un conflicto, mientras que el 33,33% manifiesta que no lo haría. Esto demuestra que hay la predisposición de la mayoría de jueces a declinar su competencia y trasladar el caso a la justicia, todos manifiestan que en el caso de que la Ley lo permita.

Las respuestas a estas seis interrogantes evidencian que hay una gradual aceptación de la justicia de paz por parte de los operadores y administradores de la justicia ordinaria; todo es cuestión de tiempo, y será la misma justicia de paz la que vaya ganándose un espacio mayor de confianza y credibilidad.

CONCLUSIONES

Al término de este trabajo de fin de titulación y, luego de analizar los resultados de la investigación de campo, contrastándolos con la fundamentación teórico – científica, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- La justicia ordinaria tiene su propia historia construida con sus fortalezas y limitaciones y ha demostrado ser una instancia válida y socialmente reconocida para que los ciudadanos tengan garantizada la paz, el orden social, sus derechos, advertidos sus deberes y puedan solucionar sus conflictos, ateniéndose a los veredictos definitivos de los jueces competentes.
- La justicia de paz hunde sus raíces históricas en las prácticas ancestrales y en las experiencias previas de aplicación originadas en Europa y difundidas en el nuevo mundo, desde la colonización y continuando su proceso de consolidación gradual a partir de las independencias.
- La justicia de paz no suplanta a la justicia ordinaria, cuyos procesos son diferentes; simplemente constituye una alternativa jurídica para que los ciudadanos con una cultura de paz individual y colectiva, puedan solucionar sus conflictos por la vía pacífica, anteponiendo la conciliación como camino para arribar a un arreglo definitivo.
- La justicia de paz en el Ecuador tiene su caminar histórico que comienza en las prácticas pre-incásicas, pasando por la europeización en la colonia desde la Real Audiencia de Quito, luego, con los postulados de las Cortes de Cádiz, continuando por la etapa de la independencia y la vida republicana, hasta llegar a la Constitución de 1998, en que es reconocida constitucionalmente como parte del sistema jurídico del Ecuador, llegando finalmente visibilizarse en forma definitiva en la Constitución del año 2008, donde ya tiene una identificación plena que comienza a generar un proceso de organización e institucionalización gradual, convirtiéndose en un servicio que está a la orden de los ciudadanos ecuatorianos.
- A pesar de su largo recorrido histórico, la justicia de paz en el Ecuador todavía no es parte de la cultura de los ecuatorianos y tiene poca acogida, tanto porque no se la conoce a plenitud, porque se vive una cultura de conflicto que frena la posibilidad de que dos partes puedan ventilar sus diferencias por la vía pacífica, pues, el hábito de atacar y defenderse es más generalizado que el de dialogar y llegar a un acuerdo.

- La justicia de paz reconoce los valores éticos, morales y sociales de los líderes comunitarios, dándoles la oportunidad de ser elegidos, reconocidos y respetados como jueces de paz por parte de la comunidad.
- Cualquier práctica de justicia que se realice dentro del espacio territorial de una comunidad ancestral como los indígenas, afroecuatorianos, montubios, y otros, es justicia comunitaria, la cual, si busca la solución pacífica del conflicto, pertenece a la justicia de paz, por lo tanto, la mayoría de las prácticas de la justicia comunitaria están incluidas dentro de la justicia de paz.
- Si hay un conflicto dentro de una comunidad indígena y se decide arreglarlo a través de cualquier medio alternativo de resolución de conflictos, se está practicando en primer lugar la justicia indígena, y por ser dentro de una comunidad, viene a ser justicia comunitaria, y por haber arreglado el conflicto pacíficamente, termina practicándose justicia de paz; pero si en el mismo caso, se decide un castigo físico o alguna penalización, también se está practicando justicia, es justicia comunitaria, pero no pertenece a la justicia de paz, he ahí la diferencia entre ambos tipos de justicia.
- La justicia de paz tiene mayor aceptación en el sector rural, donde las prácticas comunitarias de justicia son más inductoras hacia el arreglo pacífico de los conflictos, antes que la búsqueda de abogados para que defiendan a las partes que están en un litigio que se extenderá por largo tiempo.
- La justicia de paz apela a la sensibilidad humana para que dos partes en conflicto encontrar un punto de acercamiento y construir un consenso alrededor de la forma de solucionarlo.
- Mientras la justicia ordinaria lleva a las partes por andariveles distintos hacia un veredicto final que satisfará solo a la una parte e insatisfará a la otra, en la justicia de paz se lleva a las partes por el único andarivel de la conciliación hasta llegar a la meta final del arreglo que satisfará igualmente a las dos partes.
- Mientras la justicia ordinaria es de carácter vertical y autoritario, basada en la aplicación fría de la Ley, la justicia de paz es de carácter horizontal y flexible, basada en la capacidad de las partes para dialogar y acordar una fórmula de arreglo.

- La justicia ordinaria tiene costes muy elevados para cada una de las partes, mientras que la justicia de paz se caracteriza por la gratuidad, ya que ni el juez de paz percibe un salario.
- Al observar algunos procesos, se pudo notar que hubo esfuerzos inconscientes por parte de los operadores de justicia porque las partes lleguen a un entendimiento y dejen de litigar en vano, pero el debido proceso obligaba a las autoridades a tomar una resolución, como si nunca se hubiera dado esa inducción o la voluntad de las partes para arreglar; en algunos procesos se llegó a un acuerdo, pero es imposible constatar si se cumple o no.
- A pesar de que los abogados conocen el procedimiento y el valor de la justicia de paz, poco la recomiendan a sus clientes porque no conviene a sus intereses, que son más bien los de judicializarlo todo, además, aparentan no confiar suficientemente en este instrumento de solución pacífica a los conflictos.
- Los usuarios aún no conocen suficientemente los procedimientos y alcances de la justicia de paz, razón por la cual todavía no está inculturada y es poco aprovechada.
- Los operadores de justicia no tienen, por lo general, suficientes conocimientos sobre la justicia de paz, ni son conscientes de su intento de aplicación cuando hacen esfuerzos por lograr que las partes lleguen a un arreglo.
- Buena parte de los operadores de justicia todavía evidencia un natural escepticismo frente a la justicia de paz porque no la conocen suficientemente, creen que nunca la han aplicado, y nunca se han servido de ella para la solución de sus propios conflictos.
- En su mayoría, las autoridades en general, aportan a una cultura de paz como antesala de la justicia de paz, cuando hacen esfuerzos denodados para evitar que cualquier conflicto sea judicializado.
- La justicia es una alternativa válida de solución de conflictos, cuando las partes tienen la voluntad de acudir a ella porque le quieren dar primacía al buen vivir, antes que a una actitud beligerante que termina creando brechas y resistencias entre ellas.
- La justicia de paz no ha logrado todavía dar el gran salto desde la letra constitucional y legal hacia la realidad, evidenciada en la infraestructura física y judicial, razón por la cual aún tiene mucho camino por recorrer y no se puede asegurar con certeza que llegará a convertirse en parte fundamental de la cultura ecuatoriana.

RECOMENDACIONES

A partir de estas conclusiones es lógico recomendar lo siguiente:

- El Estado debe emprender en una campaña recurrente de promoción de la justicia de paz como un camino conciliador que lleva a la solución de conflictos, sin ningún costo, en menor tiempo, y con el invaluable rédito de mantener la paz y la armonía en las comunidades, en la sociedad, en el país.
- Debería institucionalizarse la obligatoriedad de que todo abogado inicie la atención a un cliente haciéndole conocer que el Estado ecuatoriano le ofrece la oportunidad de que acuda a la justicia de paz como primera alternativa de solución de su problema, siempre y cuando logre que la otra parte lo acepte. Para viabilizar este procedimiento, debería adjuntarse como anexo a la demanda ante la justicia ordinaria, un documento en el cual conste que el cliente fue suficientemente informado de este servicio pacífico, pero que no lo aceptó o no logró que la otra parte lo acepte, razón por la cual requiere los servicios de la justicia ordinaria.
- Para que los abogados no se crean perjudicados en sus ingresos económicos, puede dejarse abierta la posibilidad de que sean asesores técnicos de sus clientes en el proceso de la justicia de paz, sin que ello signifique estar presentes junto a las partes y ante el juez de paz.
- Promocionar recurrentemente el servicio que prestan los centros de mediación, como instancias de justicia de paz.
- Los procesos de formación académica de los abogados deberían tener en su malla curricular el área de justicia de paz como parte de la formación profesional, pero con suficiente carga horaria, con lo cual se garantizará que no se conviertan en atizadores del fuego de los conflictos, sino en promotores de la solución de los problemas por la vía del entendimiento entre las partes.
- Las escuelas y colegios deben educar en la práctica de valores, enfatizando en los valores del diálogo, el consenso, la equidad, la amistad, la convivencia armónica y tantos otros que tengan relación con la justicia de paz, de tal manera que eviten, en la medida de lo posible la judicialización ordinaria de los conflictos y opten por la justicia de paz como signo del buen vivir, que consta como ideal de la sociedad ecuatoriana en la Constitución.

- La familia debe formar a los hijos en y para la paz, de tal manera que su inserción en la sociedad sea siempre positiva, conciliadora, tendedora de puentes de diálogo, que ayude a construir un tejido social fuerte en valores y principios de respeto, justicia, solidaridad, concordia, armonía y humanismo.
- Que a través del poder coercitivo de la Ley de Comunicación se prohíba a los medios de información colectiva la difusión de programas e imágenes que fomenten la violencia la muerte, y más bien se le obligue a difundir programas que eduquen para la armonía y la paz ciudadana.
- Crear una especialización en justicia de paz para que quienes ejerzan o funjan como jueces de paz puedan adquirir conocimientos básicos de cómo aplicarla, con altos niveles de eficiencia y con grandes probabilidades de eficacia, de tal manera que paulatinamente vaya desapareciendo la figura del juez lego, que lo hace de manera empírica.
- Crear materias de especialización de arreglos dentro del área de formación en justicia de paz, con el fin de que haya especialistas en las diferentes materias o ámbitos de los conflictos, como por ejemplo los jueces de lo civil, penal o laboral en la justicia ordinaria. De tal manera que hayan jueces de paz especializados por ejemplo en aguas, etc.
- Darles a los jueces de paz la potestad para llamar la atención a cualquier autoridad cuando, haciendo un uso indebido del poder que se la entregado, fomente con sus actitudes prepotentes una cultura de conflicto que da mal ejemplo a la ciudadanía y le hace creer que esa es una conducta digna de imitar.
- Incluir en la totalidad de la justicia ordinaria la posibilidad de que, antes de iniciar las etapas del proceso, haya una fase pre-procesal de intento de arreglo o acuerdo entre las partes, tal como sucede con las audiencias de conciliación en algunos procesos civiles y con los acuerdos reparatorios en materia de tránsito.
- Darle más protagonismo y expandir el campo de acción competencial a la justicia de paz, con el fin de que vaya tomando más cuerpo dentro de la cultura judicial ecuatoriana.
- Crear estímulos que reconozcan la actitud conciliadora de las partes, cuando han sido capaces de llegar a un arreglo definitivo que evitó el engorroso trámite del cumplimiento del debido proceso de la justicia ordinaria.

- Reconocer pecuniariamente el invaluable trabajo de los jueces de paz, no solo por el esfuerzo realizado para ayudar a las partes a llegar a un arreglo, sino también porque se constituyen en garantes de la paz y la armonía de sus comunidades. Esto permitirá que haya mayor interés e interesados en trabajar dentro de este sistema pacífico de justicia.
- Incorporar en la infraestructura de la justicia ordinaria a la justicia de paz o, de no ser posible, montarle su propia infraestructura, de tal manera que salga de esa categoría de justicia de segunda y tenga el lugar honroso que le corresponde.
- Que el Ministerio de Cultura genere obras de teatro, cine, donde se destaque la justicia de paz y se difundan en la calle y a través de los medios de comunicación para que el pueblo tenga esta otra instancia educativa que ayude a construir una cultura de paz.
- Crear un consultorio en materia de justicia de paz en la Internet, con el fin de que todo ciudadano tenga la posibilidad de despejar cualquier duda respecto a este tipo de justicia y así tener respuestas gratuitas a sus inquietudes.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- **Cabanellas**, Guillermo. (1979). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 628. (31era edición). Tomo IV. Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta. 2009.
- **Kelsen**, Hans. (1952 original) (1991 en colección Ariel) **¿Qué es la Justicia?** Quinta edición. Barcelona- España: Editorial Ariel. 2008.
- **Moreira Aguirre**, Gabriela y otros. **Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes Para su Estudio e Investigación**. Proyecto de Investigación del Área de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja – Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. 2012. Al haber sido transcrito todo el proyecto de investigación que consta en el mencionado libro, y al contar éste con sus propias fuentes bibliográficas, las citamos a continuación:
 - ✓ **Acuerdo Ministerial Nro. 18 – 2003**, publicado en el Registro Oficial Nro. 12, de fecha 31 de enero del 2003. Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades.
 - ✓ **Acuerdo Ministerial Nro. 2521**, publicado en el Registro Oficial Suplemento 729, de fecha 21 de junio del 2012, Instructivo Para la Intervención de los Intendentes Generales de Policía del País.
 - ✓ **Andrade**, Santiago. Red Andina de Justicia de Paz.
 - ✓ **Azcarate**, Patricio. **Obras de Aristóteles**, Madrid, Tomo I. 1873
 - ✓ **Código Civil**. Registro Oficial Suplemento 46. Codificado el 24 de junio del 2005.
 - ✓ **Código de Procedimiento Civil**, Registro Oficial Suplemento 58. Codificado el 12 de julio del 2005.
 - ✓ **Código Orgánico de la Función Judicial**, Registro Oficial Suplemento 549. Codificado el 9 de marzo del 2009.

- ✓ **Constitución del Ecuador.** Quito. Ediciones Legales.
- ✓ **Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,** publicado en el Registro Oficial Suplemento 536, Decreto Ejecutivo Nro. 2428, de fecha 18 de marzo del 2002.
- ✓ **Guerra, María Elena.** Revista de Análisis Jurídico: **Justicia de Paz: De Interés Nacional.** Año I. Newsletter Nro. 7 Otoño. 2005.
- ✓ **La Rosa, Manuel.** **Manual Para Jueces y Juezas de Paz.** Lima, Instituto de Defensa Legal. 2007.
- ✓ **Rojas, Miguel.** **El Proceso Civil Colombiano.** Universidad Externado de Colombia, Bogotá - Colombia. 1999.
- ✓ http://www.gobernacionloja.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=10&Itemid=15. Marzo del 2012.
- **Palacios, Carmen – Serres.** “**Justicia de Paz y Justicia Ordinaria: Dos formas de Regulación Social, independientes e insustituibles**”, en “Justicia de Paz en Colombia”. Págs. 49- 53, Corporación Excelencia en la Justicia. Bogotá – Colombia. 1999
- **Real Academia Española de la Lengua.** (1972). **Diccionario de la Lengua Española.** Pág. 123. (21era. edición). Tomo I. Madrid – España: Editorial Espasa Calpe. 1992
- **Vélez, Jorge.** **Derecho y Valores** (págs. 7 - 8). Primera edición. Santa Fe de Bogotá – Colombia: Editorial Fundación Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda. 1999.

Cuerpos legales:

- **Código Civil.** Registro Oficial Suplemento 46. Codificado el 24 de junio del 2005.
- **Código de Procedimiento Civil.** Registro Oficial Suplemento 58. Codificado el 12 de julio del 2005.
- **Código Orgánico de la Función Judicial,** Registro Oficial Suplemento 549. Codificado el 9 de marzo del 2009.

- **Constitución del Ecuador.** Registro Oficial Nro. 449, de fecha 20 de octubre del 2008.
- **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.** Registro Oficial Nro. 1, de fecha 11 de agosto de 1998 (Derogada).
- **Ley de Arbitraje y Mediación.** Registro Oficial Suplemento 532. Codificada el 25 de febrero del 2005
- **Ley de Propiedad Intelectual.** Registro Oficial Suplemento 320. Codificada el 27 de marzo de 1998.
- **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.** Registro Oficial Suplemento 52. Codificada el 22 de octubre del 2009

Sitios Web:

- **Avilés, Efrén.** (2012). **Enciclopedia del Ecuador.** Extraído el 2 de enero del 2014, de <http://www.encyclopediadelecuador.com/temasOpt.php?Ind=1441&Let=>
- **Borja, Rodrigo.** (1997). **Enciclopedia de la Política.** Cuarta Edición. Extraído el 2 de febrero del 2014, de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=j&idind=851&termino=>
- **Borja, Rodrigo.** Op. Cit. Extraído el 2 de febrero del 2014, de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=p&idind=1152&termino=>
- **Calle, Forrest, Hugo.** (2011) **¿Quiénes son los montubios?** Extraído el 5 de enero del 2014, de <http://cempecuador.com/elcostanero/cultura-quienessonlosmontubios.html>
- **Juan, Jorge y De Ulloa, Antonio.** **Memorias Secretas.** Año desconocido. Extraído el 3 de enero del 2014, de <http://www.encyclopediadelecuador.com/temasOpt.php?Ind=1441&Let=>
- **Machicado, Jorge,** **El Concepto de Justicia Comunitaria.** Extraído el 11 de abril del 2014, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/cjc.html>

ANEXOS

1. Ficha de observación de procesos desarrollados

1. DATOS REFERENCIALES	
Provincia	
Cantón	
Parroquia	
Dependencia	
Año y mes	
Fecha de observación	
Alumno	
2. DATOS DEL PROCESO	
Proceso Nro.	
Institución	
Nombre de la autoridad	
Tipo de proceso	Denuncia () Parte Policial () Otro () Indique cual:
Involucrados	Nombres: Edad: Sexo: Nacionalidad
Asunto	Listar las competencias de los jueces de paz
Activador (cómo recibe la información)	
Fecha de inicio del proceso	
Fecha de terminación del proceso	
Nombre del funcionario que atendió al estudiante	
Teléfono del despacho	

CRITERIOS A OBSERVARSE:

CRITERIOS A OBSERVARSE	SÍ	NO
1. ¿Considera usted que la autoridad competente utilizó los mecanismos de Conciliación?		

2. ¿Se tomó una resolución por parte de la autoridad competente?		
3. ¿A su criterio, el procedimiento que se practica en este espacio se ajusta a lo estipulado por la Ley?		
4. ¿Se ha llegado a un acuerdo entre las partes?		
5. ¿Conoció usted si el acuerdo se cumplió?		
6. ¿Existe alguna constancia que permita observar si la autoridad competente utilizó mecanismos de conciliación?		

2. Encuesta dirigida a profesionales del Derecho

Mi nombre es Camilo Isaac Espinosa Ruiz, y estoy participando en un estudio para la Universidad Técnica Particular de Loja, estamos interesados en conocer su opinión sobre algunos temas de la justicia de paz. Su participación es importante para lograr este objetivo del estudio. Los resultados que obtengamos serán confidenciales, no necesita darme su nombre, ni datos personales. Esta encuesta no tiene ningún objetivo político.

No hay respuestas correctas para las preguntas que le formularé, sólo queremos conocer lo que usted piensa.

1. ¿Cómo califica la gestión de los procesos en las siguientes dependencias?

DEPENDENCIAS	ESCALA DE VALORACIÓN			
	MUY BUENO	BUENO	MALO	MUY MALO
Comisarías				
Intendencias				
Defensoría del Pueblo				

2. ¿Conoce qué es la justicia de paz?

SÍ ()

NO ()

3. Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, seleccione el concepto que define a la justicia de paz.

La justicia de paz utiliza el diálogo y la conciliación como mecanismos para la resolución de los conflictos. ()

La justicia de paz permite juzgar cualquier tipo de delitos. ()

La justicia de paz utiliza como sanción la detención del individuo. ()

4. Seleccione el cuerpo normativo donde se encuentra amparada la justicia de paz.

Constitución ()

- Código Orgánico de la Función Judicial ()
Ley de la Justicia de Paz ()
Ninguna ()

5. ¿Conoce qué es la justicia de paz?

SÍ ()

NO ()

6. Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, seleccione la dependencia donde se llevan a cabo los procesos de justicia de paz.

- Comisarías ()
Intendencias ()
Defensoría del Pueblo ()

7. ¿Ha promovido o utilizado los servicios de los centros de mediación?

SÍ ()

NO ()

Gracias por su colaboración.

3. Encuesta dirigida a personas particulares

Mi nombre es Camilo Isaac Espinosa Ruiz, y estoy participando en un estudio para la Universidad Técnica Particular de Loja, estamos interesados en conocer su opinión sobre algunos temas de la justicia de paz. Su participación es importante para lograr este objetivo del estudio. Los resultados que obtengamos serán confidenciales, no necesita darme su nombre, ni datos personales. Esta encuesta no tiene ningún objetivo político.

No hay respuestas correctas para las preguntas que le formularé, sólo queremos conocer lo que usted piensa.

1. ¿Ha hecho uso de los servicios que ofrecen las siguientes dependencias?

DEPENDENCIAS	SÍ	NO
Comisarías		
Intendencias		
Defensoría del Pueblo		

2. Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, ¿cómo califica la atención recibida?

DEPENDENCIAS	ESCALA DE VALORACIÓN			
	MUY BUENO	BUENO	MALO	MUY MALO
Comisarías				
Intendencias				
Defensoría del Pueblo				

3. ¿Conoce qué es la justicia de paz?

SÍ ()

NO ()

4. Si su respuesta a la pregunta anterior fue positiva, seleccione el concepto que define a la justicia de paz.

La justicia de paz utiliza el diálogo y la conciliación como mecanismos para la resolución de los conflictos. ()

La justicia de paz permite juzgar cualquier tipo de delitos. ()

La justicia de paz utiliza como sanción la detención del individuo. ()

5. Si usted tuviese un conflicto, ¿a quién acudiría con mayor confianza?

Vecino ()

Autoridad nombrada por el Ejecutivo ()

Autoridad nombrada por la comunidad ()

Ninguna ()

6. ¿En qué casos usted acudiría a los jueces de paz y a la justicia ordinaria?

CASOS	JUSTICIA DE PAZ	JUSTICIA ORDINARIA
Conflictos individuales (cumplimiento de obligaciones con cuantías no mayores a 5 salarios mínimos vitales)		
Linderos		
Mal entendidos		
Agua		
Servidumbres		
Animales		
Otros: Indique cuáles		

Gracias por su colaboración.

4. Entrevista dirigida a los operadores de justicia

Mi nombre es Camilo Isaac Espinosa Ruiz, y estoy participando en un estudio para la Universidad Técnica Particular de Loja, estamos interesados en conocer su opinión sobre algunos temas de la justicia de paz. Su participación es importante para lograr este objetivo del estudio. Los resultados que obtengamos serán confidenciales, no necesita darme su nombre, ni datos personales. Esta encuesta no tiene ningún objetivo político.

No hay respuestas correctas para las preguntas que le formularé, sólo queremos conocer lo que usted piensa.

1. **¿Considera que las causas que estuvieron o están en su conocimiento, pudieron haber sido resueltas por un Juez de Paz?**

2. **¿En qué materias considera que puede resolver directamente el Juez de Paz?**

3. **¿Considera que las resoluciones de los Jueces de Paz, deben ser vinculadas a los procesos que conoce la justicia ordinaria?**

4. **¿Qué calidad le otorgaría a las resoluciones de los Jueces de Paz: Cosa Juzgada o más bien de Libre aceptación y aplicación?**

5. ¿Con cuánta frecuencia usted aplica los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en las causas que están en su conocimiento?

6. ¿Declinaría su competencia en caso de un conflicto?

SÍ ()

NO ()

¿Por qué? _____

Gracias por su valiosa colaboración.